



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO PENAL

SECCIÓN SEGUNDA

ROLLO DE SALA PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 6/2015

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: Diligencias Previas nº 275/2.008

Pieza Separada UDEF-BLA "Informe UDEF-BLA nº 22.510-13"

ÓRGANO DE ORIGEN: Juzgado Central de Instrucción nº 5

S E N T E N C I A Nº 21 /2021

ILMOS SRES. MAGISTRADOS:

D. JOSE ANTONIO MORA ALARCÓN (Presidente)

D. FERNANDO ANDREU MERELLES

Dª. Mª FERNANDA GARCÍA PÉREZ (Ponente)

En la ciudad de Madrid, a 28 de octubre de 2021

La Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, integrada por los Ilmos. Magistrados que al margen se indican, ha visto en Juicio Oral y Público la Causa seguida con el nº 6/2015, Pieza Separada UDEF-BLA nº22510-13, dimanante de las Diligencias Previas 275/08 del Juzgado Central de Instrucción nº 5, seguida por los delitos de organización criminal, asociación ilícita, continuado de falsedad contable, continuado de falsedad electoral, tráfico de influencias, contra la Hacienda Pública, blanqueo de capitales, continuado de falsedad en documento mercantil y apropiación indebida, contra los siguientes acusados:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

D. Luis Francisco BÁRCENAS GUTIERREZ, nacido el día 22.08.1956 en Huelva, hijo de Luis y de M^a del Carmen, con NIF XXXXX, interno en el Centro Penitenciario Madrid V, y en libertad por esta causa. Defendido por el Letrado, D. Gustavo Galán Abad, y representado por el Procurador, D. Fernando José Lozano Moreno.

D. Gonzalo URQUIJO FERNÁNDEZ DE CORDOBA, nacido el día 27 de agosto de 1970 en Madrid, hijo de Ángel y M^a Concepción, con DNI nº XXXXX y domicilio en la calle XXXXX de Madrid. Defendido por el Letrado, D. Luis Jordana de Pozas Gonzálbez, y representado por la Procuradora, D^a Susana Romero González.

D^a Belén GARCÍA GARCÍA, nacida el día 23 de octubre de 1966 en Madrid, hija de María del Carmen y Antero, con DNI nº XXXXX y domicilio en la calle XXXXX de Madrid. Defendida por los Letrados, D. José Luis Sanz Arribas y D. José Luis Sanz Cid, y representada por la Procuradora, D^a Susana Romero González.

D. Cristóbal PAEZ VICEDO, nacido el día 8 de enero de 1956 en Madrid, hijo de Cristóbal y M^a Dolores, con DNI nº XXXX y domicilio en XXXXX de Mahon. Defendido por los Letrados, D. Gonzalo Martínez-Fresneda Ortiz de Solorzano, D^a Marina Fernández y D. Carlos López Keller y representado por la Procuradora, D^a Carmen Sánchez Álvarez.

D^a Laura MONTERO ALMAZAN, nacida el día 30 de agosto de 1976 en Madrid, hija de Luis y Magdalena, con DNI nº XXXX y domicilio en la XXXXX Madrid. Defendida por los Letrados, D. Martín Bilbao Lorente Martín, D^a Sandra González y D. Álvaro De La Rica, y representada por el Procurador, D. Jorge Laguna Alonso.

y contra los siguientes **responsables civiles subsidiarios** :

UNIFICA SERVICIOS INTEGRALES SL (NIF XXXXXXXX) defendida por el Letrado, D. Iñigo Eizalde Purroy, y representada por la Procuradora, D^a Susana Romero González.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PARTIDO POPULAR (XXXX) defendido por el Letrado, D. Jesús Santos Alonso y D^a Sara María Sotelo, y representado por el Procurador, D. Manuel Sánchez-Puelles González-Carvajal.

Han intervenido como **Acusación Pública** el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr. D. Antonio Romeral Moraleda.

Como **Acusación particular** la Abogacía del Estado, representada por las Ilmas. Sras. D^a Rosa María Seoane López y D^a Eva Fernández Cifuentes.

Como **Acusaciones Populares:**

-LA ASOCIACION ABOGADOS DEMOCRATAS POR EUROPA (ADADE), defendida por el Letrado, D. José Mariano Benítez De Lugo y Guillén, y representada por el Procurador, D. Roberto Granizo Palomeque.

-D^a CARMEN NINET PEÑA Y D^a CRISTINA MORENO FERNANDEZ, defendidas por los Letrados, D. Virgilio Latorre Latorre y D. Efrain Latorre Zafrá y representadas por el Procurador, D. Roberto Granizo Palomeque.

-ASOCIACIÓN OBSERVATORI DERECHOS HUMANOS (DESC), defendida por los Letrados, D. Gonzalo Boye Tuset, D^a M^a Isabel Elbal Sánchez y D^a Rocío Moreno Sánchez, y representada por el Procurador, D. Javier Fernández Estrada.

-IZQUIERDA UNIDA, ASOCIACIÓN LIBRE DE ABOGADAS Y ABOGADOS (ALA), ASOCIACIÓN "JUSTICIA Y SOCIEDAD", ASOCIACIÓN "CODA-ECOLOGISTAS EN ACCION", FEDERACION "LOS VERDES, ELS VERDS, BERDEAK, OS VERDES", defendidos por los Letrados, D. Juan Moreno Redondo, D^a Ana Méndez Gorbea, D^a Ana María Cortés López y D. Raúl Maíllo García, y representados por el Procurador, D José Miguel Martínez-Fresneda Gamba.

-D. PABLO NIETO GUTIERREZ Y OTROS, defendidos por las Letradas, D^a Gloria de Pascual-Teresa Fernández y D^a M^a Teresa



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Paredes Piris, y representados por el Procurador, D. Roberto Granizo Palomeque.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada, Doña María Fernanda García Pérez, que expresa el parecer unánime del Tribunal.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Dentro de las Diligencias Previas 275/2008 se acordó por Auto de 7 de marzo de 2013 la incoación de la presente Pieza separada "*Informe UDEF-BLA N°22510/13*", a la que se acumularon por auto de 15 de marzo de 2013: i) las diligencias de investigación n° 1/2013 de la Fiscalía especial contra la corrupción y la criminalidad organizada, acordándose la práctica de diversas diligencias, entre ellas, la declaración como imputado de D. Luis BARCENAS; ii) por auto de 27 de marzo de 2013 las Diligencias Previas 25/2013 incoadas del Juzgado Central de Instrucción n° 3, en base a la querrela de IU y otros; iii) por auto de 19 de marzo de 2013 las Diligencias Previas 399/2013 del Juzgado de Instrucción n° 30 de Madrid, en virtud de querrela del Sindicato Manos Limpias; iiiii) y por auto de 21 de marzo las Diligencias Previas 977/2013 del Juzgado de Instrucción n° 10 de Madrid, incoadas en base a la querrela de Observatori DUDH-DESC.

SEGUNDO.- Por Auto de 23 de marzo de 2015 el Juzgado Central de Instrucción n° 5 acordó continuar las actuaciones por los trámites procesales del Procedimiento Abreviado, por si los hechos imputados en el mismo a D. Luis BÁRCENAS GUTIÉRREZ, D. Álvaro DE LAPUERTA QUINTERO, D. Cristóbal PÁEZ VICEDO, D. Gonzalo URQUIJO FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, Dña. Belén GARCÍA GARCÍA y Dña. Laura MONTERO ALMAZÁN, fueren constitutivos de los delitos de apropiación indebida de los artículos 252 y 250.1.6º del Código Penal, contra la Hacienda Pública del artículo 305 del Código Penal, y de falsedad en documento mercantil de los artículos 392 y 390 del Código Penal, de los



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que pudieran ser consideradas responsables civiles subsidiarias UNIFICA SERVICIOS INTEGRALES SL y el PARTIDO POPULAR.

Además, se acordó formar pieza separada “Expediente Servicio Limpieza Toledo” y su inhabición al Juzgado de Instrucción Decano de Toledo, y el sobreseimiento provisional y parcial respecto a otras personas imputadas, entre otras, los supuestos donantes de fondos al Partido Popular.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal presentó con fecha 27 de abril de 2015 escrito de conclusiones provisionales, calificando jurídicamente los hechos y solicitando pena para los siguientes responsables:

Un delito de apropiación indebida de los artículos 252 y 250.1.6º del Código Penal, del que considera autor por cooperación necesaria (art. 28, párrafo 2, apartado a) CP a D. Luis BÁRCENAS GUTIÉRREZ, solicitando se le imponga la pena de 3 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 8 meses con una cuota diaria de 200 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal.

Un delito continuado de falsedad en documento mercantil cometida por particular, previsto en los arts. 74.1 y 392 en relación con 390.1.2.º Código Penal, en concurso medial - art. 77 Código Penal-, con un delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de Sociedades de 2007 del artículo 305 Código Penal, del que considera autor por inducción y cooperación necesaria -artículo 28, párrafo segundo, apartado a) y b) y 31 CP- y extraneus del art. 65.3 CP a D. Luis BARCENAS GUTIERREZ, autores del art. 28 y 31 CP a D. Gonzalo URQUIJO FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA y Dña. Belén GARCÍA GARCÍA y cómplice -artículos 29 y 31 del Código Penal- y extraneus del art. 65.3 CP a D. Cristóbal PÁEZ VICEDO, solicitando se les impongan las siguientes penas:

A D. Luis BARCENAS GUTIERREZ



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por el delito continuado de falsedad documental 1 año de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 6 meses a razón de 100 euros diarios

Por el delito contra la Hacienda pública 1 año de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 195.000 euros y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social por un período de 3 años.

A D. Gonzalo URQUIJO FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA:

Por el delito continuado de falsedad documental 1 año y 10 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 10 meses a razón de 200 euros diarios.

Por delito contra la Hacienda pública 2 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 390.000 euros, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social por un período de 4 años.

A Dña. Belén GARCÍA GARCÍA:

Por el delito continuado de falsedad documental 1 año y 10 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 10 meses a razón de 200 euros diarios.

Por delito contra la Hacienda pública 2 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 390.000 euros, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social por un período de 4 años.

A D. Cristóbal PÁEZ VICEDO:

Por el delito continuado de falsedad documental 11 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 5 meses a razón de 30 euros diarios.

Por el delito contra la hacienda pública 7 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 98.000 euros y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social por un período de 2 años.

Los acusados Gonzalo Urquijo Fernández de Córdoba, Belén García García, Alvaro de Lapuerta Quintero, Luis Barcenás Gutiérrez, y Cristóbal Páez Vicedo indemnizarán conjunta y solidariamente a la Hacienda Pública por el delito fiscal en el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio de 2007 en 194.503,44 euros. Las anteriores indemnizaciones se complementarán con los intereses de demora correspondientes a la cuota defraudada conforme a lo dispuesto en los artículos: 576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero; 17 de la Ley General Presupuestaria; 26 y Disposición adicional décima de la Ley General Tributaria vigentes al tiempo de los hechos, declarándose la responsabilidad civil subsidiaria de UNIFICA SERVICIOS INTEGRALES SL y del PARTIDO POPULAR. Costas.

CUARTO.- La Abogacía del Estado presentó el 27 de abril de 2015 escrito de conclusiones provisionales calificando los hechos como constitutivos de dos delitos contra la Hacienda Pública, uno penado en el artículo 305.1.b) CP relativo al Impuesto sobre sociedades ejercicio 2007, y otro en el artículo 305.1 CP en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido ejercicio 2010, así como un delito de falsedad en documento mercantil del artículo 392 y 390.1.2º del CP.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

De los delitos contra la Hacienda Pública considera autores a los acusados D. Gonzalo URQUIJO FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA y D^a Belén GARCÍA GARCÍA, y del delito contra la Hacienda Pública correspondiente al Impuesto sobre sociedades ejercicio 2007, cooperadores necesarios el acusado D. Luis BÁRCENAS GUTIÉRREZ y D. Alvaro de Lapuerta, y cómplice, D. Cristóbal PÁEZ VICEDO, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se les imponga las siguientes penas:

Por el delito correspondiente al Impuesto sobre sociedades ejercicio 2007, tanto a los autores como a los cooperadores necesarios, la pena de tres años de prisión, multa del duplo de la cantidad defraudada, con responsabilidad subsidiaria en caso de impago por tiempo de 9 meses, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones - ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de cinco años, e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Al cómplice, D. Cristóbal PÁEZ VICEDO, procede imponerle la pena de un año de prisión, multa del tanto de la cantidad defraudada con responsabilidad subsidiaria en caso de impago por tiempo de tres meses, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un periodo de dos años, e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por el delito correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido ejercicio 2010, la pena de dos años de prisión, multa del tanto de la cantidad defraudada, con responsabilidad subsidiaria en caso de impago por tiempo de cuatro meses, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de tres años, e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Del delito de falsedad en documento mercantil considera autores a D. Gonzalo URQUIJO FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA y D^a Belén GARCÍA GARCÍA, solicitando se les imponga a cada uno la pena de 9 meses de prisión, y multa de seis meses con una cuota diaria de 20 euros, y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un mes.

Del pago de la multa es responsable directo y solidario UNIFICA SERVICIOS INTEGRALES SL, en virtud de lo previsto en el artículo 31.2 CP en la redacción vigente al tiempo de comisión de los hechos.

Los acusados D. Gonzalo Urquijo, Dña Belén García, D. Luis Bárcenas y D. Alvaro de Lapuerta deberán indemnizar, conjunta y solidariamente, a la Hacienda Pública en las cantidades dejadas de ingresar, esto es, 1.024.987,14 € (según diferencias de certificaciones) o 1.014.248,77 € (según papeles de Bárcenas) por el Impuesto sobre sociedades ejercicio 2007; D. Cristóbal Páez Vicedo, como cómplice, ex artículo 116 del Código Penal, responderá subsidiariamente de la cantidad respecto de los anteriores; y D. Gonzalo Urquijo y Dña. Belén García deberán indemnizar conjunta y solidariamente en 130.281,46 euros por el Impuesto sobre el Valor Añadido ejercicio 2010.

Es responsable civil subsidiario por todas estas cantidades la mercantil UNIFICA SERVICIOS INTEGRALES SL, en virtud de lo previsto en el artículo 120.4 CP.

Asimismo es responsable civil subsidiario el Partido Popular única y exclusivamente por el importe relativo al Impuesto sobre sociedades ejercicio 2007, respecto a las responsabilidades impuestas a D. Luis Bárcenas, D. Alvaro de Lapuerta y D. Cristóbal Páez Vicedo

Tales cantidades deberán incrementarse en todos los casos en la cuantía que proceda en concepto de intereses de demora del artículo 58 de la L.G.T., sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 576 de la L.E.C. vigente y condenándoles expresamente a satisfacer las costas causadas a esta acusación particular.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

QUINTO.- La acusación popular, ejercida por D. Ángel Luna y otros, y posteriormente por Dña. María del Carmen NINET PEÑA y Dña. Cristina MORENO FERNANDEZ, presentó escrito de conclusiones provisionales con fecha 28 de abril de 2015, con la siguiente calificación de los hechos:

I. HECHO PRIMERO:

- a) Delito de asociación ilícita tipificado en los arts. 515.1º y 517 CP.
- b) Delito continuado de falsedad contable tipificado en los artículos 310.b) y 74 del CP.
- c) Delito electoral continuado tipificado en el artículo 149 de la LOREG y 74 CP.

II. HECHO SEGUNDO:

- a) Un delito contra la Hacienda Pública por el IS de la mercantil Unifica Servicios Integrales SL correspondiente al ejercicio 2006 tipificado en el art. 305.1 CP en la redacción dada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre—ex Disposición Transitoria Primera de la misma— en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil tipificado en el art. 392 en relación con el art. 390 1. 12, 22 y 32 y en el art. 74 todos ellos del CP.
- b) Un delito contra la Hacienda Pública por el IS de la mercantil Unifica Servicios Integrales SL. correspondiente al ejercicio 2007 tipificado en el art. 305.1.b) CP en la redacción dada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre—ex Disposición Transitoria Primera de la misma— en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil tipificado en el art. 392 en relación con el art. 390 1. 12, 22 y 32 y en el art. 74 todos ellos del CP.
- c) Un delito contra la Hacienda Pública por el IVA de la mercantil Unifica Servicios Integrales SL. correspondiente al ejercicio 2010 tipificado en el art. 305.1 CP en la redacción dada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre—ex Disposición Transitoria Primera de la misma— en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

mercantil tipificado en el art. 392 en relación con el art. 390 1. 12, 22 y 32 y en el art. 74 todos ellos del CP.

III. HECHO TERCERO:

a) Un delito contra la Hacienda Pública por el IS del Partido Popular correspondiente al ejercicio 2008 tipificado en el art. 305.1 CP en la redacción dada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre—ex Disposición Transitoria Primera de la misma—.

b) Delito de blanqueo de capitales tipificado en el artículo 301 CP.

IV. HECHO CUARTO:

a) Delito de apropiación indebida tipificado en el artículo 252 y 250.1.6 y 7 CP.

Considera responsables, sin la concurrencia de ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, y les solicita las siguientes penas:

A D. LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ:

I. HECHO PRIMERO:

a. Por el delito de asociación ilícita (art. 515.1º CP), como Director del art. 517.1 CP, la pena de 3 años de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; 12 meses de multa con una cuota diaria de 350 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP; e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 9 años.

b. Por el delito continuado de falsedad contable (art. 310.b CP y 74 CP), como autor del art. 28 CP, la pena de 7 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

c. Por el delito electoral continuado (art. 149 de la LOREG y 74 CP), como cooperador necesario del art. 28.1) CP, la pena de 4 años de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y 24 meses de multa con una cuota diaria de 350 €, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

II. HECHO SEGUNDO:

a. Por un delito contra la Hacienda Pública por el IS de la mercantil Unifica Servicios Integrales SL correspondiente al ejercicio 2006 (art. 305.1 CP) en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil (art. 392, 390 1. 12, 22 y 32 y 74 todos ellos del CP), como cooperador necesario del art. 28.a) CP, la pena de 4 años de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 1.208.648,24 euros, con 8 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP. Asimismo, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 4 años.

b. Por un delito contra la Hacienda Pública por el IS de la mercantil Unifica Servicios Integrales SL correspondiente al ejercicio 2007 (art. 305.1.b) CP) en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil (art. 392, 390 1. 12, 22 y 32 y 74 todos ellos del CP), como cooperador necesario del art. 28.a) CP, la pena de 4 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 4.056.995,08 euros, con 10 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP. Asimismo, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 4 años.

c. Por un delito contra la Hacienda Pública por el IVA de la mercantil Unifica Servicios Integrales SL correspondiente al ejercicio 2010 (art. 305.1 CP) en concurso medial con un delito continuado de falsedad en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

documento mercantil (art. 392, 390 1. 12, 22 y 32 y 74 todos ellos del CP), como cooperador necesario del art. 28.a) CP, la pena de 4 años de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 521.125,84 euros, con 6 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP. Asimismo, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 4 años.

III. HECHO TERCERO:

a. Por delito contra la Hacienda Pública por el IS del Partido Popular correspondiente al ejercicio 2008 (art. 305. 1 CP), en concepto de cooperador necesario del art. 28.a) CP, la pena de 2 años de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 880.668,16 euros, con 8 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP. Asimismo, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 4 años.

b. Por el delito de blanqueo de capitales (art. 301 CP), como autor del art. 28 CP, la pena de 3 años de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 440.234,08 euros, con 4 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

IV. HECHO CUARTO:

a. Por el delito de apropiación indebida (art. 252 y 250.1.62 y 72 CP), como cooperador necesario del art. 28.a) CP, la pena de 3 años de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 9 meses de multa con



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

una cuota diaria de 350 €, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

2. CRISTÓBAL PÁEZ VICEDO:

I. HECHO PRIMERO:

a. Por el delito de asociación ilícita (art. 515.12 CP), como Director del art. 517.1 CP, la pena de 3 años de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; 12 meses de multa con una cuota diaria de 350 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP; e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 9 años.

b. Por el delito continuado de falsedad contable (art. 310.b CP y 74 CP) y 74 CP), como autor del art. 28 CP, la pena de 7 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

c. Por el delito electoral continuado (art. 149 de la LOREG y 74 CP), como cooperador necesario del art. 28.a) CP, la pena de 4 años de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y 24 meses de multa con una cuota diaria de 350 €, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

II. HECHO SEGUNDO:

a. Por un delito contra la Hacienda Pública por el IS de la mercantil Unifica Servicios Integrales SL correspondiente al ejercicio 2006 (art. 305.1 CP) en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil (art. 392, 390 1. 12, 22 y 32 y 74 todos ellos del CP), en concepto de cooperador necesario del art. 28.a) CP, la pena de 4 años de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 1.208.648,24 euros, con 8 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP. Asimismo, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 4 años.

b. Por un delito contra la Hacienda Pública por el IS de la mercantil Unifica Servicios Integrales SL correspondiente al ejercicio 2007 (art. 305.1.b) CP) en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil (art. 392, 390 1. 12, 22 y 32 y 74 todos ellos del CP) en concepto de cooperador necesario del art. 28.a) CP, la pena de 4 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 4.056.995,08 euros, con 10 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP. Asimismo, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 4 años.

c. Por un delito contra la Hacienda Pública por el IVA de la mercantil Unifica Servicios Integrales SL correspondiente al ejercicio 2010 (art. 305.1 CP) en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil (art. 392, 390 1. 1º, 2º y 3º y 74 todos ellos del CP) en concepto de cooperador necesario del art. 28.a) CP, la pena de 4 años de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 521.125,84 euros, con 6 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP. Asimismo, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 4 años.

III. HECHO TERCERO:

a. Por delito contra la Hacienda Pública por el IS del Partido Popular correspondiente al ejercicio 2008 (art. 305.1 CP) en concepto de cooperador necesario del art. 28.a) CP, la pena de 2 años de prisión, con



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 880.668,16 euros, con 8 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP. Asimismo, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 4 años.

b. Por el delito de blanqueo de capitales (art. 301 CP), en concepto de autor, la pena de 3 años de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 440.234,08 euros, con 4 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

3. GONZALO URQUIJO FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA:

I. HECHO SEGUNDO:

a. Por un delito contra la Hacienda Pública por el IS de la mercantil Unifica Servicios Integrales SL correspondiente al ejercicio 2006 (art. 305.1 CP) en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil (art. 392, 390 1. 12, 22 y 32 y 74 todos ellos del CP), como autor, la pena de 4 años de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 1.208.648,24 euros, con 8 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP. Asimismo, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 4 años.

b. Por un delito contra la Hacienda Pública por el 15 de la mercantil Unifica Servicios Integrales SL correspondiente al ejercicio 2007 (art. 305.1.b) CP) en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil (art. 392, 390 1. 12, 2º y 32 y 74 todos ellos del CP), como autor, la pena de 4 años y 6 meses de prisión, con accesoria de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 4.056.995,08 euros, con 10 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP. Asimismo, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 4 años.

c. Por un delito contra la Hacienda Pública por el IVA de la mercantil Unifica Servicios Integrales SL correspondiente al ejercicio 2010 (art. 305.1 CP) en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil (art. 392, 390 1. 12, 22 y 32 y 74 todos ellos del CP), como autor, la pena de 4 años de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 521.125,84 euros, con 6 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP. Asimismo, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 4 años.

4.BELÉN GARCÍA GARCÍA:

1. HECHO SEGUNDO:

a. Por un delito contra la Hacienda Pública por el IS de la mercantil Unifica Servicios Integrales SL correspondiente al ejercicio 2006 (art. 305.1 CP) en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil (art. 392, 390 1. 12, 22 y 32 y 74 todos ellos del CP), como autor, la pena de 4 años de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 1.208.648,24 euros, con 8 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP. Asimismo, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 4 años.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

b. Por un delito contra la Hacienda Pública por el IS de la mercantil Unifica Servicios Integrales SL correspondiente al ejercicio 2007 (art. 305. 1. b) CP) en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil (art. 392, 390 1. 12, 22 y 3º y 74 todos ellos del CP), como autor, la pena de 4 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa 4.056.995,08 euros, con 10 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP. Asimismo, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 4 años.

c. Por un delito contra la Hacienda Pública por el IVA de la mercantil Unifica Servicios Integrales SL correspondiente al ejercicio 2010 (art. 305. 1 CP) en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil (art. 392, 390 1. 12, 22 y 32 y 74 todos ellos del CP), como autor, la pena de 4 años de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa 521.125,84 euros, con 6 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP. Asimismo, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 4 años.

5. LAURA MONTERO ALMAZÁN:

1. HECHO SEGUNDO:

a. Por un delito contra la Hacienda Pública por el IS de la mercantil Unifica Servicios Integrales SL correspondiente al ejercicio 2006 (art. 305. 1 CP) en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil (art. 392, 390 1. 12, 22 y 32 y 74 todos ellos del CP), en concepto de cooperadora necesaria del art. 28.a) CP, la pena de 4 años de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa 1.208.648,24 euros, con 8 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP. Asimismo, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 4 años.

b . Por un delito contra la Hacienda Pública por el IS de la mercantil Unifica Servicios Integrales SL correspondiente al ejercicio 2007 (art. 305.1.b) CP) en concurso media! con un delito continuado de falsedad en documento mercantil (art. 392, 390 1. 12, 22 y 32 y 74 todos ellos del CP), en concepto de cooperadora necesaria del art. 28.a) CP, la pena de 4 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 4.056.995,08 euros, con 10 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP. Asimismo, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 4 años.

c. Por un delito contra la Hacienda Pública por el IVA de la mercantil Unifica Servicios Integrales SL correspondiente al ejercicio 2010 (art. 305.1 CP) en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil (art. 392, 390 1. 12, 22 y 32 y 74 todos ellos del CP), en concepto de cooperadora necesaria del art. 28.a) CP, la pena de 4 años de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 521.125,84 euros, con 6 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP. Asimismo, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 4 años.

En concepto de responsabilidad civil todos los acusados deberán abonar a la Hacienda Pública, solidariamente, la cantidad de 1.446.692,29 euros por las cuotas dejadas de ingresar en relación con los Impuestos de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Sociedades, ejercicio 2006 y 2007, e IVA del ejercicio 2010 de la mercantil Unifica Servicios Integrales SL.

Y D. Luis Bárcenas, D. Álvaro De Lapuerta y D. Cristóbal Páez, deberán abonar solidariamente la cantidad de 220.167,04 euros por la cuota dejada de ingresar en relación con el Impuesto de Sociedades del ejercicio 2008 del Partido Popular.

Todas las cantidades referidas deberán ser incrementadas en los intereses de demora que se generen de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria y 26 de la vigente Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo así como en los intereses legales, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 576 de la Ley1/2000, de 7 de enero.

Del pago de las responsabilidades civiles impuestas a los acusados, deberán responder, conjunta y solidariamente, en concepto de responsables civiles subsidiarios el Partido Popular y la mercantil Unifica Servicios Integrales SL.

Procede la imposición a los acusados de las costas procesales al amparo de lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal.

SEXTO.- La acusación popular ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DEMÓCRATAS POR EUROPA (ADADE) en fecha 28 de abril de 2015 presentó escrito de conclusiones provisionales, en el sentido de considerar los hechos descritos como constitutivos de los delitos siguientes, de los que considera responsables, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a:

A. Un delito continuado del artículo 74 del Código Penal de falsedad documental del artículo 390.1 1º, 2º y 3º y 392 del referido Código Penal, del que considera responsables, en concepto de autores del art. 28 del Código Penal, a Alvaro DE LAPUERTA QUINTERO y Luis BÁRCENAS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

GUTIÉRREZ, solicitando se les imponga a cada uno cuatro años de prisión y multa de doce meses a razón de 400 euros diarios más las penas accesorias legales.

B. 1) Un delito contra la hacienda pública del artículo 305.1 del Código Penal, en concurso del artículo 77 del mismo código con un delito continuado del artículo 74 de falsedad documental del artículo 390.1 1º, 2º y 3º y 392 del Código Penal, referido al Impuesto de Sociedades de Unifica Servicios Integrales, S.L. del ejercicio 2006 en concepto de autores del art. 28 del Código Penal, Gonzalo URQUIJO FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA y Belén GARCÍA GARCÍA, y en concepto de cooperadores necesarios del artículo 28.2 b) del Código Penal Alvaro DE LAPUERTA QUINTERO, Luis BÁRCENAS GUTIÉRREZ, Cristóbal PÁEZ VICEDO y Laura MONTERO ALMAZÁN, solicitando se imponga a Gonzalo URQUIJO FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, Belén GARCÍA GARCÍA, Alvaro DE LAPUERTA QUINTERO y Luis BÁRCENAS GUTIÉRREZ la pena de cuatro años de prisión y multa de 600.000 €, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social por un período de 4 años y a Cristóbal PÁEZ VICEDO y Laura MONTERO ALMAZÁN, la pena de 3 años de prisión y multa de 302.162,06 €, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social por un período de 3 años, más las penas accesorias legales.

B. 2) Un delito contra la hacienda pública del artículo 305.1 del Código Penal, en concurso del artículo 77 del mismo código con un delito continuado del artículo 74 de falsedad documental del artículo 390.1 1º, 2º y 3º y 392 del Código Penal, referido al Impuesto de Sociedades de Unifica Servicios Integrales, S.L. del ejercicio 2007, a Gonzalo URQUIJO FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA y Belén GARCÍA GARCÍA, como autores y a Álvaro DE LAPUERTA QUINTERO y Luis BÁRCENAS GUTIÉRREZ, como cooperadores necesarios, la pena de cuatro años de prisión y multa



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de 260.000 € todo ello con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social por un período de 4 años, y a Cristóbal PÁEZ VICEDO y Laura MONTERO ALMAZÁN, como cooperadores necesarios, la pena de 3 años de prisión y multa de 130.281,46 € y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social por un período de 3 años, más las penas accesorias legales.

B. 3) Un delito contra la hacienda pública del artículo 305.1 del Código Penal, en concurso del artículo 77 del mismo código con un delito continuado del artículo 74 de falsedad documental del artículo 390.1 1º, 2º y 3º y 392 del Código Penal, referido al Impuesto sobre el valor Añadido de Unifica Servicios Integrales, S.L. del ejercicio 2010, a Gonzalo URQUIJO FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA y Belén GARCÍA GARCÍA (autores) y Alvaro DE LAPUERTA QUINTERO y Luis BÁRCENAS GUTIÉRREZ (cooperador necesario) la pena de cuatro años de prisión y multa de 260.000 euros así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social por un período de 4 años, y a Cristóbal PÁEZ VICEDO y Laura MONTERO ALMAZAN, como cooperadores necesarios, la pena de 3 años de prisión y multa de 130.281,46 € así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social por un período de 3 años, más las penas accesorias legales.

C. Un delito contra la hacienda pública del artículo 305.1 del Código Penal, referido al Impuesto de Sociedades del Partido Popular del ejercicio 2008. en concepto de autores del art. 28 del Código Penal, Luis BÁRCENAS GUTIÉRREZ y Cristóbal PÁEZ VICEDO y Alvaro DE LAPUERTA QUINTERO en concepto de inductor y cooperador necesario del artículo 28.2 a) y b) del Código Penal, la pena de cuatro años de prisión



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

y multa de 440.000 € a Luis BÁRCENAS GUTIÉRREZ y la pena de 3 años de prisión y multa de 220.167,04 € a Cristóbal PÁEZ VICEDO y Alvaro DE LAPUERTA QUINTERO, todo ello con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social por un período de 4 años para Luis BÁRCENAS GUTIÉRREZ y 3 años para Cristóbal PÁEZ VICEDO y Alvaro DE LAPUERTA QUINTERO, más las penas accesorias legales.

D. Un delito de apropiación indebida de los artículos 252 y 250.1.6° y 7° del Código Penal. en concepto de autor del art. 28 del Código Penal, Alvaro DE LAPUERTA QUINTERO y en concepto de inductor y cooperador necesario del artículo 28.2 a) y b) del Código Penal Luis BÁRCENAS GUTIÉRREZ, la pena de tres años de prisión y multa de 440.000 € a Alvaro DE LAPUERTA QUINTERO y Luis BÁRCENAS, más las penas accesorias legales.

Solicita la condena a los acusados en las costas causadas, incluidas las de su acusación popular.

En concepto de responsabilidad civil, los acusados Luis BÁRCENAS GUTIÉRREZ, Álvaro DE LAPUERTA QUINTERO, Cristóbal PÁEZ VICEDO, Gonzalo URQUIJO FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, Belén GARCÍA GARCÍA y Laura MONTERO ALMAZÁN indemnizarán conjunta y solidariamente a la Hacienda Pública por el delito fiscal en el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio de 2006 en 302.162,06 €, de 2007 en 1.014.148,77 euros y del Impuesto sobre el Valor Añadido de 2010 en 130.281,46 €. Igualmente, los acusados Luis BÁRCENAS GUTIÉRREZ, Cristóbal PÁEZ VICEDO y Alvaro DE LAPUERTA QUINTERO indemnizarán conjunta y solidariamente a la Hacienda Pública por el delito fiscal en el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio de 2008 en 220.167,04 €. Las anteriores indemnizaciones se complementarán con los intereses de demora correspondientes a la cuota defraudada conforme a lo dispuesto en los arts. 576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, 17 de la Ley General Presupuestaria; 26 y Disposición adicional décima de la Ley General Tributaria vigentes al tiempo de los



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

hechos, declarándose la responsabilidad civil subsidiaria de UNIFICA SERVICIOS INTEGRALES, S.L. y del PARTIDO POPULAR.

SEPTIMO.- La acusación popular ejercida por D. PABLO NIETO GUTIERREZ Y OTROS presentó escrito de conclusiones provisionales el 27 de abril de 2015, calificando los hechos como constitutivos de los siguientes delitos, de los que considera responsables, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y solicita las siguientes penas:

a) Un delito continuado de falsedad contable del artículo 310 del Código Penal en concurso con un delito continuado de falsedad electoral, del que considera autores a D. Luis BARCENAS y D. Cristóbal PAEZ, la pena a cada uno de tres años de prisión y multa de doce meses a razón de 200€ de cuota diaria

b) Cuatro delitos contra la Hacienda Pública, del que son autores Luis BÁRCENAS GUTIÉRREZ y Cristóbal PÁEZ VICEDO, cooperando parcialmente en su comisión Álvaro DE LAPUERTA QUINTERO, a la pena de cinco años y multa del séxtuplo de la cantidad defraudada por cada uno de ellos

De tres delitos contra la Hacienda Pública son autores D. Gonzalo URQUIJO, Dña. Belén GARCÍA y Dña. Laura MONTERO, la pena de cinco años y multa del séxtuplo de la cantidad defraudada por cada uno de ellos

c) Dos delitos de APROPIACIÓN INDEBIDA de los artículos 252 y 250.1.6 del Código Penal, del que son autores D. Luis BARCENAS y D. Cristóbal PAEZ la pena de cuatro años de prisión y multa de 12 meses a razón de 200€ de cuota diaria, por cada uno de ellos.

d) Dos delitos de falsedad en documento mercantil, del que son autores D. Luis BARCENAS, D. Cristóbal PAEZ, D. Gonzalo URQUIJO, Dña. Belén GARCÍA y Dña. Laura MONTERO, a cada uno la pena de dos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

años prisión y doce meses de multa a razón de 200€ diarios, por cada uno de ellos.

En cuanto a la responsabilidad civil, los acusados Luis BÁRCENAS GUTIÉRREZ, Alvaro LAPUERTA QUINTERO, Cristóbal PAEZ, Gonzalo URQUIJO, Belén GARCÍA GARCÍA y Laura MONTERO ALMAZÁN como responsables civiles directos y la entidad mercantil UNIFICA SERVICIOS INTREGRALES, SL como responsable civil subsidiaria, indemnizarán conjunta y solidariamente a la Hacienda Pública en la cuantía que corresponde a la cuota defraudada por el Impuesto de Sociedades correspondiente al año 2006, 2007 y 2008 (por importes respectivos de 302.162,06€, 1.014.248,77€ y 77.900,98€) y por el Impuesto sobre el Valor añadido de los años 2009 y 2010 (52.873,82€ y 130.281,46€) en todos los casos resultando de aplicación el interés legal del dinero (artículo 576 LEC).

También los acusados Luis BÁRCENAS GUTIÉRREZ, Alvaro LAPUERTA QUINTERO y Cristóbal PAEZ, como responsables civiles directos del PARTIDO POPULAR, y el propio PARTIDO POPULAR como responsable civil subsidiario, indemnizarán conjunta y solidariamente a la Hacienda Pública en la cuantía que corresponde a la cuota defraudada por el Impuesto de Sociedades correspondiente al año 2008 (por importe de 220.167,04€) en todos los casos resultando de aplicación el interés legal del dinero (artículo 576 LEC).

OCTAVO.- La acusación popular ASOCIACIÓN OBSERVATORI DE DRETS HUMANS (DESC) presentó escrito el 21 de abril de 2015 calificando los hechos como constitutivos de los siguientes delitos, de los que considera responsables, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y solicita las siguientes penas:

A) Un delito continuado de falsedad contable previsto y penado en el artículo 310 del Código Penal en concurso de normas con el artículo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

149 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General del mismo texto legal y el artículo 74 del Código Penal.

A D. Luis BARCENAS GUTIERREZ, como autor del art. 28 CP, la pena de cuatro años de prisión y veinticuatro meses de multa a razón de una cuota diaria de 400 euros.

A D. Cristóbal PAEZ VICEDO, como cooperador necesario, la pena de cuatro años de prisión y veinticuatro meses de multa a razón de una cuota diaria de 400 euros.

B) Cuatro delitos contra la Hacienda Pública previstos y penados en el artículo 305,1b) del Código Penal

A D. Gonzalo URQUIJO FERNANDEZ DE CORDOBA, Dña. Belén GARCÍA GARCÍA y Dña. Laura MONTERO ALMAZAN, como autores, de los tres delitos contra la Hacienda Pública por el IS 2006, IS 2007 e IVA 2010 de Unifica, a cada uno la pena de cuatro años de prisión y multa del séxtuplo de cada una de las cantidades defraudadas que ascienden a las siguientes cuantías: 302.162,06 euros, 1.014.248,77 euros, 130.281,46 euros.

A D. Luis BARCENAS GUTIERREZ , como autor del art. 28 CP del delito contra la Hacienda Pública del IS de 2008 del PP y cooperador necesario en los tres delitos contra la Hacienda Pública por el IS 2006, IS 2007 e IVA 2010 de Unifica, y a D. Cristóbal PAEZ VICEDO como cooperador necesario en los cuatro delitos, a cada uno la pena de cuatro años de prisión y multa del séxtuplo de cada una de las cantidades defraudadas que ascienden a las siguientes cuantías: 220.167,04€; 302.162,06 euros; 1.014.248,77 euros, 130.281,46 euros.

C) Dos delitos de apropiación indebida previstos y penados en los artículos 252 y 250.1.6º y 7º del Código Penal

A D. Luis BARCENAS GUTIERREZ y a D. Cristóbal PAEZ VICEDO, como cooperadores necesarios, la pena de ocho años de prisión y veinticuatro meses de multa a razón de una cuota diaria de 400 euros.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

D) Dos delitos de falsedad en documento mercantil, previstos y penados en los artículos 392 y 390 del Código Penal.

A D. Gonzalo URQUIJO FERNANDEZ DE CORDOIBA, Dña. Belén GARCÍA GARCÍA y Dña. Laura MONTERO ALMAZAN, como autores, a cada uno la pena de tres años de prisión y doce meses de multa a razón de una cuota diaria de 400 euros.

A D. Luis BARCENAS GUTIERREZ y a D. Cristóbal PAEZ VICEDO, como cooperadores necesarios, la pena de tres años de prisión y doce meses de multa a razón de una cuota diaria de 400 euros.

En concepto de responsabilidad civil, los acusados Sr. Gonzalo Urquijo, Sra. Belén García, Sra. Laura Montero, Sr. Luis Bárcenas, Sr. Alvaro De Lapuerta y Sr. Cristóbal Páez como responsables civiles directos y la entidad mercantil UNIFICA SERVICIOS INTEGRALES SL como responsable civil subsidiaria, indemnizarán conjunta y solidariamente a la Hacienda Pública en la cuantía que corresponde a la cuota defraudada por el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al año 2006, que asciende a 302.162,06 euros; por el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al año 2007, que asciende a 1.014.248,77 euros y por el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al año 2008, que asciende a 77.900,98 euros; por el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al año 2009, que asciende a 52.873,82 euros; y finalmente por el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al año 2010, que asciende a 130.281,46 euros, resultando aplicable en todos los casos, el interés legal del art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Asimismo, los acusados Sr. Luis Bárcenas, Sr. Alvaro De Lapuerta y Sr. Cristóbal Páez y al amparo del artículo 122 del Código Penal, el Partido Popular y la aseguradora de responsabilidad civil de la formación política, indemnizarán conjunta y solidariamente a la Hacienda Pública en la cuantía que corresponde a la cuota defraudada por el impago del Impuesto de Sociedades del Partido Popular correspondiente al año 2008 que asciende a 220.167,04 euros, resultando aplicable el interés legal del art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Solicita la condena en costas a los acusados, incluidas las de dicha acusación popular.

NOVENO.- La acusación popular ejercida por IZQUIERDA UNIDA, ASOCIACIÓN LIBRE DE ABOGADOS(ALA), ASOCIACIÓN "CODA-ECOLOGISTAS EN ACCION", FEDERACIÓN "LOS VERDES, ELS VERDS, BERDEAK, OS VERDES, presentó escrito de conclusiones provisionales el 28 de abril de 2015 calificando los hechos como constitutivos de los siguientes delitos, de los que considera responsables, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y solicita las siguientes penas:

1º. Delito de organización criminal del art. 570 bis y ss. del Código Penal, del que considera autores a los acusados Luis BARCENAS GUTIERREZ, D. Cristóbal PAEZ VICEDO, la pena de 2 años de prisión, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

2º. Delito de tráfico de influencias de los arts. 429 y 430 C.P. del que considera autor al acusado Luis BARCENAS GUTIERREZ , la pena de 1 año de prisión y decomiso de la totalidad de las cantidades entregadas por empresarios reflejadas en los "papeles de Bárcenas", esto es un importe de 6.687.344.- € (SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO) Euros y multa del tanto del duplo del beneficio obtenido e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 6 años así como inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

3º. Delito de falsedad contable del art. 310 CP, del que considera autores a los acusados Luis BARCENAS GUTIERREZ y D. Cristóbal PAEZ VICEDO, a cada uno la pena de 7 meses de prisión para el caso de que este delito no resulte subsumido en el delito contra la Hacienda Pública o bien el acusado sea absuelto de este último, así como



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

4º. Delito continuado contra la Hacienda Pública del art. 305 C.P, a D. Gonzalo URQUIJO FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, Dña. Belén GARCIA, D. Luis BARCENAS y D. Cristóbal PAEZ, como autores, y Dña. Laura MONTERO como cooperadora necesaria, a cada uno la pena de 6 años de prisión y multa del cuádruple de la cuota defraudada, esto es, $220.167,04 \text{ €} \times 4 = 880.668,16$ - euros. (art 305 bis a) y b)). Subsidiariamente, un delito contra la Hacienda Pública, al que corresponde una pena de 6 años de prisión y multa del cuádruple de la cuota defraudada, esto es, $220.167,04 \text{ €} \times 4 = 880.668,16$ - euros. (art 305 bis a) y b)), además de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social por un período de 4 años.

5º. Delito de falsedad de fondos electorales, del art. 149 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General

A D. Luis BARCENAS y a D. Cristóbal PAEZ, una pena de prisión de cuatro años y multa de veinticuatro meses a razón de 150€ diarios e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

6º. Delito de apropiación indebida del art. 252 CP

A D. Luis BARCENAS y a D. Cristóbal PAEZ, como autores, a cada uno una pena cuatro años y multa de diez meses, por superar el valor de la defraudación los 50.000 euros e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

7º. Delito de falsedad en documento mercantil de los arts. 390 y 392 CP



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A D. Gonzalo URQUIJO, Dña. Belén GARCÍA y D. Luis BARCENAS, a cada uno, una pena prisión de dos años y multa de diez meses a razón de 150 € diarios además de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

A Dña. Laura MONTERO, como cooperadora necesaria, 1 año de prisión y multa de seis meses a razón de 20 € diarios, además de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Los acusados deben hacer frente a las cuantías que se les reclaman, siendo también responsables las empresas y partido político querellado por los importes que se detallan a continuación:

Luis BARCENAS GUTIERREZ y Cristóbal PAEZ VICEDO, de la cantidad total correspondiente a las cantidades entregadas por empresarios reflejadas en los "papeles de Barcenás", esto es un importe de 6.687.344.- € (SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO) Euros, y el PARTIDO POPULAR, como responsable civil subsidiario de dicha cantidad.

Gonzalo URQUIJO FERNÁNDEZ DE CORDOBA, Belén GARCÍA GARCÍA y Laura MONTERO ALMAZAN, de la cantidad relativa a los importes dejados de ingresar en Hacienda constitutivos del delito que se le pretende imputar y que asciende a 1.577.467,09 euros, y UNIFICA, SERVICIOS INTEGRALES, S.L., como responsable civil subsidiario de la referida cantidad.

DECIMO.- Por auto de 28 de mayo de 2015 se acordó la apertura de Juicio oral contra los acusados por si los hechos pudieran ser constitutivos de los delitos de:

-Delitos de organización criminal, asociación ilícita, falsedad contable, falsedad documental, tráfico de influencias, blanqueo de capitales y delito electoral (hecho 1), contra D. Alvaro de Lapuerta Quintero, D. Luis BARCENAS GUTIERREZ Y D. Cristóbal PAEZ VICEDO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

-Delitos de falsedad en documento mercantil y delitos contra la Hacienda Pública, relativos al IS de 2007 e IVA de 2010 de UNIFICA (hecho 2), contra D. Gonzalo URQUIJO FERNANDEZ DE CORDOBA, Dña. Belén GARCÍA GARCÍA, Dña. Laura MONTERO ALMAZAN, D. Alvaro de Lapuerta Quintero, D. Luis BARCENAS GUTIERREZ Y D. Cristóbal PAEZ VICEDO

-Delito contra la Hacienda Pública, relativo al IS de 2008 del PP (hecho 3), contra D. Alvaro de Lapuerta Quintero, D. Luis BARCENAS GUTIERREZ Y D. Cristóbal PAEZ VICEDO

-Delito de apropiación indebida (hecho 4), contra D. Alvaro de Lapuerta Quintero, D. Luis BARCENAS GUTIERREZ Y D. Cristóbal PAEZ VICEDO

Y contra los responsables civiles UNIFICA SERVICIOS INTEGRALES, S.L., como responsable civil directo y solidario al pago de las multas que puedan imponerse a los administradores y responsable civil subsidiario

Y contra el PARTIDO POPULAR como responsable civil subsidiario.

Por auto de 30 de junio de 2015 se rectificó el auto de apertura de juicio oral, en el sentido de reducir el importe de la fianza exigida en relación a las responsabilidades exigidas por el IS de 2006 (302.162,06 euros) al estar prescrito, IS de 2008 (77.900,98 euros) e IVA de 2009 (52.873,82 euros), de UNIFICA, y que suman 577.249,14 euros.

Dado traslado de los escritos de acusación a los acusados y las personas jurídicas posibles responsables civiles subsidiarias, presentaron sus escritos de defensa, en los que solicitaron su absolución.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

UNDECIMO. - Con fecha 30 de julio de 2015 se recibió en esta Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional la presente Pieza Separada, que se registró como Rollo de Sala 6/2015, procediéndose a la designación del tribunal y pasándole las actuaciones a efectos de lo dispuesto en el artículo 785.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

DECIMOSEGUNDO. - Se formularon incidentes de recusación contra dos de los Magistrados integrantes del Tribunal designado por parte de la representación de DESC (6 de agosto de 2015), IU y otros (14 de septiembre de 2015) y ADADE (15 de septiembre de 2015), y sólo respecto a uno por D. Pablo Nieto y otro (8 de septiembre de 2015), al que se adhirió D. Angel Luna y otro (29 septiembre 2015), que fueron estimados por el Pleno de la Sala de lo Penal por autos de 4 y 9 de febrero de 2016.

Habiendo sido designada nueva composición del Tribunal por resolución de 7 de octubre de 2015, que se mantiene por diligencia de ordenación de 28 de abril de 2016, se formuló incidente de abstención uno de los Magistrados el 25 de agosto de 2016, que rechazó el Pleno de la Sala Penal de la Audiencia Nacional por auto de 24 de octubre de 2016, acordándose por auto de 18 de noviembre de 2016 elevar consulta a Sala de Gobierno sobre la composición del Tribunal según las normas de reparto, que fue evacuada por la Secretaria de Gobierno el 10 de febrero de 2017 en el sentido de confirmar la composición designada, lo que se comunicó por providencia de 3 de abril de 2017.

Por providencia de 4 de diciembre de 2017 tras aprobación de nuevas normas de reparto se designa nueva composición del Tribunal. Formulado incidente de recusación el 22 de diciembre de 2017 por la defensa del Sr. Bárcenas contra uno de los Magistrados, fue inadmitido



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

por auto de 8 de febrero de 2018 y 13 de junio de 2018. Formulada recusación contra otro de los Magistrados por escritos de 21 y 22 de diciembre de 2017 por las acusaciones populares Sras. Ninet y otra, ADADE, DESC e IU y otros, fue estimado por auto de 4 de mayo de 2018 del Pleno de la Sala Penal de la Audiencia Nacional. Por auto de 9 de julio de 2018 se confirma la nueva composición de la Sala, inadmitiéndose el incidente de nulidad planteado por la representación de Ninet y otra (providencia de 26 julio 2018).

Por Providencia de 18 de septiembre de 2018, tras los acuerdos de adscripción de Magistrados adoptados por la Presidencia de la Sala Penal de 10 y 11 de septiembre de 2018, se designa nueva composición del Tribunal, acordándose por providencia de 11 de octubre de 2018 librar oficio al Juzgado Central de Instrucción nº 5 para aclaración de la posible conexidad con la pieza de la instrucción complementaria abierta por aquel Juzgado, con posterioridad a la elevación a la Sala de la misma, contestando por providencia de 15 de octubre de 2018 en el sentido de venir referido a los hechos y personas respecto a los que se acordó el sobreseimiento provisional en el auto de procedimiento abreviado.

Tras la toma de posesión de un nuevo magistrado, y no renovación de la prórroga de adscripción de otro Magistrado, se modifica la composición de la Sala por providencia de 27 de noviembre de 2018, formulándose recusación contra el primero por las defensas del acusado Sr. Bárcenas y del PP por escritos de 13 y 17 de diciembre de 2018, que quedó sin efecto tras el nombramiento de esta Magistrada Ponente (Sra. García Pérez) por Acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ como Magistrada en comisión de servicio con relevación de funciones, siendo adscrita tras su posesión el 26 de febrero de 2019 a la Sección Segunda de la Sala Penal, asumiendo las ponencias terminadas en 5 y 6, por lo que mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2019 quedó determinada la composición del Tribunal.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DECIMOTERCERO. - Por Auto de 9 de abril de 2019 se declaró extinguida la responsabilidad criminal por fallecimiento del acusado D. Alvaro de Lapuerta Quintero el 2 de junio de 2018.

DECIMOCUARTO. - Por providencia de 3 de febrero de 2020, tras traslado e incorporación del nuevo Presidente de Sección, quedó designada de forma definitiva la Sala de enjuiciamiento, formada por los Magistrados que encabezan la presente resolución.

DECIMOQUINTO. - Con fecha 5 de febrero de 2020 se dictó Auto de admisión de pruebas y por diligencia de ordenación de 14 de febrero de 2020 se hizo el señalamiento del juicio oral, fijándose el calendario de sesiones.

DECIMOSEXTO. - El juicio tuvo lugar ante esta Sala en un total de veintisiete sesiones, celebradas entre el 8 de febrero y el 12 de mayo de 2021, practicándose durante el mismo las pruebas propuestas por las partes y que fueron admitidas.

El juicio se inició el día 8 de febrero de 2021, se celebraron las sesiones de los días 8 y 9 de febrero, suspendiéndose a raíz del contagio del acusado D. Cristóbal PAEZ VICEDO de la COVID-19, con la consiguiente interrupción de los plazos procesales hasta el día 8 de marzo de 2021, continuando el mismo los siguientes días 9, 10, 11, 15, 16, 23, 24, 25 marzo, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 26, 27 y 28 de abril, 5, 6, 10, 11 y 12 de mayo de 2021, con la práctica de la declaración de los acusados así como testificales, periciales y documental.

DECIMOSÉPTIMO. - En el trámite de conclusiones definitivas el MINISTERIO FISCAL modificó sus conclusiones provisionales en el sentido de:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Apreciar respecto a los acusados Gonzalo URQUIJO FERNANDEZ DE CORDOBA, Belén GARCÍA GARCÍA, Luis BARCENAS GUTIERREZ y Cristóbal PAEZ VICEDO, la atenuante de reparación del daño, prevista en el artículo 21. 5ª del Código Penal, en el delito contra la Hacienda Pública.

-Apreciar respecto al acusado Luis BARCENAS GUTIERREZ, en el delito contra la Hacienda Pública, la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal prevista en el artículo 65.3 del Código Penal.

- en cuanto a las penas, solicita se le imponga al Sr. BARCENAS por el delito contra la Hacienda pública relativo al IS de 2007 de UNIFICA en concurso medial con el delito continuado de falsedad en documento mercantil las penas de 2 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 155.000 euros y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social por un período de 2 años.

Para D. Gonzalo URQUIJO y Dña. Belén GARCIA, por delito contra la hacienda pública en concurso medial con el delito continuado de falsedad en documento mercantil, las penas de 2 años y 6 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 310.000 euros, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social por un período de 3 años.

Y para D. Cristóbal PAEZ, por delito contra la hacienda pública en concurso medial con el delito continuado de falsedad en documento mercantil 1 año y 6 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 76.000 euros, y pérdida de la posibilidad de obtener



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social por un período de 1 año y 6 meses.

-En cuanto a la responsabilidad civil, los acusados Gonzalo URQUIJO FERNANDEZ DE CORDOBA, Belén GARCÍA GARCÍA, Luis BARCENAS GUTIERREZ y Cristóbal PAEZ VICEDO, indemnizarán conjunta y solidariamente a la Hacienda Pública por el delito fiscal en el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2007 en 151.652,94 euros, más intereses de demora, y con la responsabilidad subsidiaria de UNIFICA y el PARTIDO POPULAR.

Solicita finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 y ss., del Código Penal, procede acordar el decomiso del dinero apropiado en la cuantía de 209.550 euros.

El resto a definitivas.

DECIMOCTAVO. - Por la ABOGACIA del ESTADO se presentó escrito de modificación de las conclusiones provisionales en el siguiente sentido:

-Se mantiene la conclusión provisional primera, si bien se modifican los importes de la cuota defraudada por el Impuesto de Sociedades, ejercicio 2007, de UNIFICA SERVICIOS INTEGRALES SL, respecto a los ajustes por honorarios no facturados de la Fase I y II de las obras por cuenta de AENOR en el edificio sito en la calle Emilio Vargas, 16, de Madrid, que ascenderían a 81.306,56 euros.

Asimismo, en cuanto al ajuste por imputación temporal de 2008 a 2007 acepta que junto a los ingresos se desplacen a 2007 los gastos identificados por los peritos de las defensas, por importe de 1.102.367,03 euros, debiendo a su vez ser trasladados de 2007 a 2006 un importe de 831.415,27 euros, modificando la cuota tributaria defraudada a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

931.240,32 euros (atendiendo a la diferencia de certificaciones) ó 920.501,95 euros (atendiendo a los papeles de Bárcenas).

-Se modifica la conclusión sexta, sustituyendo el importe de la responsabilidad civil exigida conjunta y solidariamente a Gonzalo Urquijo y Belén García y la subsidiaria de UNIFICA SERVICIOS INTEGRALES, por el de 931.240,32 euros (atendiendo a la diferencia de certificaciones) ó 920.501,95 euros (atendiendo a los papeles de Bárcenas).

Asimismo, para delimitar el importe de la responsabilidad civil exigida al Sr. Luis Bárcenas conjunta y solidariamente con Gonzalo Urquijo y Belén García, así como la subsidiaria exigida a Cristóbal Páez y al Partido Popular respecto del delito contra la Hacienda Pública por el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2007 de UNIFICA SERVICIOS INTEGRALES por la parte de la cuota defraudada que trae causa de los pagos realizados por empleados del Partido Popular de forma opaca y que no fueron declarados por UNIFICA.

En consecuencia, la responsabilidad solidaria del Sr. Bárcenas, así como la subsidiaria del Sr. Páez y del Partido Popular ascenderá al importe de 157.963,36 euros (según diferencias de certificaciones) o 147.225 euros (según los apuntes del Sr. Bárcenas) de cuota defraudada correspondiente a los incrementos de base imponible por los pagos realizados por el Partido Popular por las obras de reforma de su sede en la calle Génova, 13 y que se han integrado en la base imponible del impuesto.

En todo lo demás se elevan a definitivas.

DECIMONOVENO. - La acusación popular ejercida por Dña. CARMEN NINET PEÑA y Dña. CRISTINA MORENO FERNÁNDEZ presentó escrito de modificación de las conclusiones provisionales en el siguiente sentido:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- retira la acusación contra Dña. Laura Montero Almazán

-mantiene la calificación de delito continuado de falsedad contable tipificado en los artículos 310.b) y 74 del CP pero considera que está en concurso de normas (art. 8 CP) con los delitos contra la Hacienda Pública, quedando consumido por éstos.

-retira la acusación por el delito electoral continuado del art. 149 de la LOREG y 74 CP

-retira la acusación por el delito contra la Hacienda pública en relación al IS de 2006 de UNIFICA

-Respecto a las penas solicitadas para los acusados Sres. BARCENAS y PAEZ:

No solicita condena por el delito continuado de falsedad contable, al quedar integrado conforme al art. 8 CP en los delitos más graves contra la Hacienda Pública.

Por el delito contra la Hacienda Pública del art. 305.1 CP relativo al IS de 2007 de UNIFICA en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil de los arts. 392, 390.1.1º, 2º y 3º y 74 CP, las mismas penas, pero rebaja la multa solicitada a 2.263.434 euros.

Por el delito contra la Hacienda pública relativo al IS de 2008 del PP, las mismas penas, pero concreta la multa en 880.668,16 euros

Por el delito de blanqueo, las mismas penas, pero concreta la multa en 440.234,08 euros

- En concepto de responsabilidad civil, los acusados Sres. Urquijo, García y Montero deberán abonar a la Hacienda Pública, solidariamente, la cantidad de 1.144.530,23 euros por las cuotas dejadas de ingresar en relación con el Impuesto de Sociedades de 2007 (1.014.248,77 euros) e



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

IVA del ejercicio 2010 (130.281,46 euros) de la mercantil Unifica Servicios Integrales SL.

D. Luis Bárcenas y D. Cristóbal Páez responderán solidariamente con los anteriores en la cuantía de 696.139,97 euros correspondientes al IS de 2007 (565.858,51 euros, cuantía correspondiente a la defraudación fiscal por las obras de la sede del PP) e IVA 2010 (130.281,46 euros) de la mercantil Unifica Servicios Integrales SL

Asimismo, D. Luis Bárcenas y D. Cristóbal Páez deberán abonar solidariamente la cantidad de 220.167,04 euros, o alternativamente 274.417,04 euros, por la cuota dejada de ingresar en relación con el Impuesto de Sociedades del ejercicio 2008 del Partido Popular.

Del pago de las responsabilidades civiles impuestas a los acusados, deberán responder, conjunta y solidariamente, en concepto de responsables civiles subsidiarios el Partido Popular en la cuantía de 916.307,01 euros (696.139,97 euros por las cuantías defraudadas por la mercantil Unifica en relación con las obras de reforma de la sede del PP y 220.167,04 euros correspondientes a la cuota dejada de ingresar por el IS de 2008 del PP) o alternativamente de 970.557,07 euros (696.139,97 euros por las cuantías defraudadas por la mercantil Unifica en relación con las obras de reforma de la sede del PP y 274.417,04 euros correspondientes a la cuota dejada de ingresar por el IS de 2008 del PP) y la mercantil Unifica Servicios Integrales SL en la cuantía de 1.144.530,23 euros.

El resto a definitivas.

VIGESIMO. - Por las acusaciones populares ejercidas por ADADE y D. PABLO NIETO Y OTRO se modificaron las conclusiones provisionales para adherirse a las formuladas con carácter definitivo por Dña. Carmen Ninet y otra.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

VIGESIMOPRIMERO. - Por la acusación popular ejercida por DESC se presentó escrito de modificación de sus conclusiones provisionales en el siguiente sentido:

-Retira la acusación por el delito de apropiación indebida y por el delito contra la Hacienda Pública relativo al IS de 2006 de Unifica

-Retira la acusación contra Dña. Laura Montero Almazán

-Solicita se aprecie en D. Luis Bárcenas la atenuante analógica muy cualificada de arrepentimiento tardío del art. 21.7 C

-En cuanto a las penas, solicita para el Sr. Bárcenas por el delito de falsedad contable en concurso de normas con el delito electoral continuado la pena de un año de prisión y seis meses de multa a razón de una cuota diaria de 400 euros; por cada uno de los delitos contra la Hacienda Pública (IS 2007 e IVA de 2010 de Unifica e IS 2008 del PP, dos años de prisión, manteniendo las multas; y por cada uno de los dos delitos de falsedad en documento mercantil, 18 meses de prisión y seis meses de multa, con una cuota diaria de 400 euros.

El resto a definitivas.

VIGESIMOSEGUNDO. - Por la acusación popular ejercida por IU y OTROS se presentó escrito de modificación de las conclusiones provisionales en el siguiente sentido:

-Retira la acusación contra Dña. Laura Montero Almazán

-Retira la acusación por el delito de organización criminal contra D. Luis Bárcenas y D. Cristóbal Páez, y en su lugar califica los hechos por el delito de asociación ilícita del art. 515.1 CP

-Retira la acusación por el delito de tráfico de influencias contra D. Luis Bárcenas

-Retira la acusación por el delito de falsedad de fondos electorales del art. 149 LOREG contra D. Luis BARCENAS y a D. Cristóbal PAEZ



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

-En lugar de un delito continuado contra la Hacienda Pública califica como cuatro delitos contra la Hacienda Pública

-Respecto a las penas solicita se imponga:

Al Sr. Bárcenas por el delito de apropiación indebida, una pena 11 meses de prisión y multa de cinco meses, con una cuota diaria de 1.000 euros/día, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del art. 53 CP.

A los acusados Sres. Bárcenas y Páez:

*por el delito de asociación ilícita las penas de 2 años de prisión, multa de 18 meses a razón de 1.000 euros/día, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de nueve años en calidad de director e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo

*por el delito contra la Hacienda Pública relativo al IS 2008 del PP, la pena de 6 años de prisión y multa del cuádruple de la cuota defraudada, esto es, $220.167,04 \text{ €} \times 4 = 880.668,16 \text{.- euros}$. (art 305 bis a) y b)), con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del art. 53 CP, y además de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social por un período de 4 años.

A los acusados Sres. Bárcenas, Páez, Urquijo y García:

*Por un delito contra la Hacienda Pública por el IS de 2006 de Unifica en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil, 4 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 1.208.648,24 euros, con 8 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 CP, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social por un período de 4 años

*Por un delito contra la Hacienda Pública por el IS de 2007 de Unifica en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil, 4 años y 6 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 4.056.995,08 euros, con 10 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 CP, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social por un período de 4 años

*Por un delito contra la Hacienda Pública por el IVA de 2010 de Unifica en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil, 4 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 521.125,84 euros, con 6 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 CP, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social por un período de 4 años

-en cuanto a la responsabilidad civil, considera a todos los acusados responsables solidarios frente a la AEAT de la cantidad de 1.446.692,1 euros por las cuotas dejadas de ingresar en relación con los impuestos de Sociedades de los años 2006 y 2007 de Unifica, y en particular los acusados Sres. Bárcenas y Páez deberán abonar solidariamente la cantidad de 220.167,04 euros por la cantidad dejada de ingresar en relación con el Impuesto de Sociedades de 2008 del PP, cantidades que deberán incrementarse con los intereses de demora previstos en la LGT además de los intereses legales del art. 576 LEC. Del pago de esas cantidades serán responsables civiles subsidiarios el Partido Popular y Unifica.

El resto a definitivas.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

VIGESIMOTERCERO.- La defensa de D. LUIS BARCENAS GUTIERREZ presentó escrito de modificación de conclusiones provisionales, en el que solicitaba se acogiese como relato fáctico el recogido en el escrito presentado el 2 de febrero de 2021, se conforma con la eventual condena por un delito contra la Hacienda Pública relativo al IS de 2007 de UNIFICA en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil, en caso de no considerarse prescrito como ha sostenido la representación del Partido popular, si bien no con la pena solicitada por el Ministerio fiscal, al estimar concurren las atenuantes de dilaciones indebidas del art. 21.6 CP, atenuante de colaboración del art. 21.4 en relación con el art. 21.7 CP y atenuante de reparación del daño del art. 21.5 CP, y pide la absolución por el delito de apropiación indebida.

VIGESIMOCUARTO. - La defensa de D. CRISTOBAL PAEZ VICEDO presentó escrito de conclusiones definitivas, en el que interesó la absolución de dicho acusado.

VIGESIMOQUINTO. - La defensa de D. GONZALO URQUIJO FERNÁNDEZ DE CORDOBA elevó a definitivas sus conclusiones provisionales en las que solicitaba la absolución y subsidiariamente, para el caso de condena, solicitó se le aprecien las atenuantes de reparación del daño del art. 21.5 y de dilaciones indebidas del art. 21.6 CP.

VIGESIMOSEXTO. - La defensa de Dña. BELEN GARCÍA GARCÍA elevó a definitivas sus conclusiones provisionales en las que solicitaba la absolución y subsidiariamente, para el caso de condena, solicitó se le aprecien las atenuantes de reparación del daño del art. 21.5 y de dilaciones indebidas del art. 21.6 CP, esta última como muy cualificada.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

VIGESIMOSÉPTIMO. - La defensa de Dña. LAURA MONTERO ALMAZAN se mostró conforme con la retirada de acusación contra su defendida, pero solicita se condene en costas a las acusaciones populares por temeridad y mala fe.

VIGESIMOOCTAVO. - La defensa de UNIFICA SERVICIOS INTEGRALES, S.L. elevó a definitivas sus conclusiones en el sentido de no ser los hechos constitutivos de delito por lo que solicita que no se declare la responsabilidad civil de dicha sociedad.

VIGESIMONOVENO. - La defensa del PARTIDO POPULAR elevó a definitivas sus conclusiones en el sentido de no ser los hechos constitutivos de delito por lo que solicita que no se declare la responsabilidad civil subsidiaria y que se condene en costas a las acusaciones populares.

TRIGESIMO. - Tras el informe oral de las partes, y habiendo renunciado los acusados a hacer uso de su derecho a la última palabra, quedó el juicio visto para sentencia.

II. HECHOS PROBADOS

HECHO PRIMERO

Llevanza y gestión de una contabilidad o caja B en el Partido Popular para el control de las donaciones recibidas y su aplicación por el Gerente D. Luis BARCENAS GUTIERREZ.

El acusado D. Luis BARCENAS GUTIERREZ desempeñó el cargo de Gerente del Partido Popular desde 1990 a junio de 2008, siendo Tesorero D. Álvaro de Lapuerta desde 1993 hasta su cese en junio de 2008, momento en que aquel fue nombrado Tesorero hasta julio de 2009.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El Tesorero D. Alvaro de Lapuerta, acusado en este procedimiento por los mismos hechos que el Gerente D. Luis BARCENAS, falleció el 9 de junio de 2018, habiéndose declarado la extinción de su responsabilidad criminal por auto de fecha 9 de abril de 2019, por lo que no ha sido objeto de enjuiciamiento.

En el período en que el acusado D. Luis BARCENAS ocupó los cargos de Gerente y Tesorero gestionó los fondos en metálico aportados a la formación política Partido Popular como donaciones privadas a través de una contabilidad paralela -contabilidad B- de cuyo ingreso y gasto no se dejó constancia en la contabilidad oficial ni por tanto fueron fiscalizadas por el Tribunal de Cuentas.

Tan sólo indirectamente parte de esos ingresos accedieron a la contabilidad del partido a través de las cuentas de donativos anónimos, y nominativos en un caso, mediante ingresos en efectivo fraccionados a fin de no superar los límites establecidos en la Ley de Financiación de los Partidos Políticos vigente en cada momento – de 10 millones de pesetas (60.000 euros) bajo la Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio, y de 100.000 euros, bajo la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio.

En concreto, entre los años 2002 a 2007 fueron identificadas quince operaciones de traspasos de la caja B a las cuentas de donativos del Banco de Vitoria y Banesto por importe de 1.269.575 euros, siendo nueve de ellos por importes superiores a 60.000 euros. En 2007 se realizó un traspaso de 53.000 euros el 9 de enero y de 60.000 euros el 10 de enero, habiéndose fraccionado los ingresos aun no superando el límite legal. Y el 31 de marzo de 2008 se realizó un traspaso a la cuenta de donativos nominativos a nombre de D. Alvaro de Lapuerta por importe de 60.000 euros.

El control de los ingresos procedentes de las anteriores donaciones así como de los gastos lo llevaba el acusado D. Luis BARCENAS en unas hojas que cumplimentaba con anotaciones manuscritas y después en hojas Excel, que es a lo que se ha llamado



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

“papeles de Bárcenas”, que no contenían un registro sistemático de entradas y salidas y adolecían de diversos errores de saldo así como saldos negativos, en los que generalmente faltaba dinero, si bien reflejan acontecimientos cuya realidad ha quedado acreditada, como los traspasos a las cuentas de donativos oficiales, entregas de dinero a determinadas personas vinculadas con el Partido Popular o los pagos por las obras de reforma de la sede central de la referida formación política en la Calle Génova, 13 de Madrid.

El dinero, siempre en efectivo y ajeno a todo control del departamento de contabilidad y del cajero del partido, se guardaba en una caja fuerte ubicada en el despacho de D. Luis BARCENAS.

Por lo que se refiere al período temporal objeto de enjuiciamiento en este procedimiento (de 2007 en adelante), en el ejercicio 2007 constan anotados en los papeles de BARCENAS unos ingresos de 542.000 euros y en el ejercicio 2008 de 1.115.000 euros. La procedencia y finalidad de la entrega de donativos continúan siendo objeto de investigación, junto con otros ingresos anotados de ejercicios anteriores, por el Juzgado Central de Instrucción nº 5, diligencias previas 275/2008-D, Pieza Separada “Informe UDEF-BLA 22510/13”.

Como salidas de aplicación de dichos fondos B, ha quedado acreditado que en el ejercicio 2007 (25 de abril) se abonó al coacusado D. Cristóbal PAEZ VICEDO, adjunto a la Gerencia, el importe de 6.000 euros, como complemento de sueldo. Y en el ejercicio 2008 se destinaron de tales fondos, 888.000 euros a la remodelación de la sede del partido en Madrid, calle Génova, 13, y se abonaron 6.000 euros (2 junio 2008) como complemento de sueldo al coacusado D. Cristóbal PAEZ VICEDO y otros 6.000 euros (14 febrero 2008) como compensación económica por gastos de campaña de las elecciones generales a las que se presentaba como Senador, a D. Luis Manuel Fraga Eguisquiaguirre.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

HECHO SEGUNDO

1. Aplicación de fondos B al pago de parte de las obras de reforma de las distintas plantas de la sede central del Partido Popular, en la C/ Génova, 13 de Madrid, ejecutadas por la mercantil UNIFICA SERVICIOS INTEGRALES, SL para el PARTIDO POPULAR entre 2005 y 2010.

En el Partido Popular se decidió en el año 2005 acometer la remodelación del edificio que albergaba la sede central de la formación política en la calle Génova, 13 de Madrid, para lo que se contrató a la empresa UNIFICA SERVICIOS INTEGRALES SL (en adelante UNIFICA), siendo los administradores mancomunados y socios de la misma D. Gonzalo URQUIJO FERNANDEZ DE CORDOBA y Dña. Belén GARCÍA GARCÍA.

La gestión de las obras de reforma fue asumida por el Gerente D. Luis BARCENAS quien convino con los responsables de UNIFICA la realización de las obras de reforma del inmueble afectantes a las plantas baja, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima, junto a otros trabajos adicionales en sótanos, garajes y otras dependencias, que se ejecutaron entre 2005 y 2010, llevándose a cabo los trabajos de forma individualizada, planta por planta, comenzándose por la reforma de la planta sexta, llevada a cabo en dos fases en 2005, para seguidamente en 2006 acometer los trabajos en la planta baja, y así de forma sucesiva, en el orden siguiente: plantas 2ª, 5ª, 3ª, 4ª hasta culminar las obras en 2010 con la remodelación de la planta séptima.

La dinámica llevada a cabo en cuanto a la gestión y cobro por UNIFICA de los trabajos de reforma ejecutados para el PARTIDO POPULAR sobre el edificio de la calle Génova, 13 obedeció, con carácter general, al siguiente patrón de conducta:

a) Por los responsables de UNIFICA se emitían uno o varios presupuestos para las obras de cada planta, encontrándose algunos visados por el Colegio de Arquitectos de Madrid (COAM) y otros por el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Colegio de Ingenieros Industriales de Madrid (COIIM), presentándose en ocasiones a visado en el COAM por importe diferente al acordado entre las partes. Una vez terminada la obra emitían la Certificación final de obra, cuyo importe constituía la base imponible de la factura que recogía las reformas.

Los pagos objeto de facturación eran realizados prácticamente en su totalidad mediante cheques o talones emitidos contra la cuenta del Banco Popular nº 062947, de la que era titular el PARTIDO POPULAR, existiendo algunos pagos por transferencia.

Una vez que UNIFICA recibía el ingreso en la cuenta abierta en la Banca March (c/c nº 200115) en relación a algún pago, por parte de los responsables de UNIFICA se elaboraba un documento-recibí dejando constancia del importe y el concepto al que correspondía dicho pago.

En ocasiones, por el PP se realizaban pagos como adelanto o anticipo de la finalización del trabajo, siendo descontadas tales cantidades en el momento de abonar la factura por la certificación final, constituyendo el último reembolso una parte del total, mientras que en otras ocasiones, en cambio, el abono de efectuaba de una sola vez a la terminación del trabajo.

b) De forma paralela a la anterior dinámica de funcionamiento en relación a la facturación y el pago de tales obras, se convino de común acuerdo por el acusado D. Luis BARCENAS, como Gerente de PP, y D. Gonzalo URQUIJO, en representación de UNIFICA, que una parte de los pagos correspondientes a dichas obras serían abonados con los fondos B que aquel gestionaba, pactándose la aplicación de un descuento por parte de UNIFICA de entre un 7% y un 8% del importe de los trabajos abonados con tales fondos, con el consiguiente ahorro tanto para el PP como para UNIFICA en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, acuerdo conocido y aceptado por la socia y también administradora mancomunada de dicha sociedad, Dña. Belén GARCÍA GARCÍA.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

c) De este modo, en la contabilidad oficial del PARTIDO POPULAR remitida al Tribunal de Cuentas figuraron únicamente las cantidades correspondientes a las facturas emitidas por UNIFICA desde el año 2005 a 2011, ocultándose por el contrario al control y la fiscalización del Tribunal de Cuentas la totalidad de los pagos no facturados efectuados por las diversas obras de remodelación al margen de la facturación y contabilización oficial y con fondos en metálico que fueron satisfechos a UNIFICA a través de su responsable como administrador mancomunado D. Gonzalo URQUIJO, lo que a su vez le permitió a esta empresa ocultar a la Hacienda Pública la percepción de los referidos pagos en B, eludiendo sus correspondientes obligaciones tributarias.

Así, al realizarse trabajos que no fueron facturados (planta 2ª) y emitirse dos certificaciones finales para las obras ejecutadas en algunas de las plantas (baja, 3ª, 4ª y 5ª) comprendiendo la de mayor importe el coste real abonado por los trabajos, parte del cual no era incluido en las correspondientes facturas, no se repercutió sobre las cantidades no facturadas el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), al tiempo que las cantidades percibidas por UNIFICA en B no fueron integradas en el resultado contable de los diferentes ejercicios afectados por las obras, eludiéndose por tanto su tributación por el Impuesto de Sociedades de 2007(IS) y el IVA de 2010.

Al mismo tiempo y con la misma finalidad defraudatoria, por parte de UNIFICA, a la hora de emitir las facturas por las certificaciones finales de las obras de reforma en las plantas baja, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 7ª de dicho inmueble, se incumplieron los criterios impuestos por la Ley del IVA y por el RD 1496/2003, de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

Para llevar a efecto el pago y el cobro de las cantidades pactadas en B y dejar constancia documental tanto del valor real de ejecución de las obras para su control interno -por el PARTIDO POPULAR y por UNIFICA- como del menor importe de las mismas por el pago en dinero B, en este caso para su justificación y proyección externa,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

fundamentalmente para simular el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se procedió a elaborar por los responsables de UNIFICA documentos, tales como certificaciones de obras, facturas y recibís de pago, en los que se omitieron o hicieron constar datos que no se correspondían con la realidad de los hechos.

En consecuencia, en las obras de las plantas baja, 5ª, 3ª y 4ª se elaboran dos certificaciones finales correspondiente a la ejecución material, una de menor importe sobre la cual se giraba la factura emitida por UNIFICA, y otra mayor, siendo ésta la que correspondía al precio real del proyecto.

En estos casos, atendiendo a la diferencia entre la certificación de mayor importe y la de menor importe, y a partir del porcentaje de rebaja aproximado de entre el 7 y el 8% aplicado por UNIFICA, conforme a lo pactado entre las partes, se producía un pago complementario de los trabajos o cantidades no facturadas que se corresponde con el importe reflejado en los papeles de BARCENAS, en relación a las partidas anotadas en fechas 13 de marzo de 2008 (por importe de 258.000 euros –planta 5ª-), 31 de julio de 2008 (por importe de 235.000 euros –planta 3ª-) y diciembre de 2008 (por importe de 200.000 euros –planta 4ª-), así como con la partida anotada en fecha 23 de noviembre de 2006 por importe de 184.000 euros por la planta baja.

En otros casos, como ocurrió con las obras de la planta 2ª, según lo convenido entre las partes se realizaron determinados trabajos sin facturar por parte de UNIFICA, relativos a la escalera principal, instalación de góndolas en la cubierta de la sede, reforma del despacho de la planta cuarta y reforma de la entreplanta, por importe total de 211.160,77 euros, ingresos que no fueron declarados por UNIFICA y que se abonaron con fondos B, previa aplicación del descuento antes referido en torno al 8 %, mediante entrega en metálico de la cantidad anotada por el acusado Sr. BARCENAS el 28 de enero de 2008 de 195.000 euros.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El importe total de las cantidades abonadas por el acusado Sr. BARCENAS a UNIFICA por las obras efectuadas en la sede central del PP (C/ Génova, 13 de Madrid), al margen de la facturación y la contabilización oficial, y no declarados a la Hacienda Pública, ascendieron a 1.072.000 euros.

1.1. Análisis individualizado por plantas de la obra de reforma de la sede central del PARTIDO POPULAR

Seguiremos el orden de ejecución de las obras en cada planta, limitando el relato a aquellas que en que se han cometido hechos con relevancia penal, por lo que se omite el análisis de la planta que primero se abordó (la sexta) y la última (séptima) con la que se dieron por finalizadas las obras.

1.1.1. Planta baja

Las obras de reforma de la planta baja se ejecutaron en 2006, y en relación a las mismas se encontró una duplicidad de documentación que ponen de manifiesto que la factura formal declarada a la Hacienda Pública no incluye todos los trabajos realizados ni el precio real de los mismos.

Se elaboran varios presupuestos con el mismo número y fecha 16 de mayo de 2016 pero con importe diferentes: en la sede de UNIFICA se interviene uno que presupuesta la obra en 1.066.752,58 euros, sin IVA, y está firmado por ambas partes y sellado por el Colegio Oficial de Arquitectos, y en la sede del PP se incautan dos versiones con importe dispares, uno por 586.709,38 euros (IVA no incluido), no firmado por el PP y otro por 1.066.752,58 euros (sin IVA) más honorarios (24.892 euros), lo que hace un total de 1.091.644,58 euros.

El contrato de ejecución de la obra de reforma y acondicionamiento de esta planta se firmó el 18 de mayo de 2006 por el Sr. BARCENAS, en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

representación del Partido Popular, y por los Sres. URQUIJO y GARCIA, por parte de UNIFICA, en el que se hace constar un presupuesto de ejecución material de 586.709,38 más los honorarios (24.892 euros), 611.601,38 euros (IVA no incluido), si bien entre la documentación remitida por el PP se encontró otro contrato de la misma fecha 18 de mayo de 2006, no firmado, con el mismo objeto, plazo de ejecución y pagos, salvo el apartado de honorarios, pero en el que el presupuesto de ejecución material es de 1.066.752,58 euros.

El acta de recepción provisional de la obra de la planta baja y sala de prensa es de 14 de septiembre de 2006 y está firmada por el Sr. PAEZ, en representación del PP, y del Sr. URQUIJO, en representación de UNIFICA.

Asimismo, se confeccionaron dos certificaciones finales de obra de la misma fecha, de 31 de octubre de 2006 pero importes diferentes: una, entregada por el PP, por importe de 1.336.804,42 euros (sin IVA), que procede de un presupuesto de 1.091.644,58 euros, cantidad obtenida al sumar los honorarios (24.892 euros) al presupuesto (1.066.752,58 euros), y, otra, intervenida a UNIFICA, por importe de 586.709,38 euros (sin IVA), no firmada, incluyendo la de mayor importe trabajos extras en la planta séptima y en la planta segunda –sala de prensa- y honorarios, que no se incluían en la de menor importe.

Respecto a la facturación y el cobro, UNIFICA emitió dos veces la misma factura (PPL-04-06/187) si bien con distintas fechas y conceptos, una primera de 30 de septiembre de 2006 por importe de 580.000 con IVA (500.000 sin IVA) con el concepto “Anticipo aplicado al cierre de los trabajos en ejecución”, firmada por los administradores de aquella y con el visto bueno del PP, que fue cancelada con una factura de abono emitida el 2 de noviembre de 2006 (nº 222), emitiéndose una nueva factura de fecha 30.09.2006 con el concepto de “Primera certificación del presupuesto de 16 de mayo 2006”, cuya fecha real de elaboración según



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

los metadatos fue el 6 de noviembre de 2006, fecha posterior a la de la certificación final de obra.

Seguidamente, se emite por UNIFICA con fecha 7 de noviembre de 2006 la factura nº PPL-06-06/225, con una base imponible de 586.709,38 euros sin honorarios, y una cuota repercutida de IVA de 93.873,50 euros, en total 680.582,88 euros, en base a la certificación final de 31 de octubre de 2006 por 586.709,38 euros, que es la inferior y que no incluye honorarios, sellada y firmada por ambos administradores de UNIFICA, y contabilizada por ambas partes.

Dicha factura se pagó por el PP con un cheque emitido el 7 de noviembre de 2006 contra la cuenta abierta en Banco popular por importe de 680.582,88 euros y es abonado en la cuenta March de UNIFICA, que emite un recibí en esa misma fecha, en el que se hace constar haber recibido del PP las cantidades asociadas a la misma (680.582,88 euros).

Mientras que en fecha 23 de noviembre de 2006 UNIFICA emite un certificado de fin de obra por 586.709,38 euros, equivalente a la certificación de menos importe, firmado por el acusado Sr. URQUIJO en el que se dice que incluye trabajos en la planta séptima en despacho de dirección y en planta segunda (antigua sala de prensa) y que a dicha fecha el Partido popular no adeuda ningún pago de la obra en la planta baja, habiendo abonado la totalidad de los pagos.

Coincidiendo con dicho certificado de fin de obra, en fecha 23 de noviembre de 2006 el acusado D. Luis BARCENAS efectúa un pago a UNIFICA, a través de su administrador el arquitecto D. Gonzalo URQUIJO, por importe de 184.000 euros, que fue registrado por aquel en las anotaciones que llevaba para el control de los pagos con fondos en metálico procedentes de donaciones no contabilizadas, y que completa parcialmente la diferencia entre las certificaciones finales, previa



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

aplicación del descuento del 8% sobre la certificación de mayor importe, que es la recoge la obra realmente ejecutada.

Se considera acreditado que se abonó por el Sr. BARCENAS al Sr. URQUIJO un pago en B de 184.000 euros en relación a las obras de esta planta ejecutadas por UNIFICA, sin que conste de forma certera que además se abonara un pago anticipado en B por importe de 480.000 euros, al no existir ningún elemento corroborador de un documento interno hallado en la sede del PP.

1.1.2. Planta segunda

En relación a las obras de reforma de la segunda planta, iniciadas en junio de 2007, se elaboraron distintos presupuestos: uno de fecha 27 de julio de 2007 por importe de 790.912,77 euros, firmado por un representante de UNIFICA y del PP, y otro de 30 de julio de 2007 por importe de 420.578,86 euros, sin IVA, firmado por los representantes de ambas partes, y visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid el 7.09.2007.

Se emite un certificado de fin de obra por el acusado Sr. URQUIJO el 31 de agosto de 2007 relativo a la planta segunda y escaleras y se levanta acta de recepción provisional de obra en la misma fecha 31 de agosto de 2007, firmada por los Sres. PAEZ y URQUIJO, aun cuando también se encuentra otra acta de 22 de septiembre también firmada por ambos. Con el acta de recepción provisional se considera puesta la obra a disposición del cliente.

Asimismo, se incautaron dos certificaciones finales de obra iguales pero con fecha diferente, una de 31 de agosto de 2007 y otra de 2 de enero de 2008, si bien la que trasciende al exterior es la certificación final de obra de 2 de enero de 2008, intervenida en UNIFICA, que se emite por un importe de 851.893,01 euros, incluidos honorarios (24.892 euros), que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

se obtiene del presupuesto de 790.912,77 euros, y que fue abonada mediante la factura PPL-02-08/0035 de 14 de enero de 2008 por importe de 851.893,02 euros (988.195,90 euros IVA incluido), en tres plazos diferentes: primero, el 18 de julio de 2007 una entrega a cuenta de 261.000 euros (IVA incluido) abonado por cheque, un segundo pago de 261.000 euros el 30 de noviembre de 2007, abonado por cheque, emitiéndose por UNIFICA recibí de 26.11.2007, y un tercer pago el 17 de enero de 2008 por importe de 467.218,75 euros, abonado por cheque, firmándose el correspondiente recibí de la misma fecha.

Sin embargo, junto al presupuesto y certificación final de obra en base a la cual se emite la factura formal, se envían por correo de 12 de diciembre de 2007 por parte Dña. Laura Montero (arquitecta directora del proyecto de ejecución de las obras, de UNIFICA) a D. Cristóbal PAEZ (adjunto al Gerente del PP) y a D. Gonzalo URQUIJO (administrador mancomunado de UNIFICA) y Dña. María Rey (jefa de obra) cuatro certificaciones finales de obra de 20 de septiembre de 2007, correspondientes a otros trabajos ejecutados en la escalera principal por importe de 114.787,43 euros, instalación de góndolas en la cubierta de la sede del PP por importe de 64.248,45 euros, reforma de despacho en la planta 4ª por importe de 4.994,56 euros y reforma de la entreplanta por importe de 27.130,33 euros, que suman 211.160,77 euros y que no fueron facturados.

En los papeles de BARCENAS por éste se anotó una salida de 195.000 euros en fecha 28 de enero de 2008 bajo el concepto "Gonz. Urquijo", que viene a coincidir con el importe de tales trabajos, una vez aplicado el descuento pactado.

En orden a simular que dicha anotación tuviera alguna vinculación con el pago de trabajos no facturados, por parte de los responsables de UNIFICA se elaboró la factura nº 26 fechada el 2 enero 2008 como pago a cuenta previo a la certificación final por importe de 195.000 euros, IVA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

incluido, y un recibí de 14 enero 2008, estando ambos documentos anulados, sin que dicha factura figurase contabilizada a nombre del PP en los asientos contables y libro registro de facturas de UNIFICA (lo está a nombre de Infinorsa y por menor importe) y habiendo resultado del análisis de los metadatos que la fecha real de confección fue la de 15 de julio de 2013, con posterioridad a la incoación de esta pieza separada.

Queda acreditado que en esta planta se realizaron trabajos no certificados ni facturados que se pagaron por parte del Sr. BARCENAS con los fondos B que gestionaba por importe de 195.000 euros a UNIFICA, a través de su administrador Sr. URQUIJO.

En la misma fecha en que consta anotado en los papeles de BARCENAS tal pago B, 28 de enero de 2008, por parte de Dña. Belén GARCÍA GARCÍA, administradora mancomunada de UNIFICA, realizó una visita a las 13:34 horas a la caja de seguridad nº 69 de la Banca March, de la que eran cotitulares D. Gonzalo URQUIJO y Dña. Belén GARCIA, tratándose de la primera visita efectuada desde su alquiler.

1.1.3. Planta quinta

Las obras de reforma de la planta quinta comenzaron en octubre de 2007, firmándose por las partes un presupuesto de ejecución de 22 de octubre de 2007 por importe de 443.490 euros, sellado por el COAM el 29.11.2007, y el acta de recepción provisional de la obra el 14 de diciembre de 2007, por el SR. PAEZ, en nombre del PP, y por el Sr. URQUIJO, en representación de UNIFICA.

Siguiendo la dinámica antes descrita, se convino por las partes la elaboración de dos certificaciones finales de obra: una de menor importe, al objeto de reflejar el supuesto coste de las distintas partidas y obras ejecutadas, y con arreglo a la cual se emitió la factura por parte de UNIFICA, y otra de mayor importe que reflejaba los trabajos efectivamente



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

realizados y los costes reales de las diferentes partidas, abonándose la diferencia entre ambas certificaciones previa aplicación del descuento convenido con fondos B.

Así, se confeccionó una certificación final de fecha 21 de febrero de 2008, enviada al Sr. PAEZ por correo el 1 abril de 2021, por importe de ejecución de obra más honorarios de 376.337,35 euros, que incluye además cuatro anexos (reforma en sótanos, en vestíbulo de ascensores de planta baja, en la planta 2º y en la 6ª por importe de 34.569,49 euros, en 410.906,84 euros (476.651,94 con IVA), y con arreglo a la misma se emite la factura nº 99 de fecha 25 de febrero de 2008 por el concepto de “importe correspondiente a la certificación final del presupuesto de ejecución material de la planta 5ª y de los anexos”, siendo pagada el 13 de marzo de 2008 mediante cheque con cargo a la cuenta abierta por el PP en el Banco popular, figurando abonado en la cuenta de la Banca March de UNIFICA el 14.03.2008.

De forma paralela a la anterior, conforme a lo convenido por las partes, se confecciona por los responsables de UNIFICA una segunda certificación final de obra de 21 de febrero de 2008, enviada por la acusada Dña. Laura Montero, arquitecta empleada de UNIFICA, al coacusado Sr. PAEZ el día 26 de febrero de 2008 por correo electrónico, por importe de 649.978,17 euros, bajo el concepto de cierre de la planta quinta, que incluye la ejecución completa de la obra, capítulos 1 a 9, el capítulo 10 honorarios y los anexos completos (del 1 al 5) por importe de 35.809,04 euros.

En relación a la certificación de mayor importe, fue intervenida otra factura emitida por UNIFICA de 25 febrero de 2008 por importe de 476.598,45 euros, enviada por un empleado de aquella al Sr. URQUIJO el 26 de febrero de 2008 y reenviada seguidamente por éste al coacusado Sr. PAEZ, en el que le dice que la referida factura corresponde al 60% de la certificación final de la planta quinta y 100% anexos”, coincidiendo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

exactamente su importe con el 60% de la certificación final de mayor importe y el 100% de los anexos.

La diferencia entre ambas certificaciones por importe de 274.923,47 euros fue abonada con una salida de fondos en efectivo de 258.000 euros, anotada en los papeles de Bárcenas el 13 de marzo de 2008, a Gonzalo URQUIJO, como pago a UNIFICA por las obras de esta planta, siendo coincidente la fecha de anotación de ese pago con la fecha de cobro de la factura formal.

Para simular dicho cobro en B se confeccionó *ad hoc* por UNIFICA un recibí de 13 marzo 2008, por el importe de 238.000 euros como pago a cuenta del presupuesto de ejecución, que se corrige sobreescribiendo de forma manuscrita un 5 sobre el 3, y sobre ese recibí se estampa el sello de anulado y se coloca un pos it con leyenda manuscrita que dice “devuelto no se cobra se certifica y se cobra el cierre”, encontrándose en el archivo contable de la entidad.

Asimismo, en la fecha de 13 de marzo de 2008 UNIFICA expide un certificado de fin de obra, en el que se dice que se ha cobrado la anterior factura nº 99 de 25 de febrero de 2008 por importe de 476.651,94 euros, con lo que queda cancelada la totalidad de la deuda por la certificación final de las obras, añadiéndose a manuscrito “no adeudándose nada por ningún otro concepto”, al objeto de entender liquidado el pago total de las obras de la planta 5ª mediante el importe pagado en dinero B.

También en la misma fecha, por parte de D. Gonzalo URQUIJO se realiza una visita a la caja de seguridad nº 50 de la Banca March, de la que era titular único, tratándose de la primera visita que se efectúa a la caja pasados casi diez meses de su contratación.

1.1.4. Planta tercera



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Las obras de remodelación de esta planta comenzaron el 14 de mayo de 2008, fecha en la que se firma el presupuesto relativo al proyecto de la planta 3ª por importe de 402.404,90 euros, visado por el colegio el 20.5.2008, y terminaron en el mes de junio de 2008.

Siguiendo la misma dinámica de la planta quinta, se elaboraron dos certificaciones, ambas en fecha 28 julio de 2008: una, por importe de 409.325,87 euros (sin IVA), en base a un presupuesto de 403.709,32 euros, que no contiene honorarios, y otra por importe de 665.752,20 euros, sin IVA, que fue remitida por correo por D. Claudio Montero (empleado de UNIFICA) al coacusado Sr. PAEZ el 30 de julio de 2008 bajo la denominación “certificación final de la planta tercera”, que contiene un desglose por capítulos y unidades de obra y honorarios, con arreglo a un presupuesto de 604.660,61 euros, también incluido en el mismo documento.

La certificación más baja constituye la base imponible de la facturación oficial que da lugar al pago, 409.325,87 euros, sin IVA (474.818,01 euros con IVA), para cuyo pago se emitieron dos facturas de ejecución: la PPL-11-08/294, de 15 de julio de 2008 por el concepto de pago a cuenta del presupuesto 3ª planta por importe de 232.000 euros, y la factura PPL-13-08/0315, definitiva de ejecución por importe de 242.810,01 euros, IVA incluido, tras descontar el pago a cuenta de la anterior de 15.07, abonándose ambas por cheque.

Sin embargo, se intervinieron otras facturas que ponen de manifiesto que el importe real de la obra se corresponde con la certificación final de mayor importe. Así, se emitió una factura (nº 246) de 26 junio 2008 por importe de 537.332,28 euros, que luego se retrocede, en concepto de “primer pago del 80% de la certificación final del presupuesto de ejecución material de la planta 3ª de la sede del PP”, y que se anula el 30 de junio de 2008 con una factura de abono (nº 252).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Dicha factura es inconsistente con la certificación final de menor importe, pero sí encaja con la certificación final de mayor importe, remitida por correo el 30 de julio (665.752,20 euros), siendo esta certificación final la causa que da lugar a la factura preliminar emitida del 80% un mes antes de dicha certificación final, si bien como se había decidido previamente que una parte se financiaba de una manera no formal, se abona y se refactura por el importe correspondiente a la certificación inferior.

La diferencia entre ambas certificaciones por importe de 256.426,33 euros se abonó con un pago en B de 235.000 euros, que aparece anotado en los “papeles de Bárcenas” el 31 de julio de 2008 (fecha en la que se paga la factura definitiva) a “Gonzalo Urquijo (Planta 3)”, y que se corresponde con aquella cantidad una vez descontado el 7-8% pactado.

Dicha operación aparece manuscrita en un presupuesto PA-PP-05-08, intervenido en la sede del PP, relativo a los sótanos de 21 de julio de 2008, obra que se hizo y se incluyó en la certificación final real, la de mayor importe, de la planta tercera.

1.1.5. Planta cuarta

El proyecto de reforma firmado por el acusado Sr. URQUIJO de fecha 4 de julio de 2008, incluía un presupuesto de la obra por importe de 664.023,54 euros. Sin embargo, el proyecto para la obtención de la licencia urbanística por el procedimiento ordinario que se presenta a visado en el COINM con fecha 15 de julio de 2008 contenía un presupuesto total de la obra de 428.662, 95 euros.

El acta de recepción provisional de la obra es de fecha 22 de septiembre de 2008 y está firmada por la acusada Dña. Laura MONTERO, en representación de UNIFICA, y por Cristóbal PAEZ VICEDO, en representación del PARTIDO POPULAR.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Siguiendo la misma dinámica que en las plantas baja, quinta y tercera, y conforme a lo convenido entre las partes, se confeccionaron dos certificaciones finales de obra:

-una certificación final de obra de 27 de octubre de 2008, por importe total de obra más honorarios de 464.238,78 euros y con los dos anexos 483.530,47 euros, sin IVA, sobre el presupuesto de 9 de julio de 428.662,95 euros.

En base a esta certificación de menor importe UNIFICA emite la factura nº 457 de fecha 27 de octubre de 2008 en concepto de "importe correspondiente a la certificación final del presupuesto de ejecución material en la reforma de la planta 4ª de la sede del Partido Popular, por un importe de 560.895,35 euros, IVA incluido, que se abonó con dos cheques con cargo a la cuenta del Banco Popular de la referida formación política, un pago a cuenta el 27 de octubre de 200.000 euros y en fecha 14 de noviembre el resto por 360.895,35 euros.

-otra certificación final de obra de 15 de octubre de 2008, por importe de 701.418, 22 euros, que incluye dos anexos y los honorarios, que fue la realmente ejecutada, siendo intervenida en un correo remitido el 24 de octubre por un empleado de UNIFICA al acusado Sr. URQUIJO con el asunto "certificación 4ª pta. Partido Popular", y que adjunta el documento hoja resumen.xls, basada en un presupuesto de 664.023,54 euros con honorarios, y que también fue remitido por Dña. Laura MONTERO al Sr. PAEZ el 4 julio con el asunto "obra planta cuarta" y el contenido del texto "te mando el presupuesto de la planta actualizado a la última versión de plano".

La diferencia entre ambas certificaciones por importe de 217.879,75 euros se abonó, una vez aplicado el descuento porcentual pactado, por el Sr. BARCENAS mediante un pago en B de 200.000 euros en diciembre de 2008 al Sr. URQUIJO (Gonzalo Urquijo (resto obras),



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

dándole instrucciones para que elaborase un recibí donde manifestase que había recibido dicho pago de aquel como pago complementario de la factura de la planta 4ª quedando cancelada dicha factura.

En la planta séptima, última en ejecutarse, no se detectaron duplicidades de presupuestos, certificaciones y facturas, y, por tanto, no hay indicios de cobros en B.

En conclusión, ha quedado acreditado que las obras de reforma de la sede del PP se abonaron parcialmente con pagos en B por importes de 184.000 euros (en 2006) y 195.000, 258.000, 235.000 y 200.000, que suman 888.000 euros en 2008, en total 1.072.000 euros.

Ejercicio	Planta Reformada	Fecha recepción obra	Certificado final de obra	Fecha factura	Fechas de Pagos no declarados	Importes en euros no declarados a la HP
2006	Baja		31.10.2006		23.11.2006	184.000
2008	Segunda y otras	31.08.2007 20.09.2007	14.01.2008	14.01.2008	02.01.2008	195.000
2008	Quinta	14.12.2007	21.02.2008	25.02.2008	13.03.2008	258.000
2008	Tercera		28.07.2008	30.07.2008	31.07.2008	235.000
2008	Cuarta	22.09.2008	27.09.2008	27.10.2008	¿?.12.2008	200.000
TOTAL						1.072.000

Tales pagos se realizaron a UNIFICA, en tanto están vinculados directamente a las obras en cada una de las plantas realizadas por dicha empresa, con independencia de que la entrega material del dinero en metálico se efectuara a uno de sus administradores mancomunados, D. Gonzalo URQUIJO, por ser con éste con quien el Sr. BARCENAS negoció y pactó la forma y condiciones de pago, si bien la otra socia y administradora mancomunada Dña. Belén GARCIA, tenía pleno conocimiento y se benefició asimismo de dichos cobros en B.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2. Cobro de honorarios en B por la obra realizada por UNIFICA para Aenor, en la C/ Emilio Vargas, 16 de Madrid.

Por parte de UNIFICA se llevó a cabo el proyecto de reforma del edificio de oficinas de Aenor en la calle Emilio Vargas García, 16, siendo realizada la obra en dos fases, fase I y fase II.

El contrato de ejecución de obra bajo la modalidad de llave en mano se firmó por las partes el 27 de noviembre de 2006, en base a un presupuesto para acondicionamiento de áreas exteriores, planta baja y aparcamiento en planta sótano calle Emilio Vargas, 16, de 17 de octubre de 2006 por importe de 604.344,91 euros (fase I), y un presupuesto para la implantación de oficinas de AENOR en la calle Emilio Vargas, 16 de 17 de octubre de 2006 por importe de 1.357.148,83 euros (fase II).

El acta de recepción provisional de las obras Fase II, planta cuarta, tercera, segunda, primera, baja y sótano, se firmó por D. Rafael Sarricolea, en representación de AENOR, y por D. Gonzalo URQUIJO, en representación de UNIFICA, el 13 de abril de 2007, fecha a partir de la cual se produce la puesta a disposición de la obra al cliente.

Con fecha 28 de noviembre de 2007 se emitió certificación final de implantación de oficinas de AENOR en la calle Emilio Vargas, 16, de 28 de noviembre de 2007, por importe de 1.501.009,97 euros, lo que resulta de la suma de la fase II (ejecutada al 106,89%) por importe de 1.450.606,80 euros y de la fase I (ejecutada al 8,34%) por importe de 50.403,17 euros.

No ha quedado acreditado de forma suficiente que UNIFICA cobrara en B la parte de honorarios correspondientes a la obra ejecutada en la fase I (32.048,56 euros) y a la fase II (49.258 euros), considerando



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

razonable entender que los mismos fueron compensados en la liquidación final con la aplicación del descuento por pronto pago del 4%, pactado en el apartado tercero del contrato, sobre la certificación final de ambas fases, que supone un importe de 57.800 euros, emitiéndose por la diferencia una factura por honorarios de 34.651,44 euros.

Siendo el importe de la obra certificada por la fase II de 1.501.009,97 euros y por la fase I de 50.403,17 euros, y el total facturado y cobrado de 1.535.713,27 euros, no cabe deducir que los honorarios se pagaron en B únicamente por su falta de mención en la certificación final.

3. Funcionamiento y dinámica defraudatoria seguida por UNIFICA

La mercantil UNIFICA, al menos desde el año 2005, operaba una estrategia y dinámica empresarial, puesta en marcha por sus dos socios y administradores mancomunados, D. Gonzalo URQUIJO y Dña. Belén GARCIA, con finalidad defraudatoria a la Hacienda Pública, dentro de la cual se enmarcarían los cobros de parte de los trabajos realizados para el PP en los años 2006, 2007 y 2008, en los términos antes detallados (doble sistema de pagos en A y en B), pero que lejos de quedar circunscrita a las operaciones previamente examinadas, se extendería al funcionamiento interno de la mercantil y a las operaciones comerciales realizadas con otras empresas.

3.1. Dentro de la estrategia defraudatoria, ha quedado indiciariamente acreditado:

- la generación de facturas ficticias, que eran solicitadas por los responsables de la empresa UNIFICA a proveedores a los que denominaban "piratas" en los correos de 20.05.2005, 3.3.2006 y 20.12.2005, intercambiados entre el acusado Sr. URQUIJO con Dña.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Noelia, empleada de la empresa, en los que se contienen archivos de “piratas”, con referencias a proveedores, como Real emc, OBS, Medtronic y Kemen, ello con la finalidad de disminuir el IVA a pagar, generándose una cantidad de dinero ajeno al circuito financiero legal, tras pagar una comisión a la empresa emisora de dichas facturas del 9%, y otra al intermediario utilizado para la consecución del importe del 1%, quedándose UNIFICA con el importe de la base imponible de las facturas generadas de un 6%.

-la existencia de una caja B o caja bis en UNIFICA, como resulta del correo de 28.08.2006, intercambiado entre los coacusados, responsables de la empresa, D. Gonzalo URQUIJO y Dña. Belén GARCIA, y el correo de 3.3.2006 antes citado entre el Sr. URQUIJO y la empleada Dña. Noelia, en los que emplean la terminología dinero B y contienen archivos como el denominado “movimientos caja bis”, expresivos de venir referidos a la generación de dinero B, que además de la percepción de ingresos ocultos, como los de la obra del PP, se producía aumentando el IVA soportado mediante facturas ficticias que conseguían, lo que les permitía ahorrarse IVA, al tener más gastos para compensar, aumentando así sus beneficios.

-El pago a trabajadores de UNIFICA de extras o complemento de sueldo en B, como se deduce de los correos intercambiados entre los coacusados Sres. URQUIJO y GARCÍA de 19.12.2008 y 14.1.2009, que contienen tablas con columnas de pagos en A y B a distintos empleados de la empresa.

-Imputación de facturas de proveedores por servicios prestados a UNIFICA a otras obras distintas, como en el caso de la factura de Pinturas Marín, que en lugar de aplicarse a la obra del PP, a la que estaba vinculada, se afecta a otros clientes, como resulta de los correos intercambiados entre la acusada Dña. Belén GARCÍA y la empleada de la empresa, Dña. Noelia el 16 de febrero de 2006.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- la tenencia de numerosas cajas de seguridad en Banca March y La Caixa, tanto de titularidad individual de cada socio como compartida y de UNIFICA en la que ambos figuraban como autorizados.

En concreto, la acusada Dña. Belén GARCÍA visitó la caja nº 69 de Banca March, de titularidad conjunta de ambos socios, el 28 de enero de 2008, coincidiendo con el pago anotado en los papeles de BARCENAS en esa misma fecha de 195.000 euros, que ha quedado acreditado que fueron entregados en metálico por el acusado Sr. BARCENAS al socio y administrador mancomunado Sr. URQUIJO en relación a las obras de la planta 2ª de la sede del PP ejecutadas por UNIFICA.

Asimismo, el acusado D. Gonzalo URQUIJO visitó la caja nº 50 de su titularidad en Banca March el 13 de marzo de 2008, coincidiendo con el pago anotado en los papeles de BARCENAS en esa fecha de 258.000 euros, que ha quedado acreditado que fueron entregados en metálico por el acusado Sr. BARCENAS a aquel en relación a las obras de la planta 5ª de la sede del PP ejecutadas por UNIFICA.

- la regularización fiscal de los bienes que tenían en el extranjero no declarados a 31 de diciembre de 2010, realizada por los socios de UNIFICA, los acusados D. Gonzalo URQUIJO y Dña. Belén GARCIA, presentando ante la Hacienda Pública española sendas Declaraciones Tributarias especiales (Modelo 720) el 24 de noviembre de 2012, y que surtió sus efectos en los IRPF de cada uno de ellos.

3.2. Cambio de la imputación temporal de ingresos por los trabajos realizados

Por los responsables de UNIFICA se siguió una planificación empresarial, enmarcada en esa estrategia defraudatoria, consistente en la imputación de ingresos correspondientes a determinadas obras a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ejercicios fiscales distintos de aquellos en los que las obras se tuvieron por ejecutadas y entregadas.

En concreto, durante el ejercicio 2007 UNIFICA llevó a cabo la ejecución de diversas obras y prestación de servicios, ejecutadas y prestados en dicho año, pero contabilizados en el 2008, contraviniendo el principio del devengo consagrado en el art. 19 del TRLIS entonces vigente, con la finalidad de pagar menos impuestos a la Hacienda Pública, y en concreto beneficiarse de la rebaja del tipo impositivo en el Impuesto de Sociedades del 2,5 % en el ejercicio 2008 respecto del ejercicio 2007, en el que debían haberse contabilizado y declarado los ingresos percibidos por importe de 2.768.279,01 euros, cuya regularización exige su desplazamiento al ejercicio de su devengo en 2007 junto con los gastos vinculados a su obtención.

Son los ingresos recibidos por las obras de la sede del PP en relación a las plantas 2ª (851.893,01 euros) y 5ª (410.906,85 euros) y además por otras obras, para Aenor en C/ Emilio Vargas, 16 (227.264, 72 euros y honorarios por 11.251 euros) y en C/ Génova, 6, plantas 5ª y 3ª (328.761,46 y 613.486,07 euros), y para Universal, Edificio Torre Europa, planta 12ª (324.715,46 euros), total, 2.768.279,01 euros.

Asimismo, por parte de UNIFICA se ejecutaron en 2008 otras obras para las empresas por importe de 2.596.836,42 euros, que se contabilizaron en 2009, pero que conforme al principio del devengo deben imputarse al ejercicio 2008, al cual deben ser trasladados.

4. Liquidación del Impuesto de Sociedades del ejercicio 2007 de UNIFICA

El 15 de julio de 2008, UNIFICA presentó ante la AEAT la siguiente declaración telemática del Impuesto sobre Sociedades (modelo 200)



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

correspondiente al ejercicio 2007, firmada por sus administradores Gonzalo Urquijo FERNANDEZ DE CORDOBA y Belén GARCÍA GARCÍA:

Resultado contable	481.808,80
Correcciones al resultado contable por aumentos por impuesto sobre Sociedades	222.156,09
Base imponible	683.864,89
Tipo de gravamen	30,00
Cuota íntegra previa	222.256,09
Cuota íntegra	222.256,09
Cuota íntegra ajustada positiva	222.256,09
Cuota líquida positiva	222.256,09
Retenciones e ingresos a cuenta/pagos a cuenta participaciones Instituciones de Inversión Colectiva	4.394,27
Cuota del ejercicio a ingresar	217.861,82
Pagos fraccionados 1	59.656,29
Pagos fraccionados 2	48.515,44
Pagos fraccionados 3	29.056,94
Cuota diferencial	80.633,15
Líquido a ingresar	80.633,15
Porcentaje % Administración del Estado	100,00

No obstante, la correcta determinación de la cuota tributaria exige realizar un doble ajuste:

*primero, el aumento de la base imponible con los ingresos ocultos percibidos por UNIFICA en relación a las obras de las plantas 2^o y 5^a de la obra de la sede del PP (453.000 euros), que conforme al principio del devengo se imputan al ejercicio 2007, al haber sido entregadas las obras



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en agosto y diciembre de ese año. No se admite el ajuste por los honorarios de las obras de Aenor en la c/ Emilio Vargas, 16.

*segundo, la correcta imputación temporal de los ingresos declarados por las obras realizadas por UNIFICA y para otras empresas, como Aenor y Universal Estudios, que exige el desplazamiento temporal de los ingresos declarados en 2008 por importe de 2.768.000 euros al ejercicio 2007 en que se devengaron, desplazamiento que alcanza asimismo a los gastos afectos a dichas obras, contabilizados igualmente en 2008 pero devengados en 2007, lo que conforme al principio de correlación de ingresos y gastos supone un desplazamiento temporal de 2008 a 2007 de un importe de 1.102.367,03 euros, y a su vez el desplazamiento de los ingresos y gastos declarados en 2007 pero devengados en 2006 que se extraen de la liquidación (199.320,11 euros y 831.415,27 euros, respectivamente).

En consecuencia, realizado este doble ajuste y deducido el importe ingresado de 80.633,15 euros en la autoliquidación presentada, la cuota dejada de ingresar a la Hacienda Pública por UNIFICA SERVICIOS INTEGRALES por el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2007 es la que resulta de la siguiente liquidación:

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES 2007	Regularización según Papeles de BARCENAS
Resultado contable	461.608,80
Correcciones al resultado contable por aumentos por Impuesto sobre	222.256,09
Imputación temporal ingresos del ejercicio 2008 al 2007	2.768.279,01
imputación temporal ingresos del ejercicio 2007 al 2006	-199.320,11



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Imputación temporal de gastos del ejercicio 2008 a 2007	-1.102.367,03
Imputación temporal de gastos del ejercicio 2007 a 2006	831.415,27
Ajustes por ingresos supuestamente no declarados Cliente PP	380.520,00
Ajustes por honorarios supuestamente no declarados Cliente AENOR	
Base imponible corregida	3.362.392,03
Tipo de gravamen	32,5
Cuota íntegra previa	1.092.777,41
Cuota íntegra	1.092.777,41
Cuota íntegra ajustada positiva	1.092.777,41
Cuota líquida positiva	1.092.777,41
Retenciones e ingresos a cuenta/pagos a cuenta participaciones Instituciones de	4.394,27
Cuota del ejercicio a ingresar	1.088.383,14
Pagos fraccionados 1	59.656,29
Pagos fraccionados 2	48.515,44
Pagos fraccionados 3	29.056,94
Ingresado autoliquidación	80.633,15
A INGRESAR	870.521,32

De dicho importe, la parte de cuota defraudada correspondiente a los ingresos no declarados (380.520 euros) recibidos por UNIFICA por la obra de la sede del PARTIDO POPULAR y abonados por D. Luis BARCENAS con fondos en metálico de dicha formación política es el 32,5 % de dicho importe, es decir, 123.669 euros.

5. Liquidación del IVA de 2010 de UNIFICA

La liquidación realizada por la AEAT respecto a la declaración del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al ejercicio 2010 de UNIFICA contempla un doble ajuste:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

-un aumento de la base imponible del IVA repercutido o devengado con los ingresos ocultos percibidos por UNIFICA en relación a las obras de la sede del PP, en el mes y año en que se devengaron: 184.000 euros en septiembre de 2006, 195.000 euros en agosto de 2007, 258.000 euros en diciembre de 2007, 235.000 euros en julio de 2008 y 200.000 euros en diciembre de 2008, y por las obras para Aenor, C/ Emilio Vargas, 16 por importe de 81.306,56 euros en abril de 2007.

-un desplazamiento temporal de los ingresos declarados y mal imputados por las obras realizadas para el PP, Aenor y Universal Estudios, por importe de 2.768.279,01 euros, que se contabilizaron en 2008 debiendo ser trasladados al ejercicio de su devengo en 2007, y para otras empresas, como Inversis Banco Net, Aenor (C/ Génova, 6), Toyota, AIG Europa, Adeslas, Banco de Sabadell, Jhonson Control, Olympic Broadcasting y BNP Paribas sucursal en España, contabilizados en 2009 y que debían ser desplazados a 2008, que suman 2.596.836,42 euros.

Por la mecánica de compensación del referido impuesto, IVA repercutido menos IVA soportado, desde el mes de septiembre de 2006 en que se aflora el primer ingreso oculto por importe de 184.000 euros, la AEAT arrastra el resultado de la liquidación, incorporándose en los años 2007 y 2008 otros ingresos ocultos, y desplazando los IVAS repercutidos correspondientes mal imputados hasta llegar a 2010, cuya liquidación arroja a 31 de diciembre una cuota defraudada de 130.281,46 euros.

Sin embargo, no ha quedado acreditado que los honorarios percibidos por UNIFICA por la obra realizada para Aenor fuesen ingresos ocultos, por lo que debe ser eliminado el importe de 81.306,56 euros como aumento de la base imponible en el mes de abril de 2007.

Además, no se ha efectuado el desplazamiento temporal del IVA soportado, únicamente del IVA repercutido, al ejercicio de su devengo, lo que no es conforme al principio de regularización íntegra.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por último, el ejercicio 2006 estaba prescrito, por lo que no cabía liquidar nuevamente la cuota en esa anualidad con los ingresos aflorados en septiembre, arrastrando su resultado al ejercicio siguiente y sucesivos hasta la obtención de cuota penal en 2010, excediéndose la Administración tributaria de las facultades de comprobación de ejercicios prescritos otorgadas por la Ley General Tributaria vigente (Ley 58/2003, de 17 de diciembre).

En definitiva, no puede considerarse acreditado con la certeza exigible que la cuota defraudada por UNIFICA en relación a la declaración de IVA de 2010 superara el límite de 120.000 euros.

HECHO TERCERO

FALTA DE DECLARACION DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES DE 2008 DEL PARTIDO POPULAR

El 17 de julio de 2008 se presentó ante la AEAT por el acusado D. Luis BARCENAS, como Tesorero del PARTIDO POPULAR, declaración telemática del Impuesto sobre Sociedades de dicha formación política correspondiente al ejercicio 2007. En el año 2009 no se presentó la correspondiente al ejercicio 2008 procediendo, el 27 de octubre de 2009, a comunicar a la AEAT a través del modelo 036 su baja en la obligación de presentar declaración por Impuesto sobre Sociedades, con efectos de 1 de enero de 2008, al amparo de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio de Financiación de los Partidos Políticos.

Conforme a lo antes expuesto, en el ejercicio 2008 constan anotados en los papeles del acusado Sr. BARCENAS ingresos por donaciones en metálico por importe de 1.115.000 euros, cuya procedencia y finalidad de la entrega se sigue investigando en el Juzgado



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Central de Instrucción nº 5, si bien ha quedado acreditado que de tales fondos, se destinaron 888.000 euros a la remodelación de la sede del partido en la calle Génova, 13 de Madrid, y se abonaron 6.000 euros al coacusado D. Cristóbal Páez, en concepto de gratificación salarial, y otros 6.000 euros a D. Luis Fraga, por los gastos de la campaña de las elecciones generales.

La AEAT en informes de fechas 25 de septiembre de 2013, 17 de octubre de 2014 y 12 de marzo de 2015, así como la Unidad de Apoyo de la AEAT de la Fiscalía Especial Anticorrupción en informe de 7 de abril de 2015, han considerado que las donaciones anteriormente referidas se encuentran exentas de tributar en el Impuesto sobre Sociedades, por haber sido destinadas al objeto y actividad específica del PARTIDO POPULAR.

En todo caso, integradas tales rentas en el Impuesto sobre Sociedades, aplicando subsidiariamente el régimen de las entidades sin ánimo de lucro con rentas parcialmente exentas, considerando tales donaciones actividad económica, la cuota defraudada por el Partido Popular en el ejercicio 2008 alcanzaría el importe de 25.630,03 €.

HECHO CUARTO

APODERAMIENTO POR PARTE DEL GERENTE Y DEL TESORERO DE FONDOS B PROCEDENTES DE DONACIONES ENTREGADAS AL PARTIDO POPULAR

El 29 de octubre de 2004 D. Álvaro de Lapuerta suscribió 1270 acciones de LIBERTAD DIGITAL SA, por 139.700 euros. El dinero con el que adquirió las acciones procedía de los fondos en metálico, recibidos como donaciones privadas por el PARTIDO POPULAR, y le fue entregado



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

por el acusado D. Luis BARCENAS, quien detentaba y custodiaba tales fondos en su caja fuerte, para la compra de acciones de esa sociedad para ayudar a la misma a cubrir la ampliación de capital que estaba llevando a cabo.

El 20 de marzo de 2007, D. Álvaro de Lapuerta, procedió a vender las acciones a la propia sociedad para su autocartera por un precio de 209.550 euros, que incorporó a su patrimonio, no reintegrándolo a los fondos del partido.

El PARTIDO POPULAR ha renunciado al ejercicio de cualquier acción de reclamación sobre la cantidad referida anteriormente.

El Sr. de Lapuerta tiene extinguida su responsabilidad criminal por fallecimiento.

El acusado Sr. BARCENAS, dado que era quien custodiaba los fondos, al tiempo que entregó el importe antes referido al Sr. De Lapuerta cogió también para sí un importe de 149.600 euros con el que adquirió asimismo sus propias acciones de Libertad Digital, que después vendió aplicando la ganancia a la adquisición de un bien inmueble, hechos por los que fue condenado junto con su esposa por STS 507/2020, de 14 de octubre.

El acusado Sr. BARCENAS en su declaración como imputado el 15 de julio de 2013 aportó sus anotaciones manuscritas y digitales originales en relación a los fondos en metálico recibidos en el PP no contabilizados, y realizó un relato amplio y detallado respecto a la llevanza y gestión de los fondos en metálico recibidos como donaciones privadas en el PARTIDO POPULAR, así como su destino, siendo el más importante los pagos en B a UNIFICA de parte de las obras de la sede del PP que él gestionó, en el que asumió su responsabilidad e identificó al resto de partícipes, lo que mantuvo esencialmente en el juicio oral, reconociendo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

los delitos fiscales y de falsedad documental por los que es acusado, debiendo considerarse que prestó una colaboración activa y eficaz en la investigación y enjuiciamiento de los hechos.

El 10 de marzo de 2019 UNIFICA SERVICIOS INTEGRALES, S.L. ingresó en la cuenta de consignaciones de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional 194.503,94 euros en concepto de reparación del daño correspondiente al importe de la indemnización que se solicitaba por el Ministerio Fiscal a favor de la Hacienda Pública por el delito de defraudación en el Impuesto sobre Sociedades de 2007.

No ha habido dilaciones indebidas injustificadas durante la tramitación de la fase intermedia hasta la celebración del juicio oral.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- CUESTIONES PREVIAS

1. Delimitación del objeto del proceso

Nulidad parcial del auto de apertura de juicio oral por vulneración de los derechos fundamentales de los acusados a la tutela judicial efectiva, a la defensa, a un proceso con todas las garantías, a la legalidad y a la presunción de inocencia, previstos en el art. 24.1 y 2 y 25 CE, por recoger las extralimitaciones de las acusaciones populares, que acusan más allá de los límites fácticos marcados por el auto de transformación a procedimiento abreviado.

1.1. Planteamiento de la cuestión por las partes

Las defensas de los acusados denuncian la extralimitación de las acusaciones populares al formular sus escritos de acusación respecto a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

los hechos contenidos en el Auto de Procedimiento Abreviado (PA) y la extralimitación del Auto de Apertura de Juicio Oral (AAJO), el cual, dando acogida a dichas acusaciones, ha abierto el juicio por hechos y delitos que exceden de los márgenes del auto de PA, con clara indefensión para los acusados.

Así, la defensa de D. Luis BARCENAS reitera la solicitud de nulidad de actuaciones que ya planteó contra el AAJO el 10 de julio de 2015, al dar acogida íntegramente a los escritos de las acusaciones populares, que acusan por la vinculación de las donaciones con la adjudicación de contratos públicos (lo que se sigue investigando en el Juzgado Central de Instrucción nº 5), por delito de asociación ilícita (sin apoyo fáctico), falsedad contable (que el auto de PA dijo que quedaría consumido en el delito fiscal y podría estar prescrito), delitos electorales (no investigados y prescritos) y apropiación indebida (cosa juzgada), por lo que tales hechos deben quedar excluidos del objeto de enjuiciamiento.

La defensa de D. Gonzalo URQUIJO FERNANDEZ DE CORDOBA, si bien no pide la nulidad sí solicita que se proceda a la delimitación del objeto del proceso, el cual debe concretarse en los delitos fiscales relativos al Impuesto sobre Sociedades de 2007 y al IVA de 2010, ambos de UNIFICA, debiendo obligarse a las acusaciones populares a adherirse a la acusación formulada por el Ministerio fiscal y la Abogacía del Estado y rechazarse la práctica de diligencias no atinentes a dichos hechos.

La defensa de D. Cristóbal PAEZ VICEDO también solicitó la nulidad parcial del auto de apertura de juicio oral de 28 mayo 2015 en la medida que abre el juicio por hechos y acusaciones que exceden del marco acusatorio del Auto de Procedimiento Abreviado de 23 de marzo de 2015, sosteniendo que el objeto de este juicio son los hechos relativos a la declaración del Impuesto de Sociedades del PP, a las acciones Libertad Digital y las obras en la sede de Génova,13, calificados provisionalmente como un delito fiscal relativo al Impuesto sobre Sociedades de 2008 por el PP, apropiación indebida, delitos fiscales de Unifica del IS 2007 e IVA 2010, y falsedad en documento mercantil, y los



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

demás delitos por los que se abre el juicio oral son acusaciones sorprendidas, de los que el acusado ni fue informado ni imputado, ni declaró sobre los mismos, ni han sido objeto de investigación, por lo que deben ser expulsados del procedimiento.

La defensa del PARTIDO POPULAR (responsable civil subsidiario) se suma a la denuncia de la extralimitación de las acusaciones populares sin tener en cuenta los márgenes del Auto de Procedimiento Abreviado, por lo que solicita se declare la nulidad de los escritos acusación presentados por las acusaciones populares y se les dé plazo para que presenten nuevos escritos o se adhieran a las acusaciones del Ministerio Fiscal y Abogacía del Estado; y asimismo denuncia extralimitaciones del auto de apertura de juicio oral porque: incluye delitos que fueron excluidos del procedimiento (los delitos electorales), otros declarados prescritos en el auto de procedimiento abreviado (delito continuado de falsedad contable y delito electoral del art. 149 LOREG, así como el delito fiscal por el IS de 2006 de Unifica), calificaciones jurídicas que no se compadecen con el relato de hechos de la acusación (delito de asociación ilícita), el delito de organización criminal que no estaba vigente, así como el delito de tráfico de influencias, cuando ambos fueron sobreseídos en el auto de PA, delitos fiscales que no dan cuota de delito (IS de 2008 e IVA de 2009 de Unifica), o el delito de blanqueo (ninguna acusación formula tal calificación respecto al hecho 1), por lo que solicita la nulidad parcial del auto de apertura de juicio oral, declarándose que no procede abrir el juicio oral respecto del Hecho 1 por los delitos de “organización criminal, asociación ilícita, falsedad contable, tráfico de influencias, blanqueo de capitales y delito electoral continuado”.

El Ministerio Fiscal por su parte, haciéndose eco de las quejas de las defensas, puso de manifiesto que el objeto de la investigación quedó perfectamente delimitado por el Magistrado Instructor en sus autos de 30.07.2013, 19.09.2013 y 27.09.2013, por lo que partiendo de los hechos objeto de investigación, de lo que se trata es de determinar los hechos y delitos no investigados y los hechos excluidos de la instrucción y que por



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

tanto no pueden ser objeto de acusación y enjuiciamiento, teniendo en cuenta lo acordado en diversas resoluciones durante el proceso de instrucción, en el auto de incoación de procedimiento abreviado o en el auto de apertura de juicio oral, refiriéndose en concreto a:

-Los delitos electorales del art. 149 LOREG, imputados a los acusados D. Luis BARCENAS y D. Cristóbal PAEZ VICEDO por parte de Izquierda Unida y otros, DESC y Dña. Carmen Ninet y otra, que en sus escritos de acusación recogen hechos y proponen prueba, cuando por el JCI nº 5 se denegó en diversas resoluciones su investigación, como son:

*El Auto de 11 de octubre de 2013, que denegó la práctica de las diligencias solicitadas por Izquierda Unida y otros con fecha 31 de julio de 2013, concretamente las relativas a la investigación de gastos de las campañas electorales del Partido Popular desde el año 2002 al 2011, y ello en base a los límites que el objeto de la causa impone a la instrucción. Interpuesto por Izquierda Unida y otros recursos de apelación contra la anterior resolución, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Sección Cuarta, lo desestimó mediante (auto nº 35/14) de 18 de febrero de 2014.

* El Auto de 4 de diciembre de 2013, que inadmitió a trámite la ampliación de querrela presentada el 20 de septiembre de 2013 por la representación de Izquierda Unida y otros respecto a los delitos electorales de los artículos 149 y 150 de la Ley Orgánica 5/1998, que atribuía a Ángel Acebes *“en relación... a las elecciones, entre otras, municipales y autonómicas de 2007 y generales de 2008”*. La querellante se aquietó y la resolución no fue objeto de recurso.

* El Auto de 4 de febrero de 2015 que denegó la práctica de las diligencias propuestas, por no ser objeto de investigación en esta pieza separada, en escritos de 21 y 27 de octubre de 2014 por la representación de DESC dirigidas a la investigación de los delitos electorales del artículo 149 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en los que hayan podido incurrir los administradores electorales de hecho y de derecho del Partido Popular, desde las elecciones europeas de 1989 a las elecciones generales de 2011, remitiéndose a lo ya resuelto en el auto de 18 de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

febrero de 2014 de la Sala Penal de la Audiencia nacional. El auto de 4 de febrero de 2015 no fue recurrido por ninguna de las partes.

* El Auto de 23 de marzo de 2015, de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado, trata el tema de los posibles delitos electorales, al describir las referencias que en la contabilidad paralela o “caja b” del Partido Popular se hacen a pagos destinados a gastos electorales, y recuerda lo resuelto respecto de estos hechos en el auto de 4 de febrero de 2015, antes comentado, al que se remite. Esta resolución fue objeto de impugnación por las acusaciones populares IU y otros y por DESC, entre otros motivos por la exclusión de los delitos electorales como objeto del procedimiento, siendo resuelta por auto de la Sala de lo Penal, Sección Cuarta, de 29 de junio de 2015 que desestimó su pretensión recordando que *“las partes acusadoras, ciñéndose a aquellos límites objetivos y subjetivos establecidos por el Instructor, son libres de plantear a qué figura penal corresponde determinadas conductas”*.

* Por último, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en sus diligencias previas 2/2011, conoció, por inhibición de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid (diligencias previas 1/2009), de los hechos delictivos que pudieran constituir delitos electorales del artículo 149 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, en relación con las elecciones locales y autonómicas celebradas en la Comunidad Valenciana el 27 de mayo de 2007, y con las elecciones generales celebradas el 9 de marzo de 2008. Estos hechos fueron juzgados por el Juzgado Central de lo Penal que dictó la sentencia de 11 de junio de 2018 (nº 3/2018). El auto de incoación de procedimiento abreviado de fecha 15.12.2014 del TSJCV –DP 2/2011, Piezas 1ª, 2ª y 6ª- acordó el sobreseimiento provisional respecto de D. Luis Bárcenas Gutiérrez por los hechos relacionados con elecciones locales de 2007 y respecto de Cristóbal Páez Vicedo por elecciones generales de 2008. Recurrido por el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Fiscal se dictó auto de 21.07.2015 de la Sala de lo Civil y Penal TSJ desestimando el mismo.

- El Asunto Sufi Toledo. ADADE recoge los hechos en su escrito de acusación y propone testigos sobre los mismos. Los hechos objeto de investigación venían referidos a la supuesta recepción por el gerente del partido Popular en Castilla-La Mancha, José Ángel Cañas Cañada, de 200.000 euros para la campaña electoral de las elecciones autonómicas de 2007, que le habría sido entregado por D. Luis BARCENAS, que a su vez lo habría recibido de un empresario vinculado a la adjudicación de un contrato de limpieza viaria y recogida de basura por el Ayuntamiento de Toledo a la empresa SUFI SA.

Sin embargo, el auto de Procedimiento Abreviado de 23.3.15 (página 165, RJ 5 y Antecedente hecho décimo) excluye estos hechos, acordando la formación de una pieza separada e inhibición a favor del Juzgado de Instrucción Decano de Toledo -número 3 de la parte dispositiva-, pronunciamiento que no fue recurrido.

Por Auto dictado por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Toledo se acordó el sobreseimiento provisional del procedimiento por los presuntos delitos de prevaricación, cohecho y delito electoral, siendo confirmado por auto nº 266/2019, de 17 de junio de la Audiencia Provincial de Toledo.

-Prescripción del delito fiscal de IS 2006 de UNIFICA. Por dicho delito formulan acusación Izquierda Unida y otros, ADADE, DESC y Dña. Carmen Ninet y otra, sin embargo, ese ejercicio fiscal estaría prescrito, pues la causa se incoó por auto de fecha 7 de marzo de 2013 y el delito fiscal prescribía a los 5 años en ese tiempo, habiendo sido ya excluidos tales hechos de la instrucción por prescripción en las siguientes resoluciones:

*Resolución de 19 de julio de 2013 que fija los ejercicios de 2007 y siguientes como objeto de investigación “-al encontrarse los anteriores ejercicios afectados por el instituto de la prescripción- “



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

*Auto de incoación de procedimiento abreviado de 23.3.2015, que excluye los hechos correspondientes a la defraudación en el IS de 2006. En Antecedentes hecho, pagina 6, se hace referencia a la resolución de 19.7.13 que fija los ejercicios 2007 y ss. como objeto de investigación al encontrarse los anteriores prescritos, y se incide en esa delimitación en el f. 155 del mismo.

* Auto de 14 de abril de 2015 que resuelve los recursos de reforma interpuestos contra el auto de 23 de marzo 2015, al abordar el recurso interpuesto por la representación procesal de D. Álvaro de Lapuerta Quintero expresa –ver folio 18 de la resolución- de manera clara los hechos por los que se acordó la prosecución de la causa por los trámites del procedimiento abreviado, referidos a la defraudación fiscal de Unifica Servicios Integrales SL, que concreta en los ejercicios de 2007 por el Impuesto sobre Sociedades y 2010 por el IVA.

* Auto de 30 de junio de 2015, que rectifica el error del auto de apertura de juicio oral (28 mayo 2015) de haber procedido a la exigencia de fianza por el fraude del IS 2006, importe que resta al encontrarse prescrito.

En definitiva, si bien no solicita la nulidad del auto de apertura de juicio oral, sí llama la atención acerca de lo que no puede ser objeto de enjuiciamiento, efectuando una delimitación negativa: los hechos no investigados (delitos electorales) y los excluidos en resoluciones de instrucción (cohecho de Sufi-Toledo -inhibición a Toledo- y delito fiscal relativo al IS de 2006 de Unifica -prescrito-).

1.2. Doctrina jurisprudencial sobre el Auto de Procedimiento Abreviado, Auto de apertura de juicio oral y delimitación del proceso penal

Por lo que se refiere al Auto de Procedimiento Abreviado, recuerda la STS 197/2018, de 25 de abril, con cita de otras como la 156/2007, de 25 de enero, ó la STS 559/2014, de 8 de julio, que el contenido delimitador que tiene el auto de transformación para las acusaciones se circunscribe a los hechos allí reflejados y a las personas imputadas, no a la calificación



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

jurídica que haya efectuado el Instructor, a la que no queda vinculada la acusación sin merma de los derechos de los acusados, porque como recuerda la *STC 134/1986* “no hay indefensión si el condenado tuvo ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos de hecho que componen el tipo de delito señalado en la sentencia”. Por lo tanto, como indica la *STC 30.09.2002* “antes bien, con la única limitación de mantener la identidad de los hechos y de inculpados, la acusación, tanto la pública como las particulares son libres de efectuar la traducción jurídico-penal que estimen más adecuada”.

Solicitada la celebración de juicio oral por el Ministerio Fiscal o la acusación particular, el Juez debe acordarla, salvo en los supuestos en que estime procedente el sobreseimiento (art. 783.1 LECRIM.) por lo que en el auto de apertura de juicio oral el Juez Instructor no actúa en funciones de acusación sino de garantía jurisdiccional (*STS 559/2014*) pues su finalidad es valorar la existencia de motivos bastantes para el enjuiciamiento, la consistencia de la acusación, con el fin de impedir el acceso al plenario tanto de las acusaciones infundadas porque el hecho no sea constitutivo de delito como de aquellas otras en que no haya existido indicios racionales de criminalidad contra las personas acusadas, debiendo acordarse el sobreseimiento.

Sin embargo, la jurisprudencia no le ha reconocido a dicho auto una función decisiva de determinación positiva del objeto del proceso (*SSTS 435/2010, de 3 de mayo y 239/2010, de 1 de abril*). Por ello, cuando el Juez decide abrir el juicio oral, la resolución en que así lo acuerda no define el objeto del proceso ni delimita los delitos que pueden ser objeto de enjuiciamiento (*STS 66/2015, de 11 de febrero*).

En el procedimiento penal abreviado es a través de los escritos de acusación con los que se formaliza e introduce la pretensión punitiva con todos los elementos fácticos y jurídicos. Mediante esas conclusiones se efectúa una primera delimitación del origen del proceso, que queda taxativamente fijado en las conclusiones definitivas.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Como señala la *STS 225/2018, de 16 de mayo*, con cita de la *STS 797/2015, de 24 de noviembre*, haciendo referencia a la jurisprudencia de nuestro *Tribunal Constitucional* (entre otras, *sentencias 17/1988, 168/1990, 47/1991 y las de 14 de febrero de 1995 y 10 de octubre de 1994*), constituye doctrina reiterada que los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a ser informado de la acusación y a un proceso con todas las garantías que reconoce el art. 24 CE, conducen a señalar que este precepto consagra el principio acusatorio en todos los procesos penales, de tal manera que nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse de manera contradictoria, lo que obliga al Tribunal a pronunciarse sobre los términos del debate tal y como hayan sido formulados por la acusación y la defensa.

Ahora bien los términos del debate no quedan fijados de forma definitiva a través de los escritos de acusación provisional, ya que según doctrina reiterada, recogida en la *STS 78/2016, de 10 de febrero*, el objeto del proceso penal es de *cristalización progresiva*, el escrito de conclusiones provisionales es el que permite formalizar una pretensión punitiva y delimitar por primera vez el objeto del proceso, pero son las conclusiones definitivas, una vez practicada la prueba, las que lo dibujan de modo definitivo, delimitando el ámbito decisorio del órgano jurisdiccional.

En esa línea, la *STS 844/2015 de 23 de diciembre*, haciendo referencia a su sentencia 1028/2009 y a una reiterada doctrina de nuestro Tribunal Constitucional (SSTC 12/1981, de 12 de abril, 104/1986, de 17 de julio, 225/1997, de 15 de diciembre, 4/2002, de 14 de enero, 228/2002, de 9 de diciembre y 33/2003, de 13 de diciembre) argumenta que nadie puede ser condenado por algo distinto de aquello por lo que fue acusado y de lo que, en consecuencia, pudiera contradecir. Quedando a estos efectos fijada la pretensión acusatoria en el acto del juicio oral tras el trámite de conclusiones definitivas, que determinará el marco dentro del cual el tribunal debe moverse a la hora de valorar la prueba practicada y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de extraer las conclusiones que posteriormente le han de servir para efectuar la calificación jurídica de los hechos. Lo que supone que el marco determinado por las conclusiones provisionales es un marco dinámico que, sometido a ciertos límites, puede experimentar variaciones.

1.3. Pronunciamiento del Tribunal

Como ya adelantamos en la sesión del juicio oral del día 8 de marzo de 2021, al dar una respuesta a las cuestiones previas planteadas por las partes, no procede que en esta fase previa el Tribunal haga una concreción de lo que haya de ser objeto de enjuiciamiento en el juicio oral, pues ello viene conformado por los hechos contenidos en los escritos de calificación provisional y de manera definitiva en los escritos de conclusiones que presenten las partes una vez practicada la prueba en el juicio oral, y es sobre los hechos y las calificaciones jurídicas definitivamente formulados sobre los que deberá pronunciarse el Tribunal en la sentencia que se dicte.

Ahora bien, dada la solicitud de nulidad parcial del auto de apertura de juicio oral formulada por las defensas en general y por la responsable civil subsidiaria Partido Popular, se hace necesario examinar si efectivamente se han producido las extralimitaciones del objeto del proceso, y, en consecuencia, las vulneraciones denunciadas en los derechos fundamentales de los acusados a la tutela judicial efectiva y a la defensa.

Se comprueba que el auto de apertura de juicio oral de 28 de mayo de 2015 (f. 28.693 a 28.793) recoge esencialmente los mismos hechos por los que se acordó seguir el procedimiento abreviado por auto de 23 de marzo de 2015 (tomo 45, f. 21.250 a 21.439), y que se agrupan en cuatro apartados: hecho uno (existencia y funcionamiento de una caja B en el Partido Popular), hecho dos (contingencias tributarias del pago de parte de las obras de reforma de la sede del PP a la empresa Unifica con fondos de la caja B), hecho tres (falta de declaración por el Impuesto de Sociedades de 2008 del PP) y hecho cuarto (apoderamiento por el Gerente y el Tesorero del Partido popular de fondos de la caja B para la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

adquisición de acciones de Libertad Digital), si bien ha dado acogida a las calificaciones jurídicas que a los mismos les daban las acusaciones populares y es en este punto donde las defensas sitúan la indefensión, al incluirse en el hecho uno los delitos de “organización criminal, asociación ilícita, falsedad contable, falsedad documental, tráfico de influencias, blanqueo de capitales y delito electoral continuado”, que según alegan, fueron excluidos, declarados prescritos, no son delito o no han sido imputados a los acusados.

Ahora bien, conforme a doctrina jurisprudencial reiterada (antes citada) son los hechos (investigados e imputados a los acusados) los que acceden al juicio oral, con independencia de la calificación jurídica que le den las partes, por lo que no se produce indefensión si tales hechos eran conocidos por los acusados y sobre ellos han podido defenderse articulando prueba, de manera que a resultas de la practicada en el juicio se irán modulando aquellos sobre los que el Tribunal finalmente se pronunciará.

Así como que son los hechos contenidos en los escritos de conclusiones definitivas presentados por las partes acusadoras y las defensas y las calificaciones jurídicas relativas a los mismos los que se someten al pronunciamiento del Tribunal.

Es por ello que en respuesta a las cuestiones previas planteadas al inicio del juicio oral, sólo se adelantó verbalmente la resolución de aquellas cuestiones que estaban meridianamente claras, difiriendo el resto a la sentencia, y ello con el fin de aligerar en la medida de lo posible la prueba propuesta, y que fueron, asumiendo lo solicitado por el Ministerio Fiscal, como hechos ya excluidos, juzgados o declarados prescritos en resoluciones anteriores del Juzgado Instructor, los siguientes:

- los hechos relativos al asunto Sufi-Toledo, al haberse acordado en el Auto de Procedimiento Abreviado la formación de pieza separada y su remisión o inhibición al Juzgado Decano de Toledo para su investigación, y, por tanto, sobreseídos en el presente procedimiento.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

-el delito de apropiación indebida atribuido al acusado Sr. BARCENAS por DESC en relación a la adquisición por el mismo de unas acciones de Libertad Digital, hechos enjuiciados de forma definitiva por la STS 14 de octubre de 2020.

-la prescripción del delito fiscal del IS de 2006 de UNIFICA, ya declarado en diversas resoluciones del JCI nº 5, y que aun incluido en el auto de apertura de juicio oral el mismo fue rectificado por auto posterior de 30 de junio de 2015, al haberlo incluido por error al fijar la fianza, al igual que fueron excluidos de la fianza las cuotas relativas al IS 2008 e IVA de 2009 de UNIFICA, que no alcanzaban el límite penal.

El resto de los hechos accedieron al juicio oral a fin de ser sometidos a contradicción mediante la prueba practicada, debiendo significarse que el objeto quedó definitivamente conformado con los contenidos en los escritos de conclusiones que con modificación de los provisionales presentaron las acusaciones de forma definitiva, en los que las acusaciones populares retiraron en relación al hecho uno las calificaciones jurídicas como delitos de organización criminal, tráfico de influencias, falsedad documental y blanqueo, si bien mantienen los de asociación ilícita, falsedad contable y delito electoral continuado; en relación al hecho dos, retiran el delito fiscal del IS de 2006, si bien DESC mantiene el de falsedad documental vinculado a los delitos fiscales del IS 2008 e IVA 2009 de UNIFICA, por los que solicita responsabilidad civil; en relación al hecho tres, la acusación de Dña. Carmen Ninet y otra rectifica, añadiendo al delito fiscal por el IS 2008 del PP como vinculado al mismo un delito de blanqueo, además de unirse a las formuladas por Ministerio Fiscal y Abogacía del Estado respecto a los delitos fiscales de IS 2007 e IVA 2010 de UNIFICA, falsedad en documento mercantil (hecho dos) y apropiación indebida (hecho cuatro).

Así, el objeto procesal sometido al enjuiciamiento del Tribunal queda conformado en abstracto por los hechos contenidos en los escritos de calificación definitivamente presentados y su posible calificación jurídica como delitos de asociación ilícita, falsedad contable, delito



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

electoral continuado (hecho uno), delitos fiscales del IS 2007 e IVA 2010 de UNIFICA y continuado de falsedad en documento mercantil (hecho dos), delito fiscal por el IS de 2008 del PP y blanqueo (hecho tres) y apropiación indebida (hecho cuatro).

Esas son las pretensiones fácticas y jurídicas que se someten al pronunciamiento del Tribunal, y respecto a las cuales hemos de examinar la posible vulneración de derechos fundamentales alegada generadora de indefensión y de la nulidad parcial solicitada, por tratarse de acusaciones infundadas o improcedentes, sobre la base de hechos que quedaron extramuros del proceso o por los que no hubieran sido imputados, pues ello lógicamente implicaría una vulneración del principio acusatorio.

Debiendo tenerse en cuenta además que nos encontramos ante una de las diversas piezas separadas que se desgajaron del procedimiento principal, unas han sido ya enjuiciadas, otras están pendientes de serlo y otras aún se encuentran en instrucción, lo que exige dibujar de manera muy precisa los contornos de lo que aquí ha de ser objeto de enjuiciamiento, a fin de no incurrir en un bis in ídem (porque ya se ha juzgado) o en una vulneración del principio acusatorio (porque fueron excluidos o no han sido objeto de acusación).

Procede por tanto declarar que no pueden ser objeto de pronunciamiento de este Tribunal los siguientes hechos:

-Los que se siguen investigando dentro del procedimiento principal 275/2008, pieza separada UDEF BLA 22.510/13: la procedencia y origen de las donaciones realizadas a la formación política Partido Popular y su posible vinculación con adjudicaciones de obras o contratos públicos a los empresarios donantes.

Tras declararse su sobreseimiento provisional en el Auto de Procedimiento Abreviado por falta de indicios, en la actualidad están siendo objeto de instrucción complementaria por parte del JCI nº5, tras dictarse auto de reapertura de 28 de febrero de 2017 (después de haberse elevado la causa para enjuiciamiento), como resulta de la contestación



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

dada a esta Sección Segunda por providencia de 15 de octubre de 2018, en la que se informa que está dirigida dicha instrucción contra las personas respecto de las que se acordó el sobreseimiento provisional y que los delitos imputados serían los de cohecho y tráfico de influencias.

A este respecto, ha de significarse que en el análisis de tales hechos realizado por el Auto de Procedimiento Abreviado se razona cómo las acusaciones populares en las querellas y ampliaciones de la misma presentadas contra los acusados Sres. Bárcenas y de Lapuerta y los empresarios donantes de fondos habían calificado indiciariamente los mismos como constitutivos de posibles delitos de organización criminal, asociación ilícita, alteración del precio en concursos y subastas públicas, receptación y blanqueo de capitales, cohecho, prevaricación, tráfico de influencias, delito contra la hacienda pública, fraude y exacciones ilegales, encubrimiento y falsedad y apropiación de fondos electorales, que el Magistrado instructor entendió a resultas de la instrucción que habrían de ser subsumidos a priori en presuntos delitos de cohecho o de tráfico de influencias, si bien al no haberse acreditado indicios suficientes acuerda su sobreseimiento provisional.

No obstante este sobreseimiento, se observa en las actuaciones cómo la acusación popular IU y otros en un primer escrito de acusación de 28 de abril de 2015, que le fue inadmitido, los incluyó dirigiendo acusación contra los empresarios personas físicas respecto de los que se sobreseyó el procedimiento y los calificó como organización criminal, cohecho y tráfico de influencias, y tras ser requerida para su subsanación presentó otro escrito de acusación en el que suprime entre las personas acusadas a los empresarios sobreseídos, pero continúa manteniendo en el relato de hechos de su escrito de acusación los hechos que fueron objeto de sobreseimiento expreso y los califica como organización criminal y tráfico de influencias.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El auto de apertura de juicio oral recoge ambos delitos dentro de la lista de delitos por los que acusa IU y otros y los traslada a la parte dispositiva, de manera que acuerda abrir el juicio oral respecto al hecho uno por si fuese constitutivo de “delito de organización criminal, asociación ilícita, falsedad contable, falsedad documental, tráfico de influencias, blanqueo de capitales y delito electoral continuado”.

En su escrito de conclusiones definitivas, aun cuando dicha acusación popular retira los delitos de organización criminal y tráfico de influencias, introduce el delito de asociación ilícita, junto al de falsedad contable, como calificación correspondiente al hecho uno, lo que en suma supone sustituir la calificación inicial de organización criminal, delito no vigente en la fecha de los hechos, por la de asociación ilícita, que sí lo estaba, pero en relación a los mismos hechos que fueron sobreseídos en este procedimiento y actualmente se encuentran en instrucción en el Juzgado Central de Instrucción nº 5.

Asimismo, las acusaciones populares Dña. Carmen Ninet y otra y DESC, así como ADADE y D. Pablo Nieto y otro, que se adhirieron a la primera, en su relato de conclusiones definitivas, en el que mantienen las anteriores, vinculan el delito de asociación ilícita a la supuesta trama de donaciones finalistas compuesta por empresarios y dirigentes del PP para la financiación ilegal de dicho partido político, hechos vedados al conocimiento de este Tribunal por encontrarse en instrucción y atribuirse a personas que aun nominadas no han sido acusados en esta causa, a lo que obliga el respeto del principio acusatorio (nadie puede ser sometido a juicio sin haber sido acusado).

Por tanto, hemos de concluir en que, con independencia de la calificación jurídica, organización criminal o asociación ilícita, tanto antes como ahora viene referida a hechos sobreseídos en esta pieza y actualmente en instrucción en otro procedimiento en el Juzgado Central nº 5, por lo que al abrirse el juicio oral por tal delito en relación a tales hechos se vulneró el principio acusatorio.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

No obstante lo anterior, como en su relato acusatorio definitivo la acusación ejercida por Dña. Carmen Ninet y otra parece querer enlazar la asociación ilícita con los delitos fiscales, analizaremos su posible existencia y relación concursal con los mismos en el correspondiente fundamento.

-Los que fueron excluidos de la investigación, por denunciarse de manera genérica y desbordar el marco de la instrucción: los delitos electorales.

Nos remitimos a las resoluciones de instrucción en que así lo acuerdan, que fueron reseñadas por el Ministerio Fiscal y recogidas con anterioridad.

-Los que fueron desgajados de la presente pieza y se remitieron para su investigación a Toledo: el asunto Sufi-Toledo.

- los considerados prescritos: delito fiscal del IS de 2006 de UNIFICA

-los que no son delito fiscal: IS 2008 e IVA de 2009 de UNIFICA, por ser la cuota defraudada inferior al límite penal, y respecto a los cuales la acusación popular DESC solicitó en conclusiones definitivas se declaren las responsabilidades civiles por las cuotas defraudadas, directa y solidaria para los acusados Sres. URQUIJO, GARCIA, BARCENAS y PAEZ, y subsidiaria de UNIFICA.

Tal exclusión alcanza a la acusación penal formulada asimismo por DESC por dos delitos de falsedad en documento mercantil en los Impuestos de Sociedades de 2008 y 2009 de UNIFICA, contra los Sres. URQUIJO y GARCIA, por cuanto se vinculan a unos ejercicios fiscales por los que ni siquiera dicha parte ha formulado acusación penal (por ser la cuota supuestamente defraudada inferior al límite penal de 120.000 euros), sólo responsabilidad civil derivada de los mismos, por lo que tal acusación adolece de falta de congruencia y fundamento.

El resto sí es objeto del presente proceso.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La cuestión por tanto debe ser estimada parcialmente, y si bien la consecuencia sería la declaración de nulidad parcial del auto de apertura de juicio oral, en tanto debieron ser excluidos del mismo los delitos de organización criminal, asociación ilícita y los delitos electorales, en este momento procesal, una vez celebrado el juicio oral y a la vista de las conclusiones definitivas (con la retirada de acusación por el delito de organización criminal), lo que procede es la absolución por los delitos de asociación ilícita (en relación a hechos que siguen en investigación) y delitos electorales. No es extensible a los delitos fiscales relativos al IS 2006 ni IS 2008 e IVA 2009 de Unifica, en tanto el auto de apertura de juicio oral fue rectificado por el auto de 30 de junio de 2015, que suprimió la fianza exigida por los delitos fiscales relativos al IS 2006 (prescrito) ni por el IS 2008 e IVA 2009 de Unifica (no daban cuota de delito), por lo que quedaron excluidos del ámbito de enjuiciamiento.

Ahora bien, sobre los hechos y delitos delimitados por las partes en sus conclusiones definitivas y el contorno dibujado por este Tribunal a la vista de las actuaciones y de los autos de procedimiento abreviado y de apertura de juicio oral, antes de entrar a valorar si se han probado o no y cuál sería en su caso su calificación jurídica, hemos examinar si concurre alguna de las otras cuestiones previas alegadas, una, que afecta a la legitimación de las acusaciones populares para sostener la acción penal en solitario respecto a determinados delitos, otras que afectan a los hechos, como la cosa juzgada y otras a determinados acusados, como es la prescripción.

2. Falta de legitimación de las Acusaciones Populares para solicitar la apertura de juicio oral por determinados delitos, de conformidad con lo previsto en el art. 782.1 LECRIM.

El Ministerio Fiscal alega que carecen de legitimación para sostener la acción en penal en solitario las acusaciones populares (Dña.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Carmen Ninet y Dña. Cristina Moreno, ADADE, D. Pablo Nieto y otros, DESC e IU y otros) respecto del delito fiscal relativo al Impuesto de Sociedades de 2008 del Partido Popular, por el que no acusan ni el Ministerio público ni la Abogacía del Estado, que es quien tiene la representación de la AEAT, ello en aplicación del art. 782.1 LECRIM. y de la doctrina jurisprudencial que lo interpreta (*doctrina Botín*).

La Defensa del acusado D. Luis BARCENAS GUTIÉRREZ se adhiere a la falta de legitimación de las acusaciones populares.

La defensa de D. Gonzalo URQUIJO FERNANDEZ DE CORDOBA sostiene que el objeto procesal es si UNIFICA cometió delito fiscal en el Impuesto de Sociedades de 2007 e IVA de 2010 y lo demás son fuegos de artificio provocados por las acusaciones populares que persiguen otros objetivos, por lo que interesa que se obligue a las mismas a adherirse a las pretensiones del Ministerio fiscal y de la Abogacía del Estado.

La defensa de D. Cristóbal PAEZ VICEDO asimismo alega la falta de legitimación de las acusaciones populares para formular acusación por el delito fiscal de IVA 2010 de UNIFICA y del IS 2008 del Partido Popular, así como por los delitos de asociación ilícita, organización criminal, blanqueo, falsedad contable, delitos electorales, apropiación indebida, por los que no acusa el Ministerio Fiscal ni la Abogacía del Estado.

La defensa de Dña. Laura MONTERO ALMAZAN también solicitó la nulidad del auto de apertura del juicio oral frente a dicha acusada, por vulneración del art. 782 LECRIM. y la doctrina jurisprudencial que lo interpreta, al ser acusada únicamente por las acusaciones populares, quienes carecían de legitimación procesal. Si bien en el trámite de conclusiones definitivas retiraron la acusación contra la misma, en lo que la defensa estuvo de acuerdo, por lo que lógicamente esta cuestión decae respecto a la misma al proceder el dictado de una sentencia absolutoria.

Finalmente, la defensa del PARTIDO POPULAR también alegó la falta de legitimación procesal de las acusaciones populares para sostener la acción penal por el delito fiscal por el IS de 2008 del PP y por el IVA de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2010 de UNIFICA contra los acusados Sres. BARCENAS y PAEZ, citando la STS 110/2020, de 11 de marzo, como sentencia más reciente que sostiene que la defensa del erario público corresponde a la Abogacía del Estado, así como la falta de legitimación procesal de las acusaciones populares para el ejercicio de la acción civil respecto a los delitos fiscales no perseguidos por el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado.

Expuestas así las posiciones de las partes, la cuestión debe ser analizada desde tres vertientes: la falta de legitimación procesal de las acusaciones respecto a determinados delitos, respecto a determinados acusados y respecto a la acción civil.

2.1. Doctrina jurisprudencial interpretadora del art. 782.1 LECRIM.

La STS 288/2018, de 14 de junio (Ponente D. Manuel Marchena Gómez) aborda la cuestión en su fundamento de derecho primero en el que establece:

“No es cierto que la doctrina sentada por la STS 1045/2007, 17 de diciembre (Caso Botín) haya sido flexibilizada, hasta el punto de perder sus notas definitorias, por la sentencia STS 54/2008, 20 de enero (caso Atucha).

La doctrina proclamada por las doctrinas Botín y Atucha no puede entenderse sin la singularidad de cada uno de los supuestos de hecho a los que esta Sala tuvo que dar respuesta. En el primero de ellos -STS 1045/2007-, el Ministerio Fiscal y la acusación particular representada por la Abogacía del Estado instaron el sobreseimiento de la causa, al estimar que no estaba justificada la perpetración del delito contra la hacienda pública que había determinado la inicial incoación de las diligencias. Frente a esta petición de cierre, una acusación popular solicitó la apertura del juicio oral, al entender que sí se había acreditado una conducta defraudatoria para el fisco, con grave perjuicio para el erario público. En el segundo -STS 54/2008-, el Ministerio Fiscal pidió el sobreseimiento de la causa que se había seguido contra una autoridad autonómica,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

considerando que el delito de desobediencia por el que el propio Fiscal había formulado inicialmente querrela criminal, no había quedado debidamente justificado. Frente a esta petición, una acusación popular hizo valer su voluntad de ejercicio de la acción penal, obteniendo la apertura del juicio oral y recurriendo en casación el inicial pronunciamiento absolutorio.

Como puede apreciarse, existe un dato que diferencia conceptualmente ambos precedentes. Mientras que en uno de ellos coinciden en la petición de cierre el Ministerio Fiscal y la acusación particular, en el segundo está ausente cualquier acusación que invoque la defensa del interés particular del perjudicado. Y sólo está presente la acusación pública porque el delito por el que se iniciaron las diligencias -desobediencia- es un delito que, por definición, no admite un perjudicado que pueda monopolizar las consecuencias negativas que, para una u otra persona, haya traído consigo la comisión del ilícito penal. Es, por tanto, una exigencia conceptual, ligada a la naturaleza del delito investigado, la que impide la presencia de un perjudicado directo que, invocando su voluntad de mostrarse parte, pueda asumir el ejercicio de la acusación particular.

La línea argumental que late en ambas resoluciones no puede ser abordada con el reduccionismo que se aferra a la obviedad de que un delito contra la hacienda pública, por ejemplo, no puede ser indiferente al interés colectivo. Desde luego, no lo es. Tienen razón quienes reivindican la dimensión social de aquel delito, ligada al deber constitucional que alcanza a todos los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica (cfr. art. 31 CE). Sin embargo, ese mandato constitucional no agota el bien jurídico protegido en los delitos contra la hacienda pública. Antes al contrario, se aproxima más a la razón de política criminal que justifica el castigo con penas privativas de libertad a todo aquel que, mediante la elusión fraudulenta del pago de los impuestos, menoscabe el patrimonio y las expectativas de ingreso en el erario público. Con todos los matices



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

sugeridos por su tratamiento sistemático, estamos ante un delito de naturaleza patrimonial, por más que su existencia entronque de una manera tan directa con la llamada constitucional a la irrenunciable vigencia del principio de igualdad en el sostenimiento de las cargas públicas. Dicho en palabras de la STS 952/2006, 6 de octubre, se trataría de algo más que un delito patrimonial, pues presenta una clara relación con «...la perturbación ocasionada a la actividad recaudatoria del patrimonio estatal, como presupuesto básico para cubrir patrimonialmente imperiosas necesidades públicas».

Pero más allá del resbaladizo debate ligado a la determinación del bien jurídico y a sus efectos en el ámbito de la persecución penal de un delito, lo cierto es que la representación procesal del Estado y la defensa del erario público corresponden a la Abogacía del Estado o al funcionario que asuma la defensa oficial de cualquier otro órgano de la Administración Pública. Es evidente, por tanto, que la defensa de los intereses patrimoniales del Estado, con todos los añadidos con los que quiera enriquecerse el bien jurídico, es una defensa profesionalizada, que se hace recaer en la Abogacía del Estado o en aquellos funcionarios que en el ámbito autonómico asumen legalmente ese cometido. Y, como tal, no admite su delegación a cualquier ciudadano que quiera suplir lo que interpreta como censurable inacción de los poderes públicos. Así lo establece la Ley 52/1997, 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas. En su art. 1º determina que «la representación y defensa en juicio del Estado y de sus Organismos autónomos, así como la representación y defensa de los órganos constitucionales, cuyas normas internas no establezcan un régimen especial propio, corresponderá a los Abogados del Estado integrados en el Servicio Jurídico del Estado». En el presente caso el art. 1º. del Real Decreto 2134/1984, 26 de septiembre y la disposición segunda, apartado A. 3 de su Anexo, prestan cobertura jurídica a la profesionalización de la defensa en juicio de los intereses patrimoniales de la Comunidad Autónoma de Aragón.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

No cabe, en consecuencia, oponer a la defensa profesional del erario público una entusiasta defensa amateur, ejercida por todo aquel que considere que debe empeñar sus esfuerzos en neutralizar la desidia del representante y defensor legal del patrimonio del Estado. La lectura constitucional del proceso penal no es conciliable con la admisión de un amicus fisci dispuesto a asumir, sin más apoderamiento que su personal iniciativa, la representación y defensa del erario público en aquellos casos en los que su defensor institucional considera que no ha existido un daño penalmente reclamable. Admitir lo contrario puede conducir a situaciones paradójicas, tanto en lo afectante a la declaración de responsabilidades civiles, incompatibles con el ejercicio de la acción popular, como al efectivo reintegro de esos importes en las arcas públicas sin que ni siquiera exista un acto administrativo de requerimiento de pago al finalmente condenado.

La STS 8/2010, 20 de enero, no se distanció de la doctrina proclamada en los precedentes transcritos. Antes al contrario, recordó la compatibilidad entre ambos pronunciamientos y apuntó, con voluntad de síntesis, que «la doctrina jurisprudencial en interpretación del art. 782 es la siguiente: en el procedimiento abreviado no es admisible la apertura del juicio oral a instancias, en solitario, de la acusación popular, cuando el Ministerio fiscal y la acusación particular han interesado el sobreseimiento de la causa, (STS 1045/2007), doctrina que se complementa al añadir que en aquellos supuestos en los que por la naturaleza colectiva de los bienes jurídicos protegidos en el delito, no existe posibilidad de personación de un interés particular, y el Ministerio fiscal concurre con una acusación popular que insta la apertura del juicio oral, la acusación popular está legitimada para pedir, en solitario, la apertura de la causa a la celebración del juicio oral (STS 54/2008). Añadíamos entonces que «...el Auto objeto de la impugnación casacional, se limita a reproducir la primera de las Sentencias, la 1045/2007, sin mención alguna a la STS 54/2008, que además de complementar la anterior, contiene la doctrina de la Sala en orden a la posibilidad de aperturar el enjuiciamiento de una causa seguida



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

por las normas de procedimiento abreviado con la única actuación postulante de la acusación popular. La disensión a la doctrina de la Sala no ha sido motivada por lo que es preciso reiterar la interpretación del art. 782 en los términos anteriormente señalados que se apoya, como dijimos en la STS 54/2008, en que "satisfecho el interés público en la persecución del delito y expresada formalmente en el proceso la voluntad del perjudicado de no instar la apertura del juicio oral, el proceso penal se apartaría de sus principios fundadores si, pese a todo, sometiera a enjuiciamiento, a exclusiva petición de la acusación popular, a quien ni el Ministerio fiscal ni la víctima consideran merecedor de soportar la pretensión punitiva". Cuando no concurra en el hecho que se enjuicia un interés particular que posibilite la personación de un perjudicado, la actuación en solitario de la acusación popular permite la apertura del juicio oral».

1.5.- Es, por tanto, a la vista del contenido del art 782.1 de la LECrim, interpretado por la jurisprudencia de esta Sala (cfr. SSTS 1045/2007, 17 de diciembre, 54/2008, 8 de abril y 8/2010, 20 de enero), como ha de ser interpretada la decisión de la Audiencia Provincial de Zaragoza de acordar la apertura del juicio oral sólo a instancia de la acusación popular ejercida por la Asociación de Ambulancias del País Vasco. Como hemos apuntado supra, el Ministerio Fiscal había interesado el sobreseimiento provisional de la causa incoada por un delito de estafa contra los ahora recurrentes y la acusación particular ejercida por el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón, después de una activa participación en el proceso había desistido del ejercicio de la acusación particular. En este contexto, pues, la posibilidad de apertura del juicio oral para el enjuiciamiento de un delito de estafa respecto del que ni el Fiscal ni la acusación particular habían interesado su castigo, vulneró la literalidad del art. 782.1 de la LECrim y se apartó del entendimiento jurisprudencial de su mandato."

La STS 8/2010, 20 de enero, recordó la compatibilidad entre ambos pronunciamientos (Botín y Atutxa), expresando que:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

“La doctrina jurisprudencial en interpretación del art. 782 es la siguiente:

a.- En el procedimiento abreviado no es admisible la apertura del juicio oral a instancias, en solitario, de la acusación popular, cuando el Ministerio fiscal y la acusación particular han interesado el sobreseimiento de la causa (STS 1045/2007).

b.- Doctrina que se complementa al añadir que en aquellos supuestos en los que por la naturaleza colectiva de los bienes jurídicos protegidos en el delito, no existe posibilidad de personación de un interés particular, y el Ministerio fiscal concurre con una acusación popular que insta la apertura del juicio oral, la acusación popular está legitimada para pedir, en solitario, la apertura de la causa a la celebración del juicio oral (STS 54/2008).

c.- Se añadía que «...el Auto objeto de la impugnación casacional, se limita a reproducir la primera de las Sentencias, la 1045/2007, sin mención alguna a la STS 54/2008, que además de complementar la anterior, contiene la doctrina de la Sala en orden a la posibilidad de aperturar el enjuiciamiento de una causa seguida por las normas de procedimiento abreviado con la única actuación postulante de la acusación popular.

Es preciso reiterar la interpretación del art. 782 en los términos anteriormente señalados que se apoya, como dijimos en la STS 54/2008 , en que "satisfecho el interés público en la persecución del delito y expresada formalmente en el proceso la voluntad del perjudicado de no instar la apertura del juicio oral, el proceso penal se apartaría de sus principios fundadores si, pese a todo, sometiera a enjuiciamiento, a exclusiva petición de la acusación popular, a quien ni el Ministerio fiscal ni la víctima consideran merecedor de soportar la pretensión punitiva".



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El *Tribunal Constitucional* avaló en la *STC 205/2013*, de 5 de diciembre, el trato diferenciado que nuestros tribunales otorgan a ambas doctrinas (*Botín y Atutxa*) en función de la naturaleza del bien jurídico protegido, declarando que no cabe apreciar vulneración del principio de igualdad por las diferentes respuestas del Tribunal Supremo, respuestas compatibles como destacó la STS de 2010 citada.

Según extracto literal de dicho razonamiento:

"En el presente caso, como ha sido detallado en los antecedentes, la Sentencia impugnada ha dedicado una especial atención en el fundamento de Derecho primero a exponer las razones en virtud de las cuales se justificaba una conclusión diferente a la doctrina sentada en la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 17 de diciembre de 2007, sobre la interpretación del art. 782 LECrim. respecto de la improcedencia de la apertura del juicio oral con la sola solicitud de la acusación popular.

*A esos efectos, se destaca que la doctrina que inspira dicha Sentencia centra su *thema decidendi* en la legitimidad constitucional de una interpretación con arreglo a la cual el sometimiento de cualquier ciudadano a juicio, en el marco de un proceso penal, sólo se justifica en defensa de un interés público, expresado por el Ministerio Fiscal, o un interés privado, hecho valer por el perjudicado, de modo que fuera de estos casos, la explícita ausencia de esa voluntad de persecución convierte el juicio penal en un escenario ajeno a los principios que justifican y legitiman la pretensión punitiva. En ese sentido, se destaca que este efecto no se produce en aquellos casos en los que, bien por la naturaleza del delito, bien por la falta de personación de la acusación particular, el Ministerio Fiscal concurre tan solo con una acción popular que insta la apertura del juicio oral, ya que, en tales supuestos, el Ministerio Fiscal no agota el interés público que late en la reparación de*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la ofensa del bien jurídico. De ese modo se señala que esta conclusión se obtiene no ya del tenor literal del art. 782.1 LECrim., sino del significado mismo del proceso penal, ya que éste se aparta de los fines constitucionales que lo legitiman cuando la pretensión penal ejercida por la acusación popular se superpone a la explícita voluntad del Ministerio Fiscal y del perjudicado. Pero esa misma pretensión instada por la acción popular recupera todo su valor cuando la tesis abstencionista es asumida, sólo y de forma exclusiva, por el Ministerio Fiscal.

Pues bien, en atención a lo expuesto debe concluirse que, en los términos en que ha sido desarrollado el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley en la doctrina de este Tribunal Constitucional, no cabe apreciar su vulneración en el presente caso. En efecto, la Sentencia impugnada, no sólo desarrolla ampliamente las razones en virtud de las cuales cabe llegar a una interpretación diferente a la realizada en la STS de 17 de diciembre de 2007, sino que además pone de manifiesto la notable diferencia que se da entre los supuestos analizados en cada una de las resoluciones, lo cual por sí mismo, elimina cualquier atisbo de vulneración del derecho de igualdad. Además, el criterio sentado en la Sentencia impugnada en este amparo ha tenido su continuidad en resoluciones posteriores como es la STS de 20 de enero de 2010. Por tanto, no puede afirmarse ni que en la Sentencia impugnada haya llevado a cabo un cambio irreflexivo o por inadvertencia respecto de un precedente idéntico, ni que haya desarrollado una ratio decidendi sólo válida para este caso concreto, sin vocación de permanencia o generalidad, ni que los casos resueltos sean sustancialmente iguales, por lo que este concreto motivo de amparo también debe ser desestimado".

Dicha doctrina interpretadora ha sido mantenida con posterioridad por nuestro Tribunal Supremo, Sala Penal, en diversas resoluciones, que se citan a continuación.

En la STS 4/2015 de 29 Enero, se dijo que:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

"La interpretación literal en que se basaba la doctrina Botín no concurre en este caso (*art. 782 LECrim.*). Para privar de legitimación a la acusación popular se exigía que tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular solicitasen el sobreseimiento"...

"(...) Los delitos de malversación de caudales públicos y falsedad no son equiparables a estos efectos con el delito contra la Hacienda Pública. En el delito de malversación están presentes unos intereses colectivos o sociales mucho más directos que en la defraudación tributaria. Lo demuestra, entre otras posibles consideraciones, la previsión del art. 432.2 CP referida al perjuicio o entorpecimiento del servicio público. Hay una ligazón más evidente e inmediata entre la malversación y la afectación de intereses sociales, lo que permite incluir este delito entre los que resultan afectados por la denominada doctrina Atutxa. Más claro aparece esto todavía en relación al delito de falsedad documental: que la actividad oficial de una corporación municipal sea reflejada en los archivos y documentos oficiales con fidelidad y sin manipulaciones, invenciones, o desajustes con la realidad, es, obviamente, aspiración de toda la colectividad. No puede identificarse un perjudicado concreto y específico necesariamente en ese delito; y, si lo hay, no lo será con carácter exclusivo ese organismo público, de forma que monopolice todo el desvalor de la acción".

La STS 277/2018, de 8 de junio (Ponente D. Antonio del Moral García) (caso Noos) admite la legitimación exclusiva de la acusación popular en un delito de tráfico de influencias, al considerar que con este delito se tutelan el interés social o colectivo del buen funcionamiento de la Administración Pública.

Puede leerse en el fundamento de derecho cuadragésimo séptimo:

"Los criterios sobre la legitimación de la acusación popular, siendo controvertidos, están también relativamente asentados en la jurisprudencia.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Está vedada su acusación solitaria frente a delitos en los que predominan intereses cuya titularidad está focalizada en personas jurídicas; públicas o privadas, concretas, identificables, cuando éstas expresamente, y en armonía con la posición del Ministerio Público, exteriorizan su decisión de apartarse de la acusación por considerar que los hechos no tienen relieve penal. Se les reconoce sin embargo legitimación aun contradiciendo la posición procesal del Ministerio Público en infracciones que tutelan intereses sociales que no radican en nadie en particular, sino que son difusos, colectivos, de forma que no puede señalarse un concreto perjudicado diferente al genérico cuerpo social. Así las cosas, el tema queda ceñido a dilucidar en qué categoría encajar el delito de tráfico de influencias.

La respuesta es obvia: no podemos identificar perjudicados concretos, como sucede con delitos de carácter predominantemente patrimonial o con bienes jurídicos más tradicionales como los delitos contra la libertad sexual o contra la integridad corporal o la libertad. El bien jurídico ligado al funcionamiento transparente, objetivo, neutral e imparcial de la Administración Pública es de titularidad (si es que puede hablarse así) social, de todo el colectivo. En esas infracciones viene reconociéndose a la acusación popular una autonomía no estrictamente vicaria de la posición del Ministerio Público. Según la doctrina de esta Sala, esa situación difiere en puntos sustanciales de la que se presenta cuando el Ministerio Público, órgano imparcial que constitucionalmente tiene atribuida la misión de hacer valer ante los tribunales la legalidad y el interés social y, como consecuencia de ello y entre muchas otras funciones, enarbolar la pretensión acusatoria que entiende procedente en el proceso penal (y, en su caso, oponerse a las improcedentes, lo que es también un interés de toda la sociedad), solicita el sobreseimiento y lo hace en concordancia y sintonía, en confluencia con el titular concreto del bien jurídico tutelado por el delito.

El delito de tráfico de influencias pertenece a la primera categoría y por ello hay que aceptar la legitimación de la acusación popular para



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

enarbolar esta pretensión".

La STS 110/2020, de 11 de marzo (Ponente D. Vicente Magro Servet) refrenda la doctrina jurisprudencial referida, que puede sintetizarse en:

“a.- Si existen intereses supraindividuales dignos de protección, y no susceptibles de defensa particular, la acción popular es eficaz pese a la postulación de archivo del Fiscal.

b.- En el caso de no ser así, la petición de archivo del Fiscal y la acusación particular veda a la acción popular su continuación”

En el caso analizado por el TS consideró plenamente aplicable la *doctrina Botín*, confirmando el Auto de sobreseimiento libre y archivo de 12 de julio de 2018, dictado por la Sala de lo Penal de la Audiencia nacional, Sección Cuarta, que en cuestiones previas negó legitimación procesal para sostener la acción penal en solitario a la Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas de Ahorro y Seguros de España (Adicae) y otros, por los delitos continuado de estafa agravada, continuado de publicidad engañosa y continuado de maquinación para alterar el precio de las cosas, cuando el Ministerio fiscal no había formulado acusación y las acusaciones particulares personadas retiraron la acusación formulada por considerarse resarcidos los perjudicados en sus derechos económicos, de manera que la doble retirada de acciones para el enjuiciamiento de posibles delitos de carácter eminentemente patrimonial cerraban la vía de actuación de la asociación ADICAE como acusación popular, asociación que había mantenido una doble posición como acusación particular y al mismo tiempo como acción popular, y que había renunciado a la de acusación particular, pretendiendo continuar únicamente como acusación popular, por lo que era del todo aplicable su falta de legitimación conforme al art. 782.1 LECRIM.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Así se expresa dicho razonamiento:

“En cambio, la dirección procesal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE BANCOS, CAJAS DE AHORRO Y SEGUROS DE ESPAÑA (ADICAE) Y OTROS, se manifestó en igual sentido de retirada de la acusación particular en relación a las personas a las que consideraba perjudicadas, tampoco específicamente nombradas, pero no así respecto a la acusación de la propia entidad ADICAE, que se mantuvo en su acusación popular contra los dos acusados antes mencionados.

Este proceder de retirada de los perjudicados que postularon la acción penal es lo que impide el proceder de una defensa de unos alegados intereses colectivos que se dice defender, cuando los propios perjudicados por los hechos renuncian a la acción penal, lo que lleva a la insostenibilidad de la pretensión de la acción popular, debido a que no puede sostenerse por el recurrente que la protección que ampara su postulación de la protección de intereses públicos colectivos y difusos existe cuando tan solo solicita mantenerlo como asociación, y, sin embargo, los real y directamente perjudicados, que constan en las actuaciones en el relato expositivo que se hace en el auto recurrido en la lista de perjudicados que renuncian expresamente a la acusación particular, impide sostener esa condición de intereses colectivos que reclama el recurrente cuando la propia acusación particular en dos bandas, nada menos, -y la propia recurrente en una de ellas- se ha sentido satisfecha y ha renunciado al ejercicio de la misma, lo que debe conllevar la improsperabilidad de la reclamada legitimación de la acción popular”.

Rechaza asimismo la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por negar a la acusación popular el ejercicio de la acción penal, señalando que el Tribunal Constitucional, en sentencia 64/1999, de 26 de abril dijo que *“pese a la conexión entre la acción popular y el derecho a la tutela judicial efectiva no puede sostenerse que del derecho de tutela judicial efectiva pueda derivarse la necesaria existencia de la*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

acción popular en todos los procesos penales, por lo que la acción popular sólo existe cuando la ley la establece, sin que su existencia venga ligada a un imperativo del derecho de tutela judicial efectiva”.

Por último, señalaba que en el *artículo 71 del Borrador del Código Procesal Penal*, que recoge las limitaciones objetivas para el ejercicio de la acusación popular, contempla un listado de delitos para cuya persecución y sanción puede interponerse la acción popular, y que son los siguientes: prevaricación judicial, delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y por particulares partícipes en los mismos, delitos de cohecho de los *arts. 419 a 427 del Código Penal*, delitos de tráfico de influencias de los *arts. 428 a 430 del Código Penal*, delitos contra la ordenación del territorio y el urbanismo de los *arts. 319 y 320 del Código Penal*, delitos contra el medio ambiente de los *arts. 325 a 331 del Código Penal*, delitos electorales de los *arts. 139 , 140 , 146 , 149 y 150 de la LO 5/1985, de 19 de junio, de Régimen electoral General*, provocación a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones o difusión de información injuriosa sobre grupos o asociaciones del *artículo 510 del Código Penal* y, por último, delitos de terrorismo.

2.2. Aplicación al caso objeto de este procedimiento

Partiremos de las posiciones procesales definitivas de las acusaciones pública, particular y popular:

El Ministerio fiscal formula acusación por un delito fiscal relativo al Impuesto de Sociedades de 2007 de UNIFICA en concurso medial con un delito de falsedad en documento mercantil contra los Sres. BARCENAS, PAEZ, URQUIJO y GARCÍA y un delito de apropiación indebida contra el Sr. BARCENAS. Así como se declare la responsabilidad civil solidaria de los cuatro acusados por la cuota defraudada en el Impuesto de Sociedades de 2007 de UNIFICA, y la responsabilidad civil subsidiaria de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

dicha mercantil y del PP.

La Abogacía del Estado, en representación de la AEAT, acusa por un delito fiscal relativo al Impuesto de Sociedades de 2007 de UNIFICA a los Sres. BARCENAS, PAEZ, URQUIJO y GARCÍA, y de un delito fiscal relativo al IVA de 2010 de UNIFICA y un delito de falsedad en documento mercantil a los Sres. URQUIJO y GARCÍA, con las responsabilidades civiles directas y solidarias de los Sres. BARCENAS, URQUIJO y GARCÍA y responsabilidades civiles subsidiarias del Sr. PAEZ y el PP respecto al delito fiscal IS de 2007.

La acusación popular ejercida por Dña. Carmen Ninet y Dña. Cristina Moreno acusa por un delito de asociación ilícita y un delito continuado de falsedad contable (éste en concurso de normas con los delitos fiscales, quedando consumido en éstos) así como por un delito contra la Hacienda Pública por el IS del Partido Popular correspondiente al ejercicio 2008 y un delito de blanqueo de capitales a los Sres. BARCENAS y PAEZ, y por los delitos fiscales relativos al IS de 2007 e IVA de 2010 de UNIFICA en concurso medial con sendos delitos continuados de falsedad en documento mercantil a los Sres. BARCENAS, PAEZ, URQUIJO y GARCÍA, y por un delito de apropiación indebida al Sr. BARCENAS.

Asimismo, solicitó condena por responsabilidades civiles relativas a los delitos fiscales, como responsables directos y solidarios a los acusados (a los Sres. URQUIJO y GARCÍA por las cuotas defraudadas por el IS 2007 e IVA 2010 de UNIFICA, a los Sres. BARCENAS y PAEZ - el primero como responsable directo y solidario y el segundo como subsidiario- en la parte de dichas cuotas correspondientes a las obras en la sede del PP y por las cuotas dejadas de ingresar en el IS 2008 del PP) y como responsable civiles subsidiarios UNIFICA y el PARTIDO POPULAR.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Las acusaciones populares ejercidas por ADADE y D. Pablo Nieto y otros se adhirieron a las conclusiones definitivas de Dña. Carmen Ninet y otra.

La acusación popular DESC acusó por un delito continuado de falsedad contable en concurso de normas con un delito continuado de falsedad electoral y un delito fiscal correspondiente al IS de 2008 del PP a los Sres. BARCENAS y PAEZ (con responsabilidad civil directa y solidaria por la cuota defraudada), y de un delito fiscal relativo al IS 2007 y otro del IVA 2010 ambos de UNIFICA, y dos delitos de falsedad en documento mercantil respecto al IS de UNIFICA de 2008 y 2009 a los Sres. BARCENAS, PAEZ, URQUIJO Y GARCIA, con responsabilidades civiles directas y solidarias por las cuotas defraudadas por IS 2007, IS 2008, IVA de 2009 y 2010 y subsidiaria de UNIFICA, y además a los Sres. BÁRCENAS y PÁEZ la responsabilidad civil directa y solidaria por el IS 2008 del PP.

La acusación ejercida por IZQUIERDA UNIDA y OTROS acusó por un delito de asociación ilícita, un delito de falsedad contable, un delito contra la Hacienda Pública referido al IS 2008 del PP a los Sres. BARCENAS Y PAEZ, un delito contra la Hacienda Pública por el IS de 2006 de UNIFICA en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil, un delito contra la Hacienda Pública por el IS de 2007 de Unifica en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil, un delito contra la Hacienda Pública por el IVA de 2010 de Unifica en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil a los Sres. BARCENAS, PAEZ, URQUIJO y GARCÍA y un delito de apropiación indebida al Sr. BARCENAS, con las responsabilidades civiles directas y solidarias de los acusados por las cuotas defraudadas y la responsabilidades civiles subsidiarias de UNIFICA y el PARTIDO POPULAR.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Vistas las acusaciones definitivas, se plantea si las acusaciones populares ostentan legitimación para ejercitar la acción penal en solitario por los delitos por los que no formulan acusación ni el Ministerio Fiscal ni la Abogacía del Estado y contra determinadas personas no acusadas por aquellos así como para ejercitar la acción civil solicitando responsabilidades civiles.

No es óbice la alegación realizada por alguna de las defensas que niegan a su vez legitimación al PARTIDO POPULAR para plantear la falta de legitimación de las acusaciones populares para ejercitar la acción penal respecto a determinados delitos y acusados en tanto que responsable civil subsidiario, por cuanto aun siendo cierto, tal cuestión también ha sido alegada por el Ministerio fiscal y por las defensas.

2.3. Falta de legitimación procesal respecto a determinados delitos

Esta cuestión se plantea respecto al delito fiscal relativo al IS de 2008 del PARTIDO POPULAR, delitos fiscales de IS de 2008 y 2009, e IVA 2009 de UNIFICA, delito de falsedad contable, delito electoral, asociación ilícita y blanqueo de capitales.

En cuanto al delito fiscal, resulta claro, a la vista de la doctrina jurisprudencial antes transcrita, la imposibilidad de decretar la apertura del juicio oral por un delito contra la Hacienda Pública a solicitud únicamente de la acusación popular cuando ni el Ministerio Fiscal ni la Abogacía del Estado lo solicitan.

Es la conocida como *doctrina Botín*, contenida en la STS 1045/2007, conforme a la cual el art. 782.1 LECRIM. cierra la puerta del juicio oral en los casos en que se manifiesta una doble y convergente petición del Ministerio Fiscal, órgano promotor de la acción de la justicia en defensa de la legalidad, y la que solicita la acusación particular, esto es, la representación legal del perjudicado por el delito.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Respecto a las críticas que la sentencia 1045/2007 ha suscitado por parte de las acusaciones populares, las cuales alegan que no contenía un criterio unánime, a la vista de los siete votos particulares formulados, y que fue remedada por la posterior STS 54/2008 (*doctrina Atutxa*), así como respecto a la invocación que realizan relativa a la naturaleza difusa o colectiva que tiene el bien jurídico protegido en el art. 305 CP más allá del puramente patrimonial, para sustentar su legitimación para el ejercicio de la acción penal, decir que además de haberse declarado la compatibilidad de la doctrina de ambas sentencias en la STS 8/2010 y la STC 205/2013, de 5 de diciembre que rechazó la vulneración del principio de igualdad, la STS 288/2018, de 14 de junio ha venido a dar cumplida respuesta a la cuestión, al declarar que la *doctrina botín y atutxa* no puede entenderse sin contemplar la singularidad del supuesto de hecho que la sala tuvo que abordar en cada una de ellas, contemplaban supuestos diferentes que justificaron un tratamiento jurídico diferente, en el primero coincidían la petición de archivo del delito contra la Hacienda pública el Fiscal y la acusación particular, representada por la Abogacía del Estado, y en el segundo, sólo había una petición de archivo del Fiscal, por lo que se consideró que dada la naturaleza del delito de desobediencia, que no permite identificar un perjudicado concreto que pudiera asumir la acusación particular, se debía admitir que el referido delito pudiera ser interpretado conforme al prisma enriquecido de una asociación, lo que permitía reforzar el significado constitucional de la acción popular como instrumento de participación popular en la administración de justicia.

En definitiva, como expresaba la referida sentencia *“sólo la confluencia entre la ausencia de un interés social y de un interés particular en la persecución del hecho inicialmente investigado avala el efecto excluyente de la acción popular. Pero ese efecto no se produce en aquellos casos en los que, bien por la naturaleza del delito, bien por la falta de personación formal de la acusación particular, el Ministerio Fiscal concurre tan sólo con una acción popular que insta la apertura del juicio*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

oral. En tales casos, el Ministerio fiscal, cuando interviene como exclusiva parte acusadora en el ejercicio de la acción penal, no agota el interés público que late en la reparación de la ofensa del bien jurídico.....en consecuencia, es perfectamente entendible que tratándose de delitos que afectan a bienes de titularidad colectiva, de naturaleza difusa o de carácter metaindividual (...) el criterio del Ministerio Fiscal pueda no ser compartido por cualquier persona física o jurídica, que esté dispuesta a accionar en nombre de una visión de los intereses sociales que no tiene por qué monopolizar el Ministerio Público”.

Conforme a dicha doctrina, en la STS 288/2018 se aplicó la doctrina botín en un delito de estafa al haber solicitado el archivo tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular representada por el Letrado de la Comunidad Autónoma, pero en otras posteriores, que refrendan los criterios ahí establecidos, resuelven en atención al supuesto concurrente, por ejemplo en la STS 277/2018 del caso Noos se admitió el ejercicio de la acción penal por la acusación popular respecto al delito de tráfico de influencias, dada la naturaleza colectiva del bien protegido, y en la STS 110/2020 se excluyó a la acción popular respecto a delitos netamente patrimoniales y la renuncia de las acusaciones particulares por haber quedado resarcidos los perjudicados.

Por tanto, la interpretación jurisprudencial del art. 782.1 LECRIM. y el efecto excluyente de la acción popular cuando coinciden la voluntad de archivo o la falta de acusación por el Ministerio Fiscal y la acusación particular, está plenamente consolidada, y este es el caso del delito fiscal que aquí nos ocupa.

Pero además, y ante la invocación del interés colectivo que tiene su persecución, y que vienen a admitir diversas sentencias, como la STS de 11 de marzo de 2014 citada, y también la STS 288/2018 en el sentido de que “tienen razón los que reivindican la dimensión social del referido delito, ligada al deber constitucional que alcanza a todos los ciudadanos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo a su capacidad económica (art. 31 CE), pero que ese mandato constitucional no agota el bien jurídico protegido en los delitos contra la hacienda pública...Con todos los matices sugeridos por su tratamiento sistemático, estamos ante un delito de naturaleza patrimonial, por más que su existencia entronque de manera tan directa con la llamada constitucional a la irrenunciable vigencia del principio de igualdad en el sostenimiento de las cargas públicas” se añade otro argumento de peso y es que la representación procesal del estado y la defensa del erario público, en definitiva, de los intereses patrimoniales del Estado, corresponde a la Abogacía del Estado o al funcionario que asuma la defensa oficial de cualquier otro órgano de la Administración Pública, como así se establece en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones públicas, y no admite su delegación en cualquier ciudadano que quiera suplir lo que interpreta como censurable inacción de los poderes públicos en los casos en que el defensor institucional del erario público considera que no ha existido un daño penalmente relevante.

En definitiva, son dos las razones en que se sustenta tal doctrina, por un lado, la primacía de la naturaleza patrimonial sobre la dimensión social del delito fiscal, y por otro, la atribución profesional de la defensa del erario público a la Abogacía del Estado, y que aplicadas al caso nos lleva a concluir que respecto al delito fiscal relativo al IS de 2008 del Partido Popular las acusaciones populares carecen de legitimación procesal para mantener la acción penal en solitario contra los acusados Sres. BARCENAS y PAEZ.

Como también quedaron ya excluidos en la instrucción los relativos al IS 2006 (prescrito), IS 2008 y 2009 e IVA de 2009 de UNIFICA (no daban cuota de delito), como hemos puesto de manifiesto al abordar anteriormente la cuestión de la delimitación del objeto del proceso.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Respecto al resto de delitos por los que únicamente ejercen acción penal las acusaciones populares, como son los de falsedad contable, delito electoral, asociación ilícita, y blanqueo, el caso es distinto, pues a diferencia del delito fiscal en que junto al Ministerio Fiscal se encontraba la Abogacía del Estado, como representante de la perjudicada, la AEAT, en los delitos arriba apuntados no hay perjudicado concreto personado en la causa, lo que nos lleva a determinar si pudiera haberlo y no quiso personarse, en cuyo caso, no tiene por qué se suplantada su inacción por la acción popular.

Pero al propio tiempo hemos de ver en relación a qué hechos se califican tales delitos, es decir, se trata de determinar si han sido investigados e imputados a los acusados y encuentran acomodo en el relato de hechos del auto de procedimiento abreviado y del auto de apertura de juicio oral, lo que guarda relación con la cuestión previa anterior relativa a la extralimitación de las acusaciones populares.

Los delitos de falsedad contable, delito electoral y el de asociación ilícita son calificaciones jurídicas que las acusaciones populares dan a los agrupados como Hecho 1 en el auto de apertura de juicio oral, donde se describe todo lo relativo a la contabilidad extraoficial o paralela -caja B- del Partido popular, su llevanza y modo de funcionamiento, así como los ingresos (donaciones ilegales) y salidas de la misma, y el delito de blanqueo se asocia por la acusación popular Dña. Carmen Ninet y otra (única que acusa) al hecho 3, que es el delito fiscal por el Impuesto de Sociedades de 2008 del Partido Popular (el hecho 2 recoge las contingencias fiscales para Unifica por los pagos de las obras de la sede de Génova, en el IS 2007 e IVA 2010, y el hecho 4 la apropiación indebida relativa a las acciones de Libertad Digital).

Respecto a su naturaleza, no cabe negar la existencia de un interés colectivo y social en que la contabilidad de un partido político se lleve correctamente y se someta al control oficial del Tribunal de Cuentas, que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

exista transparencia en cuando al reflejo de los gastos de las campañas electorales y en que se depuren las posibles responsabilidades de personas que se asocien para cometer actos delictivos, por cuanto si bien es cierto que al estar integrado el interés colectivo por un grupo de individuos determinados o determinables (a diferencia del interés difuso), que en el caso podría venir representado además de por el legal representante o dirigente del PARTIDO POPULAR, por cualquiera de sus afiliados, como perjudicados concretos de los posibles perjuicios económicos y morales que tales conductas puedan ocasionar al partido al que representan o pertenecen, o por cualquier ciudadano, en tanto el partido político es un instrumento de participación ciudadana en un sistema democrático, también lo es que la falta de personación formal de dicho perjudicado, como fue el caso, dado que el PARTIDO POPULAR pretendió personarse como tal, lo que le fue denegado dada su posible condición de responsable civil subsidiario, da lugar a una ausencia de acusación si el Ministerio Fiscal no acusa, lo que permitiría conforme a la doctrina Atutxa considerar la existencia de un interés social que vendría representado por la acusación popular.

Respecto al posible delito de asociación ilícita, como ya analizamos en la cuestión anterior, las propias acusaciones lo ponen en relación con el resto de delitos que califican el hecho 1, que además de los ya dichos inicialmente se añadían los de tráfico de influencias y organización criminal, delitos que retiraron en conclusiones definitivas, al continuar investigándose en el JCI 5 las supuestas donaciones finalistas recibidas de empresarios por el PP, así como en el caso del segundo delito por no estar vigente cuando se cometieron los hechos. Pues bien, hecha esta precisión, lo que pudiera desprenderse de los relatos de las acusaciones populares es la posible existencia de una trama en el seno del partido de la que pudieran formar parte una serie de empresarios donantes y representantes o dirigentes de la formación política que no han sido acusados, y que por tanto no pueden ser enjuiciados, para allegar a la formación política fondos irregulares, que después irían destinados por el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

partido a financiar campañas electorales (hechos que quedaron excluidos en instrucción), pagar sobresueldos o compensaciones a determinadas personas o cargos (hechos por los que no se ha acusado a ningún posible perceptor por falta de relevancia tributaria penal), gastos y servicios relativos a la finalidad del partido, en los que entraría el pago de parte de la reforma realizada en la sede de Génova, 13, hechos estos por los que se formula acusación por el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado por los delitos fiscales relativos al IS de 2007 e IVA de 2010 de la empresa que hizo la reforma UNIFICA SERVICIOS INTEGRALES, S.L. Sólo en relación con estos delitos fiscales tendría razón de ser en abstracto la calificación por un delito de asociación ilícita, pero no se ha descrito en el relato acusatorio puesto en relación con dichos delitos, sino en relación a las donaciones y posibles cohechos y/o tráfico de influencias que se siguen investigando en el Juzgado Central de Instrucción nº 5, ni contra los aquí acusados como dirigentes o miembros de la misma (al hablarse genéricamente de “responsables del PP y otras personas físicas y jurídicas” por IU y de “estructura organizada con conocimiento de los Secretarios Generales del partido” por Dña. Carmen Ninet y otra), por lo que mantener la legitimación procesal de las acusaciones por dicho delito vulneraría el principio acusatorio.

El blanqueo es un delito netamente patrimonial en tanto supone una ocultación o transformación de las ganancias derivadas de un delito, y además se vincula por la acusación popular Dña. Carmen Ninet y otra al delito fiscal del IS de 2008 del PP (hecho 4, no al hecho 1 como por error recoge el auto de apertura de juicio oral), por tanto, no habiendo sido objeto de acusación ni por el Ministerio Fiscal ni por la Abogacía del Estado, se produce el cierre de aquella a la acción penal en solitario (art. 782.1 LECRIM.).

Únicamente cabe admitir la acción penal por el delito de falsedad contable ejercida por Dña. Carmen Ninet y otra, en la medida que lo califica en concurso de normas con los delitos fiscales, quedando



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

consumido en éstos, que tratándose del IS 2007 e IVA 2010 sí formulan acusación el Ministerio fiscal y la Abogacía del Estado, pero no la sostenida por la acusación de IU y otros al calificarlo en concurso de normas con un supuesto delito electoral continuado del art. 149 LOREG, en el que entienden igualmente consumido, debiendo señalarse que, como se hizo constar al analizar la cuestión previa anterior, los referidos delitos electorales no fueron investigados, citándose las diversas resoluciones dictadas por el Magistrado Instructor, y a las que bien se aquietaron las partes o ganaron firmeza tras los recursos correspondientes, quedando así excluidos del proceso, incluso el auto de procedimiento abreviado expresó que ambos estarían prescritos por haber transcurrido más de tres años desde la última fecha relativa a la contabilidad o las elecciones (2008) hasta el inicio de la causa el 7 de marzo de 2013.

Sin perjuicio de lo dicho respecto a la asociación ilícita, dado que la acusación Dña. Carmen Ninet y otra en su escrito de conclusiones definitivas lo enlaza con los delitos fiscales de UNIFICA, abordaremos el mismo y posible relación concursal en el fundamento de la calificación jurídica de los hechos.

En conclusión:

-Las acusaciones populares carecen de legitimación procesal para acusar en solitario por el delito contra la Hacienda Pública relativo al IS de 2008 del PP y por el delito de blanqueo, relacionado con el mismo, por el efecto excluyente del art. 782.1 LECRIM. (*doctrina botín*).

La consecuencia anudada a la vulneración del art. 782.1 LECRIM. al abrir el juicio oral por delitos por los que no podía acusar en solitario las acusaciones populares, sería la declaración de nulidad parcial del auto de apertura de juicio oral a fin de excluir del mismo el delito fiscal del IS de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2008 del PP y el delito de blanqueo, si bien en este momento, celebrado ya el juicio oral, lo que procede es la absolución por ambos delitos.

-Respecto a los otros delitos, sí ostentan legitimación procesal autónoma en abstracto, pero no puede sostenerse su acción penal por quebranto del principio acusatorio. Son: el delito de asociación ilícita vinculado a la existencia de una supuesta trama de donaciones afectas a la obtención de adjudicaciones públicas, lo que se sigue investigando en el Juzgado Central de Instrucción nº 5, y los delitos electorales, por haber quedado excluidos de la investigación en diversas resoluciones del JCI 5 (auto de PA y anteriores resoluciones). Procede, en consecuencia, la absolución por ambos delitos.

-Únicamente se admite la legitimación ejercida por Dña. Carmen Ninet y otra por el delito de falsedad contable en concurso de normas con los delitos fiscales, al quedar consumido en éstos, al haber formulado asimismo acusación por estos últimos el Ministerio Fiscal y Abogacía del Estado, por lo que ningún obstáculo procesal hay para admitir su acusación, y por el delito de asociación ilícita en concurso con los delitos fiscales de Unifica.

2.4. Falta de legitimación procesal respecto a determinados acusados

Esta cuestión afecta al acusado D. Cristóbal PAEZ, respecto al cual la Abogacía del Estado no formula acusación frente al mismo por el delito fiscal relativo al IVA de 2010 de UNIFICA y, sin embargo, es acusado como cooperador necesario de dicho delito fiscal por las acusaciones populares.

Conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta y lo resuelto en el apartado anterior, en el que hemos concluido que en los delitos contra la Hacienda pública cuando ni el Ministerio fiscal ni la acusación particular,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

representada por la Abogacía del Estado en defensa del erario público (AEAT) formulan acusación, se produce el efecto de cierre que recoge el art. 782.1 LECRIM. para la acusación popular, de manera que no cabe admitir su actuación en solitario ni respecto a delitos ni respecto a acusados que no lo han sido por la acusación pública y particular, y en este último caso se encontraba Dña. Laura Montero Almazán, respecto a la cual las acusaciones populares, única parte acusadora, finalmente renunciaron a su persecución en el trámite de conclusiones definitivas, pero también concurre en el caso de D. Cristóbal PAEZ VICEDO, que aun acusado por el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado por el delito fiscal del IS 2007 de UNIFICA en concurso con un delito de falsedad en documento mercantil, ninguna de dichas partes lo acusa por el IVA de 2010 de Unifica, por lo que resulta claro que dicha falta de acusación excluye la intervención de las acusaciones populares.

En conclusión, también por aplicación del referido precepto legal y de la doctrina jurisprudencial conocida como doctrina botín, no debió abrirse el juicio oral por tal delito contra dicho acusado, y al hacerlo se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva con indefensión, motivo de nulidad parcial del auto y habiendo sido sometido a juicio a la absolución del Sr. PAEZ por el referido delito.

2.5. Falta de legitimación procesal para ejercitar la acción civil

Esta cuestión afecta a la petición de responsabilidades civiles que se hace a D. Cristóbal PÁEZ por el delito fiscal de IVA 2010 de UNIFICA y la responsabilidad civil subsidiaria del PP respecto a los delitos fiscales en los que en su caso resulten condenados los Sres. BARCENAS y PÁEZ.

Del pronunciamiento anterior relativo a la imposibilidad de sostener la acusación popular contra el Sr. PAEZ por el delito fiscal de IVA 2010 de UNIFICA se deriva como consecuencia necesaria la imposibilidad de pedir



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la responsabilidad civil por referido delito, si no puede pedir condena no puede pedir indemnización por el delito.

Pero al margen de ello, las acusaciones populares carecen de cualquier tipo de legitimación para el ejercicio de la acción civil, lo que de forma unánime ha declarado la jurisprudencia.

La propia STS 110/2020, de 11 de marzo, antes analizada, afirma que: "La lectura constitucional del proceso penal no es conciliable con la admisión de un *amicus fisci* dispuesto a asumir, sin más apoderamiento que su personal iniciativo, la representación y defensa del erario público en aquellos casos en los que su defensor institucional considera que no ha existido un daño penalmente reclamable. Admitir lo contrario puede conducir a situaciones paradójicas, tanto en lo afectante a *la declaración de responsabilidades civiles, incompatibles con el ejercicio de la acción popular*, como al efectivo reintegro de esos importes en las arcas públicas sin que ni siquiera exista un acto administrativo de requerimiento de pago al finalmente condenado".

Asimismo el *Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Sección 1ª, de 30 de enero de 2020* y la *sentencia núm. 6/2017, de la Sección 1ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 10 de marzo* afirman que: "pero sucede que, su personación como acusación popular (folios 21663 y 21684), imposibilita el ejercicio de la acción civil, ya que como es sabido, *el acusador popular no se encuentra legitimado en nuestro ordenamiento jurídico para el ejercicio de pretensión alguna que no sea la penal, es decir, no puede convertirse en actor civil, se haya o no personado en el proceso penal el perjudicado*. Y ello, como ha reiterado continuamente la jurisprudencia, al no haber querido el legislador convertir al acusador popular en sustituto procesal del perjudicado (STS de 12 de marzo de 1992). La intervención en el proceso penal a través de la acción popular, debe entenderse constreñida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 LECrim., a la acción penal,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

sin que en modo alguno pueda ampliarse dicha legitimación para introducir en la causa acciones de naturaleza resarcitoria (...)", y en el mismo sentido la *SAN de 9 de marzo de 2017, de la Sección 1ª de la Sala de lo Penal de Audiencia Nacional*.

Asimismo, el *ATS de 13 de diciembre de 2010*. "Ahora bien, la parte acusadora ejercita en autos la acción popular, de manera que ello incluye el ejercicio de la acción penal, que tiene carácter público (artículos 101 y 270 Lecrim), pero no el ejercicio de la acción civil derivada de delito, que sólo puede ser ejercitada por el ofendido o perjudicado y por el Ministerio Fiscal (artículos 108 y 110 Lecrim). Al carecer la acusación popular de tal acción civil, no es pertinente la práctica de pruebas para determinar la cuantía de una indemnización que no está facultada a solicitar"; el *ATS 1333/2008, de 27 de noviembre*, según el cual: "Del conjunto de estos preceptos penales se extrae que la acusación popular puede ejercitar la acción penal, ya que así se lo autoriza la ley (el art. 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), sin embargo, la acción civil sólo puede ser ejercitada por el Ministerio Fiscal y por la acusación particular (art. 108 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal)".

En consecuencia, no cabe admitir tampoco la petición que hacen las acusaciones populares de responsabilidades civiles solidarias a los Sres. BARCENAS y Sr. PAEZ por el delito fiscal del IVA de 2010 de UNIFICA y del IS de 2008 del PARTIDO POPULAR, ni la responsabilidad civil subsidiaria del PP respecto a los mismos.

Por lo expuesto, ha de ser estimada parcialmente la presente cuestión previa, declarándose la falta de legitimación procesal de las acusaciones populares:

-Para el ejercicio de la acción penal en solitario respecto al delito contra la Hacienda Pública referido al Impuesto de Sociedades de 2008 del Partido Popular, delito de blanqueo, asociación ilícita vinculada a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

donaciones finalistas y delitos electorales, manteniéndose únicamente en cuanto al posible delito de falsedad contable y asociación ilícita en concurso con los delitos fiscales.

-Para el ejercicio de la acción en penal en solitario frente al acusado D. Cristóbal PAEZ VICEDO respecto del delito contra la Hacienda pública relativo al IVA de 2010

-Para el ejercicio de la acción civil frente a los acusados Sres. BARCENAS y PAEZ respecto a los delitos fiscales relativos al IVA de 2010 de UNIFICA e IS 2008 del PP ni frente al PP como responsable civil subsidiario.

La consecuencia penal es la absolución por los delitos y respecto a los acusados y responsable civil subsidiario afectado y la improcedencia de declarar la responsabilidad civil solicitada por las acusaciones populares respecto a los mismos.

3. Prescripción de determinados delitos y para algunos acusados

Por parte del Ministerio Fiscal se alegó como cuestión previa la prescripción del delito fiscal relativo al IS de 2006 de UNIFICA (que ya había sido considerado prescrito en instrucción si bien las acusaciones populares seguían acusando por el mismo en sus escritos de calificación provisional) y la prescripción del delito fiscal del IS de 2007 de UNIFICA en concurso con el de falsedad en documento mercantil respecto a la acusada Dña. Laura MONTERO ALMAZÁN.

La defensa de D. Luis BARCENAS solicita que se declare la prescripción del delito de falsedad contable y el delito electoral, como ya apuntaba el auto de acomodación al Procedimiento Abreviado.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La defensa de D. Gonzalo URQUIJO FERNANDEZ DE CORDOBA alegó que está prescrito el delito fiscal relativo al IS de 2006 de UNIFICA y también lo está respecto al mismo el delito fiscal por el IS de 2007 de UNIFICA, al haber sido imputado por auto de 27 de septiembre de 2013, una vez transcurrido el plazo prescriptivo de cinco años, previsto en ese momento para el referido delito.

La defensa de Dña. Belén GARCÍA GARCÍA alega asimismo la prescripción del delito fiscal por el IS de 2007 de UNIFICA, por haber sido imputada por auto de 5 de junio de 2014, transcurrido el plazo de prescripción de cinco años, que habría precluido el 25 de julio de 2013.

La defensa de D. Cristóbal PAEZ VICEDO por su parte alega que están prescritos el delito de falsedad contable, los delitos electorales, lo que ya dijo el auto de procedimiento abreviado, y para él además el delito fiscal del IS de 2007 de UNIFICA (al haber sido imputado por el mismo por auto de 22 de noviembre de 2013, más de cinco años después de la consumación del mismo el 25 de julio de 2008) y el delito de falsedad en documento mercantil (al haber transcurrido más de tres años, que sería el plazo prescriptivo para dicho delito en esa fecha, desde que firmó la última certificación de obra hasta el auto de imputación de 22 de noviembre de 2013).

La defensa del PARTIDO POPULAR considera prescritos los delitos de falsedad contable, delito electoral continuado, asociación ilícita y continuado de falsedad documental, pues cuando se abrió la presente pieza separada por auto de 7 de marzo de 2013 ya habían transcurrido más de tres años, que es el plazo prescriptivo aplicable para todos ellos.

Añade que incluso estarían prescritos el delito de falsedad documental continuado que se asocia al IS de 2008 e IVA de 2009 de UNIFICA, que no dan cuota de delito, hechos excluidos del procedimiento, y por los que la acusación popular DESC sigue sosteniendo su acusación.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

3.1. Sobre la declaración de la prescripción en el trámite de cuestiones previas

La prescripción debe ser declarada como cuestión de previo pronunciamiento al inicio del juicio oral cuando aparezca con claridad los fundamentos fácticos y jurídicos de la misma sin necesidad de esperar a la celebración del juicio.

Así lo recuerda la *STS 627/2020, de 20 de noviembre*:

“Tal y como recuerda acertadamente el Ministerio Fiscal en su informe, esta Sala viene reiterando que la prescripción sólo puede ser apreciada en el trámite de resolución de las cuestiones de previo pronunciamiento, al inicio de la vista oral y sin celebración del juicio, cuando concurren de forma diáfana los presupuestos fácticos y jurídicos de la prescripción delictiva (SSTS 678/2013, de 19 de diciembre, 583/2013, de 10 de junio, 1077/2010, de 9 de diciembre, 793/2011, de 8 de julio y 112/2017, de 22 de febrero, entre otras muchas), es decir cuando de forma clara y manifiesta no existe justificación para celebrar el juicio oral porque desde el punto de vista fáctico no resulte necesaria la práctica de prueba alguna para adoptar una decisión sobre la cuestión previa planteada (STS 19 de septiembre de 2013) y desde el punto de vista jurídico no resulte necesario realizar una argumentación o motivación específica para rechazar en el Auto previo la calificación jurídica sostenida por las partes acusadoras que impide la prescripción (STS 583/2013, de 10 de junio), pues en caso de ser necesario este análisis jurídico previo las partes deben tener la oportunidad de defender su calificación de forma contradictoria en el acto del juicio oral. Y también ha dicho que se quebranta el deber de motivación de la resolución judicial y, por ende, el derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el artículo 24.2 CE cuando una resolución judicial es fruto de una decisión arbitraria en la medida en que ha sido adoptada de modo precipitado, en un momento



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

procesal inoportuno, sin permitir a la parte recurrente practicar prueba para acreditar el fondo de sus pretensiones y sin permitirle alegar y argumentar en defensa de su derecho (STS 112/2017, de 22 de febrero).

En el caso, el Tribunal sólo declaró en el trámite de las cuestiones previas la prescripción del delito fiscal relativo al IS de 2006 por ser una cuestión clara no necesitada de mayor análisis, al haber sido ya considerado prescrito en diversas resoluciones del Juzgado Central de Instrucción nº 5, la última el auto de 30 de junio de 2015 que rectificó el auto de apertura de juicio oral en el sentido de restar de la fianza exigida el importe correspondiente al IS de 2006 de UNIFICA, que estaba prescrito.

Sin embargo, consideramos adecuado reservar para la sentencia el resto de las prescripciones alegadas, al apreciarse que en unos casos dicha cuestión estaba imbricada con la delimitación del objeto del proceso, también planteada por haberse acusado por hechos no investigados o excluidos, y, en otros, por considerar que debía someterse al debate de las partes la interpretación de cuándo debía considerarse interrumpida la prescripción respecto a cada uno de los acusados.

Pero antes de abordar lo que aquí se nos plantea, se considera conveniente hacer unas consideraciones previas respecto a la prescripción de los delitos conexos y en relación concursal así como a la interrupción de la prescripción.

3.2. Prescripción en los delitos conexos o en concurso

Como recuerda la *STS 528/2020, de 21 de octubre*, es doctrina reiterada-por todas SSTS 1100/2011, de 27-10; 613/2018, de 29-11- que si bien es cierto que en caso de conexidad meramente procesal no hay obstáculo para apreciar separadamente la prescripción de los delitos que se enjuician en un único proceso (STS 639/2002, de 16-4) en los casos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de conexidad natural hay que considerarlo todo como una unidad, al tratarse de un proyecto único en varias direcciones y, por consiguiente, no puede aplicarse la prescripción por separado y mientras el delito más grave no prescribe tampoco puede prescribir el delito con el que está conectado (SSTS 758/99, de 12-5; 2040/2003, de 9-12; 590/2004, de 6-5; 1182/2006, de 12-5; 964/2008, de 23-12).

Asimismo, la *STS 619/2021, de 9 de julio*, en un supuesto de delito continuado de falsedad en concurso medial con un delito de fraude fiscal establece que en los supuestos de enjuiciamiento de un comportamiento delictivo complejo que constituye una unidad íntimamente cohesionada de modo material, supuesto de delitos instrumentales, se ha planteado el problema de la prescripción separada, que podría conducir al resultado absurdo del enjuiciamiento aislado de una parcela de la realidad delictiva prescindiendo de la que se estimase previamente prescrita y que resulte imprescindible para la comprensión, enjuiciamiento y sanción de un comportamiento delictivo unitario, de forma que en estos casos la unidad delictiva prescribe de modo conjunto, no siendo posible apreciar la prescripción aislada del delito instrumental mientras no prescriba el delito más grave o principal.

Así, junto a la hipótesis de concurso ideal o medial (art. 77 CP) la doctrina jurisprudencial incluye con igual régimen jurídico -como acabamos de apuntar- los supuestos en que se hace imprescindible contemplar la realidad global proyectada por el autor o autores de los delitos, para la comprensión, enjuiciamiento y sanción del comportamiento delictivo en su totalidad, en cuyas situaciones la prescripción debe entenderse de modo conjunto mientras no prescriba el delito más grave o principal.

También respecto a la prescripción de los delitos conexos, la *STS 675/2019, de 21 de enero de 2020* establece que:

“Los delitos conexos no pueden prescribir en tanto no haya prescrito la infracción que determina un plazo superior de prescripción



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

según determina en la actualidad el art. 132.5 CP en doctrina que queda plasmada en el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de fecha 26 de Octubre de 2010, y que, por lo demás, ya constituía la interpretación jurisprudencial imperante antes de la reforma de 2010 según se constata, entre otras, en las SSTS 984/2013, de 17 de diciembre o 600/2013, de 10 de julio. Explica esta última:

“El artículo 131.5 del Código Penal vigente, que es la norma cuya aplicación pretende el recurrente, dispone desde la entrada en vigor de la reforma operada por la L.O. 5/2010, que en los casos de concurso de infracciones o de infracciones conexas el plazo de prescripción será el que corresponde al delito más grave. Tal disposición es coincidente con la doctrina jurisprudencial que venía aplicando este Tribunal. Así se recordaba en la STS 1100/2011, con cita de la STS nº 912/2010, que "...que no cabe operar la prescripción, en supuestos en los que se condena por varios delitos conexos, ya que hay que considerarlo como una unidad, al tratarse de un proyecto único en varias direcciones y, por consiguiente, no puede aplicarse la prescripción por separado, cuando hay conexión natural entre ellos y mientras el delito más grave no prescriba tampoco puede prescribir el delito con el que está conectado, no cupiendo apreciar la prescripción autónoma de las infracciones enjuiciadas...". Criterio igualmente mantenido en la STS nº 627/2009, en la que se decía que "...en los supuestos de enjuiciamiento de un comportamiento delictivo complejo que constituye una unidad íntimamente cohesionada de modo material, supuesto de delitos instrumentales, se ha planteado el problema de la prescripción separada, que podría conducir al resultado absurdo del enjuiciamiento aislado de una parcela de la realidad delictiva prescindiendo de la que se estimase previamente prescrita y que resulte imprescindible para la comprensión, enjuiciamiento y sanción de un comportamiento delictivo unitario, de forma que en estos casos la unidad delictiva prescribe de modo conjunto, no siendo posible apreciar la prescripción aislada del delito instrumental mientras no prescriba el delito más grave o principal (por todas S.T.S. 570/08)".



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

3.3. Interrupción de la prescripción

La STS 304/2020, de 12 de junio, sirve de muestra de la doctrina jurisprudencial aplicable:

“En todo caso, tal y como señala el art. 132.2.3ª del Código Penal, la persona contra la que se dirige el procedimiento deberá quedar suficientemente determinada en la resolución judicial, ya sea mediante su identificación directa o mediante datos que permitan concretar posteriormente dicha identificación en el seno de la organización o grupo de personas a quienes se atribuye el hecho.

La solución legal introducida mediante Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, aun cuando se encuentra vigente desde el día 23 de diciembre de 2010, con la modificación operada mediante Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, y por tanto después de la comisión de los hechos denunciados (27.09.2007), está en consonancia con la doctrina que el Tribunal Supremo venía ya sosteniendo (SSTS 24.03.06, 14.03.03, 06.11.00, 30.10.01, 04.02.03, 05.02.03), doctrina que consideraba que es suficiente para entender interrumpida la prescripción que en la querrela, denuncia o investigación aparezcan nominadas unas determinadas personas como supuestos responsables del delito objeto del procedimiento. No basta con la apertura de un procedimiento destinado a la investigación del delito en cuestión cuando este procedimiento se dirige contra personas indeterminadas o inconcretas o contra personas diferentes de quien interesa la prescripción, pero tampoco es exigible que se dicte auto de procesamiento o se formalice judicialmente la imputación mediante la citación a declarar en concepto de inculpado, siendo suficiente para entender interrumpida la prescripción por dirigirse el procedimiento contra el culpable, que en la querrela, denuncia o investigación aparezcan nominadas unas determinadas personas, como supuestos responsables del delito o delitos que son objeto del procedimiento, siendo equiparable a esta hipótesis los supuestos en que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la denuncia, querrela o investigación se dirija contra personas que, aun cuando no estén identificadas nominalmente, aparezcan suficientemente definidas.

En esa línea, la anterior *STS 188/2017, de 23 de marzo*, también decía que “La trascendencia de la atribución judicial específica supone que la llegada de la noticia del delito al órgano jurisdiccional no es suficiente para entender interrumpida la prescripción contra cualesquiera personas que, posteriormente, puedan determinarse como judicialmente sometidos a investigación, o sea personas contra las que se sigue el procedimiento como indiciariamente responsable. Esa identificación y calificación por el órgano judicial de una persona es condición para que el tiempo de prescripción deje de continuar computándose. De tal suerte que la determinación de una o más personas en la querrela o denuncia, aun cuando respecto de los ahí determinados recaiga la resolución a que se refiere el artículo 132 del Código Penal, no interrumpirá la prescripción contra las personas ahí no indicadas y respecto de las cuales, por ello, no ha recaído la resolución judicial que le señale como indiciariamente responsable de delito.

Decíamos en la *STS nº 794/206 de 24 de octubre* que «es común a ambos escenarios normativos (antes y después de diciembre de 2010) un núcleo básico irrenunciable y exigible para todas las resoluciones, las recaídas antes de la reforma y las de fecha posterior: que sean manifestación inequívoca de que el órgano judicial estima que debe investigarse a unas determinadas personas por esa concreta infracción cuyo plazo de prescripción se interrumpe en virtud de esa decisión».

(...) Por ello, aun existiendo procedimiento judicial de investigación de un hecho contra persona que aún no ha sido objeto de esa resolución judicial motivada específicamente referida a una persona, la responsabilidad penal de ésta continúa en curso de extinción por prescripción”.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

3.4. Aplicación al caso concreto

3.4.1. IS de 2006 de UNIFICA

No acusan ni el Ministerio Fiscal ni la Abogacía del Estado, sólo lo hacían las acusaciones populares en su calificación provisional, si bien finalmente en conclusiones definitivas retiraron dicha calificación, aun cuando la ejercida por Dña. Carmen Ninet y otra anunciaron reservarse la cuestión para recurso de casación.

Como antes se ha indicado tal ejercicio ya se había considerado prescrito en instrucción, no abriéndose el juicio oral por el mismo, como resulta del auto de 30 de junio de 2015 que rectifica el error material padecido en el de apertura de juicio oral de 28 de mayo de 2015, eliminando la fianza exigida respecto al IS de 2006 de UNIFICA, en base a lo cual la Sala declaró expresamente prescrito dicho delito fiscal en la resolución de las cuestiones previas al inicio del juicio oral.

En todo caso, no cabría apreciar continuidad delictiva con los otros delitos fiscales por los que se ha formulado acusación, como ha apuntado alguna defensa, pues ello lo prohíbe el art. 305.2 CP, debiendo atenderse a lo defraudado en cada período impositivo, por lo que si se cometen varios delitos ha de apreciarse el concurso real.

3.4.2. Delitos calificados por las acusaciones populares como delitos de falsedad contable, delito electoral continuado y delito de asociación ilícita

El Auto Procedimiento abreviado expresó en sus razonamientos jurídicos que tales delitos estarían prescritos, no obstante lo cual, las acusaciones populares los recogieron en sus escritos de acusación, y dicha calificación se trasladó al Auto de apertura de juicio oral, en el que encuentran justificación tales acusaciones para sostener y mantener tal calificación en trámite de conclusiones definitivas.

Ahora bien, ha de llamarse la atención que en los razonamientos del Auto de Procedimiento Abreviado el Magistrado Instructor en la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

valoración provisional de los hechos y su posible calificación jurídica pone de manifiesto que el delito de falsedad contable quedaría consumido en los delitos fiscales, que el delito de financiación ilegal de los partidos políticos no estaba vigente y por tanto no podía perseguirse, que los delitos electorales habían quedado excluidos de la investigación en diversas resoluciones anteriormente dictadas y refrendadas en ese auto que no acordó abrir procedimiento por los mismos, que las supuestas donaciones por empresarios vinculados con la administración pública se sobreesían por falta de indicios suficientes (aun cuando posteriormente se reabrió y su investigación continua en el JCI 5), y que faltaría la base fáctica del delito de asociación ilícita, pero en todo caso añadía que tales hechos estarían prescritos, en referencia a la falsedad contable, delitos electorales y asociación ilícita.

Por tanto, ciertamente no se declaró expresamente la prescripción porque los hechos sustentadores de tales calificaciones no se determinaron como hechos punibles, pues buena parte de ellos fueron excluidos de la instrucción, porque no fueron investigados (delitos electorales) o fueron sobreesidos (donaciones finalistas, y posteriormente en investigación en el JCI5), y a unos y otros venían referidos en los escritos acusatorios la supuesta asociación ilícita, y por tanto, excluida del objeto del procedimiento en relación a tales hechos, como hemos concluido al analizar la anterior cuestión previa.

3.4.3. Delitos conexos o en concurso

Se plantea la posible relación de conexidad o concursal del delito de falsedad contable con el resto de delitos por los que se ha formulado acusación, y si es conexidad meramente procesal o además natural o material, y en este punto hemos de considerar que del relato se deduce esa conexión natural o unidad de la acción delictiva, cuando se describe cómo en esa contabilidad paralela o extracontable -denominada caja B- que gestionaba el acusado Sr. BARCENAS se reflejarían ingresos procedentes de donaciones que en algunos casos contravenían la Ley de financiación de partidos políticos, que no accedieron a la contabilidad



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

oficial, y se destinaron a pagos de sobresueldos, compensaciones o indemnizaciones a cargos políticos y personas vinculadas al partido, a actividades o servicios ligados a la finalidad del partido o el pago de las obras de la reforma de la sede del PP en Génova, 13, todo ello al margen del control del Tribunal de Cuentas, con el fin de eludir su fiscalización así como la declaración a la Hacienda Pública con el consiguiente ahorro fiscal. Y en concreto en la parte del relato acusatorio de las acusaciones populares que describen la mecánica defraudatoria relativa al pago en B de parte de las obras, se señala cómo los Sres. BARCENAS y de Lapuerta, Gerente y Tesorero respectivamente de la formación política, habrían acordado ese sistema de pago con el responsable de UNIFICA, Sr. URQUIJO, y que de dicho acuerdo tendría conocimiento el adjunto al gerente Sr. PAEZ.

Con independencia de la prueba de los hechos y su calificación jurídica, que analizaremos más adelante, en este momento a efectos de resolver la prescripción planteada, cabe sostener una posible relación concursal entre el delito de falsedad contable y los delitos fiscales (como apuntaba el auto de PA y recoge la acusación popular Dña. Carmen Ninet y otra), así como entre el delito de asociación ilícita y los delitos fiscales, por lo que debe estarse al plazo prescriptivo mayor que es el del delito fiscal, de 5 años.

El mismo criterio ha de ser aplicado para la falsedad en documento mercantil, que estaría en relación de concurso medial con los delitos fiscales. Tanto el Ministerio Fiscal como la Abogacía del Estado calificaron los hechos como un delito continuado de falsedad en documento mercantil en concurso medial con los delitos fiscales, y algunas de las acusaciones populares en lugar de apreciar el concurso han calificado las falsedades documentales por separado, incluso DESC en relación a supuestos delitos fiscales de IS de 2008 e IVA de 2009 de UNIFICA, ejercicios en que no daban cuota de delito y que quedaron fuera del ámbito de enjuiciamiento.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Así, no puede apreciarse la prescripción del delito de falsedad documental continuado por separado, y tomar en cuenta el plazo de tres años, como alegó la defensa del Sr. PAEZ, pues al apreciarse en relación de concurso medial con los delitos fiscales (o concurso material en la hipótesis de alguna acusación popular) resulta claro conforme a la doctrina jurisprudencial antes citada, que el plazo de prescripción es el correspondiente al delito más grave, en este caso el delito fiscal, que en esas fechas prescribía a los cinco años (art. 132.1 CP).

Por tanto, no están prescritos los delitos fiscales relativos al IS de 2007 de UNIFICA ni al IVA de 2010 de UNIFICA, pues el *dies a quo* del plazo prescriptivo del primero (IS 2007) comenzó el 25 de julio de 2008, último día del período de presentación de la declaración del Impuesto de Sociedades ante la AEAT (Orden del Ministerio de Economía y Hacienda 1433/2007, de 17 de mayo, art. 8.1) y el *dies ad quem* el 25 de julio de 2013, y respecto al delito de IVA de 2010, se inició el 31 de enero de 2011 y terminó el 31 de enero de 2016, por lo que no había transcurrido el plazo prescriptivo de cinco años cuando se iniciaron las investigaciones relativas a esta pieza separada incoada por auto de 7 de marzo de 2003. En consecuencia, no estando prescritos los delitos más graves, no lo estarían los demás que están en relación de conexidad o de concurso con ellos.

Ahora bien, como el procedimiento no se siguió desde el comienzo contra todos los acusados, se hace necesario determinar en qué fecha se dirigió el procedimiento contra cada uno de ellos, en definitiva, cuál es la resolución con virtualidad interruptiva de la prescripción para cada acusado.

3.5. Prescripción para determinados acusados

-Los hechos no están prescritos para el acusado D. Luis BARCENAS

Es necesario tener en cuenta que a efectos de prescripción no es la calificación jurídica lo que interrumpe sino los hechos, como pone de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

manifiesto nuestra jurisprudencia, pudiendo citar como muestra la STS 139/2017, de 22 de diciembre de 2016, que establece:

“En consecuencia, admitida judicialmente la querrela, e incoada una causa penal contra el querrellado, por su participación en los hechos que se le imputan en la misma, la prescripción queda interrumpida y no se requiere un auto adicional de imputación formal, así lo afirma entre otras la STS 832/2013 de 24 de octubre. En definitiva, lo que ha de entenderse por dirección del procedimiento no es un acto judicial estricto de imputación, o lo que es lo mismo la atribución de la condición de sujeto pasivo de una pretensión punitiva, que aún no se ha ejercitado formalmente, sino que basta con la atribución indiciaria de su presunta participación en un hecho, que se está investigando o que se comienza a investigar en tal momento.

Respecto a la necesidad de motivación de esa resolución que implique la dirección del procedimiento a los fines de tener por integradas las exigencias del artículo. 132.2. 1ª del Código Penal en su actual redacción, viene necesariamente delimitada por el momento procesal en el que se dicta esa resolución. Generalmente será la que dé comienzo a las investigaciones, por lo que solo contará como elementos de contraste con los que la correspondiente denuncia o querrela incorporen. De ahí que lo exigible es un juicio de verosimilitud sobre la apariencia delictiva de los hechos denunciados y su presunta atribución al querrellado o denunciado. Como dijo la STS 885/2012 de 12 de noviembre, no es posible que en tal momento procesal puedan llevarse a cabo mayores explicaciones ni probanzas, en tanto dicha resolución judicial es precisamente la que abre la investigación judicial; carecería de sentido, en consecuencia, exigir mayor motivación que la expuesta.

Ni siquiera es necesaria una toma de postura respecto a la adecuada calificación jurídica de los hechos. Como recordó la STS 832/2013 lo que interrumpe la prescripción es la imputación de unos determinados hechos (debe entenderse los relatados en la denuncia o querrela), no la calificación formal de los mismos. Y esta interrupción



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

operará respecto a cualquier calificación jurídica que se sustente sobre hechos que se imputan en la denuncia o querrela, a no ser que el Instructor, al admitir aquellas o incoar el procedimiento penal, excluya expresamente algún apartado fáctico, y siempre que el querellado haya tenido conocimiento de la totalidad de los hechos que se le imputan".

Conforme a ello, tras la incoación de la presente pieza separada (auto de 7 de marzo de 2013), que acuerda iniciar las investigaciones necesarias en orden a determinar la comisión de hechos con relevancia penal y sus posibles responsables, que resulten de los denominados papeles de Bárcenas presentados en el Juzgado tras su publicación en El País, uniéndose asimismo las diligencias preprocesales tramitadas en la Fiscalía anticorrupción, el auto de 15 de marzo de 2013 acuerda recibir declaración como investigados al Sr. BARCENAS y al Sr. de Lapuerta, por lo que con independencia de la calificación jurídica de los hechos cuya investigación se inició en su momento contra el Sr. BARCENAS, en ese momento quedó interrumpido el plazo de prescripción de cinco años respecto al mismo.

-No están prescritos los delitos por los que es acusado D. Gonzalo URQUIJO FERNÁNDEZ DE CORDOBA

No hay controversia en tener como *dies ad quem* para el cómputo de la prescripción por el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2007, el 25 de julio de 2013.

Se cuestiona por la defensa que la providencia de 19 de julio de 2013 (f. 4.392 y 4.393, Tomo 11) sea la resolución determinante de la interrupción o no de la prescripción del delito, sosteniendo que tal interrupción no puede considerarse producida hasta el auto de imputación de 27 de septiembre de 2013.

La providencia de 19 de julio de 2013 es la primera en la que se acuerda por el Magistrado Instructor que por parte de los funcionarios de auxilio judicial de la AEAT se proceda a la investigación de los delitos fiscales del PP desde el año 2007 y para los perceptores de dinero caja



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

B, especialmente el Sr. URQUIJO, recogiendo expresamente su nombre en los papeles de Bárcenas, y UNIFICA SERVICIOS INTEGRALES SL.

Se considera de interés reproducir el contenido literal del apdo. b) de la referida providencia:

“Que por los peritos de la AEAT designados en auxilio judicial se determinen las contingencias tributarias y si las mismas tienen trascendencia jurídico penal (art. 305 CP):

-respecto de las obligaciones fiscales que hubieran de incumbir al Partido Popular en relación al Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (retenciones) para los ejercicios fiscales de 2007 en adelante -al encontrarse los anteriores afectados por el instituto de la prescripción- efectuándose las oportunas estimaciones de cuotas que en cada caso procedieren.

-respecto de las obligaciones fiscales que hubieran de incumbir a las personas físicas y jurídicas supuestamente perceptoras de rentas procedentes de la denominada "Caja B" del Partido Popular, para los mismos impuestos y ejercicios fiscales antedichos, teniendo además en cuenta la normativa vigente sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido, efectuándose las oportunas estimaciones de cuotas que en cada caso procedieren. Especialmente en lo que respecta al identificado como Gonzalo Urquijo y a la mercantil UNIFICA SERVICIOS INTEGRALES S.L.”

Por auto de 27 de septiembre de 2013 (f. 6.017, tomo 14), a la vista del informe de la AEAT (25.09.13) donde se ponía de manifiesto la posible existencia de un delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto sobre Sociedades por parte de UNIFICA SERVICIOS INTEGRALES SL, derivado de los supuestos pagos realizados desde la caja B del Partido Popular por un importe de 888.000 euros, se acordó recibir declaración como imputado a D. Gonzalo URQUIJO, representante de dicha sociedad, por la posible comisión de los delitos contra la hacienda pública, falsedad



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

documental y falsedad contable, y el registro en la sede de UNIFICA en orden a recabar la documentación contable y soportes que pudieran estar relacionados con los hechos objeto de la investigación.

Por el auto posterior de 22 de noviembre de 2013, recibidos nuevos informes entre ellos el de la UDEF de análisis de la documentación intervenida en UNIFICA, se acuerda la declaración como imputado del Sr. URQUIJO, como responsable de dicha sociedad, para el día 10 de diciembre de 2013 (f. 7.544 a 7.553, tomo 17)

Conforme a la doctrina antes citada, no es necesario, como sostiene su defensa, el dictado de un auto de imputación formal para considerar interrumpida la prescripción, pues este efecto se produce desde que por una resolución judicial se acuerda dirigir la investigación contra una persona determinada, como aquí ha ocurrido, al ser designado de forma nominativa por su apellido Sr. URQUIJO, identidad que resultaba de diversas anotaciones de pagos contenidas en los denominados “papeles de Bárcenas” y que hacían clara referencia al mismo (“Gonzalo Urquijo”, “Gonzalo arquitecto” y “G.U.”) y ostentar el cargo de administrador de la empresa UNIFICA, cuyas contingencias fiscales por los pagos en B recibidos por la obra de la sede del PP se acuerda investigar.

Es indiferente a efectos de la interrupción la forma adoptada por dicha resolución, una providencia y no un auto, por cuanto la misma no es de mero impulso procesal como alega el Letrado de su defensa, sino que su contenido es sustantivo, realiza una valoración indiciaria de la posible responsabilidad acordando practicar diligencias en orden a determinar hechos con relevancia penal y los posibles responsables.

En todo caso, dicha cuestión no alcanzaba al delito fiscal relativo al IVA de 2010, cuyo plazo de prescripción comenzó el 31 de enero de 2011, por lo que claramente no habían pasado cinco años ni cuando se dictó la providencia de 19 de julio de 2013 ni cuando fue imputado por auto de 22 de noviembre de 2013.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

-No han prescrito los delitos por los que es acusada Dña. Belén GARCÍA GARCÍA

El Letrado de su defensa niega asimismo carácter interruptivo a la providencia de 19 de julio de 2013, parcialmente transcrita, dado que a dicha acusada no se la identifica, sosteniendo que tal interrupción no se habría producido sino hasta el auto de 5 junio de 2014 (f. 12.513, tomo 28) que acuerda su declaración como investigada (lo que tuvo lugar el 9 de julio de 2014 (f.13.011, tomo 29), a cuya fecha habrían transcurrido más de cinco años.

Pues bien, en el caso de Dña. Belén, aun cuando la providencia de 19 de julio de 2013 no la identifica nominalmente, sólo al Sr. URQUIJO porque su nombre es el que aparece en los papeles de Bárcenas, sí se acuerda la investigación tributaria de las cantidades percibidas por UNIFICA, sociedad de la que eran socios y administradores mancomunados tanto D. Gonzalo URQUIJO como Dña. Belén GARCIA, de manera que al acordarse dirigir el procedimiento contra dicha sociedad, dado que en ese momento no estaba vigente la responsabilidad penal de las personas jurídicas, se consideraba dirigido contra las personas que integran sus órganos de dirección y administración.

Señala el art. 132.2.3ª del Código Penal que la persona contra la que se dirige el procedimiento deberá quedar suficientemente determinada en la resolución judicial, ya sea mediante su identificación directa o mediante datos que permitan concretar posteriormente dicha identificación en el seno de la organización o grupo de personas a quienes se atribuye el hecho.

Ya en el Auto de Procedimiento Abreviado se razonó por el Magistrado Instructor que “De forma que debe quedar fijada en dicha resolución (providencia y no auto de 19.07.2013) el momento en que el procedimiento se entiende dirigido frente a la mercantil investigada UNIFICA SERVICIOS INTEGRALES S.L. y respecto de sus socios y administradores mancomunados, siendo el fundamento y objeto de la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

referida resolución de 19.07.13 la práctica de diligencias, entre otras, mediante requerimiento de informes a los peritos integrantes de la Unidad de Auxilio judicial de la AEAT para determinar las contingencias tributarias por IS, IRPF (retenciones) e IVA derivadas de los pagos anotados en los soportes contables opacos aportados a la instrucción en fecha 15.07.13 por Luis Bárcenas Gutiérrez (requiriéndose expresamente que tal investigación se extendiera *“especialmente en lo que respecta al identificado como Gonzalo Urquijo y a la mercantil UNIFICA SERVICIOS INTEGRALES S. L.”* y ordenando que se efectuaran las oportunas estimaciones de cuotas que en cada caso procedieren *“para los ejercicios fiscales de 2007 en adelante”*), y todo ello sin perjuicio de las concreciones que motivaran la posterior resolución de 27.09.13, al objeto de acordar la entrada y registro en la sede social de UNIFICA y la declaración como imputado de Gonzalo Urquijo, si bien resultando palmario que con la previa resolución de 19.07.13 en solicitud de informe a la AEAT sobre las responsabilidades tributarias de los mismos, habría operado ya la interrupción de los plazos de prescripción invocados de contrario, como se desprende de la jurisprudencia (así, SsTS 1294/2011 y 586/2014)”.
El Periódico de España

Criterio que es refrendado por el auto de apertura de juicio oral, que se remite al auto de procedimiento abreviado y al Auto 46/2015, de 6 de febrero, de la Sección cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, expresando como *“las resoluciones judiciales dictadas y las numerosas diligencias que se estaban practicando conllevaban la dirección del procedimiento contra Unifica y sus socios, administradores y directivos, habiéndose operado desde entonces la interrupción de los plazos de prescripción. Y es que estas resoluciones judiciales tenían un contenido sustantivo: estaban materialmente imputando a personas determinadas nominativamente (UNIFICA y sus socios y administradores y directivos) la presunta comisión de uno o varios delitos fiscales, y consiguientemente ordenaron su investigación argumentando suficientemente la razón de tal proceder. Todas las resoluciones que se dictaron en la causa tenían un contenido sustancial propio de la puesta en*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

marcha y prosecución de una investigación delictiva y determinaban nominativamente al sujeto pasivo”.

Coincide la Sala con tan acertados razonamientos, por lo que no podemos sino concluir que la correcta interpretación del referido precepto regulador de la interrupción de la prescripción conduce a considerar que se entiende dirigido el procedimiento contra una persona cuando su identificación si bien no es directa sí se hace con datos que permitan después concretar su identificación en el seno de la persona jurídica a quien se atribuye el hecho, como en este caso son los supuestos delitos fiscales de UNIFICA, de la que Dña. Belén GARCÍA es socia y administradora mancomunada junto con el Sr. URQUIJO, por tanto, conocedora necesariamente de la investigación que se estaba realizando sobre la empresa desde tiempo atrás y al menos desde el dictado de la providencia de 19 de julio de 2013.

-Está prescrito el delito fiscal relativo al IS de 2007 respecto a D. Cristóbal PAEZ VICEDO

Por auto de 30 de julio de 2013 se acuerda recibirle declaración como testigo (f. 4687, tomo 12), lo que tuvo lugar el 13 de agosto de 2013 (f. 4.989, tomo 12).

El procedimiento se dirigió contra el Sr. PAEZ mediante auto de 22 de noviembre de 2013 (f. 7.758 y ss., tomo 18) y declaró como investigado el 16 de diciembre de 2013 (f. 8.166, tomo 19).

A la vista de tales hitos procesales, no estaría prescrito el delito fiscal relativo al IVA de 2010, no obstante lo cual, y conforme a lo antes resuelto, por dicho delito no le acusan ni el Ministerio Fiscal ni la Abogacía del Estado, sólo las acusaciones populares que carecían de legitimación procesal para acusarlo en solitario por aplicación del art. 782 LECRIM.

Sin embargo, entiende la Sala que está prescrito para el mismo el delito fiscal relativo al IS de 2007 de UNIFICA, del que es acusado por el Ministerio Fiscal, la Abogacía del Estado y las acusaciones populares.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Inicialmente el acusado Sr. PAEZ fue llamado a declarar como testigo, lo cual tuvo lugar el día 13 de agosto de 2013 y no fue hasta el auto de 22 de noviembre que el Juez Instructor acordó su declaración en la condición de investigado, que tuvo lugar el día 16 de diciembre de 2013.

El Auto de 22 de noviembre de 2013 es la primera resolución judicial en que se realiza una valoración indiciaria de la posible responsabilidad penal del Sr. Páez en relación a los delitos fiscales y falsedades documentales, al atribuirle una participación activa en las decisiones y seguimiento de la obra y ser el encargado de visar las facturas que emitía UNIFICA, de donde podría presumirse el conocimiento presunto de pagos fuera de facturación abonados desde el partido al Sr. URQUIJO.

El supuesto delito fiscal por el IS de 2007 se habría cometido el 25 de julio de 2008. El art. 305. 1 CP prevé para el delito contra la Hacienda Pública la pena de prisión de uno a cuatro años. El plazo de prescripción de este delito es de cinco años conforme a lo dispuesto en el artículo 131.1 del Código Penal.

En consecuencia, habiendo transcurrido en exceso el término de cinco años desde la citada fecha de comisión de los hechos hasta el día 22 de noviembre de 2013, en que se dictó auto por el Juzgado Central de Instrucción por la que el Sr. PAEZ fue citado a prestar declaración como imputado, es evidente que ha de declararse extinguida, por prescripción del delito, la responsabilidad criminal de Don Cristóbal PAEZ VICEDO por los hechos relativos al delito fiscal del IS de 2007 de UNIFICA, conforme a lo dispuesto en el art. 130.1.6 CP.

-Están prescritos los delitos de los que era acusada Dña. Laura MONTERO ALMAZAN

Aun cuando esta cuestión carece ya de efecto alguno dado que las acusaciones populares que eran las únicas que la acusaban por delitos fiscales del IS de 2007 y del IVA 2010 de UNIFICA retiraron dicha acusación en sus conclusiones definitivas, y el Tribunal ha estimado



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

además la cuestión previa relativa a la falta de legitimación procesal de aquellas para acusar a la misma en solitario, dado que ni el MF ni la AE lo hacían, sí consideramos necesario señalar además que el delito fiscal del IS de 2007 estaría prescrito respecto a la misma.

Señalaremos los ítems principales a tales efectos: por auto de 22 de noviembre de 2013 se acuerda recibirle declaración como testigo (f.7544 y ss., tomo 17), lo que tuvo lugar el 19 de diciembre de 2013 (f. 8299, tomo 19); el procedimiento se dirigió contra Laura Montero mediante auto de 07.04.2014_(f. 11089, tomo 25), por auto de 5 de junio de 2014 se acuerda recibirle declaración como investigada (f. 12513, tomo 28), lo que tuvo lugar el 9 de julio de 2014 (f. 13.013, tomo 29).

En consecuencia, desde la fecha de comisión del delito fiscal por el IS de 2007 de UNIFICA hasta el auto de 7 de abril de 2014 en que se acordó dirigir el procedimiento contra la Sra. MONTERO, habían transcurrido más de cinco años que el plazo de prescripción previsto en el art. 131.1 CP para el delito contra la Hacienda pública tipificado en el art. 305.1 CP, que tiene prevista una pena de uno a cuatro años de prisión.

Como conclusión, ha de estimarse parcialmente la cuestión previa, debiendo declararse la prescripción de:

-el delito fiscal relativo al IS de 2006 de UNIFICA respecto a todos los acusados

- el delito fiscal relativo al IS de 2007 de UNIFICA respecto a los acusados D. Cristóbal PAEZ VICEDO y Dña. Laura MONTERO ALMAZÁN.

4. Cosa juzgada

Alega el Ministerio Fiscal como cuestión previa la concurrencia de cosa juzgada respecto al delito de apropiación indebida por el que se acusa a D. Luis BARCENAS GUTIÉRREZ como autor.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Efectivamente, por parte de la acusación popular ASOCIACION OBSERVATORI DE DRETS HUMANS (DESC) se acusaba inicialmente a D. Luis BARCENAS de dos delitos de apropiación indebida, uno como autor y otro como cooperador necesario en el delito de apropiación imputado al fallecido D. Álvaro de Lapuerta, que tenía que ver con una supuesta disposición de dinero de Caja B para la adquisición de acciones de libertad digital.

Pues bien, el Sr. BARCENAS ha sido juzgado por su delito de apropiación indebida por la sentencia nº 20/2018, de 17 de mayo de esta Sección Segunda de la Sala Penal de la Audiencia Nacional, por la adquisición por sí de acciones de libertad digital con dinero de la caja B de la formación política Partido Popular, siendo condenado como autor a cuatro años de prisión, sentencia en la que se condenó también a su esposa Dña. Rosalía Iglesias como cooperadora necesaria, y que en dicho pronunciamiento ha sido confirmada por la STS de 14.10.20 (apartado 269).

En consecuencia, sólo puede ser juzgado en este procedimiento por su presunta participación como cooperador necesario en el delito de apropiación indebida que se imputaba al fallecido D. Álvaro de Lapuerta, por el que acusan el Ministerio Fiscal y todas las acusaciones populares personadas.

Dado que en el trámite de conclusiones definitivas DESC presentó escrito de modificación en el que, entre otros aspectos, retiró la acusación por el delito de apropiación indebida del que se consideraba autor al Sr. Bárcenas y por el que ya fue condenado, procede sin más argumentación estimar la cuestión y declarar la excepción de cosa juzgada respecto al mismo.

SEGUNDO.- VALORACION DE LA PRUEBA

Los hechos probados son el resultado de la valoración conjunta de la prueba practicada en el juicio oral, como dispone el art. 741 LECRIM.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Planteamiento general

Además de la declaración del acusado Sr. BARCENAS reconociendo parcialmente los hechos, se ha contado con una abundante prueba documental, como han sido los denominados “papeles de Bárcenas”, aportados por el referido acusado, la intervenida en la entrada y registro en la sede social de UNIFICA SERVICIOS INTEGRALES SL (en adelante UNIFICA), la requerida y aportada por el Partido Popular, la aportada por entidades públicas y privadas a requerimiento judicial y también por los propios acusados, así como la reproducción vía art. 730 LECRIM. de las declaraciones en instrucción de los fallecidos Sres. de Lapuerta y Ayesa; se ha prestado declaración por numerosos testigos, empleados de la mercantil UNIFICA, de la formación política Partido Popular así como otros propuestos por su mención en los “papeles” o su posible conocimiento de los hechos; asimismo, con las declaraciones como testigos-peritos de los agentes de la Unidad Policial de Delincuencia Económica y Fiscal -UDEF-BLA, Grupo XXI- sobre los Informes elaborados, las periciales sobre documentoscopia e informática forense, las periciales de los funcionarios de la IGAE sobre los informes emitidos y las de los funcionarios de la AEAT acerca de las contingencias fiscales de los hechos para UNIFICA y el PP.

Aun cuando el contenido de la prueba se ha extendido en ocasiones a hechos que quedan fuera del objeto de este procedimiento, el pronunciamiento del Tribunal se limitará a los hechos con relevancia penal, no afectados por la prescripción y cosa juzgada, y conforme a la delimitación realizada en las cuestiones previas sin entrar en los que están siendo investigados en el Juzgado Central de Instrucción y en los que quedaron excluidos de la investigación por las razones allí expuestas.

Es por ello que en la primera parte del relato relativa a la llevanza y gestión de la contabilidad paralela o caja B, así como las entradas y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

salidas de la misma, es donde mayor dificultad ha tenido el Tribunal para no traspasar los límites del objeto de esta pieza separada, pues la procedencia y finalidad de las donaciones aportadas a la formación política Partido Popular se sigue investigando en el JCI nº 5 y determinadas aplicaciones o pagos quedaron excluidos (como los sobresueldos a determinados cargos políticos y los gastos electorales), por lo que el ámbito de enjuiciamiento queda limitado a determinar los hechos y su relevancia penal en relación a la llevanza y gestión de una contabilidad B para el control interno de las donaciones recibidas por la formación política, la falta de declaración a la Hacienda Pública de las mismas en el Impuesto de Sociedades de 2008, y a determinadas salidas o pagos en B, como son los pagos de parte de las obras de reforma de la sede del partido a UNIFICA SERVICIOS INTEGRALES, SL y la adquisición de acciones de Libertad Digital, ciñéndonos al marco temporal de 2007 y 2008, por haber quedado marcado los límites de la instrucción de 2007 en adelante, estando afectados los anteriores por la prescripción, y por el cierre de la denominada contabilidad B en 2008, lo demás queda extramuros del presente proceso penal.

HECHO PRIMERO

Llevanza y gestión de una contabilidad o caja B en el Partido Popular por el Gerente D. Luis BARCENAS GUTIERREZ para el control de las donaciones recibidas y su aplicación

En el análisis de la prueba, hemos de comenzar necesariamente por los documentos denominados “*papeles de Bárcenas*”, porque son los que dieron inicio a esta pieza y los que materializan esa supuesta contabilidad B, cuya llevanza y gestión en el seno de la formación política Partido Popular se atribuye al acusado Sr. BARCENAS.

Los “papeles” que obran como pieza de convicción unidos a la causa, comprenden unas anotaciones manuscritas con ingresos y gastos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

relativos a los años 1990 a 2008 y unas hojas excel, contenidas en un soporte informático (pen drive), de los años 93, 94, 95 y 96.

Inicialmente se abrió este procedimiento con las fotocopias de la publicación de los papeles en El País en sus ediciones escritas de los días 31 de enero y 3 de febrero de 2003, que comprendía anotaciones de abril del 90 a enero del 93 y desde 8 enero de 1997 a diciembre de 2008, y posteriormente el acusado Sr. BARCENAS cuando fue citado a declarar el 15 de julio de 2013 aportó los manuscritos originales (salvo los de los años 97, 98 y 99, que los aportó D. Pedro José Ramírez) y un pen drive con archivos excel de los años 93, 94, 95 y 96.

Dado que se cuestionan tales documentos tanto por lo que representan como por lo que contienen, debe determinarse su autenticidad, la veracidad de los hechos que recogen y, en su caso, su trascendencia jurídico penal.

Autenticidad de los papeles de Bárcenas

El acusado Sr. BARCENAS en su declaración en el juicio oral reconoció ser el autor de dichos papeles y ser ciertos todos los hechos que reflejan, asumiendo la responsabilidad penal que le es exigida por el Ministerio fiscal respecto al delito fiscal y delito continuado de falsedad documental, lo que ya adelantó en un escrito presentado ante este Tribunal el día 4 de febrero de 2021 (antes del inicio del juicio) y del que se dio traslado a las partes.

Manifestó que ostentó el cargo de Gerente del Partido Popular desde 1990 a junio de 2008, fecha en la que pasó a ser Tesorero, tras el cese de D. Álvaro de Lapuerta, hasta julio de 2009, coincidiendo por tanto ambos en la gerencia y en la tesorería, respectivamente, desde el 93 a junio de 2008.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Explicó que sus funciones como Gerente era llevar todos los temas administrativos del partido, pero que los poderes que tenía estaban limitados a contrataciones exclusivamente, siendo el Tesorero nacional el que tenía plenos poderes, la firma en Bancos y la capacidad para endeudar al partido y recaudar fondos. El Gerente administraba los fondos que ponía a su disposición el tesorero, después que se hubiese aprobado un presupuesto que el tesorero sometía al comité ejecutivo del partido; que dependían de él a nivel de administración el coacusado D. Cristóbal PAEZ VICEDO, que se incorpora como adjunto a la Gerencia en 2003 o 2004, aunque había otro adjunto que era Antonio de la Fuente y se ocupaba de seguridad e intendencia de la casa, un equipo de auditoría interna formado por cuatro personas, un responsable de contabilidad y dos personas vinculadas al departamento de la caja oficial del partido, y que le correspondía la responsabilidad de la teneduría de las cuentas.

Durante su mandato como Gerente y después Tesorero, conjuntamente con el Sr. de Lapuerta, reconoce haber sido el responsable de la gestión de los fondos en metálico aportados al Partido Popular como donaciones privadas, que en muchos casos excedían de los límites permitidos por la Ley de Financiación de Partidos Políticos, registrando los ingresos y salidas en unas hojas con anotaciones manuscritas y después en hojas Excel, que son las aportadas a la causa, y que nunca accedieron a la contabilidad oficial ni por tanto fueron fiscalizadas por el Tribunal de Cuentas.

Le fueron exhibidos y reconoce, admitiendo que es suya la letra, los guarismos y visés de la derecha, los papeles publicados por el País el 3 de febrero de 2013 (tomo 1, f. 175 y ss.) como las copias que él entregó a D. Jorge Trías; los documentos aportados al JCI nº 5 por D. Pedro José Ramírez (tomo 11, f. 4.127 y 4.128), que es una hoja original de los papeles manuscritos que le llegó a aquel a través de su Abogado, y que tras publicarla en el periódico El Mundo lo presentó en el Juzgado; y los documentos aportados por el propio Sr. BARCENAS en su declaración



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

como imputado en el Juzgado el 15 de julio de 2013 (tomo 11, f. 4.248 y ss.), en concreto nueve carpetas con documentos manuscritos y un pen drive, que según dijo venían a adicionar los ejercicios que faltaban y aparte todos los manuscritos originales así como un pen drive con archivos Excel.

Además de dicho reconocimiento como propios por el acusado Sr. BARCENAS, se ha practicado prueba pericial de documentoscopia e informática que acredita su autoría y su falta de manipulación.

La prueba pericial de documentoscopia se practicó en la sesión del juicio oral del día 20 de abril de 2021, en la que los Inspectores del Cuerpo Nacional de Policía nº 16.449 y 19.467, ratificaron las conclusiones de los informes emitidos, sobre la autoría de la letra y guarismos y los visés en las anotaciones manuscritas.

Sobre los papeles publicados en el País, se emitió un primer Informe 2013 D 0071, de 20 de febrero de 2013, a instancias de la Fiscalía Anticorrupción, siendo entregado para su análisis catorce fotocopias que se correspondían con documentos publicados en El País y dos cuerpos de escritura de los Sres. BARCENAS y de Lapuerta, en el que no pudieron llegar a ninguna conclusión porque, según explicó el perito nº 16.449, el escrito indubitado del Sr. BARCENAS no era espontáneo, sino lento, cuidado, de escritura irregular con una amplia variedad de matices al plasmar las grafías, según manifestó pudo haberlo hecho con el ánimo de variar su escritura para evitar ser identificado, por lo que solicitaron nueva documentación, nuevos cuerpos de escritura y que se le enviaran los documentos originales de los papeles.

Y otro posterior, el Informe 2013 D 0071, de 25 de abril de 2003, a instancias del Juzgado Central de Instrucción nº 5, tras remitirle de nuevo esas catorce fotocopias con nueva documentación indubitada y nuevos cuerpos de escritura, y sus conclusiones fueron: 1ª Los caracteres de las



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

grafías y guarismos habían sido realizados por el Sr. BARCENAS (pero con reservas derivadas de los soportes (fotocopias) y se decía que dichas reservas quedarían anuladas de contar con los documentos originales), y 2ª No es posible determinar la autoría respecto a los visés que aparecían en los laterales de dichas fotocopias, porque eran medias firmas o visés, y no había posibilidad de comparar con las indubitadas que tenían los Sres. BARCENAS y Lapuerta, ni siquiera puede afirmar si habían sido hechos por la misma persona, dos de ellos sí se pudieron identificar, pero el resto no, aun habiendo analogías y diferencias con éstos, producto de su propia variabilidad y que no tenían unas constantes escriturales.

Una vez presentada la documentación original, se emite el Informe 2013 D 0071 D de 28 de octubre de 2013, sobre las firmas manuscritas o visés observados en ocho de los dieciséis documentos originales y se les solicitaba determinar si podían haber sido realizados por el Sr. de Lapuerta, manifestando el perito nº 16.449 que se cotejaron documentos indubitados del mismo obrantes en Notaría y en algunos documentos a los que se le dio acceso con los visés de los papeles, y que, aparte de la variabilidad indicada, el modelo facilitado no presentaba coincidencias con los visés objeto de análisis, no había parámetros para comparar, por lo que concluyen que no es técnicamente posible determinar que el Sr. de Lapuerta fuese el autor de los visés, es decir, ni atribuible ni excluible.

En el Informe 2013 D 0071 F de 10 diciembre de 2013, se le facilita por el Juzgado todos los documentos entregados por el Sr. BARCENAS en unas carpetas (16 folios con la supuesta contabilidad B y otros diversos documentos) a fin de determinar la identidad del autor de los textos manuscritos, firmas y guarismos y antigüedad de dichos documentos.

Ratifica el perito nº 16.449 sus conclusiones respecto a los 16 folios relativos a la supuesta contabilidad B (carpeta azul): primera, los textos manuscritos habían sido realizados por BARCENAS; segunda, respecto a los visés de esa contabilidad, identifican dos visés en los folios



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

señalados como 4 y 6 posicionados a la izquierda de dichos documentos, y establecen su coincidencia con el de BARCENAS; tercera, en el resto de visés, hay analogías y diferencias, por lo que no es posible ni atribuir ni excluir de su autoría al Sr. BARCENAS; cuarta, no es posible determinar las fechas de materialización y si se corresponde con la fecha que se pone arriba en cada uno de los documentos.

No pudieron determinar si el texto completo pudo realizarse en un solo acto o si se hizo a lo largo del tiempo, tras haber manejado dos hipótesis, la evolución cronológica en la escritura (no hubo evolución significativa) y el estudio de la antigüedad de las tintas (hasta la fecha no hay técnica en investigación científica que dé fiabilidad).

Explicó el perito que la escritura cambia poco en adultos, y esto se ve en los documentos atribuidos al Sr. BARCENAS, en que se mantiene el modelo de escritura, no se dan cambios sustanciales, ha habido una evolución pero deformada quizás deliberadamente, y al ser preguntado si puede determinar si se ha realizado o no en unidad de acto, manifestó que aquí lo que se ve son distintos actos de escritura, distintos modelos para representar las mismas casillas, incluso múltiples cambios de útiles, tachados, correcciones, añadiduras, por lo que da la impresión que se han ido haciendo en el tiempo, cambiando, tachando, añadiendo cosas, pero técnicamente no pueden afirmar que se haya hecho en unidad de acto o en un período muy largo, entienden por unidad de acto cuando con un útil de escritura se ha realizado todo, y en este caso es imposible, porque hay cambios letra, útiles, etc.

Asimismo, respecto a los otros documentos dubitados que estaban en diversas carpetas, ratificó las conclusiones alcanzadas: primera, hay un número de documentos pertenecientes a diversas carpetas que han sido realizados por el Sr. BARCENAS, segunda, otros no pueden determinarse su autoría, tercera, en los cotejos ven ciertas analogías y diferencias pero no pueden ni atribuir ni descartar su autoría, cuarta, no



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

pueden determinar si ha sido él autor de los visés en los documentos del apartado D, quinta, en cuanto a otras firmas, no se puede determinar la autenticidad o falsedad de las firmas por no contar con firmas auténticas de esos titulares, sexta, otras firmas, reproducen las características de firma que tenía el Sr. de Lapuerta, séptima, respecto a los guarismos, cantidades numéricas, no posible determinar si en su totalidad fueron realizados por el Sr. BARCENAS, con exclusión del apdo. A que sí fue el autor, y el apdo. B que no fueron realizados por él, es decir, salvo A y B no pudieron determinar la autoría del mismo.

Aclara a preguntas de la Abogada del Estado que encuentran dos tipos de visés (modelo A y B), uno, modelo A, lo denominan Fly, y otro como una especie de M6, sólo dos del modelo Fly han podido ser realizados por Bárcenas, hallados en los documentos 4 y 6, el 1 marzo 2004 y 1 mayo 2010, el resto de los visés Fly y todos los calificados como M6 no han podido determinar su autoría, aunque probablemente puedan ser de la misma persona.

En definitiva, considera el Tribunal que la pericial expuesta viene a corroborar el reconocimiento del acusado Sr. BARCENAS como autor de las anotaciones manuscritas, en concreto de la letra y los guarismos, sin que en el caso de los visés obrantes en el lateral de algunos folios haya podido determinarse dicha autoría, salvo en dos de ellos que se atribuyen a aquel, el resto no lo han sido, sin que hubieran podido atribuirse pero tampoco excluirse la autoría respecto al Tesorero Sr. de Lapuerta, como concluyeron los peritos, así como finalmente sus manifestaciones relativas a que era un registro realizado a lo largo de su mandato y no confeccionado en unidad de acto, al declarar los peritos que aun no habiendo técnica científica para determinarlo, los distintos actos de escritura, empleo de distintos útiles, tachaduras, añadidos, etc. que presentan los “papeles” indican precisamente lo contrario, que no es posible que los confeccionara en unidad de acto.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Finalmente, como corroboraciones periféricas, declararon los testigos D. Jorge Trías, quien declaró que los papeles que le entregó el Sr. BARCENAS son los publicados por el periódico El País; D. Pedro José Ramírez, Director entonces del periódico El Mundo, quien entregó los originales de los ejercicios 1997, 98 y 99 y manifestó cómo en su conversación con aquel le reconoció ser el autor de los papeles; y también el Director de El País, D. Javier Moreno, quien declaró que demoró la publicación para verificar qué eran lo que representaban (realizó un examen grafológico de la letra y que no eran en unidad de acto) y su coincidencia con otros documentos que ya estaban en el sumario, así como que contrastaron la información con algunas fuentes del PP.

Sobre los archivos informáticos en un pen drive aportado por el Sr. BARCENAS en su declaración de 15 de julio de 2013, se practicó prueba pericial informática en la sesión del juicio oral del día 21 de abril de 2021, descartándose cualquier indicio de manipulación.

Declararon los Peritos 82.701 y 106.594, ratificando el Informe 138 IF de 12 de agosto de 2013 sobre el referido pen drive, que accedieron a su contenido y a los metadatos (fecha de creación, de modificación y de acceso), y que los archivos aparecen creados, modificados y accedidos en los momentos que figuran en esos registros, sin que hubiesen encontrado indicio de manipulación con posterioridad, y corresponden además a las aplicaciones que los crearon y en los casos en que había podido determinarse el sistema operativo con el que se elaboraron los contenidos de esos archivos se corresponde con la versión vigente en la época relativa a cada uno. Por tanto, concluyen que esos ficheros reflejan la realidad de que lo que aconteció en el tiempo al que pertenecen según la información que reportan sus metadatos.

Aun cuando se señala que el contenido de algunos archivos parece incongruente con la fecha de última modificación de los mismos ya que contiene anotaciones de tipo económico que podrían corresponder a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

periodos temporales posteriores a esa fecha, como ocurre en el fichero barcen.xls del 93, que presenta como fecha de última modificación la de 18 de abril del 93 y en su interior consta bajo la leyenda 1993 diferentes apuntes desde febrero a diciembre, y esto ocurre también en otros dos ficheros cuya última modificación es de 18 junio 93 mientras que en su interior en la primera línea figura 30 julio 93 y 31 dic. 93, de ello no se deduce que podría estar manipulado, porque como dijo el perito nº 82.701 pudiera ser que contuviera una previsión futura.

Aun cuando desde el punto de vista teórico el referido perito admitió que es posible la manipulación de los metadatos, de manera que arroje una fecha de modificación distinta a la fecha real de modificación del archivo, dado que, como explicó, cualquier archivo informático no deja de ser una estructura de datos binarios codificados y por tanto es susceptible de alteración, lo que ellos vienen a concluir en su informe es que modificar esas fechas en ocasiones en formatos tan complejos como puede ser el formato de archivo que utiliza la aplicación Excel, en el que hay distintas partes del archivo en las que a su vez hay distintas informaciones codificadas, sin que se cometa ningún error ni haya ninguna discrepancia entre esos datos y los que han quedado registrados en el sistema de archivos, no es sencillo, exigiría un conocimiento muy profundo de cuál es la estructura de esos ficheros en distintas versiones, años, y bajo distintos sistemas operativos, de manera que la posibilidad teórica existe, pero en su estudio no encontraron ningún indicio que apunte en esa dirección.

Rechazan la posible falta de integridad, denunciada por alguna defensa, en atención a la existencia de otros muchos archivos y a la pericial que al parecer se practicó en el caso "PP Ordenadores", reiterando que aun cuando el pen drive contenía más archivos ellos limitaron su análisis a lo solicitado por el Magistrado Instructor, que fue la correlación entre los archivos albergados en el pen drive aportado al Juzgado, fecha de creación y modificación, fijando el auto qué archivos debían ser objeto



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de la pericia y cuáles debían ser excluidos, por lo que ellos se limitaron a los trece archivos indicados.

Sobre la posibilidad de manipulación del pen drive, manifestó que lo que ellos analizan es una imagen forense obtenida en el proceso de clonado efectuado por la Unidad Investigación Tecnológica de la UDEF, por lo que la integridad de la información que contiene está garantizada desde que se obtuvo esa copia hasta el momento en que ellos lo examinaron a través del hash, que coincide, de manera que la información recogida en la copia forense es exactamente la misma que la información que ellos han examinado.

Sobre este último aspecto, declaró también el perito nº 37.811, que ratificando el Informe de 23 de julio de 2013, realizado sobre el contenido del pen drive del Sr. BÁRCENAS, explicó el procedimiento protocolizado que siguen para obtener la imagen del dispositivo, y una vez extraída la imagen, lo que hacen sobre la propia imagen es hacer un listado de composición de los ficheros con las fechas que están en los propios datos grabados en el soporte, sin examinar su contenido, y en el caso del dispositivo anterior comprueba que todas las fechas que figuraban en los datos y metadatos son las fechas que contenía el fichero y ve que efectivamente son de esa fecha.

En concreto, sobre el fichero barcen.93 xls, dice que hay una correspondencia, como también la hay en el resto de 113 ficheros que listó, que se crearon en las fechas que están puestas ahí, rechazando que se confeccionaran después, porque los metadatos hubieran reflejado unas modificaciones que por líneas de comando se hubieran hecho a las fechas de acceso, a las fechas de modificación o de confección de los ficheros, por lo que niega en definitiva cualquier evidencia de manipulación.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

De la pericial expuesta ha de concluirse en la acreditación de la ausencia de manipulación de los ficheros contenidos en el pen drive aportado por el Sr. Bárcenas, y por tanto en la integridad del soporte informático y de la información contenida en el mismo, con independencia de la valoración probatoria que resulte junto con el resto de la prueba, habiendo quedado desvirtuados los argumentos de alguna defensa respecto a la posible alteración de modificación del fichero barcen 93 xls con la explicación del perito acorde a la lógica, en tanto cabe crear un fichero y encabezarlo con una fecha y que su contenido refiera datos de previsión futura dentro del año corriente, sin que se haya practicado prueba alguna de tipo contradictorio, no pudiendo considerar como tal las valoraciones que pudiera haber efectuado otro Tribunal en otro procedimiento de las pericias ante él practicadas cuando se ignora si el objeto de examen fue el mismo, que en todo caso no vinculan a este Tribunal, debiendo haber sido propuesta dicha contrapericial para que pudiera haber sido sometida a la contradicción de todas las partes, al no hacerlo así, su alegato de manipulación se convierte en una mera impugnación formal, carente de valor probatorio alguno.

Veracidad de los papeles de Bárcenas

Se cuestiona el valor de dichos documentos y si recogen o no hechos reales.

El acusado Sr. BARCENAS declaró en el juicio oral que esos documentos eran una cuenta de caja con entradas y salidas, donde él registraba las donaciones privadas que se recibían en efectivo en el Partido Popular, en muchos casos superiores al límite permitido por la Ley de financiación de partidos políticos, y sus aplicaciones o destinos, y que tales fondos en metálico, que se guardaban en una caja fuerte en su despacho, los controlaban conjuntamente D. Álvaro de Lapuerta y él, de manera que de vez en cuando chequeaban el saldo y si les coincidía



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ponían un visé en el margen, para en el siguiente arqueo partir de ese saldo.

Sostiene que en dicha contabilidad B se anotaba todo lo que entraba y lo que salía, con fecha, concepto, persona o entidad (donante y perceptores), importe y el saldo que quedaba, y que es cierto todo lo que recoge, porque hay interrelaciones con la contabilidad oficial que lo indican, como los trasposos que se hacían cuando había exceso de tesorería de la caja B a la cuenta de donativos oficial de la formación política o los apuntes en negativo por haber tenido que coger prestado dinero de la caja oficial para atender determinados gastos y que después se devolvían.

Ahora bien, se ha cuestionado la veracidad de tales documentos a la vista de las diferencias existentes en los registros de algunos movimientos y saldos entre los publicados en el País y los aportados en el Juzgado, así como entre los manuscritos originales y las hojas Excel.

Declararon los Peritos de la IGAE nº 8.289 y 33.148, ratificando el Informe de 17 de junio de 2013 (tomo 35, f. 16.343 y siguientes), y además el primer funcionario el Informe de 3 de febrero de 2014 (el otro funcionario firmante, 12.138, no comparece por estar jubilado, y sólo dio el visto bueno al mismo) (tomo 36, f. 16.642 a 16.855), sobre la verosimilitud de los papeles de Bárcenas.

Manifestaron que para el primer informe sólo contaron con las fotocopias de los papeles publicados en El País y para el segundo se les dio traslado de la declaración del Sr. Bárcenas de 15 de julio de 2013 y las carpetas, documentación y pen drive que entregó, observando que el referido acusado no aportó los papeles manuscritos originales de los años 97, 98 y 99, sólo una impresión de un Excel de tales años, que tenía menos movimientos que los publicados en El País que eran más completos, por lo que optaron por darle más validez a estos documentos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en papel por ese motivo y por el carácter manipulable de los archivos informáticos.

Después integraron todos los documentos y analizaron los movimientos, viendo que en algún folio había diferencias, que señalan, y sobre los que el Ministerio Fiscal le pide explicación al acusado:

-en los documentos aportados por el Sr. BARCENAS al JCI nº 5, en las anotaciones manuscritas de febrero 1993 hay una diferencia con los que aporta luego en el formato Excel (doc. 4 y 5 exhibidos por el MF), pues en el manuscrito falta una partida que se incluye en el formato Excel, en concreto pone "A Pedro especial" y en el Excel consta "a Pedro especial (1 millón de gastos)", aparece pues una partida adicional.

Al pedirle explicación, el acusado Sr. BARCENAS contestó que quizás surgió la necesidad de hacer ese pago extraordinario a ese Sr. y como ese documento se hace con posterioridad al manuscrito, ya que algunos ejercicios hechos de forma manuscrita después los pasó al ordenador, pues quizás lo anotase en el Excel, sin que cambie el concepto, pues al pasarlo a Excel no repite en algunos la literalidad de la anotación.

-Los folios manuscritos del 96 publicados en el País (doc. 1 MF, f. 3 y 4) no los aportó originales en el Juzgado, y sí están en el Excel del 96 y al preguntarle dice que no lo sabe y no hubo ninguna modificación, sólo la última hoja de 2008.

- Hojas excel de 96 y 97 del pen drive que entrega en el JCI nº 5 (doc. 006.1 de la carpeta amarilla, f. 22) comparados con los f. 3 y 4 de los entregados a El País no coinciden los movimientos.

Manifiesta el acusado que no recuerda el motivo de la no coincidencia, en esa fecha ya estaba D. Álvaro de tesorero y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

comprobaban los saldos, no puede dar ninguna explicación de por qué en el manuscrito hay más apuntes que en el de Excel.

-Sobre las anotaciones manuscritas aportadas al Juzgado, folios 14 y 15, relativos a 2008 –documento 3 de su informe-, de las cuales el 14 coincidía con la del País pero el 15 lo aportó Bárcenas cuando declaró, observa el Perito que el folio 14 empieza con un apunte relativo a un pago a M Rajoy que no refleja el folio 15, en folio 14 falta un movimiento en relación con el folio 15, y que no estaba en los publicados por El País, en apuntes relativos al acusado Sr. URQUIJO en los publicados por El País figuraba G.U., sin más explicaciones, mientras que en el folio 15 los pagos a Gonzalo Urquijo aparecen entremezclados con otros pagos y dice “Gonzalo Urquijo 3ª pta.”, otra anotación y a continuación otra “Gonzalo Urquijo resto obra”.

El acusado manifiesta sobre estas diferencias que el Sr. de Lapuerta le pidió que modificase la hoja porque iba a hablar con el Presidente y quería que se viese reflejado, y la otra modificación fue cambiar el nombre del Sr. URQUIJO por G.U. como perceptor de fondos B y varió el orden de los ingresos y pagos por si salía a la luz, pero afirma que la hoja 15 es la original, el saldo es el mismo, pero puede ser que varíen los apuntes, porque en el 15 no aparece M Rajoy, pero en la copia que le da a D. Alvaro sí aparece, sin que él le dé ninguna importancia al documento que le da a éste, dado que el válido era el otro, y luego lo recupera al dárselo aquel.

Al serle preguntado por el motivo de cambiar las fechas referentes a D. Gonzalo URQUIJO, dado que en la 15 aparece anotado el 31 de julio de 2008 un pago a Gonzalo Urquijo 3ª pta. por importe de 235.000, y en la 14, cambia el mes y pone 10 (octubre), contesta que adapta las cantidades pero no guardaba relación con las fechas exactas, es un documento que hace expresamente para D. Alvaro de Lapuerta.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Asimismo, los peritos de la IGAE en el Informe antes citado, apartado 5.2 sobre la coherencia interna de los papeles, hacen un análisis de los mismos de tipo contable, manifestando su falta de coherencia y consistencia, al no estar completos, al haber períodos sin ninguna información, y la existencia de muchos errores en los saldos, lo que confirma que faltan movimientos, y se comprueba al arrastrarlos (no coinciden los saldos con la suma de los movimientos), y es que no se reflejaba el saldo en cada entrada y salida –“lo lógico es que un cajero en un registro manual como éste reflejara para cada entrada y salida el saldo correspondiente y luego de vez en cuando habría que hacer un arqueo de caja para comprobar que no ha habido errores, se ha pagado de más o que no haya habido un ingreso que no se haya registrado”-, lo que pone de manifiesto es que no había ningún control, no se reflejaba el saldo y de vez en cuando lo anotaban y más de vez en cuando alguien anotaba allí un visé como que lo daba por bueno. Asimismo, comprobando en una hoja Excel esos saldos ven muchos errores de saldo “generalmente suele faltar dinero, no sobra, cuando se equivocan suele faltar dinero, o bien algún movimiento no se ha registrado o no sabe”.

Por el Ministerio Fiscal se le puso de manifiesto al acusado algún ejemplo de esos errores de saldo para que diese alguna explicación:

-Doc. 4, de los entregados al JCI (carpeta 1 azul, doc. 7), hay un apunte de 11 marzo 2003 de Cogisa por 100.000, dice el MF que comparados ingresos y gastos faltan 60.000 euros, a lo que contesta el acusado que puede ser que los tuvieron en caja y no los hubieran anotado, si está el visé de D. Alvaro y suyo coinciden sus tarjetas con sus anotaciones.

-En el f. 14 de 2008 el saldo es de 49.188 euros, pero si se suman ingresos y salidas sería 39.188, faltan 10.000 euros, a lo que contesta que esa es la hoja falsa, faltan los 12.600 que están en el otro cuadro.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Además observaron los Peritos de la IGAE la existencia de saldos en negativo (pág. 24 del informe, Tabla 2), manifestando que si era una caja en efectivo no puede salir más dinero del que hay físicamente, el Sr. BARCENAS dijo que lo cogía prestado de otra caja, pero ellos comprobaron la cuenta del Mayor, la 5700, que es la caja pesetas del PP y no consta correlación alguna, y que si hubiera sido verdad lo del préstamo debería haber dejado algún justificante y se hubiera notado en tanto tiempo porque en una organización como esa hay mucha gente que controla las cuentas.

Se le exhibió por el Ministerio Fiscal varios ejemplos de saldos negativos, como en el documento 1 de los aportados por El País, f. 3 y 4, en el f. 3 hay una anotación de 24 noviembre PA Julio dic. 97, 3.300.000 y entre paréntesis -467.800; al final hay otro saldo negativo de 247.800, en la siguiente hoja 4 un saldo negativo de 1.247.000 y otro de 27.800, a lo que manifestó el acusado que ese dinero lo sacaba de la caja A y se lo daba el Sr. Molero, se justificaba con un vale de caja, y al volver a recibir un donativo se contabilizaba en los papeles, se restaba el dinero que había que devolver a la caja, y se reintegraba en la caja, en la contabilidad oficial debe estar anotado el vale de caja y el retorno.

Por el Sr. Bárcenas no se aportó ninguna documentación al respecto, refiere que esos comprobantes estaban en la contabilidad oficial del partido y en el archivo oficial del partido, manifestando que el Sr. Molero no le preguntaba para qué eran esas cantidades, le decía dame esta cantidad, te firmo un vale de caja, alguna vez lo firmaba D. Alvaro pero casi siempre lo firmaba él, le entregaba la cantidad, se hacía el pago, se anotaba y dejaba la caja en negativo y reponían cuando recibían el siguiente donativo.

Sin embargo, no sólo no constan los mencionados comprobantes en la contabilidad oficial sino que el cajero de la formación política D. Luis Molero negó en juicio en su declaración testifical que el Sr. BARCENAS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

hubiera cogido dinero de la caja oficial así como la existencia de saldos de los importes en negativo que aparecen reflejados en los papeles, pues explicó que era una caja pequeña para pequeños gastos como taxis, comidas, y cuando se va quedando sin dinero ingresan un cheque o le hacen una transferencia de las cuentas oficiales y reponen el saldo.

En atención a lo expuesto, los peritos de la IGAE concluyen que los papeles no pueden considerarse un registro sistemático de ingresos y pagos realizados con fondos de la caja B, sino unas hojas sueltas con movimientos que contienen muchos errores e incoherencias en los que faltan o sobran apuntes, carecen de integridad y fiabilidad al haberse entregado versiones diferentes de movimientos del mismo período y algunos folios muestran saldos iniciales que no coinciden con el saldo final, por lo que no los consideran consistentes, sino en general una contabilidad muy chapucera.

No obstante lo cual, afirman que algunos de los movimientos que aparecen en esa contabilidad han verificado que son reales, expresando que respecto a los quince apuntes relativos a las cuentas de donativos existe soporte documental y luego hay otros movimientos en los que encontraron coincidencias con hechos que han ocurrido en la realidad.

Por su parte, el Inspector Jefe de la UDEF, funcionario policial nº 81.067, sí da verosimilitud en su conjunto a los mencionados papeles como contabilidad B o extracontable del PP, cuyos apuntes materializan operaciones con fondos ajenos al circuito económico, y que la verificación de la realidad de un conjunto amplio de apuntes que allí se recogen se ha hecho por diferentes vías o fuentes, en unos casos han contado con soporte documentales como elementos auxiliares y en otros su verificación ha venido por tener un reflejo exterior, pero no todos los apuntes han podido ser comprobados, y el ámbito de la investigación en este procedimiento lo marcó el Magistrado Instructor desde el punto de vista tributario de 2007 en adelante.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Acerca del valor contable de estos papeles, el referido Inspector Jefe manifestó que lógicamente la contabilidad B no se ajusta al Plan General Contable, sino que se genera para controlar los flujos ajenos al sistema económico gestionados por la persona que la realiza, que es el acusado Sr. BARCENAS, según admitió en el acta de manifestaciones que hizo ante Notario el 14 de diciembre de 2012 y ratificó en juicio, por lo que no está sometida a ningún control de auditoría ni de control de prevención de blanqueo.

Considera que es una cuenta analítica que refleja exclusivamente los ingresos recibidos por el concepto donativos y su correspondiente aplicación en concepto de gastos, encontrándose visado el correspondiente soporte documental por el Gerente Sr. BARCENAS y el Tesorero Sr. de Lapuerta, ambos como responsables de la utilización de dichos fondos y reflejando con detalle los nombres de los donantes y los perceptores de fondos. Por tanto, no es una contabilidad formal, el control es el que establecen los propios autores de la misma y no está sujeta al Plan General de Contabilidad.

Puesto de manifiesto los Informes de la IGAE acerca de las incongruencias e inconsistencias observadas en dichos papeles, manifestó el Inspector de la UDEF que las inconsistencias que pueden presentar responden a una lógica y no es algo anómalo, al tratarse de un soporte manual afectado por las limitaciones de la persona que la realiza que puede cometer errores u omitir voluntariamente determinados apuntes, considera que es una contabilidad más rudimentaria, más casera, y las discontinuidades son explicables cuando pasa de pesetas a euros, de ser manual a informática, tampoco la inconsistencia de 2008 la considera tal, simplemente existen dos hojas en que una anota unos apuntes y en la otra no aparecen, pero en conjunto hay una concordancia entre ambas hojas, pues en la que no aparece a efectos de saldo lo tiene en cuenta, sí es cierto que hay un apunte que no aparece en el debe en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ambos, y pone otra cantidad -hay un error-, en fin, las inconsistencias obedecen a razones lógicas por ser una contabilidad manual.

A la vista de lo expuesto, considera el Tribunal que las discordancias y errores de los documentos aportados como “papeles de Bárcenas”, expuestos de manera clara por los peritos citados y que hemos podido comprobar, y la falta de explicación o explicación contradictoria o poco lógica del acusado Sr. BARCENAS a algunos de los apuntes y saldos por los que ha sido interrogado, impide dar una validez total al conjunto de tales documentos y al testimonio de aquel, aun habiendo reconocido los hechos por los que le acusa el Ministerio Fiscal.

El acusado aun cuando ratifica esencialmente sus declaraciones en instrucción de 15 de julio de 2013 y 14 de abril de 2014, además de dar explicaciones poco lógicas o contradictorias, como antes hemos ido señalando, introduce alguna variación en las que da acerca de algunos apuntes, lo que motiva las alegaciones de las otras defensas acerca de su incredibilidad subjetiva, dudas que encuentran su justificación como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en las distintas versiones dadas por el mismo en la causa, señalando al respecto que primero simuló su cuerpo de escritura en el Juzgado para disimular si era o no el autor de los papeles publicados en El País (Informe de la Policía Científica de 20.02.2013), el testigo D. Pedro José Ramírez declaró en juicio que el Sr. BARCENAS se mofaba diciendo que “qué bien mentía”, relató los canales a través de los que recibió los papeles y que venían de BARCENAS y si embargo éste dijo que fue a través de su Letrado, en las explicaciones dadas acerca de las anotaciones de 2008, hojas 14 y 15, concretamente acerca de porqué en una aparece el nombre de “M Rajoy” y en otra no, además de no coincidir el cuadro de saldos, declaró en juicio que lo confeccionó para el Tesorero Sr. de Lapuerta como una forma de presión a aquel y en instrucción que lo pasó a limpio, todo lo cual constituye una muestra de las distintas explicaciones y formas de actuar del acusado, lo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que obliga a valorar su testimonio con cautela y admitirlo en la medida que venga corroborado con otras pruebas.

Ciertamente, al tratarse de la declaración de un coacusado, cuyas manifestaciones tiene consecuencias penales no sólo para él sino también para el resto de coacusados, la doctrina jurisprudencial ya exige la cautela en su valoración y la necesidad de contar con corroboraciones periféricas para darle validez como prueba de cargo.

Lo recuerdan, entre otras, las *STS de 18 de diciembre de 2019 y la nº 507/2020, de 14 de octubre (Pieza Época I)*, estableciendo esta última que “la jurisprudencia ha establecido con reiteración (SSTS 60/2012 de 8.2; 84/2010 de 18.2; 1290/2009 de 23.12), que las declaraciones de coimputados son pruebas de cargo válidas para enervar la presunción de inocencia, pues se trata de declaraciones emitidas por quienes han tenido un conocimiento extraprocesal de los hechos imputados, sin que su participación en ellos suponga necesariamente la invalidez de su testimonio, aunque sea un dato a valorar al determinar su credibilidad (Cfr. STC 68/2002, de 21 de marzo y STS nº 1330/2002, de 16 de julio, entre otras).

Sin embargo, ambos Tribunales han llamado la atención acerca de la especial cautela que debe presidir la valoración de tales declaraciones a causa de la posición que el coimputado ocupa en el proceso, en el que no comparece como testigo, obligado como tal a decir la verdad y conminado con la pena correspondiente al delito de falso testimonio, sino como acusado y por ello asistido de los derechos a no declarar en su contra y a no reconocerse como culpable, por lo cual no está obligado legalmente a decir verdad, pudiendo callar total o parcialmente”.

Por ello, el Tribunal constitucional -sentencias 102/2008 de 28.7, FJ. 3 y 91/2008 de 21.7, FJ. 3, entre otras- ha venido afirmando que “las declaraciones de los coimputados carecen de consistencia plena como



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

prueba de cargo cuando, siendo únicas, no resultan mínimamente corroboradas por otras pruebas. Las reglas de corroboración se concretan, por una parte, en que no ha de ser plena, sino mínima, y, por otra, en que no cabe establecer que ha de entenderse por corroboración en términos generales, más allá de que la veracidad objetiva de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa, debiendo dejarse el análisis caso por caso la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no”.

Como también que los diferentes elementos de credibilidad objetiva de la declaración —como pueden ser la inexistencia de animadversión, el mantenimiento o no de su declaración o su coherencia interna- carecen de relevancia como factores de corroboración, siendo necesario que existan datos externos a la versión del coimputado que la corroboren, no en cualquier punto, sino en relación con la participación del recurrente en los hechos punibles que el órgano judicial considera probados. Por último, también ha declarado que la declaración de un coimputado no puede entenderse corroborada, a estos efectos, por la declaración de otro coimputado y que los elementos cuyo carácter corroborador ha de ser valorada por este son exclusivamente los que aparezcan expresados en las resoluciones judiciales impugnadas como Fundamentos probatorios de la condena (por todas, SSTC. 230/2007 de 5.10 FJ. 3º y 34/2006 de 13.2)), teniendo en cuenta en primer lugar, que la exigencia de que la declaración inculpativa del coimputado cuente con un elemento externo de corroboración mínima no implica la existencia de una prueba directa o indiciaria sobre la participación del condenado en los hechos que se le imputan sino, más limitadamente, una prueba sobre la veracidad objetiva de la declaración del coimputado respecto de la concreta participación del condenado (STC. 57/2009 de 9.3); y en segundo lugar, que son los órganos de instancia los que gozan de la inmediación y de un contacto directo con los medios de prueba, en el presente caso, y desde la posición que ocupa este tribunal, debe concluirse que los concretos elementos de corroboración referidos en la sentencia impugnada cumplen con las



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

exigencias constitucionales para superar los mínimos necesarios que doten de suficiencia a la declaración del coimputado para enervar la presunción de inocencia del recurrente.

Del mismo modo, la *STS 763/2013, de 14 de octubre*, expresaba que la declaración del coimputado como prueba de cargo hábil para desvirtuar la presunción de inocencia -cuando sea prueba única- podía concretarse en las siguientes reglas: a) La declaración incriminatoria de un coimputado es prueba legítima desde la perspectiva constitucional. b) La declaración incriminatoria de un coimputado es prueba insuficiente, como prueba única, y no constituye por sí sola actividad probatoria de cargo bastante para enervar la presunción de inocencia. c) La aptitud como prueba de cargo suficiente de la declaración de un coimputado se adquiere a partir de que su contenido quede mínimamente corroborado. d) Se considera corroboración mínima la existencia de hechos, datos o circunstancias externos que avalen de manera genérica la veracidad de la declaración y la intervención en el hecho concernido. e) La valoración de la existencia de corroboración del hecho concreto ha de realizarse caso por caso. Y f) La declaración de un coimputado no se corrobora suficientemente con la de otro coimputado".

Aplicada dicha doctrina al caso, hemos de concluir en que la declaración del Sr. BARCENAS en la que además de inculparse él inculpa a otros, exige cautela en su valoración, más aún como ocurre aquí en que el mismo ha dado diversas versiones, primero intentó disimular su autoría, unos meses después ya el 15 de julio de 2013 la reconoce y relata todo lo relativo a la llevanza de la contabilidad B y las entradas y salidas con distintos destinos, la que mantiene pero da alguna explicación distinta respecto a algún apunte. Ahora bien, tales contradicciones si bien deben tenerse en cuenta no impiden valorar su testimonio y los papeles por él elaborados en conjunción con el resto de la prueba, en orden a determinar la existencia de datos o hechos externos que corroboren su testimonio.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Respecto al valor de los papeles, la conclusión de los peritos de la UDEF y la IGAE es convergente, pues los de la UDEF le otorgan una verosimilitud desde la visión de conjunto que tienen de toda la investigación, de todo el procedimiento 275/08, del que deriva esta pieza separada, pero admiten que sólo han podido verificar documentalmente parte de los apuntes, y otros por haber tenido reflejo en el exterior, y en todo caso están sujetos al límite de la instrucción fijado por el Magistrado instructor de 2007 en adelante, como lo está el Tribunal respecto a los hechos objeto de esta pieza, debiendo obviar otras verificaciones que no encuentren reflejo en la misma.

Y los Peritos de la IGAE aun negándole valor contable, por ser una contabilidad chapucera, llena de incoherencias y de errores, admiten que contienen o reflejan acontecimientos que han podido acreditar que son reales.

Y en los informes de ambos cuerpos se contienen las correlaciones o correspondencias encontradas entre los papeles y la contabilidad oficial u otros hechos que han ocurrido en la realidad y son totalmente coincidentes.

Por tanto, de la valoración conjunta de la prueba expuesta hemos de concluir en que si bien como documento contable carece de valor en su integridad, sí ha de entenderse que recoge algunos acontecimientos que son reales o verosímiles en tanto han sido corroborados con otras pruebas, que analizaremos a continuación.

Como apuntó la defensa de UNIFICA en su informe final, los papeles de Bárcenas no tienen por qué ser todo verdad o todo mentira, cabe otra opción, y es que sólo sea verdad alguna anotación.

Esto es lo que ha ocurrido aquí, que determinados apuntes o anotaciones de salida han quedado corroborados con otras pruebas, lo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que nos lleva a concluir que los papeles recogen acontecimientos que en una parte sí son reales.

Nos referiremos a continuación a: las correlaciones entre la contabilidad B y la oficial (A) al existir traspasos de fondos entre ambas, las correspondencias entre ambas contabilidades de ingresos/pagos en el tiempo a las mismas personas/entidades, coincidencias con algún acontecimiento real y coincidencias con las declaraciones de algunos de los que están en los papeles.

a) Las declaraciones testificales de algunos perceptores de fondos anotados en los "Papeles", como D. Eugenio Nasarre, D. Jaime Ignacio del Burgo, D. Calixto Ayesa (declaración reproducida vía 730 LECRIM. al estar fallecido), D. Luis Fraga y el coacusado D. Cristóbal PAEZ VICEDO, que reconocieron dichas entregas, siendo coincidentes las cuantías, hechos y fechas con las que constan reflejados en los papeles.

D. Jaime Ignacio del Burgo declaró que el Sr. BARCENAS le entregó en metálico 500.000 ptas. para entregar a una víctima del terrorismo el 28 de julio de 2001, y el recibí que le firmó lo envió a la Gerencia Nacional y está contabilizado, y que también se le entregaron determinadas cantidades con destino a D. Calixto Ayesa, el cual le firmaba un recibí, y aparecen anotaciones referentes a esas entregas desde diciembre de 1991 a octubre de 1992 (3.900.000 ptas.). En ambos casos fueron al Notario y levantaron acta en la que los mismos reconocieron haber recibido esas entregas a través del Sr. del Burgo.

Niega, no obstante, la existencia de la caja B y que ese dinero procediera de la misma dado que había recibís, que él enviaba para su contabilización. Alega que en esa época había donaciones anónimas, por lo que, el que el partido tuviera dinero en metálico para hacer determinados pagos no quiere decir nada respecto a la ilicitud del dinero



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

recibido y del procedimiento y que en el Plan General Contable hay un epígrafe dedicado a la caja, es decir, a operaciones en metálico.

D. Calixto Ayesa en su declaración en instrucción el 21 de mayo de 2013, que fue reproducida en el juicio el día 5 de mayo de 2021 al estar fallecido, reconoció haber recibido las entregas de dinero que constan anotadas en los apuntes del Sr. BARCENAS, entre diciembre de 1991 y octubre de 1992 (3.900.000 ptas.) a través de D. Jaime Ignacio del Burgo, quien se lo entregaba en billetes de curso legal y en alguna ocasión cree que le firmó un recibí, todo esto lo manifestó ante Notario el 15 de mayo de 2013, y lo ratifica, explicando que el motivo de recibir ese dinero fue porque al pedirle el PP que fuera consejero de salud del Gobierno en Navarra en principio dijo que no porque había tenido que pagar una deuda de la época de UCD y no podía dejar su profesión de dermatólogo, entonces el Sr. Del Burgo habló con la dirección nacional y le dijo que le iban a dar una compensación económica por la situación patrimonial en que se había quedado tras hacer frente a dicho crédito electoral.

D. Eugenio Nasarre Goicoechea reconoció haber recibido 30.000 euros el 23.10.2003 del Sr. BARCENAS para la Fundación de la que era Patrono Humanismo y Democracia, que se dedicaba a proyectos de cooperación con América Latina. Declaró que el Sr. Lapuerta le dijo que tenía esa cantidad de donaciones anónimas y que se las podía entregar, llamó al Sr. BARCENAS, y éste le entregó el dinero en metálico, no recuerda que anotaran la entrega y no firmó ningún recibí, fue a la sede de la Fundación y se lo entregó a la contable para su ingreso en cuenta corriente, negando tener conocimiento de una caja B en el partido.

D. Luis Manuel Fraga Eguisquiaguirre reconoció haber recibido las dos cantidades que aparecen anotadas en los papeles de BARCENAS, una el 28 de julio de 2004 de 3.000 euros y otra el 14 de febrero de 2008 de 6.000 euros, manifestando que fueron dos pagos para compensar no gastos suyos ni sobresueldos sino gastos de campaña de las elecciones



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

generales a las que se presentaba como Senador, y que se lo dieron en billetes en un sobre en la sede de Génova los Sres. BARCENAS y Lapuerta, que anotaron esa entrega en una libreta según cree recordar y no le dieron ningún recibí.

El coacusado D. Cristóbal PAEZ reconoció haber recibido 6.000 euros en 2007 y 6.000 euros en 2008 que están anotadas en los papeles, que según declaró se lo dieron D. Álvaro y D. Luis BARCENAS como gratificación, tras pedirle él a éste un aumento de sueldo.

b) Las correlaciones existentes entre los papeles de Bárcenas, la contabilidad oficial del PP y las cuentas de donativos abiertas por la formación política.

En el Informe de la UDEF nº 39.199/2013, de 29 de abril de 2013 (tomos 6 y 7, f. 2081 a 2735), ratificado por sus intervinientes nº 81.067, 92.503 y 76.134, 96.497, 99.168, 100.365, 111.456, 111.500 y 121.292, se identifican, como consta en su anexo V, catorce donaciones que salen de la contabilidad B y pasan a la cuentas de donativos anónimos en el Banco de Vitoria y Banesto, y también hay una correlación con un ingreso de 60.000 euros en la cuenta de donativos nominativos del Sr. Lapuerta, constando una anotación en los papeles en la misma fecha 31 de marzo de 2018 con ese importe y “Lapuerta a cambio de talón ingresado hoy”. Esto último es reflejo de que a partir de la Ley de Financiación de los Partidos Políticos 8/2007, de 4 de julio se prohíben las donaciones anónimas. Asimismo, explica el Inspector nº 81.067 que con la ley anterior, la Ley 3/1987, de 2 de julio, las donaciones estaban sujetas a un límite y que eso explica que cuando superaban dicho límite se fraccionaran en diversos ingresos en efectivo en las cuentas de donativos.

Dicho Informe fue posteriormente ampliado por el Informe 46.986/13, 23 mayo de 2013 (Tomo 9, f. 3198 a 3303), que analizó las cuentas bancarias de donativos, en períodos posteriores de 2003, 2004,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2006, 2007 y 2008, contando como elemento probatorio adicional con los extractos bancarios y los resguardos de la copia del banco de esos ingresos en efectivo.

Según exponen la formación política tenía abiertas cuentas específicas para los donativos anónimos como exigía la Ley de Financiación de los Partidos Políticos 3/1987, estando abiertas en el Banco de Vitoria hasta el 17.01.2004 y a partir de dicha fecha en Banesto, siendo en base a la información contable de las mismas que se ha efectuado la correlación con los apuntes que con ese destino se reflejan en los papeles de BARCENAS.

Los catorce apuntes de salida que identifica la UDEF, como correlacionados con ingresos, en las cuentas de donativos anónimos, en la mayoría de los casos fraccionados, entre los años 2003 a 2007, son los siguientes:

-Con fecha 26/09/2003 hay un apunte de salida por importe de 50.000 euros con destino a su ingreso en el Banco de Vitoria, y ese mismo día figura un abono por esa cuantía en la cuenta de donativos anónimos de BANESTO, fraccionado mediante cinco ingresos en efectivo por importes de 9.000+12.000+8.000+6.000+15.000 euros.

-Con fecha 6/10/2003 consta un apunte de salida por importe de 120.000 euros con destino a su ingreso en el Banco de Vitoria, y ese mismo día figura un abono por esa cuantía en la cuenta de donativos anónimos de BANESTO fraccionada mediante cuatro ingresos en efectivo de 35.000+40.000+20.000+25.000 euros.

-Con fecha 7/01/04 consta un apunte de salida por importe de 206.900 euros con destino a su ingreso en el Banco de Vitoria, y entre los días 7 y 8 de enero figura un abono por esa cuantía en la cuenta de donativos anónimos de BANESTO fraccionada mediante siete ingresos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en efectivo por importes de
20.000+15.000+30.000+40.000+35.000+30.000+36.900 euros.

-Con fecha 27/04/04 consta un apunte de salida por importe de 100.850 euros con destino a su ingreso en el Banco de Vitoria y el mismo día 27 de abril figura un abono por esa cuantía en la cuenta de donativos anónimos de BANESTO fraccionada mediante cinco ingresos en efectivo por importes de (15.000+30.000+15.850+20.000+20.000) euros.

-Con fecha 4/05/04 consta un apunte de salida por importe de 100.000 euros con destino a su ingreso en el Banco de Vitoria y el mismo día 27 de abril figura un abono por esa cuantía en la cuenta de donativos anónimos de BANESTO fraccionada mediante cinco ingresos en efectivo por importes de (15.000+30.000+15.850+20.000+20.000) euros.

-Con fecha 14/05/04 consta un apunte de salida por importe de 118.000 euros con destino a su ingreso en Banesto Donaciones y en esa misma fecha figura un abono por esa cuantía en la cuenta de donativos anónimos de BANESTO fraccionada mediante seis ingresos en efectivo por importes de (15.000+20.000+25.000+15.000+25.000+18.000) euros.

-Con fecha 24/05/04 en los papeles consta un apunte de salida por importe de 77.500 euros con destino a su ingreso en Banesto Donaciones y en esa misma fecha figura un abono por esa cuantía en la cuenta de donativos anónimos de BANESTO fraccionada mediante dos ingresos en efectivo por importes de (40.000+37.500) euros.

-Con fecha 4/06/04 en los papeles consta un apunte de salida por importe de 100.000 euros con destino a su ingreso en Banesto Donativos y en la misma fecha figura un abono por esa cuantía en la cuenta de donativos anónimos de BANESTO fraccionada mediante seis ingresos en efectivo por importes de (25.000+10.000+10.000+20.000+20.000+15.000) euros.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

-Con fecha 19/10/04 en los papeles consta un apunte de salida por importe de 60.000 euros con destino a su ingreso en la cuenta corriente de donativos y en la misma fecha figura un abono por esa cuantía en la cuenta de donativos anónimos de BANESTO fraccionada mediante cinco ingresos en efectivo (10.000+15.000+12.000+3.000+20.000) euros.

-Con fecha 12/01/05 en los papeles consta un apunte de salida por importe de 111.840 euros con destino a su ingreso en la cuenta corriente de donativos y en la misma fecha figura un abono por esa cuantía en la cuenta de donativos anónimos de BANESTO fraccionada mediante ocho ingresos en efectivo (15.000+15.000+21.000+15.000+12.000+12.000+20.000+1.840) euros.

-Con fecha 24/11/2005 en los papeles consta un apunte de salida por importe de 26.090 euros con destino a su ingreso en la cuenta corriente de donativos y en la misma fecha figura un abono por esa cuantía en la cuenta de donativos anónimos de BANESTO.

-Con fecha 26/10/2006 en los papeles consta un apunte de salida por importe de 80.000 con destino a su ingreso en la cuenta corriente de donativos y en esa misma fecha figura un abono por esa cuantía en la cuenta de donativos anónimos de BANESTO fraccionada mediante cuatro ingresos en efectivo (30.000+25.000+17.000+8.000) euros.

-Con fecha 9/01/07 en la documentación objeto de estudio consta un apunte de salida por importe de 53.000 euros con destino a su ingreso en la cuenta corriente de donativos y en la misma fecha figura un abono por esa cuantía en la cuenta de donativos anónimos de BANESTO fraccionada mediante tres ingresos en efectivo (16.000+20.000+17.000) euros.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

-Con fecha 10/01/07 en la documentación objeto de estudio consta un apunte de salida por importe de 60.000 euros con destino a su ingreso en la cuenta corriente de donativos y en la misma fecha figura un abono por esa cuantía en la cuenta de donativos anónimos de BANESTO fraccionada mediante tres ingresos en efectivo (15.000+20.000+10.000+15.000) euros.

En esos catorces movimientos se observa la correlación en cuanto a fechas y cuantía entre las salidas de la caja B y las entradas en las cuentas de donativos anónimos, lo que corrobora la realidad de las donaciones allí reflejadas, sin que entremos no obstante en su procedencia y finalidad por estar ese tema *sub iudice*, aun en investigación.

-Además, existe un apunte de fecha 31 de marzo de 2008 relativo a una salida de fondos con destino a la cuenta de donativos (nominativos) en la entidad financiera Banesto, por importe de 60.000€ con el concepto de "Alv. Lapuerta a cambio de talón ingresado hoy" y en esa misma fecha figura un abono mediante talón a nombre de D. Álvaro De Lapuerta por esa cuantía en la cuenta de donativos nominales nº 781.000 de BANESTO.

Se deduce por tanto, una correlación en fecha, importe y persona interviniente entre el apunte de salida de fondos en efectivo anotada en los papeles y el ingreso mediante talón en la cuenta de donativos nominativos.

El referido informe fue ampliado por el posterior 46.986/13 de la UDEF BLA de 23 de mayo de 2013 (tomo 9, f. 3198 a 3303), que vino a confirmar las correlaciones expuestas, tras examinar además los extractos y resguardos bancarios aportados por la entidad financiera Santander respecto a las cuentas en las entidades de Banco de Vitoria y Banesto, de titularidad del Partido Popular, destinadas a recoger las



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

aportaciones privadas a la referida formación política, y en los que se comprueba la materialización de la entrada en tales cuentas de la anotadas como salidas en los papeles de Bárcenas, coincidiendo en fecha, cuantía y concepto.

A igual conclusión llegaron los Peritos de la IGAE en su Informe de 3 de febrero de 2014, en cuyo apartado 5.3 analizan las correlaciones entre la denominada contabilidad B y la oficial o A, señalando las salidas que consideran ciertas (Tomo 36, f. 16.641-16.655).

En concreto, respecto a las correlaciones con las cuentas de donativos oficiales del PP, el Perito nº 8.289, ratificando dicho informe en el juicio oral, manifestó que comprobaron que se realizaron ingresos en cuentas de donativos que coinciden con las salidas de la caja B.

Explicó que el PP tenía tres cuentas para recoger los ingresos por donativos, una para los donativos anónimos, otra ponía ingresos por seguridad y otra de subvenciones.

Ven que cuando hay salidas de la caja B se recogen esos ingresos de forma fraccionada en la cuenta donativos en el Banco de Vitoria (que posteriormente fue Banesto) y en la contabilidad oficial.

De los dieciséis traspasos de fondos existentes, localizaron quince en la contabilidad oficial, catorce a cuentas de donativos anónimos y una a la cuenta de donativos nominativos.

Son, por tanto, absolutamente coincidentes los traspasos de una cuenta a otra señalados por la UDEF y la IGAE.

c) Respecto a las operaciones relativas a las sedes del PP de La Rioja y de Pontevedra, no se ha practicado prueba suficiente.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Al respecto, declararon los funcionarios de la UDEF nº 81.067 y 111.456 ratificando el Informe 46.694/2014, de 30 julio 2104, en el que analizaron las operaciones subyacentes relacionadas con dos apuntes contables registrados en los papeles de Bárcenas relativos a las sedes del PP La Rioja y de Pontevedra y su vinculación con la contabilidad B.

Relacionan el apunte de salida de fondos en los papeles por importe de 200.000 euros en mayo de 2008 y concepto sede la Rioja con la operación de compra de un local en octubre de 2008, para la que desde la cuenta de funcionamiento del PP se realiza una transferencia por ese importe en concepto de subvención.

En cuanto al embargo de Pontevedra, sólo consta anotado un cargo en la contabilidad nacional por importe de 187.569,83 euros, pero no hay entrada alguna de fondos en la contabilidad B como devolución desde la sede de Pontevedra, sólo la declaración de Bárcenas que dijo haber recibido 50.000 euros.

Dichas operaciones son analizadas también en el Informe de la IGAE de 3.02.2014:

- En la Rioja la caja B recoge un ingreso de 200.000 euros el 26 de mayo de 2008 con el concepto La Rioja y en la contabilidad oficial consta una transferencia por ese importe como ayuda o subvención registrada en la sede regional el 23 de junio de 2008.

El acusado Sr. BARCENAS declaró que ese importe eran donaciones para la sede de La Rioja, y que para poder usarlo en la compra de la nueva sede se ingresó en efectivo en la cuenta de donativos oficial y desde ahí se transfirió a la sede regional.

Ahora bien, según declaró el funcionario 37.608 comprobó el Libro Diario y el Mayor de la sede regional y la contabilidad de la sede central,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cuenta de tesorería en el Banco popular, y encuentran un registro en la cuenta del Banco Popular con fecha 23 junio 2008 por 200.003 euros y a su vez en el Libro diario de la sede regional con fecha 25 junio 2008 también aparecía esta recepción y se contabilizaba la recepción de esta transferencia de la sede central en el Banco Santander de la sede regional de La Rioja como fondos recibidos de la sede central, y luego posteriormente en fecha 6 de octubre de 2008 en la sede de La Rioja se adquirirían unos locales, se pidió un préstamo al Banco de Santander de 120.000 euros y se utilizaron 180.000 de esos 200.000 euros, para completar los 300.000 euros para la adquisición de esos locales, todo lo cual queda registrado en el Libro Diario y en el Mayor de la sede regional.

De lo expuesto, dada su contabilización oficial en ambas sedes, regional y central, de la transferencia efectuada desde ésta en concepto de subvención, no permite vincular una subvención oficial, siendo normal la existencia de traspasos entre sedes, con una anotación en los papeles de haber recibido dinero B de La Rioja, en fecha además cercana pero no coincidente, como sí ocurre en otros apuntes respecto a otras operaciones. Por tanto, no puede afirmarse que el pago de la sede de La Rioja se hubiera efectuado en parte con dinero B procedente de esos fondos en metálico gestionados por el Sr. BARCENAS.

Asimismo, ha de descartarse el pago en B del embargo de Pontevedra por no existir corroboración alguna de tal hecho.

d) Correlación entre la contabilidad B y la adquisición de acciones de Libertad Digital

En el Informe 52.839/2014, de 3 de octubre (tomo 30, f.13.621 a 13.845) se analiza la documentación aportada por el Sr. BARCENAS en sede judicial en relación a la operación de compraventa de acciones de Libertad Digital y en concreto la relativa al Sr. de Lapuerta.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Lo ratificaron los funcionarios policiales que los emitieron nº 81.067, 99.168, 100.365, 111.456 y 127.312.

Los papeles de BARCENAS reflejan que el 29 de octubre de 2004 hay una salida de fondos en concepto de entrega a D. Alvaro Lapuerta para suscribir 1270 títulos por 139.700 euros y esa anotación aparece correlacionada con soportes documentales, como el registro de la cuenta donde se realizaban las anotaciones nominativas de la Sociedad de Valores de Caja Madrid, el Protocolo Notarial de 24 de noviembre de 2004 donde se recoge la relación de suscriptores y el Libro registro de acciones que recoge la operación de venta de dichas acciones el 20 de marzo de 2007.

Al respecto, manifestó el Perito de la IGAE nº 8.289 que no hay justificantes físicos que puedan documentar la realidad de los movimientos, pero sí hay indicios, exponiendo que como reflejan en el primer informe hay unos movimientos que dicen que unas personas han comprado acciones de Libertad Digital, comprobando que en las fechas de esos movimientos Libertad Digital tenía en curso una ampliación de capital, y adjuntaron la documentación de tal ampliación, él hizo la división y vio que dividiendo el importe que figuraba en los apuntes entre el importe de las acciones cuadraban con los importes de adquisición reflejados en los mismos, luego se realizaron diligencias y se verificó que esas personas habían comprado esas acciones.

e) Correlaciones entre los pagos anotados en los papeles por las obras de la sede del PP y la documentación contable intervenida en UNIFICA y la oficial del PP.

En el Informe de 11 de julio de 2014, ratificado por los peritos de la IGAE nº 8.289 y 33.148, se exponen los 15 pagos que aparecen anotados en los papeles realizados entre 2006 y 2008, que aparecen correlacionados con la documentación aportada por UNIFICA y el PP, el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Informe de Deloitte y la información obtenida de los registros de ambas sedes, como en el apartado dedicado a la obra trataremos en mayor profundidad.

Por tanto, de la prueba expuesta ha de concluirse en que si bien como documento contable carece de valor en su integridad, sí ha de entenderse que recoge algunos acontecimientos que son reales o verosímiles en tanto han sido corroborados con otras pruebas.

El que no pueda considerarse una contabilidad, no implica que no refleje hechos reales con trascendencia jurídico penal, y estos son los que vamos a analizar a continuación.

Como conclusión:

-los papeles de Bárcenas son expresivos de los apuntes contables internos de una parte de las donaciones privadas recibidas en la formación política, cuyo control y gestión llevaba aquel junto con el Tesorero.

-No puede darse validez a la integridad de su contenido, porque como se ha expuesto además de incompletos, son incoherentes y contienen muchos errores.

-Sólo han de considerarse verosímiles las anotaciones o apuntes que se corresponden con hechos y acontecimientos reales acreditados por otras pruebas, y se concretan en los que hemos enunciado.

Ahora bien, una cosa es que esas correlaciones corroboren o doten de verosimilitud a determinados apuntes, y otra distinta es que las operaciones que reflejan tengan trascendencia penal, como veremos en el apartado relativo a la calificación jurídica de los hechos probados.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

HECHO SEGUNDO

Sobre la defraudación fiscal de UNIFICA SERVICIOS INTEGRALES, S.L.

Se acusa a UNIFICA de no haber declarado a la Hacienda Pública los cobros en B por la obra ejecutada para el Partido Popular, relativa a la reforma de su sede central en la C/ Génova, 13 de Madrid, y por la realizada para Aenor, y, por otro lado, del desplazamiento temporal de los ingresos obtenidos por las obras realizadas de un ejercicio fiscal a otro, así como de la documentación ficticia confeccionada al efecto.

1. Prueba en relación a los pagos en B de parte de las obras de reforma de las distintas plantas de la sede central del Partido Popular, en la C/ Génova, 13 de Madrid, ejecutadas por la mercantil UNIFICA SERVICIOS INTEGRALES, SL para el PARTIDO POPULAR entre 2005 y 2010.

Entre 2005 y 2010 se llevaron a cabo unas obras de reforma en la sede central del Partido Popular, sita en la calle Génova, 13 de Madrid, por la empresa contratada UNIFICA SERVICIOS INTEGRALES, SL, cuyos socios y administradores mancomunados, eran los acusados D. Gonzalo URQUIJO FERNÁNDEZ DE CORDOBA y Dña. Belén GARCÍA GARCÍA.

Las obras se ejecutaron por plantas, comenzando en 2005 por la sexta y a continuación en 2006 la planta baja, y sucesivamente la planta segunda, quinta, tercera, cuarta y séptima, culminando las mismas en 2010.

La gestión de las obras la asumió el Sr. BARCENAS, que era el Gerente del Partido popular, quien reconoció en el juicio oral que se reunió con el Sr. URQUIJO para tratar la forma y condiciones de pago de la obra, y convinieron el pago de una parte de la obra en B, con la aplicación de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

un descuento del 7% u 8% del importe de la obra y el consiguiente beneficio fiscal en el caso de UNIFICA.

En concreto, manifestó haber entregado de los fondos en metálico, procedentes de donaciones al PP que gestionaba junto con el Tesorero fallecido, D. Alvaro Lapuerta, y que guardaba en la caja fuerte de su despacho, al Sr. URQUIJO las cantidades que figuran en sus anotaciones: el 23.11.2006 aparece anotado “arquitecto Gonzalo Urquijo 184.000 euros”, el 28.1.2008 a “Gonz. Urquijo” 195.000 euros, el 13 de marzo de 2008 a Gonzalo (arquitecto) 258.000 euros, el 31 de julio de 2008 a Gonzalo Urquijo (planta 3) 235.000 euros y en diciembre de 2008 a Gonzalo Urquijo (resto obras) 200.000 euros. Eso suma 1.072.000 euros. Lo que no esté anotado no se pagó en B dijo, por lo que excluye el supuesto pago de 480.000 euros como anticipo en la planta baja.

Y que para acomodar lo que iban a facturar y pagar realmente se convino la confección de diversa documentación, como certificaciones dobles, una de mayor importe, que recogía la totalidad de los trabajos ejecutados y el precio real de la obra, que guardaban para control interno, y otra de menor importe, que era la que se facturaba y se reflejaba en la contabilidad oficial de ambas partes.

Ello es negado por los coacusados Sres. URQUIJO y GARCIA.

El acusado D. Gonzalo URQUIJO declaró que él y su socia Dña. Belén eran administradores mancomunados de UNIFICA, pero tenían las funciones divididas, ocupándose él de la parte comercial así como de la parte financiera (gestionar con los fiscalistas y abogados la entrega de la documentación de todos los impuestos) y económica (presupuestos y facturación), y Dña. Belén de la gestión de los recursos humanos y de la gestión de proyectos, y que también se dividían los clientes.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En relación a las obras realizadas por UNIFICA para el PP manifestó que Dña. Belén no intervino, negó haber cobrado en B una parte de las realizadas por la empresa, y sólo contestó a las preguntas relacionadas con las plantas segunda y quinta.

En general, y sin perjuicio del detalle que iremos viendo al analizar dichas obras por planta, manifestó que:

-la existencia de varios presupuestos obedecía a que se hacía uno para tramitar el visado de la licencia y mientras se obtenía se tramitaba el presupuesto de ejecución material

-las diferencias entre los presupuestos y las certificaciones finales de obra encontradas obedecían a la negociación entre las partes (pero como veremos además de variaciones de precios hay variación de unidades de obra)

-de las dos certificaciones finales de obra la buena es la firmada por él y la que luego se factura (sin embargo, como ejemplo, la certificación final oficial de planta baja de 586.709,38 euros no está firmada por él) y que las certificaciones de mayor importe las emitirían a petición del PP para que dicho partido reclamara más dinero

-distingue entre el certificado de fin de obra con el que se dan por finalizados los trabajos y entrega la posesión al propietario aun cuando queden remates, y la certificación final con el desglose de los trabajos y es ésta la que firmada y llegado a un acuerdo era la base de la factura, y entre ambas podía haber una diferencia de uno a dos meses

-Respecto a los pos-it reconoce que los puso él en 2013 al revisar la documentación con su abogada al ser llamado a declarar en el Juzgado

-Después de terminar la obra tenía que pelear las facturas con sus proveedores por lo que la certificación final la hacía después de terminar la obra



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

-Sobre la planta segunda, niega haber falsificado la factura de 2 de enero de 2008 por importe de 195.000 euros, manifestando que fue escaneada para verla con su abogada; explica que había pagos a cuenta con recibís con estas cantidades que después se anulan porque no les pagan y ya les cierran al final cuando les entraba el dinero, y que no se metió en contabilidad porque le dio tiempo dentro de ese mes a corregirlo dentro de la contabilidad, negando que tenga que ver con la anotación de pago en B de BARCENAS; y afirma que los trabajos extras fueron facturados, si bien como eran obras que afectaban a las instalaciones generales, como la instalación de góndolas o escaleras, por el tema de la licencia que se pedía planta por planta las metieron dentro del sótano o diluido en otros conceptos; finalmente, el gasto se imputó el 14 enero de 2008 tras la aprobación de la certificación final de 2 de enero de 2008 siendo ese el momento de certeza del importe a facturar

-en relación a las obras de la planta quinta manifestó que la obra se imputó en febrero de 2008 porque tras el acta de recepción provisional de diciembre de 2007 quedarían repasos que se terminarían en enero 2008, de ahí que se certificara en este mes y se facturara en febrero; respecto a la factura de 25 de febrero de 2008 enviada por correo por 476.651,94 euros, en el que se dice que se corresponde con el 60% de la factura y 100% anexos dijo no saber por qué pone eso; en cuanto al recibí de 13 marzo con un pos-it y anulado corregida la cantidad de 238.000, cambiando el 3 por un 5, manifestó que puso el pos-it cuando revisó la documentación al ser llamado a declarar, y que ese cheque y su recibí fue anulado porque en principio el PP le iba a pagar a cuenta y después no por lo que le anulan ese cheque y se lo pagaron todo de golpe después, conservándolo porque guarda todo en carpetas

-en cuanto a la planta cuarta, aun cuando al inicio de su declaración manifestó que solo iba a contestar a las preguntas de las plantas segunda y quinta, sí reconoce como suyas las anotaciones manuscritas en un cuaderno que le fue intervenido, referidas a haber recibido un pago complementario del Sr. BARCENAS de 200.000 euros, pero explica que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

no es un pago en B sino que coincidía con una factura de UNIFICA con desglose de IVA y el recibí de ese cheque

-sobre los correos encontrados en el registro de UNIFICA relativos a la imputación de facturas de proveedores a obras distintas a las que estaban afectas, dijo que a lo mejor les interesaba desde el punto de vista operacional meter un coste a una obra u otra pero desde el punto fiscal no es nada porque se paga el IVA, y que en todo caso no se refieren a cambiar el cliente sino a repartir los trabajos asignados a cada obra

-Niega haber cobrado los honorarios de las obras realizadas para Aenor en B, manifestando que en el contrato se hizo un desglose de pagos, en los que se incluyen honorarios y obra, y se pactó la aplicación de un 4% de descuento si no financiaban la obra, de manera que cuando certifica la obra ellos le dicen que tenían que hacer el 4% de descuento de esto y los honorarios, como los honorarios eran 90.000, el 4% son 60.000, le quedaban 30 y tantos mil, y entonces liquidan emitiendo una factura por 34.000 euros con la diferencia del descuento, y se queda liquidado el contrato

-Sobre el cambio de imputación temporal de los ingresos obtenidos por las obras del PP, de 2007 a 2008, y si tenían relación con la bajada del tipo impositivo en un 2,5% en 2008, manifestó que sus abogados piensan que el pago lo debía imputar cuando tenía constancia de él con la certificación final, que entiende es la fecha de devengo, y han tenido inspecciones fiscales y auditores y no les dijeron que el criterio no fuera correcto

Con arreglo a ese criterio, asimismo imputaron las obras para Aenor, c/ Emilio Vargas, 16, cuya recepción provisional es de 13 de abril de 2007, en 2008 cuando se emitieron las facturas (en enero y noviembre), y las de C/ Génova, 6, cuya recepción provisional fue el 12 de diciembre de 2007, en 2008 cuando le aprueban la certificación final, y las plantas 7ª y 8ª de Génova, 6, cuya recepción provisional es de 10.11.2008, se contabilizaron en 2009 porque la certificación final es de 5 enero de 2009; las obras para el Banco Inversis net SA., planta 3ª, cuya



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

certificación final es de 26.12.2006, se contabilizó en el libro diario de UNIFICA en 2007, las de la planta baja y primera, certificadas el 22.12.2006, se contabilizaron igualmente en 2007, las realizadas en la Avda. Carlos III, 29 pta. 7 de Pamplona y en la Avda. de la Libertad, 33 en San Sebastián, certificadas el 23 octubre de 2008 se contabilizaron en 2009; las obras para Universal Estudios Televisión, oficinas en el edificio Torre Europa, pta. 12, la certificación final es de noviembre de 2007 y se contabilizaron en el Libro diario en 2008; las obras para Toyota, en Arroyo de la Vega Alcobendas, la certificación final es de 7 de octubre de 2008 y parte del importe total certificado fue abonado mediante factura de 7 enero de 2009, contabilizándose en este año; las obras para Aiges Europe en Puerta Europa, se certificaron el 18 de agosto de 2008; las obras para Adeslas, oficinas en pta. 2 de Vías de los Poblados, 7 y en Adeslas Dental en Córdoba y Valencia en 2008, no las recuerda en 2008; las obras para Jhonson Control, cuya certificación final es de 27 de octubre de 2008; las obras para Olympic Rock, cuyo acta de recepción provisional es de 12.12.2008 y su contabilización en 2009; para BNP Paribas, cuya certificación de obra es de 20 de noviembre de 2008.

-Niega la existencia de una caja B en UNIFICA, explicando que la referencia en los correos era a la caja que tenían en la oficina para gastos corrientes, y que las columnas de bonus A y B son opciones de pago a los trabajadores, siempre en nómina

-Niega la generación de facturas ficticias que solicitaban a piratas para disminuir el IVA a pagar, manifestando que lo que estaban intentando conseguir es que los proveedores les mandaran las facturas por los trabajos realizados para poder compensar el IVA soportado con el repercutido y como intentaban retrasárselas al mes siguiente por eso les llamaban entre ellos "piratas"

-No tiene ni idea del archivo movimientos de la caja bis en los correos incautados, entendiendo que se refiere a la caja de la oficina

-No recuerda haber repartido dividendos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

-la regularización fiscal realizada en 2012 obedeció a temas suyos personales

-ha declarado y pagado en la declaración del Impuesto de Sociedades de 2008 las cantidades que se dicen se devengaron en 2007

La coacusada Dña. Belén GARCÍA GARCÍA declaró que tiene el 50% de la sociedad UNIFICA y es administradora mancomunada, junto con D. Gonzalo URQUIJO, teniendo ambos divididas las funciones, así, D. Gonzalo se ocupaba más de los clientes (marketing, localizar trabajo y clientes) y de la parte financiera, y ella de la organización interna de los proyectos, gestión de personal, recursos humanos y temas de seguridad y salud, preparación de documentos a nivel técnico para concursos y además llevaba sus propios proyectos.

En general, y sin perjuicio de analizar más detalles en otros apartados:

-Niega su intervención en la obra y en toda la documentación confeccionada en relación a la misma, como presupuestos, certificaciones finales de obra y facturas, únicamente firmó los contratos iniciales porque tenían que firmarlos los dos, por lo que no puede explicar las diferencias entre los presupuestos y las certificaciones

-Niega que su socio el Sr. URQUIJO le comentara ninguna reunión en que por el Sr. BARCENAS le hubiera propuesto efectuar pagos en B y que ella lo aceptara

-Respecto a la factura de Pinturas Marín Gómez adjunta a un correo que le envía una empleada con trabajos realizados en la sede del PP, en el que se propone partir esa factura en dos y adjudicársela a otros clientes, manifiesta no acordarse

-No sabe nada en relación a los honorarios relativos a la obra de Aenor, en c/ Emilio Vargas, 16 porque sólo intervino en alguna reunión de seguridad y salud y acompañó al perito a certificar que el parking no se hizo, y que ella llevó la de la C/ Génova, 6



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

-Sobre la declaración fiscal de UNIFICA en relación al Impuesto de Sociedades presentado en 2007, firmada por ella, manifestó que ellos tienen asesores fiscales que se ocupan de esto y firman la declaración que les hacen, siguiendo el criterio de fiscalidad que les digan, sin que se plantearan por razones de ahorro fiscal pasar ingresos de un ejercicio a otro, porque en ese caso lo hubieran hecho con todos los ejercicios

-Explica que una obra se finaliza con el acta de recepción definitiva pero se entrega al cliente con el acta de recepción provisional, luego el cliente puede pedir más cosas, ellos saben lo que ha costado una obra cuando piden las facturas a los proveedores, hacen una certificación final y a partir de esa certificación final le dicen al cliente lo que ha costado su obra, una vez cerrada con el cliente, firman la certificación y ellos hacen la factura

-Respecto a la existencia de una caja B en UNIFICA dijo que tuvieron una caja que llevaba el agente de recepción y luego el contable y se usaba para gastos de taxi, catering de sala de reuniones, pagos de determinados servicios, con 3.000 o 5.000 euros, y que se nutría con cheques que sacaban del banco

-Niega pagos de retribuciones en B a los trabajadores, manifestando que en los correos no se referían a dinero en efectivo tipo B, porque ellos no pagaban salarios en B, todas las retribuciones eran en nómina, y en el correo con columnas A y B no se referían a pagos B sino a dos opciones de pagos de bonus

-Ignora a que se refieren los correos en que el Sr. URQUIJO habla con una empleada de “quitarse determinado importe en B”

-En cuanto a los correos con archivos de facturas de “piratas”, de Dña. Noelia al Sr. URQUIJO, manifestó que tenían proveedores pequeños que ellos intentaban que les adelantaran la factura

-Hizo una regularización tributaria en 2012 por bienes que tenía en el extranjero



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

-Tenían una caja de seguridad de UNIFICA, ella tuvo también una suya propia, y en aquella guardaban copias de seguridad del sistema informático, pero no guardaban dinero en efectivo.

-No percibió dividendos o beneficios de UNIFICA entre 2006 y 2010.

-La contabilidad la llevaba el contable de la empresa, a quien le entregaban las facturas de proveedores visadas por el Sr. URQUIJO y las facturas emitidas por ellos, y él le pasaba la información contable y los libros a los asesores.

-Respecto al motivo de porqué si las actas de recepción provisional de una obra eran de 2007 se contabilizaban en 2008, manifestó que desde que se emite el acta de recepción y el cliente tiene a su disposición los espacios, se cierra por parte de UNIFICA la certificación y se aprueba por el cliente, pueden pasar hasta cinco meses, y esperaban a contabilizarla hasta saber la fecha exacta del coste total de la obra, y para ello era necesario esperar a las facturas de sus proveedores, no sabiendo muy bien el criterio que tenían de devengo pero la fecha de la certificación final sí.

Sin embargo, se ha practicado prueba suficiente que corrobora la realidad de estos pagos en B, no facturados ni contabilizados, lo que resulta de la documental intervenida en UNIFICA, tanto en formato papel como digital, como de la requerida y aportada por el Partido Popular, y del análisis que de la misma realizan tanto la UDEF como los peritos de la IGAE y de la AEAT.

a) Nos referiremos, en primer lugar, a los Informes de la UDEF, fundamentalmente al nº 32.823/2014, 4 abril, sobre análisis de la documentación sobre reforma en la sede PP y vinculación con papeles Bárcenas (tomo 24, f. 10.805 a 10.831), emitido por los agentes nº 81.067, 76.134, 92.503, 96.497, 99.168, 100.365, 111.456, 111.500 y 121.292, que engloba los tres previos anteriores (Informe 104.720/2013, 21 nov.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2013 -tomo 17, f. 7122 y ss.-, Informe 112.068/2013, de 16 diciembre -tomo 19, f. 8078 y ss.- e Informe 113.205/2013, 19 diciembre -tomo 19, f.8239 y ss.-), siendo ratificados en el juicio oral.

El Inspector Jefe de la UDEF 81.067 hizo un análisis individualizado de las obras ejecutadas por cada planta, sobre la base de la documentación intervenida y aportada, tanto de UNIFICA como del Partido Popular, exponiendo las anomalías detectadas y las diferencias que se producen y la correlación observada con los “papeles de BARCENAS”.

Del mismo resulta una mecánica de actuación formal, que se inicia por parte de UNIFICA con la presentación de un presupuesto de ejecución de las obras, obtención de licencia de obra presentando el presupuesto en el Colegio de Arquitectos e Ingenieros para su visado, y una vez realizada la reforma con los ajustes propios del devenir de las mismas, la presentación de una certificación final que recoge el desglose del conjunto de trabajos imputables a la obra e incluye con carácter general los honorarios de la empresa UNIFICA. En base a este documento se genera una factura que se abona en la cuenta de la empresa en Banca March número 0044200115, y asimismo se elabora un certificado de los trabajos ejecutados. Por parte de la gerencia de la formación política se lleva a cabo un seguimiento de la ejecución recibiendo el presupuesto, la certificación final, el certificado y la factura, generando una obligación de pago saldada mediante el abono a través de cheque nominativo o transferencia bancaria contra la cuenta IBAN ES82 0075 0446 4206 0006 2947, previa elaboración de un documento interno de orden de pago, contra la entrega por parte de UNIFICA de un recibí donde se recogen los pagos realizados y el concepto al que se refieren. En ocasiones se elaboró un contrato de ejecución de obra a precio alzado con suministro de materiales por los servicios a realizar.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Esta secuencia general se contrapone a los documentos generados por UNIFICA en los que se registran duplicidades en las certificaciones finales, una de mayor importe por el total ejecutado, y otra de menor importe elaborada ad hoc, que se corresponde en importe con la factura que gira UNIFICA y que se abona mediante cheque o transferencia con cargo a la cuenta bancaria de la formación política. La desviación entre el importe de la certificación que recoge lo realmente ejecutado y la que contempla sólo una parte de los trabajos realizados se cubre de forma parcial con fondos que recibe el acusado D. Gonzalo URQUIJO con origen en salidas de dinero anotadas en los papeles del coacusado D. Luis BÁRCENAS, existiendo entre ambos hechos de naturaleza económica una correlación de naturaleza temporal (coincidencia de fechas), cuantitativa (identidad de importes) y subjetiva (el beneficiario es la misma persona) en el caso de las plantas segunda, tercera, cuarta y quinta, siendo únicamente temporal y subjetiva en el caso de la planta baja.

Aun cuando la sexta y la séptima, que fueron la primera y la última de las realizadas, no tienen reflejo en los referidos “papeles”, las han analizado igualmente para dar una visión de conjunto por cuanto la secuencia en que se ha producido ayuda a entender el proceso realizado.

Para este mejor entendimiento, y aun cuando el Informe realiza un análisis numérico, seguiremos el orden cronológico de ejecución de la obra.

La obra comenzó por la planta sexta en 2005, y se realizó en dos partes, para la primera mitad de la planta se firmó un contrato de ejecución de obra a precio alzado con suministro de materiales el 30 junio de 2015, siendo coincidente el aportado por el Partido Popular (tomo 17, f. 10 a 17) y el intervenido en el registro E 8 en UNIFICA (f. 674 a 682) con un importe presupuestado de 270.584,59 euros, certificación final de 20.09.2005 por importe de 278.584,79 euros, y en base a ella factura final por importe de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

323.158,36 euros con IVA, abonada mediante dos cheques, primero uno de adelanto y luego el pago final el 19.10.2005.

Para la segunda mitad de la planta, se firmó el contrato de ejecución de obra de 19 de octubre de 2005, en base a un presupuesto de 5 octubre anterior por importe de 318.967,24 euros, certificación final de la obra de 9 de marzo de 2006 por 354.299,12 euros, en base a la cual se emite factura de 29.3.2006 por importe total de 410.986,98 euros, la cual previo descuento de un anticipo se abonó con dos cheques, quedando pagada a 21 de abril de 2006.

Para el pago de honorarios se emitió factura de fecha 24 de mayo de 2006 por importe de 23.222 euros sin IVA, abonada por cheque el 12 de julio de 2006.

En la referida documentación mercantil relativa a su ejecución, facturación y cobro no se detectó ninguna anomalía, pues los trabajos fueron facturados y pagados con cheque contra la cuenta del Banco Popular del PP.

Planta baja

Dicha planta fue la segunda que se reformó, la obra tuvo lugar en 2006, y en la misma ya se observa una duplicidad de documentación y cómo se va adecuando para hacerla coincidir con la factura formal, que es la de menor importe.

Se encuentran varios presupuestos con el mismo número y fecha 16 de mayo de 2016 pero con importe diferentes:

*en el intervenido en la sede de UNIFICA presupuesta la obra en 1.066.752,58 euros, sin IVA, y está firmado por ambas partes y sellado por el Colegio Oficial de Arquitectos (f. 149 del registro E 8, tomo 4, f. 75 a 121 y tomo 8, f. 1-55 -doc. 10 exhibido del MF-).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

*en la sede del PP se incautan dos versiones con importe dispares, uno por 586.709,38 euros (IVA no incluido) (tomo 2, f. 21 a 57 –doc. 11 MF-), no firmado por el PP y otro por 1.066.752,58 euros (sin IVA) más honorarios (24.892 euros), lo que hace un total de 1.091.644,58 euros (tomo 7, f. 1-54 –doc. 20 MF).

No se encontró ningún tipo de correspondencia digital o manuscrita que ponga de manifiesto la existencia de negociaciones al alza o a la baja de las partidas presupuestarias y que pudiera justificar la distinta confección de esos presupuestos a modo de borrador.

Por tanto, ello responde a la operativa de generación de duplicidad de presupuestos y certificaciones para dar cobertura a la dinámica a implantar, que es una certificación y un presupuesto de inferior importe que se contraponen a los de mayor importe que son las realmente ejecutadas y pagadas en lo que excede de ese importe con fondos B.

A los dos días se firma el contrato de ejecución de la obra de reforma y acondicionamiento de esta planta, encontrándose dos distintos:

*Un contrato de 18 de mayo de 2006, que está en el anexo documental de la documentación remitida por el PP (f. 28.1 a 28.8), firmado por el Sr. BARCENAS, en representación del Partido Popular, y por los Sres. URQUIJO y GARCIA, por parte de UNIFICA, en el que se hace constar un presupuesto de ejecución material de 586.709,38 más los honorarios (24.892 euros), 611.601,38 euros (IVA no incluido).

*Otro contrato de la misma fecha 18 de mayo de 2006, hallado entre la documentación remitida por el PP (tomo 26, f. 59 a 65), no firmado, con el mismo objeto, plazo de ejecución y pagos, salvo el apartado de honorarios, pero en el que el presupuesto de ejecución material es de 1.066.752,58 euros.

Sobre la explicación de esa diferencia y la existencia de evidencias de negociación entre las partes, manifestó el Inspector de la UDEF nº



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

81.067 que la plasmación de estos contratos y si están firmados o no responde a una previsión inicial que luego se ajusta tanto en presupuestos y certificaciones como en el propio contrato material para que haya una adecuación en cifras respecto a la certificación final que se va a emitir, por lo que sí existe un proceso de negociación que se ve con más claridad a partir de la planta segunda cuando tras ese primer año de hacer la planta sexta hay un reajuste en la forma de actuar y es cuando acuerdan un pago en B que suple parte de las obras realizadas no certificadas, lo que concuerda con lo que manifestó el acusado Sr. BARCENAS, que una vez comenzadas las obras y cuando el Sr. URQUIJO les pide el primer anticipo a cuenta, se reunieron para tratar las condiciones de pago y pactaron pagar parte de la obra en B con un descuento entre el 7% y el 8%, reunión que sitúa en el período que va desde junio de 2005 a noviembre de 2006.

Esos dos contratos son pues versiones distintas del mismo contrato, el primero de ellos de menor importe firmado, y, por tanto, el que se oficializa para hacerlo corresponder con la factura, y el segundo con un presupuesto de ejecución material más elevado, que se deja de manera informal, y es el que realmente se ejecuta. Como veremos, los siguientes documentos se ajustan a esta dualidad.

El acta de recepción provisional de la obra de la planta baja y sala de prensa es de 14 de septiembre de 2006 y está firmada por el Sr. PAEZ, en representación del PP, y del Sr. URQUIJO, en representación de UNIFICA (intervenida en esta empresa, f. 119 y 120 E 2).

Asimismo, hay dos certificaciones finales de obra de la misma fecha, de 31 de octubre de 2006, las dos recogen los trabajos ejecutados pero importes diferentes:

*una, entregada por el PP (tomo 5, f. 1 a 66 y tomo 7 f. 54 -Doc. 14-) por importe de 1.336.804,42 euros (sin IVA), que procede de un presupuesto de 1.091.644,58 euros, cantidad obtenida al sumar los honorarios (24.892 euros) al presupuesto (1.066.752,58 euros).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

*otra, una certificación final intervenida a Unifica, de 31 de octubre de 2006, por importe de 586.709,38 euros (sin IVA), no firmada (E2, f-150).

Explicó el Inspector de la UDEF que al ver dos certificaciones distintas comprobaron lo que recogía cada certificación, la certificación de obra recoge capítulos donde se cuantifican los costes que se imputan a esa certificación, cada capítulo tiene un presupuesto, mano de obra, trabajo y materiales aplicados a la ejecución material de la obra, por lo que analizaron si esa diferencia obedecía a trabajos ejecutados pero que dependiendo del nivel de ejecución daba lugar a un importe distinto de certificación, y lo que observaron es que la certificación de 31 de octubre de 2006 por mayor importe adjuntaba una certificación final de modificación de aseos de planta séptima (que comprobaron estaba planteada en las actas de seguimiento de la obra de 23 y 30 de agosto de 2006 y que cuantifican en 24.798,88 con IVA) y comprendía, además de los trabajos de planta baja otros trabajos que no definen, tanto en la planta segunda como en la séptima (en la séptima fue el montaje de armarios y baldas, y en la segunda el montaje de una serie de cristales-cortinas en la sala de prensa), que tiene una correlación en una serie de correos electrónicos de 6, 8 y 27 de noviembre de 2006 (Informe 112.068/13, de 16 diciembre, sobre correos extraídos en ordenador del Sr. URQUIJO), de manera que había trabajos extras incluidos en la certificación superior pero que no figuraban en la certificación inferior como tampoco se incluían los honorarios (f. 10.869 y ss).

Respecto a la facturación, UNIFICA emitió dos veces la misma factura (PPL-04-06/187) si bien con distintas fechas y conceptos, y se encontraron entre la documentación del PP, así, emitió una primera factura el 30 de septiembre de 2006 por importe de 580.000 con IVA (500.000 sin IVA) con el concepto "Anticipo aplicado al cierre de los trabajos en ejecución", firmada por los administradores de aquella y con el visto bueno del PP (tomo 20, f.155-157), que fue cancelada con una



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

factura de abono emitida el 2 de noviembre de 2006 (nº 222) (doc. Unifica, f. 30, y doc. PP, tomo 20, f.158), y para adecuarlo al iter temporal, dado que la certificación final fue de 31 de octubre de 2006, se emite una nueva factura de fecha 30.09.2006 con el concepto de “Primera certificación del presupuesto de 16 de mayo 2006”, que según el análisis de los metadatos del soporte digital de esa factura está generada no el 30 de septiembre sino el 6 de noviembre de 2006, con fecha posterior a la fecha en que se emite la certificación final y la factura de abono que cancela la anterior.

Seguidamente, se emite por UNIFICA con fecha 7 de noviembre de 2006 la factura nº PPL-06-06/225, con una base imponible de 586.709,38 euros sin honorarios, y una cuota repercutida de IVA de 93.873,50 euros, en total 680.582,88 euros, en base a la certificación final de 31 de octubre de 2006 por 586.709,38 euros, que es la inferior y que no incluye honorarios, sellada y firmada por ambos administradores de UNIFICA, y contabilizada por ambas partes (f. 31 a 36 de documental intervenida a Unifica, archivo E 2, y tomo 20, f. 105 de la documental del PP –doc. 19 MF). Se observa, no obstante, que en la misma se hace referencia al presupuesto de 1.066.752,58 euros (doc. 10 MF) y sin embargo la factura es de 586.709,38 euros.

Dicha factura se pagó por el PP con un cheque emitido el 7 de noviembre de 2006 contra la cuenta abierta en el Banco popular por importe de 680.582,88 euros y es abonado en la cuenta March de Unifica.

UNIFICA emite un recibí en fecha 7 de noviembre de 2006 en el que se hace constar haber recibido del PP las cantidades asociadas a la factura nº 225 de esa misma fecha por importe de 680.582,88 euros, hallado entre la documentación incautada en el PP.

Y en fecha 23 de noviembre de 2006 UNIFICA emite un certificado de fin de obra por 586.709,38 euros (intervenido en dicha empresa, f. 13 E 2 -doc. 15 MF-), por el que el contratista comunica al promotor el fin de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la obra y la pone a su disposición para toma de posesión, certifica que el valor es equivalente al presupuesto de menos importe, dice que incluye trabajos en planta séptima en despacho de dirección y en planta segunda (antigua sala de prensa) que no cuantifica, y asimismo que a dicha fecha el Partido popular no adeuda ningún pago de la obra en la planta baja, habiendo abonado la totalidad de los pagos, y lo firma el Sr. URQUIJO.

Respecto a la diferencia entre la certificación final de obra y el certificado de fin de obra, manifestó el Inspector nº 81.067 que la certificación final de obra es el resultado del conjunto de los trabajos realizados, junto con honorarios, el beneficio de la empresa, y el certificado de fin de obra el documento por el que el contratista da por concluido los trabajos para que pueda ser ocupado el espacio por los operarios, y este último es el que se extiende cuando se entrega por UNIFICA la posesión de la obra al cliente.

En el contrato no aparece la expresión certificación final de obra, observándose que utiliza una nomenclatura de los documentos y los soportes que no se compadece con los documentos finalmente ejecutados, y ese es un ejemplo, la certificación final de obra la denominan en el contrato certificación de liquidación de las obras, cuando desde el punto de vista de la contratación pública una cosa es la liquidación y otra la certificación final de las obras, pero ahí lo unifican, diferenciándolo de lo que denominan certificado de fin de obra, que es más similar al concepto empleado en los documentos como acta de recepción provisional, aunque no aparezca ese nombre, como se observa en la cláusula 10ª de las cláusulas generales, referida a la puesta a disposición de la obra con el certificado de fin de obra, equiparable al acta de recepción provisional.

Asimismo, ratifican los agentes que los trabajos extras a que se refiere ese certificado y están recogidos en la certificación final de mayor importe se ejecutaron realmente, pero no en la de menor importe que es la oficial y la que da soporte a la factura, sin que puedan considerarse de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

escaso valor y por ello irrelevante su no inclusión, como afirma la defensa del Sr. URQUIJO, pues no están cuantificados ni en dicha certificación ni por otra prueba, y, sin embargo en ese certificado de fin de obra emitido por el Sr. URQUIJO, en el que dice que con el pago de la factura A le han pagado toda la obra, añade que se incluyen esos trabajos en planta séptima y segunda, luego se deduce que se ejecutan unos trabajos suplementarios (que los agentes corroboran a través del análisis de los correos electrónicos intervenidos y han comprobado en la realidad), que no se facturan, y que en parte justificaría ese exceso de certificación y el pago en B.

Y es que en la misma fecha 23 de noviembre de 2006, hay anotada en los papeles de Bárcenas una salida en efectivo por importe de 184.000 euros con el nombre "Gonzalo Urquijo arquitecto", por lo que hay una vinculación temporal con ese certificado de fin de obra.

Se observa así la existencia de una factura emitida abonada mediante cheque reflejada en la contabilidad tanto de Unifica como del PP y un pago en B anotado en los papeles de BARCENAS por un importe de 184.000 euros, que completa parcialmente la diferencia entre las dos certificaciones (ambas de 31 de octubre) la más alta y la más baja.

Ahora bien, la diferencia entre las dos certificaciones es de 750.095,04 euros, por lo que sólo con ese pago en B no se completaría esa diferencia. Al respecto, manifestó el Inspector que la explicación se encuentra en un documento incautado en la sede del PP, que es un resumen económico de la forma de financiación de la ejecución de la planta baja, en el que se recoge un presupuesto de 1.091.644,58 euros (que es consistente con el presupuesto generado el 16 mayo de 2006 por ese importe incluidos honorarios), y que tiene una correlación con la certificación final de 31 de octubre de 2006 por ese importe (la más alta) como valor total de la obra, a continuación viene un desglose de dos elementos, por un lado, el resumen de la facturación emitida y por otro el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

resumen de los pagos realizados para abonar las facturas, y ahí se encontrarían las claves que complementan la cantidad de 184.000 euros que cubren parcialmente esa diferencia de certificación y es que en el resumen de facturación se recoge esa factura nº 187 que inicialmente se emite y que posteriormente se abona por 500.000 euros y en el resumen de pagos aparece la fórmula que utilizan para el abono, pago a cuenta 480.000 euros y un total pendiente de pago, 856.804,24 euros, al que le suman el IVA y da una cantidad pendiente de pago.

Puestos en correlación ese documento con la doble certificación, se deduce que la diferencia de 750.095,04 euros la financian con un pago a cuenta de 480.000 euros, y queda pendiente 270.095,04 euros, que lo saldan con un pago en B de 184.000 euros (previo descuento convenido, que en este caso es del 8,7%, no sobre la cantidad pendiente de pago sino sobre la certificación final de mayor importe -1.066.752,58 euros-sin IVA), de esa forma se produce la financiación real de la obra- 1.336.804,32- mediante el pago a cuenta, el pago en B y el pago de la factura nº 225 por importe de 586.709,38, sin IVA.

Ahora bien, la diferencia entre el pago de la factura por cheque y el pago en B hasta la certificación, el pago a cuenta de 480.000 euros sólo aparece en un documento interno hallado en la sede del PP donde hacen una liquidación económica de las obras de la planta baja, estableciendo cuál es la certificación real, el presupuesto en que se basan y cómo van a financiarlo, pero no consta ni anotado en los papeles de Bárcenas ni reflejado en contabilidad oficial de UNIFICA.

Por parte de los funcionarios de la UDEF comprobaron la ejecución de la obra por ese mayor presupuesto, y comparadas las dos certificaciones se ven que se mantienen los mismos capítulos, en el caso de la certificación de menor importe no incluye los honorarios, ni han encontrado otra factura que recoja los mismos por lo que estos se irían a cantidades no facturadas, y recoge importes de los distintos capítulos de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la ejecución con porcentajes de incremento mucho más altos que anteriormente, y efectivamente los elementos antes citados se han ejecutado respecto a la planta séptima y planta segunda sala de prensa.

A la vista de lo anterior, se concluye que la certificación de mayor importe es la que se corresponde con la obra realmente ejecutada y que la diferencia con la de menor importe y la factura contabilizada por PP y UNIFICA, se pagó con dinero B, al menos en el importe de 184.000 euros que figura anotado en los papeles de BARCENAS, por existir un correlación subjetiva (pago al Sr. URQUIJO), objetiva (obras de planta baja) y temporal (coincide la fecha de anotación -23 de noviembre de 2006- con la fecha de emisión del certificado de fin de obra por el Sr. URQUIJO, certificando que el PP ha pagado todo el importe correspondiente a dicha obra).

Sin embargo, no cabe deducir de forma fehaciente el pago en B de 480.000 euros como anticipo, pues además de ser negado por el acusado Sr. BARCENAS, quien declaró que entregó en B únicamente los pagos anotados por él en sus papeles, hay una ausencia total de correlación con la documental intervenida tanto en UNIFICA como en el PP.

Planta Segunda

El coste total de la reforma de la planta segunda, según factura contabilizada nº PPL-0208/0035 de 14 enero 2008 fue de 988.195,90 euros, incluido IVA (851.893 euros sin IVA), en base a la certificación final de obra de 2 enero 2008.

Respecto a cómo se pagó y cuál fue el iter de ejecución de la obra, se encontraron distintos presupuestos:

*un presupuesto de 27 de julio de 2007 por importe de 790.912,77 euros (documentación de UNIFICA, f. 110 y vuelto E 2, y documental del



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PP, tomo 28, f. 148 –doc. 21 MF), firmado por un representante de UNIFICA y del PP. Y también se encontró otro de 21 de junio de 2007 por importe algo inferior (775.000 euros aproximadamente, no firmado por el PP).

*Otro presupuesto de 30 de julio de 2007 por importe de 420.578,86 euros, sin IVA (f. 109 y vuelto E2, y de la documental del PP tomo 18, f. 46-80, doc. 22 MF), firmado por los representantes de ambas partes, y visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid el 7.09.2007.

Se emite un certificado de fin de obra por el acusado Sr. URQUIJO el 31 de agosto de 2007 relativo a la planta segunda y escaleras (f. 135 E 2, doc. 25 MF), y se levanta acta de recepción provisional de obra en la misma fecha 31 de agosto de 2007, firmada por los Sres. PAEZ y URQUIJO, aun cuando también se encuentra otra acta de 22 de septiembre también firmada por ambos (f. 112 vuelto y 113, 130 a 133 E2).

El certificado de fin de obra significa que la obra se pone a disposición del cliente, es decir, la entrega material de la posesión, y preguntado al respecto, el Inspector de la UDEF dijo que no habían encontrado entre la documentación actas de recepción definitiva o correos indicativos de su existencia.

Se incautan dos certificaciones finales de obra iguales pero con fecha diferente, una de 31 de agosto de 2007 y otra de 2 de enero de 2008.

La que trasciende al exterior es la certificación final de obra de 2 de enero de 2008, intervenida en UNIFICA, que se emite por un importe de 851.893,01 euros, incluidos honorarios (24.892 euros) (f. 111 E2, 113



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

vuelto E2 –doc. 23 MF), que se obtiene del presupuesto de 790.912,77 euros.

Dicha certificación genera una factura PPL-02-08/0035 de 14 de enero de 2008 por importe de 851.893,02 euros (988.195,90 euros IVA incluido), que es abonada en tres plazos diferentes: primero, el 18 de julio de 2007 una entrega a cuenta de 261.000 euros (IVA incluido), sin constancia de emisión de ninguna certificación para este pago, sólo un recibí de UNIFICA de la misma fecha (f. 54 E 2 y tomo 18, f. 7849, doc. 26) y que se abona mediante cheque (talón 757 Banco Popular), constando aportada por el PP la orden de pago (tomo 18, f. 7.848; otro segundo pago, el 30 de noviembre de 2007, habiéndose encontrado en UNIFICA un recibí de 26.11.2007 por 261.0000 euros, IVA incluido (f. 55-56 E 2), que se abona por cheque; y un tercer pago posterior a la emisión de la factura, orden de pago de 17 de enero de 2008 por importe de 467.218,75 euros, que se abona por cheque (talón 224 Banco Popular), firmándose el correspondiente recibí de la misma fecha (doc. 28 MF, f. 53 E 2, f. 59 y 60 E 2 y tomo 18, f.7852).

Respecto al recibí de 26 de noviembre de 2007 (doc. 27 exhibido por el MF) sobre el pago a cuenta por importe de 261.000 euros, sobre el que había un pos-it con el texto manuscrito “2º pago se devuelve el cheque pago por transferencia” y sello de anulado, se comprobó que en la contabilidad de UNIFICA aparece la retrocesión (f. 379 E7) y que no hubo ningún pago por transferencia para abonar la factura 0035, pues el pago se hace por emisión de tres cheques, dos por importe de 261.000 euros y otro por 467.218,75 euros, por lo que se deduce que el contenido del pos-it no responde a la realidad material de financiación de la obra.

En el iter informal, existe un certificado de fin de obra de 31 de agosto de 2007, de la que se deduce que la reforma de la planta segunda ha incluido además otros trabajos, que denomina en ese momento “escalera”, pero que después se comprueba que efectivamente se han



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

realizado otros trabajos, lo que resulta de las cuatro certificaciones finales de obra de 20 de septiembre de 2007 enviadas por correo de 12.12.2007 por parte de Dña. Laura MONTERO (arquitecta directora del proyecto de ejecución de las obras, de UNIFICA) a D. Cristóbal PAEZ (adjunto al Gerente del PP) y a D. Gonzalo URQUIJO (administrador mancomunado de UNIFICA) y Dña. María Rey (jefa de obra), que se corresponden con otros trabajos ejecutados en la escalera principal por importe de 114.787,43 euros, instalación de góndolas en la cubierta de la sede del PP por importe de 64.248,45 euros, reforma de despacho en la planta 4ª por importe de 4.994,56 euros y reforma de la entreplanta por importe de 27.130,33 euros, que suman 211.160,77 euros, y que no fueron facturados.

Aun cuando en relación con ello, se emite una factura (nº 26) el 2 enero 2008 como pago a cuenta por 195.000 euros, IVA incluido y un recibí de 14 enero 2008, ambos documentos están anulados (f. 57 y 58 E 2, doc. 29 y 30 MF), presentando, como ponen de manifiesto los agentes de la UDEF, varios elementos discordantes con la operativa financiera: primero, la anulación de una factura se produce normalmente con una factura de abono, no estampando un sello de anulado sobre un soporte como es una factura formal, segundo elemento, la factura se vincula a la segunda planta y sin embargo el recibí se vincula a un pago a cuenta del presupuesto de ejecución material, referido a la planta segunda y a los anexos, pago a cuenta previo a la certificación, cuando en esa fecha 2 enero se emite certificación final y factura, tercero, en la factura (nº 26) existe una inconsistencia entre la cifra en número 195.000 y en letra ciento noventa mil, y por último, el sello anulado (significa que si un auditor o la Hacienda pública realizan una inspección tributaria y analiza el libro facturas encuentra una factura emitida pero no va a encontrar una factura de abono, con lo cual no sabe si es real o no) con el que se trata de aparentar que es una factura real.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Añaden otra inconsistencia, el soporte digital de factura es un doc. Word de office (PP-02-08 anulada.doc) intervenido en UNIFICA, cuyos metadatos indican que esta factura se creó el 25 julio 2013 (a posteriori incluso del inicio de la pieza).

El acusado Sr. URQUIJO declaró que eso era fruto del escaneo, es decir, que cuando se inició este procedimiento dio ese documento a escanear en 2013 para poderlo revisar con su asesor fiscal y de ahí que en los metadatos aparezca esa fecha y no la real.

Sin embargo, como explica el Inspector nº 81.067, el documento es la evidencia intervenida E16, de un soporte informático que estaba en el despacho del responsable económico dentro de la carpeta Partido Popular, la ruta es Partido popular 2008 PP-02-08 anulada.doc, ese es el directorio raíz que les llevó al documento, por lo que el documento.doc no procede del escaneo, es un doc. de Word de office y no un documento escaneado, no es un pdf creado a partir de otro tipo de soporte, es un ".doc" de manera que las propiedades, los metadatos obtenidos, lo han sido con la misma utilidad que proporciona el software de Microsoft y da fecha de creación de 25 julio de 2013 a las 12:29, fecha de modificación el mismo día a las 12:33, guardado por el Sr. URQUIJO y tiempo de edición 4 minutos, es decir, no es un supuesto generado mediante un sistema de transformación en otro tipo de formato digital como podría ser el pdf sino que es un formato original del contenido.

Aclarando que si la fecha de creación es posterior a la fecha de modificación es que pudiera tratarse de una copia, como por ejemplo si se copia un pdf en un Word, en el momento en que se cambia de un dispositivo a otro se produce ese cambio.

Otra inconsistencia más es que la cuenta 62947, que es la cuenta del Banco Popular de abono de los cheques emitidos para financiar la obra, esa cuenta presentaba un saldo negativo hasta el 17 de enero de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2008, a partir de ese momento hay un traspaso de 116.000 euros y empieza a presentar saldo positivo, pero por unas cuantías que a fecha 14 de enero suponen un saldo de 43.000 euros, y estamos hablando de una factura de 195.000 euros, es decir, no hay saldo para abonar una factura de 195.000 euros a fecha 14 enero 2008, no es hasta el 17 de enero que se produce un traspaso desde la cuenta de Banesto de la formación política por importe de 494.000 euros que se dota a la cuenta 62497 del Banco Popular de saldo suficiente para poder efectuar supuestamente el pago de esa factura de 195.000 euros. Por tanto, la declaración del acusado Sr. URQUIJO en el sentido de que se había emitido la factura por los 195.000 euros pero que cuando el 14 de enero la cobró y emitieron el recibí le dijeron desde el PP que le podían dar todo el importe de la factura por lo que anula el documento, se contradice con las comprobaciones que hizo la UDEF de los registros de movimientos del Banco Popular, dado que hasta el 17 de enero no se la dota de fondos suficientes, vía transferencia desde Banesto, para efectuar la transferencia, por lo que el 14 de enero cuando hizo el recibí no disponía de fondos ni siquiera para los 195.000 euros.

Por el contrario, se observa una relación de ese pago con la anotación que figura en los papeles de Bárcenas el 28 de enero de 2008, en la que consta una salida o pago por importe de 195.000 y concepto "Gonz. Urquijo", en tanto ese importe equivale a la factura anterior con las inconsistencias señaladas.

Hay, por tanto, una correlación en cuanto al importe de esa salida de fondos en efectivo que allegan a D. Gonzalo URQUIJO para abonar parte de las obras de la planta segunda, y en el certificado de fin de obra de 31 de agosto de 2007 se apunta que además de la reforma interior de la planta segunda ha habido que intervenir en una escalera, particularizándose en dicho concepto porque es el que tiene más importe dentro de la certificación (114.787,43 euros sobre el total de 211.160,77), por lo que se deducen unos trabajos ejecutados no facturados que no se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

corresponden a esa planta y un importe abonado en efectivo que supera el importe de la factura formalmente abonada, por lo que hay una conexidad entre trabajos suplementarios y abono extracontable.

La AEAT aporta datos adicionales para la inconsistencia de la factura y elementos suplementarios (la falta de concordancia del número de factura con la que está registrada en el libro de facturas de UNIFICA, correspondiéndose esa factura con otro cliente) a los de la UDEF respecto a qué trabajos se efectuaron a mayores de los que se certificaron y facturaron, y se refieren a las cuatro certificaciones enviadas por correo y que fueron intervenidos a UNIFICA, que recogen: reforma de la entreplanta, un despacho en la planta 4ª, instalación de una góndola en la cubierta y a la reforma de la escalera principal, que suman 211.160,77 euros, que entronca con el certificado final de obra de 31 de agosto de 2007, y que se corresponde con el que se abona previo descuento con el pago convenido en B de 195.000 euros.

Por tanto, queda acreditado que en esta planta se realizaron trabajos no certificados ni facturados que se pagaron en B por dicho importe.

Planta quinta

La factura PPL-02-08/0099 registrada y contabilizada por UNIFICA y el PARTIDO POPULAR y declarada a la Hacienda Pública por la reforma de esta planta se emite el 25 febrero de 2008 por importe de 476.651,94 euros con IVA, y es abonada por el Partido Popular mediante talón contra su cuenta en el Banco Popular el 13 de marzo de 2008 (f. 74 E 2, 157 vuelto E2, tomo 18 f. 7860 y tomo 23, f.233 –doc.54 MF).

Pero entre la documentación intervenida a UNIFICA, hay otra factura con la misma numeración y de la misma fecha -25 febrero de 2008- por importe de 476.598,45 euros, la cual fue remitida en pdf por el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

empleado de aquella, D. Juan Rodríguez Arias al acusado Sr. URQUIJO en un correo electrónico de 26 de febrero de 2008, a las 11:53 horas, y a renglón seguido el Sr. URQUIJO se la remite al coacusado Sr. PAEZ a las 12:11 horas con el asunto “factura Unifica” con el siguiente texto “te adjunto la factura correspondiente al 60% de la certificación final de la planta quinta y 100% anexos”, el documento adjunto es la factura referida por 476.598,45 IVA incluido, que trae causa de la base imponible de 375.051,70 euros, e incluye anexos 1 a 5, que suman 35.809,04 euros (comprende el total de los anexos ejecutados, 1 reforma de sótano, 2 reforma de vestíbulo, 3 reforma de segunda planta, 4 reforma de la sexta y 5 reforma de la primera) y sin honorarios, por lo que se deduce una relación directa entre el importe de la factura y el porcentaje de ejecución de la obra del 60% y 100% de los anexos, por lo que el resto corresponde a un porcentaje de ejecución material de la obra que se cifra en un 40% no incluido en esa factura (informe de la UDEF 32.844 Anexo II, reformas en Génova 13, planta 5ª, factura Unifica, disco duro del ordenador de Urquijo –doc. 58 y 59 MF).

Comparando ambas facturas, si la primera factura real emitida responde a una base imponible de la obra más honorarios de 376.337,35 euros más unos anexos, del 1 al 4, hay un pequeño diferencial respecto a la que contiene el correo electrónico.

Si atendemos a ese correo y hacemos unos cálculos para ver qué supondría ese 40% de ejecución de la obra y le añadimos los honorarios no incluidos obtenemos el resultado de la ejecución real de las obras, sería de 625.086,17 euros, que es el importe de la certificación sin honorarios. Si esos 625.086,17 euros (cuyo 60% se ha incluido en esa factura) lo complementamos con el 40% obtendríamos 250.034,47 euros y si añadimos los honorarios, 274.923,47 euros, que sería la cantidad pendiente de facturar respecto a la ejecución de la obra más los honorarios.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Si ponemos en relación estas facturas con las dos certificaciones finales de obra que se remiten por correo al acusado Sr. PAEZ, una de 649.978,17 euros y otra de 376.337,35 euros, cuadra la certificación mayor con ese 40% pendiente que faltaba por facturar.

En la certificación que la acusada Dña. Laura MONTERO, arquitecta empleada de UNIFICA, envía al coacusado Sr. PAEZ el día 26 de febrero de 2008 por correo electrónico, por importe de 649.978,17 euros, y que ella define como “te adjunto el cierre de la planta quinta, las facturas te las mandamos en cuanto des tu ok”, se emplea el concepto del “cierre de la planta”, conteniendo una certificación final emitida el 21 de febrero de 2008, que incluye la ejecución completa de la obra, capítulos 1 a 9, el capítulo 10 honorarios y los anexos completos (del 1 al 5), es decir, se está recogiendo como dice ella el cierre, todo lo realmente ejecutado (Informe UDEF 32.844, Anexo II, planta 5ª, certificados dirección obra, ordenador Laura Montero –doc. 52 y 59-2 MF).

Frente a ella, la certificación final que trae causa de la factura se emite el 21 de febrero de 2008 y se envía al Sr. PAEZ por correo el 1 abril de 2021, tiene un importe de ejecución de obra de 361.924,8 euros, con unos honorarios superiores a los reflejados en la certificación más alta y recoge sólo 4 de los 5 anexos ejecutados, en total 410.906,84 euros (476.651,94 con IVA), y se corresponde con el 60% de la anterior. Hay, por tanto, una diferencia clara en ejecución de la obra a la realmente realizada, la diferencia si incluimos los anexos es de 274.880,35 euros, y sin anexos 273.640,82 euros, de manera que se llega al mismo resultado que con los cálculos de los porcentajes utilizando la simple diferencia del importe superior e inferior de las facturas (Informe UDEF 32844, Anexo II, Planta 5ª, certificación correspondiente a factura nº 99, ordenador Laura Montero –doc. 53 MF).

Esa diferencia es cubierta con una salida de fondos en efectivo anotada en los papeles de Bárcenas de 258.000 euros el 13 de marzo de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2008, siendo coincidente la fecha de anotación de ese pago con la fecha de cobro de la factura, pues aun cuando la factura se emite el 25 febrero no fue sino hasta 13 marzo de 2008 que el PP emite el cheque (doc. 71, y tomo 18, f.7861-2 –doc. 54 MF), y Unifica lo recibe (f. 69 E 2, doc. 57 MF) y lo descuenta en la Banca March el 14 de marzo de 2008.

Se intervino en la sede de UNIFICA un recibí de 13 marzo 2008, como pago a cuenta del presupuesto de ejecución de la reforma de la planta 5ª y los anexos, que es un documento que UNIFICA presenta formalmente contra la emisión de un cheque a su favor, si bien en este caso la cifra que recoge 238.000 se corrige sobre escribiendo sobre el 3 un 5, corregido 258.000 euros, y sobre ese recibí se estampa el sello de anulado y se coloca un pos-it con leyenda manuscrita que dice “devuelto no se cobra se certifica y se cobra el cierre” (f, 70 y 71 E2, doc. 56 MF).

Coincide el Tribunal con el análisis de los testigos-peritos en que se trata de un documento confeccionado ad hoc, se introduce un elemento que vincula esa aparente devolución de una cantidad entregada mediante un recibí, que es lo que se trata de justificar, con el cierre que se produciría tras la entrega de los 258.000 en efectivo por parte del Sr. BARCENAS al Sr. URQUIJO, se produce por tanto la construcción de un documento con el fin de dar cobertura a una salida de fondos en efectivo y enmarcar esa misma dentro de la operación de certificación de la obra, es decir, no se cobraría mediante el recibí finalmente sino que sería certificado y cobrado al cierre, lo que es discordante con el tracto temporal y los documentos generados, la factura elaborada que se cobra el 13 marzo y la doble certificación que se financia con una salida de la contabilidad B, este documento introduce así un factor en el que aparentemente ante un auditor llevaría a enmarcar este pago como parte de la facturación.

A lo anterior se añade que por UNIFICA se emite certificado de fin de obra de 13 de marzo de 2008 aportado por el PP, tomo 18, f. 7863 y tomo 23, f. 278 –doc. 55 MF), en el que se dice que se ha cobrado la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

anterior factura con lo que queda cancelada la totalidad de la deuda de la certificación final de las obras, añadiéndose a manuscrito “no adeudándose nada por ningún otro concepto”. En el contenido se obvian los anexos, que también constan incluidos en la factura referida, cerrando asimismo la posibilidad de la existencia de pago por otros trabajos ejecutados, tras la frase manuscrita, como podría ser ese 40% que falta por pagar que no están incluidos en la factura final, correspondiéndose con 250.034, 47 euros.

Por tanto, carece de lógica alguna que en esa misma fecha que se dice que se ha pagado todo, se devuelva un cheque y se diga que se cobrará cuando se certifique el cierre cuando este se ha producido con el certificado señalado.

Planta tercera

Las obras de remodelación de esta planta comenzaron el 14 de mayo de 2008, fecha en la que se firma el presupuesto relativo al proyecto de la planta 3ª por importe de 402.404,90 euros, visado por el colegio el 20.5.2008, (tomo 18, f. 81-111, y f. 159 E2) y terminaron en el mes de junio de 2008.

Siguiendo la misma dinámica de la planta quinta, se elaboraron dos certificaciones, ambas en fecha 28 julio de 2008:

-una por importe de 409.325,87 euros (sin IVA), en base a un presupuesto de 403.709,32 euros, que no contiene honorarios (f. 160 vuelto y 161 E2, tomo 23, f. 308-357)

-otra por importe de 665.752,20 euros, sin IVA, que fue remitida por correo por D. Claudio Montero (empleado de Unifica) al coacusado Sr. PAEZ el 30 de julio de 2008 bajo la denominación “certificación final de la planta tercera”, que contiene un desglose por capítulos y unidades de obra



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

y honorarios, con arreglo a un presupuesto de 604.660,61 euros, también incluido en el mismo documento (informe de la UDEF 32.844, Anexo II, extraído del disco duro del ordenador del acusado Sr. URQUIJO).

La certificación más baja constituye la base imponible de la facturación oficial que da lugar al pago, 409.325,87 euros, sin IVA (474.818,01 euros con IVA), para cuyo pago se emitieron dos facturas de ejecución: la PPL-11-08/294, de 15 de julio de 2008 por el concepto de pago a cuenta del presupuesto 3ª planta por importe de 232.000 euros (f. 79 E2, tomo 18, f. 7855), y la factura PPL-13-08/0315, definitiva de ejecución por importe de 242.810,01 euros, IVA incluido, tras descontar el pago a cuenta de la anterior de 15.07 (f. 83 E2, f. 161 vuelto E2, tomo 18, f. 7.853, tomo 23, f. f. 306-307), abonándose ambas por cheque (tomo 18, 7.854 y 7856).

Sin embargo, se intervinieron otras facturas que ponen de manifiesto que el importe real de la obra se corresponde con la certificación final de mayor importe. Así, se emitió una factura (nº 246) de 26 junio 2008 por importe de 537.332,28 euros, que luego se retrocede, en concepto de "primer pago del 80% de la certificación final del presupuesto de ejecución material de la planta 3ª de la sede del PP", y que se anula el 30 de junio de 2008 con una factura de abono (nº 252) (Informe UDEF 32.844, Anexo I, Planta 3ª, PPL-08-08.doc y PPL-10-08.doc).

Dicha factura es inconsistente con el presupuesto real que consta de 14 de mayo por importe de 402.404,90 euros, sin IVA, y que da lugar después a la certificación final de 28 de julio de 2008, pero sí encaja en cambio con la certificación final remitida por correo el 30 de julio (665.752,20 euros), de manera que esta certificación final de pta. 3ª, como le dice D. Claudio Montero a D. Cristóbal PAEZ, sería la causa que da lugar a la factura preliminar emitida del 80% un mes antes de la certificación final, es decir, es consistente la emisión de la factura con la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

realidad de la ejecución de la planta, si bien, como se había decidido previamente que una parte se financiaba de una manera no formal, se abona y se refactura por el importe correspondiente a la certificación inferior.

La diferencia entre ambas certificaciones por importe de 256.426,33 euros ha quedado acreditado que se pagó con dinero B, lo que resulta de:

-En primer lugar, la anotación de pago que figura en los “papeles de Bárcenas”, como salida de fondos el 31 julio de 2008 de 235.000 euros y concepto “Gonzalo Urquijo (Planta 3)”, apunte que también consta en la hoja que se duplica en 2008, si bien poniendo fecha octubre 2008 y utilizando el acrónimo G.U.

Aun cuando se cuestiona por la defensa del Sr. URQUIJO la realidad de estos apuntes, obrante en las hojas 14 y 15 de los papeles relativa a 2008, a la vista de la divergencia de fechas y otros errores, como antes se analizó, la hoja 14 responde a una hoja elaborada por el acusado Sr. BARCENAS para el Sr. de Lapuerta, en la que incluyó un apunte al inicio a petición de éste, y que no estaba en la otra (15), y a fin de que no fuese reconocido cambió el nombre y fecha de la anotación relativa al Sr. URQUIJO, poniendo G.U. y octubre en lugar de 31 julio (Gonzalo Urquijo (planta 3^a), pero como explica el Inspector nº 81.067, el saldo es equivalente, hay un error en el saldo porque erróneamente se anota en el haber 235.000 euros que sería en el debe 10.000 y al final el saldo debería ser 49.188, por lo que es equivalente, con esa salvedad que se anota erróneamente y en el otro no lo pone, el resto es correcto, por lo que no hay error en el saldo final que es el mismo, si bien hay un error a la hora de poner el apunte que es manual. Por tanto, ambas anotaciones son consistentes entre sí numérica y conceptualmente.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La cantidad reflejada 235.000 euros se corresponde con la diferencia de certificaciones por importe de 256.426,33, una vez descontado el 7-8% pactado y la anotación de 31 de julio 2008 coincide con la fecha en que se paga la factura definitiva.

-en segundo lugar, se interviene en la sede de UNIFICA un recibí de fecha 22 de julio de 2008 de pago de cheque a cuenta del presupuesto de ejecución material planta 3ª y anexos por 232.000 euros, y pegado al mismo hay un pos-it con la leyenda “pierde el recibí contabilidad y me hacen recibí en mano en octubre 238.000”, y sobre el 8 hay sobre escriturado un 5 (f. 75 y 76 del archivo E2), que aun así no coincide con el cheque que paga la factura 232.000, pues hay una divergencia de 3.000 euros, de donde se deduce que el motivo del pos-it es hacerlo coincidir con la salida de octubre de 2008 que figura en los papeles de BARCENAS, es decir, adecuar un documento ex post al documento soporte, que es el recibí de 232.000 euros real porque responde a un cheque, para vincularlo con el pago de 235.000 anotados en los papeles.

Respecto a la anotación de dicho pago en los papeles de Bárcenas, dado que hay dos hojas duplicadas, hoja 14 y 15, en la primera figura en el mes de octubre de 2008 y el acrónimo G.U. y en la hoja 15 en julio de 2008 Gonzalo Urquijo 3ª planta y mismo importe 235.000 euros, el acusado Sr. BARCENAS declaró al ser preguntado por esta discordancia que la correcta era la de julio (hoja 15).

-Finalmente, hay una anotación manuscrita en un presupuesto PA-PP-05-08, intervenido en la sede del PP (tomo 19, f. 112), relativo a los sótanos de 21 de julio de 2008 (obra que se hizo y se incluyó en la certificación final real, la de mayor importe, de la planta tercera), en la que se establece una serie de guarismos y cálculos relativos a ese pago en B, al figurar en la parte superior de forma manuscrita “409 más IVA---256.000-8%---235.000”.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La primera línea 409 más IVA se corresponde con la base imponible de la factura 315 más IVA, que son 474.818,01 euros, refiriéndose a la factura A u oficial, dada la letra A enmarcada dentro de un círculo que consta a continuación. Y, en la segunda línea, la operación matemática (la diferencia de certificaciones menos el descuento) que da un resultado numérico (235.912,22 euros) que redondeado se corresponde con el segundo pago de las obras de pta. 3ª en B. Según aclara el Inspector nº 81.067 el acusado Sr. BARCENAS hace un redondeo en sus anotaciones y ajusta la cifra final y UNIFICA sigue el mismo patrón.

Planta cuarta

El proyecto de reforma firmado por el acusado Sr. URQUIJO (no por el PP) es de fecha 4 de julio de 2008, incluyendo un presupuesto de la obra por importe de 664.023,54 euros, que fue enviado por correo electrónico por la acusada Dña. Laura MONTERO a D. Cristóbal PAEZ, intervenido en el registro de UNIFICA (Informe UDEF 32.844 Anexo II, planta 4ª, presupuesto obra planta 4ª, disco duro ordenador Urquijo).

No obstante, el proyecto para la obtención de la licencia urbanística por el procedimiento ordinario se presenta a visado en el COINM con fecha 15 de julio de 2008, ascendiendo el presupuesto total de la obra a 428.662, 95 euros, el cual fue intervenido en la sede del PP (f. 162 E2, f.889 E 16, tomo 18, f.112-141).

El acta de recepción provisional de la obra es de fecha 22 de septiembre de 2008 y está firmada por la acusada Dña. Laura MONTERO, en representación de UNIFICA, y por Cristóbal PAEZ VICEDO, en representación del Partido Popular (f. 164 vuelto y 165-E2).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En cuanto a la certificación, facturación y cobro, en esta planta se siguió el sistema de doble certificación como en las plantas quinta y tercera:

-Certificación final de obra de 15 de octubre de 2008, por importe de 701.418, 22 euros, que incluye dos anexos y los honorarios, que fue remitida el 24 de octubre por el empleado de UNIFICA, D. Juan Rodríguez, al acusado Sr. URQUIJO con el asunto “certificación 4ª pta. Partido Popular”, y que adjunta el documento hoja resumen.xls, basada en un presupuesto de 664.023,54 euros con honorarios, y que también fue remitido por Dña. Laura MONTERO al Sr. PAEZ el 4 julio con el asunto “obra planta cuarta” y el contenido del texto “te mando el presupuesto de la planta actualizado a la última versión de plano”, de donde se deduce que en ese momento el proyecto constructivo conllevaba una ejecución de obra por ese importe, importe que llevó a la generación de la certificación de 15 octubre (Informe UDEF 32.844, Anexo II, planta 4ª, certificación planta 4ª disco duro ordenador de Urquijo).

-Certificación final de obra de 27 de octubre de 2008, por importe total obra más honorarios de 464.238,78 euros y con los dos anexos 483.530,47 euros, sin IVA, sobre el presupuesto de 9 de julio de 428.662,95 euros (f. 163 E2, tomo 20, f.363-415).

En base a esta certificación de menor importe se emite la factura nº 457 de fecha 27 de octubre de 2008 en concepto de “importe correspondiente a la certificación final del presupuesto de ejecución material en la reforma de la planta 4ª de la sede del Partido Popular, por un importe de 560.895,35 euros, IVA incluido, que se abonó con dos cheques con cargo a la cuenta del Banco Popular de la referida formación política, un pago a cuenta el 27 de octubre de 200.000 euros y en fecha 14 de noviembre el resto por 360. 895,35 euros (f. 95-E2, 164 E2, tomo 18, f. 7.857 y 7.858 y tomo 23, f. 364).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Con el pago a cuenta de 200.000 euros se emite un recibí el 27 de octubre de 2008, el cual obra a los folios 87-88 del E2, en el cual hay un pos-it con la leyenda “pierden recibí en obra piden les firme en diciembre”, y otro recibí de 14 de noviembre de 2008 de pago a cuenta ejecución obra 4ª planta y anexos por 360.895,35 euros (f. 92- E2).

Comparadas ambas certificaciones, la UDEF encontró una diferencia y es que la certificación superior engloba honorarios y dos anexos que se ejecutaron y la inferior se efectúa incluyendo honorarios y esos dos anexos, si bien los importes de los anexos no son idénticos.

La diferencia entre ambas certificaciones es de 217.879,75 euros y se correlaciona con el pago que aparece en los papeles de Bárcenas en diciembre de 2008 por 200.000 euros, a la vista del documento intervenido en la sede de UNIFICA (f. 887 vuelto-E 10), consistente en un cuaderno con anotaciones manuscritas del acusado Sr. URQUIJO en el que se anota un texto que bajo la leyenda “oficial” dice “Por la presente certifico que a fecha...el PP no adeuda a Unifica por ningún concepto ninguna cantidad salvo los trabajos de los sótanos pendientes de facturar”, y un segundo texto que en la parte derecha arriba con la indicación “folio en blanco”, dice literalmente: “He recibido de D. Luis Bárcenas la cantidad de 200.000 euros en concepto de pago complementario de la factura de la planta 4ª con lo que queda cancelada dicha factura. Madrid firmado”.

Pues bien, la cancelación de la factura (nº 457) se produce con el segundo pago de 360.894,33 euros, no con el pago de los 200.000 euros, que es un pago aparte de la factura, al mencionarse en dicho documento como “pago complementario”.

Tampoco puede vincularse ese pago complementario de 200.000 euros que figura en el cuaderno del Sr. URQUIJO con el pago a cuenta por ese mismo importe cuyo recibí es de 27 de octubre de 2008, porque como consta en la propia factura de ejecución ese fue un pago a cuenta



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

inicial y la anotación manuscrita lo que refleja es la recepción de 200.000 en efectivo (en B) en diciembre de 2008. El pos-it que se coloca sobre el recibí con el pago a cuenta, que es real y se pagó por cheque, va dirigido precisamente a crear esa confusión, intentando vincularlo con la anotación de pago que obra en los papeles de Bárcenas en diciembre de 2008 por ese importe.

Y es que si a la diferencia entre ambas certificaciones se le aplica el descuento pactado entre las partes, saldría 200.449,37 euros, cifra equivalente a la anotación que figura en la hoja 14 y 15 de los papeles de Bárcenas en diciembre de 2008, expresando la hoja 15 (que es la que el Sr. BARCENAS dice que es la real), el concepto "Gonzalo Urquijo (resto obras)", indicativo de a qué obedecen esos 200.000 euros, es una cantidad complementaria del pago de las obras realizado por dos cheques por 200.000 y 360.895,35 euros.

Planta séptima

Según el análisis de la documentación relativa a esta planta que realiza la UDEF, se emiten un conjunto de presupuestos que engloban distintos trabajos realizados en el año 2009, por cada obra emiten su presupuesto, certificación y factura. En concreto, el presupuesto referido a esta planta (477.607,30 euros), se certificó el 13 de enero de 2010 por importe de 505.152,39 euros sin IVA, que es la que da la base imponible para emitir la factura de dicha planta.

Lo más característico fue la forma en que se facturaron los trabajos, que fue mediante la emisión un conjunto de facturas por bloques, 15 julio, 1 octubre y 1 diciembre de 2009, que van respondiendo a determinados porcentajes del presupuesto, primer bloque 8 facturas, 30% de la ejecución, 2º bloque son 7 facturas, 30% de la ejecución, y las del 1 diciembre 7 facturas, el 20% de ejecución de la obra restante, todas se emiten antes de la certificación final de la obra de la planta séptima de 13



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de enero de 2010, que es la que da la base imponible para emitir la factura de dicha planta. Y el pago va respondiendo a esa pauta, se emiten las facturas de cada bloque y se pagan por cheque, salvo las facturas por el 20%, que se pagan por transferencia bancaria.

Otra peculiaridad es que en 2010 se emite una factura (nº 59) por el 100% de las certificaciones emitidas tanto de la planta séptima como del resto de trabajos del conjunto del edificio por el global (1.336.000 euros), y a renglón seguido se produce un abono en ese 80% certificado, facturado y cobrado, generándose una diferencia abonada por transferencia a la cuenta de Unifica.

Se produce una ruptura con la operativa seguida en 2008 en cuanto a que no hay duplicidad de certificaciones ni de facturas, pero sí se emite una certificación, cuando ya hay unas facturas, en base al presupuesto.

Se plantea por las defensas que esa última factura por importe de 1.336.000 euros contendría una compensación final de todos los excesos detectados en cada planta, lo que ha de ser rechazado por cuanto la mecánica observada en la ejecución de la obra, tanto de los pagos realizados dentro del sistema financiero, a través de certificación, facturación, y pagos por cheque o transferencia, como de los pagos realizados con dinero B, es que planta por planta se van conciliando las certificaciones totales con los pagos que cubren ese importe, por lo que no existe una compensación final, sino una concordancia planta por planta. De manera que aun cuando durante la ejecución de una planta se hicieran otras obras en otra/s plantas, lo que UNIFICA conceptúa como planta séptima es lo que se imputa a ella directamente, con independencia de otras actuaciones coetáneas con la ejecución de la misma.

Se concluye conforme a lo expuesto en la duplicidad de certificaciones finales en relación a las obras ejecutadas en las plantas baja, tercera, cuarta y quinta, una de mayor importe, que se corresponde



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

con lo realmente ejecutado, y otra de menos importe en base a la cual se emite la factura, y la diferencia de ambas con un descuento se corresponde con la cantidad que recoge los papeles de Bárcenas como pagos en B al Sr. URQUIJO en relación a esta obra.

PLANTA	CERTIFICACION TRABAJOS REALES	CERTIFICACIÓN AD-HOC	DIFERENCIA	"Papeles de Bárcenas"
Baja	1.336.804,42€	586.709,38€	750.095,04E"	184.000€
Tercera	665.752,20€	409.325,87€	256.426,33€	235.000€
Cuarta	673.719,02€	464.238,77€	209.480,25€	200.000€
Quinta	649.978,17€	376.337,35€	273.640,82€	258.000€

A ello ha de añadirse que en la planta segunda, aun existiendo una sola certificación final de obra, fueron localizadas cuatro certificaciones que recogían trabajos ejecutados no facturados y una factura de ejecución por un importe de 195.000 euros, elaborada ad hoc para hacerla coincidir con el pago anotado en los papeles de BARCENAS por ese importe.

b) Ha sido prueba fundamental para llegar a dicha conclusión el material intervenido en UNIFICA, en concreto, los correos electrónicos reseñados en el Informe 32.823/2014, de 4 de abril, y que se han ido analizando, entre los responsables o trabajadores de dicha empresa y del PP, en que se intercambian las certificaciones, las facturas, el momento temporal del intercambio, el contenido del texto que figura (por ejemplo, en la planta quinta, donde el día siguiente a la emisión de la factura la Arquitecta Dña. Laura Montero le remite la certificación del cierre de la planta, y no es hasta el 1 abril donde le vuelve a remitir pero en este caso la certificación correspondiente a la factura y el día 26 febrero, el día posterior a la emisión factura cuando el Sr. URQUIJO le remite al Sr. PAEZ el propio soporte de la factura, indicándole que corresponde al 60%), el adjunto que llevaba, permite establecer, viendo la planta quinta, tercera y la cuarta, una rutina parecida que lleva a inferir que a partir de la planta baja se había generado una dinámica de funcionamiento en base a la mutua confianza entre partes como para remitirse a través de correos información tan relevante como son la duplicidad de certificaciones, a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

efecto de que luego el destinatario, el propietario, conociera la realidad de los hechos, tuviera conocimiento de qué es lo realmente ejecutado, y qué es lo que se iba a facturar, factura que se acomoda a la certificación más baja, lo cual junto con el resto de los documentos y elementos esenciales permite concluir que una parte de la financiación de la obra se hizo con dinero B.

Dichos correos, aun cuando no se ha cuestionado directa pero sí indirectamente su obtención, fueron extraídos con autorización judicial. Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2013 se acordó la entrada y registro en UNIFICA, que se practicó en dicha fecha (Tomo 14, f. 6017 y ss.), interviniéndose documentación parte en papel y parte digital, de ésta se extrajeron los correos electrónicos, como consta en las actas de volcado y las actas de entrega al Juzgado y son estos correos los analizados por la UDEF.

Los funcionarios de la UDEF (Informes nº 112.068/2013, de 16 de diciembre -tomo 19, f.8.079 y ss-, nº 112.071, /13 de 16 de diciembre de 2013 (f.8.146) y 113.205/13, de 19 de diciembre de 2013 (f. 8241 y ss), e Informe definitivo nº 32.823/14, 14 abril -tomo 25, f. 11.088 y ss., que recoge los anteriores) analizaron los correos obtenidos con autorización judicial y extraídos por la Unidad de Investigación Tecnológica de la Policía Judicial siguiendo el protocolo de preservación de las evidencias incautadas.

Sobre ello, se practicó la declaración del perito nº 126.098, funcionario de la UIT, cuyas funciones eran dar apoyo a los grupos de investigación en los registros y hacer análisis técnicos de las evidencias incautadas, y en este caso, participó en la extracción de unos archivos en las evidencias incautadas en Unifica (f.12.387 y ss.) lo que se hizo en sede judicial. Estos archivos contenían correos electrónicos y lo que se hizo fue hacer una copia de un dispositivo a otro, en este caso de la AEAT,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

empleando un protocolo para garantizar la autenticidad, a cuyo fin se usa un software forense para que no se modifiquen las evidencias.

Por tanto, la extracción del archivo se realiza garantizando que el contenido que había inicialmente es el mismo que después se analiza y que finalmente es sometido a examen de las partes en el juicio y del Tribunal, para lo cual hacen un duplicado, el archivo que está en el dispositivo original se copia, se duplica y se pasa a otro dispositivo, para su análisis posterior, quedando así preservada la cadena de custodia.

En definitiva, se obtuvieron con autorización judicial y no hay evidencia alguna de manipulación en su extracción, siendo una copia o un clonado de los originales lo que examina tanto la UDEF como la IGAE y la AEAT, para la emisión de sus informes.

Por otro lado, en cuanto a los tres recibís con pos-it, cuyo análisis como elemento esencial y su vinculación con los pagos en B se ha ido realizando en el estudio de la planta a que venía referido, añadir que aun cuando el acusado Sr. URQUIJO en escrito obrante al folio 7.803 reconoció la autoría de la escritura y grafismos que obran en los mismos, ello ha quedado corroborado con la prueba pericial de documentoscopia practicada en la sesión del juicio del día 20 de abril de 2021, que tuvo por objeto además la hoja del cuaderno con textos manuscritos intervenida en UNIFICA.

Los funcionarios de Policía Científica nº 16.449 y 19.467 ratificando el Informe D 2013 de 0071 G, de 12 de marzo de 2014 (tomo 24, f. 10.579 a 10.607), concluyeron que los textos manuscritos intervenidos en UNIFICA pertenecían al acusado Sr. URQUIJO, excepto el número 5 que se corrige (en el pos-it del recibí de 13.3.2008) y la cantidad de 235.000 (en el pos-it del recibí de 22.7.2008), que no es posible determinarla por la escasez de la grafía, pero el resto de letras sí, por lo que el recibí de 27.10.2008 es suya toda la escritura. Y que en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cuanto al sello de anulado no pueden establecer la fecha por la tinta del sello.

Por parte de la defensa del PARTIDO POPULAR se practicó la pericial de Deloitte, que concluye en la adecuación de la documentación generada en relación a las obras de la sede del PP con la contabilidad de UNIFICA, sin embargo, el perito Sr. Valderas admitió en juicio oral que ellos examinaron la documentación entregada por su cliente UNIFICA y la que tiene un reflejo en el exterior (contabilizada y declarada a la Hacienda Pública), pero no tuvieron en cuenta toda la información subyacente, la documental intervenida (correos electrónicos y sus adjuntos), por lo que al estar limitada en cuanto al objeto del procedimiento, carece de valor contradictorio respecto a los Informes de la UDEF, así como también de los de la IGAE y AEAT, como veremos a continuación.

c) Asimismo, se practicó pericial por la Unidad de Apoyo de la IGAE acerca de la relación de los papeles de BARCENAS con la documentación de las obras de reforma de la sede del PP por UNIFICA, habiéndose elaborado Informe de 11 de julio de 2014 (tomo 36, f. 16.856 a 16.996), que ratificaron en juicio oral los funcionarios que lo firmaron, nº 8.289 y 33.148.

El objeto era analizar la veracidad y si había indicios de los pagos que se recogían en los papeles de BARCENAS como hechos al acusado Sr. URQUIJO.

Examinaron la documentación aportada por UNIFICA y el PP, la información en los registros de ambas sedes y el Informe pericial elaborado por Deloitte.

Teniendo en cuenta la declaración del acusado Sr. BARCENAS, en la que explicó que había una certificación por el importe real y otra certificación por un importe más bajo, a la diferencia entre ambas certificaciones se le aplicaba un descuento entre el 8 y el 10% y ese es el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

importe que se pagaba en B, de la documentación analizada ven que hay indicios de que los apuntes señalados en los papeles como hechos a D. Gonzalo URQUIJO son ciertos.

En la Tabla 13 de su Informe describen esa correlación entre las cantidades que aparecen anotadas en los papeles con la documentación de cobro de UNIFICA y llegan a una cantidad semejante a través de la aplicación del descuento.

Compararon las certificaciones finales de obra oficiales (las denominan A) con las certificaciones finales de obra B, a la diferencia le descuentan el 8% y encuentran bastante correlación en los importes y fechas, dado que en las fechas que reflejan las salidas de los papeles hay pagos en la contabilidad oficial por la reforma de la sede.

Sobre las diferencias observadas entre las distintas certificaciones, manifestaron que en algunos casos la certificación oficial factura menos cantidad de obra y en otros por menos importe, es decir, hay variaciones en unidades de obra o en los precios de las unidades de obra, dependiendo de la planta.

Realizan al igual que la UDEF un análisis de la obra por plantas, exponiendo en cada una los indicios apreciados de ingresos ocultos, es decir, de pagos de parte de la obra en B, no facturados ni contabilizados ni declarados.

En la tabla 4 de su Informe recogen en sombreado las dobles certificaciones y certificaciones nuevas, incluso una nueva factura, que fueron encontradas por la Policía en los registros practicados, sin reflejo en las contabilidades oficiales de UNIFICA y del PP, integrando la documentación oficial con la no oficial, y que da una visión de conjunto,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

antes de abordar el análisis de la documentación relativa a cada planta.

Tabla 4:-Nuevas certificaciones distintas de las oficiales (importe €)

Certificación final			Acta recepción	Facturación			Pago		
Planta	Fecha	Certificación sin IVA	Fecha	Nº factura	Fecha	Base imponible	Total fra. con IVA	Fecha	Importe
Baja Baja	31-oct-06 31-oct-06	586.709,38 1.336.804,42	4-sep-06	PPL-04-06-187 PPL-05-06-222 PPL-06-06-225	30-sep-06 2-nov-06 7-nov-06	500.000,00 -500.000,00 586.709,38	580.000,00 -580.000,00 680.582,88	13-nov-06	680.582,88
2 2	2-ene-08 20-sep-07	851.893,01 851.893,01	31-ago-07	PPL-02.08-0035	14-ene-08	851.893,02	988.195,90	21-ene-08	467.218,75
Escalera	20-sep-07	114.787,43							
Cubierta Desp.pt 4	20-sep-07	64.248,45							
Entreplanta	20-sep-07	4.994,56							
5	21-feb-08	376.337,35	14-dic-07	PPL-04-08-0099	25-feb-08	410.906,84	476.651,94	17-mar-08	476.651,94
Anexo sotano	21-feb-08	2.300,37							
Anex. Baja	21-feb-08	10.329,00							
Anex.2	21-feb-08	15.758,71							
Anexo .6	21-feb-08	6.181,41							
5	21-feb-08	649.978,17		PPL-04-08-0099	25-feb-08	410.960,74	476.598,45		
Anex.sotano	21-feb-08	2.200,37							
Anex. Baja	21-feb-08	10.320,00							
Anex.2	21-feb-08	15.768,71							
Anex.6	21-feb-08	9.181,41							
Anex.1	21-feb-08	1.239,55							
3	28-jul-08	4.09.325,87	Sin acta	PPL-08-08-0246	26-jun-08	463.217,48	537.332,28		
3	28-jul-08	665.752,00		PPL-10-08-0252	30-jun-08	-463.217,48	-537.332,28		
varias	28-jul-08	11.615,21		PPL-11-08-0294	15-jul-08	200.000,00	232.000,00	22-jul-08	232.000,00
				PPL-13-08-0315	30-jul-08	409.325,87	474.818,01	5-ago-08	242.818,01
4	27-oct-08	464.238,77	22-sep-08	PPL-16-08-0457	27-oct-08	483.530,47	560.895,35	29-oct-08	200.000,00
Anexo varias	27-oct-08	741,46						17-nov-08	360.895,35
Anexo sótano	27-oct-08	18.55,23							
4	16-oct-08	673.719,02							
Anex.I	16-oct-08	691,46							
Anex.II	15-oct-08	26.807,73							

Planta baja

Manifiestan que es en la que existe menos identidad entre pago en B y en A.

Hay dos certificaciones finales: la oficial (A) de 31 de octubre de 2006 por importe de 586.709,38 euros, que no está firmada, es la que obra contabilizada y la tenida en cuenta por Deloitte, y la que encontró la Policía en la sede del PP (certificación B), también sin firmar, pero por un importe muy superior de 1.336.804,42 euros, sin IVA.

La certificación B recoge la obra por capítulos y los precios ejecutados por un importe de 1.336.804,42 euros, que según el resumen de facturación se pagó con una factura PPL-04-06/187 de 500.000 euros y un pago cuenta de 480.000,18 euros, con lo cual quedaban pendientes



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de facturar 356.804,24 euros, pero luego encontraron esta factura de 500.000 euros recogida en la contabilidad con una factura de abono, y de los 480.000 euros no han encontrado ningún rastro, si bien hay un documento interno encontrado en la sede del PP como que lo han cobrado, por lo que restado al importe inicial el pago a cuenta de 480.000 euros, el resto pendiente de pago a UNIFICA eran 856.804,24 euros.

Encontraron dos versiones de la factura PPL-04-06-187, las dos son de 30 de septiembre de 2006 y de igual importe pero con diferentes conceptos. Una de ellas, la que denominan "A", porque es la que facilitan tanto el PP como UNIFICA, dice que se trata de un anticipo de los trabajos de ejecución de la reforma de la planta baja y, la otra, la que denominan "B" y que aparece en los registros de las sedes de Unifica y del PP, dice que se trata de la 1ª certificación del presupuesto aceptado nº P-PP-MAD-03-06 para la reforma de la planta baja y detalla los importes correspondientes a cada uno de los diez capítulos de obra ejecutada. La factura "A" contabilizada por el PP está firmada, además de por UNIFICA, por D. Cristóbal PAEZ. Esta factura fue "eliminada" de la contabilidad mediante la anotación de un apunte de signo contrario (a través de la contabilización de la factura de abono PPL-05-06-222 el 2 de noviembre de 2006. El PP en 2006 contabilizó la factura y su factura de abono, por lo que, en definitiva, oficialmente no hubo una 1ª certificación (o anticipo si tenemos en cuenta la segunda versión). Oficialmente, la planta baja se facturó completa mediante la PPL-06-06-225, de 7 de noviembre de 2006, de 586.709,38€ más IVA, en base a la certificación final A de menor importe.

Si hacen las operaciones indicadas en la Tabla 5, restando de la B la A, sale una diferencia de 750.095,04 euros, y si se le aplica un descuento del 8% salen 690.087,44 euros, importe que tendría que haber pagado el PP en B a UNIFICA. Como según la certificación final B UNIFICA ya habría cobrado 480.000,18 euros, quedarían pendientes de pago en B 210.087,26 euros.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PLANTA BAJA	Certificación oficial A	Certificación B	Diferencia certificaciones (B-A)	8% de (B-A)	(B-A)- 8%
Total obras y honorarios	586.709,38	1.336.804,42	750.095,04	60.007,60	690.087,44
Total certificación obra	586.709,38	1.336.804,42	750.095,04	60.007,60	690.087,44
Pago a cuenta	0	480.000,18			-480.000,18
Pendiente de pago	586.709,38	856.804,24			210.087,26

Esa cantidad pendiente de pago en B guarda relación con los 184.000 euros recogidos el 23 noviembre de 2006 en los papeles de BARCENAS como pago a Arquitecto Gonzalo Urquijo.

En esa misma fecha de 23 de noviembre de 2006 D. Gonzalo URQUIJO firmó haber recibido 586.709,38€ (680.582,88€ incluyendo IVA), decía que con esa cantidad el PP abonaba, además de la reforma de la planta baja, otros trabajos realizados en el despacho de dirección de la planta 7ª y en la antigua sala de prensa de la planta 2ª. Ni la factura oficial, de fecha 7 de noviembre de 2006, ni el certificado final de obra de 4 de septiembre de 2006, ni la certificación final "A" de fecha 31 de octubre de 2006, hacen ninguna referencia a trabajos realizados en la planta 7ª y 2ª (f. 16.929).

Además, comparadas ambas certificaciones, la A y la B, se observa que en determinadas partidas como, por ejemplo, en la demolición de tabiques el importe es muy superior en la B.

En definitiva, consideran ingreso oculto la diferencia entre certificaciones, 750.095,04 euros, y si se atiende a los papeles de BARCENAS el único pago anotado es 184.000 euros, porque de los 480.000 euros pagados a cuenta no hay ningún rastro.

Planta segunda

El 31 de agosto de 2007 D. Gonzalo URQUIJO firmó un certificado final de obra en el que afirma haber finalizado y entregado al PP la reforma de la planta 2ª y la escalera principal del edificio en la calle Génova 13 de Madrid. El acta de recepción provisional, firmada además por el PP, es de la misma fecha. La realización de otros trabajos como



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

los realizados en la escalera principal y la instalación de góndolas resultan del acta de seguimiento de la obra de 27 de agosto de 2007.

Hay dos certificaciones finales de obra con el mismo importe 851.893,02 euros, la oficial que entrega UNIFICA de 2 de enero de 2008 (A) y la encontrada en el registro de la sede del PP de 20 septiembre de 2007 (B). Además de esa certificación B, la Policía encontró una serie de certificaciones finales de la misma fecha 20 de septiembre de 2007, para un conjunto de obras menores (escalera, instalación de góndolas en la cubierta, reforma de despacho en la 4^o planta, reforma de la entreplanta) por importe de 211.160,77 euros (doc. 9), que no se certifican ni facturan de forma oficial, y por tanto, no fueron entregadas a Deloitte.

La diferencia entre las dos certificaciones finales es que la encontrada por la Policía viene con unos anexos (obras) que luego no aparecen en la otra, en el acta de recepción provisional se dice “se han continuado los trabajos en la planta segunda, escalera principal, cubiertas de planta séptima y octava, trabajos que se han realizado con normalidad” y un poco más adelante que “se han finalizado los trabajos en la escalera principal y se ha comenzado a instalar la góndola”, sin embargo en la certificación oficial esos trabajos no aparecen ni tampoco en la factura.

Comparadas ambas certificaciones -tabla 7- ambas son iguales, pero en la certificación oficial (ni en ningún otro documento) no se recogen esos trabajos por importe de 211.160,77 euros. Si a esa diferencia se le resta el 8% da 194.267,91 euros, muy parecido a los 195.000 anotados en los papeles como pago a Gonz. URQUIJO el 28 de enero de 2008.

PLANTA 2ª Y OTRAS REFORMAS	Certificación oficial A	Certificación B	Diferencia certificaciones (B-A)	8% de (B-A)	(B-A)- 8%
Total obras y honorarios	851.893,02	851.893,02	0,00	0,00	0,00
Escalera	0,00	114.787,43	114.787,43	9.182,99	105.604,44
Instalación góndolas	0,00	64.248,45	64.248,45	5.139,88	59.108,57
Despacho planta 4ª	0,00	4.994,56	4.994,56	399,56	4.595,00
Entreplanta Génova 15	0,00	27.130,33	27.130,33	2.170,43	24.959,90
Total certificaciones obra	851.893,02	1.063.053,79	211.160,77	16.892,86	194.267,91



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En el registro de la sede de UNIFICA la Policía encontró la factura de ejecución nº 26 de 2 de enero de 2008 por importe de 195.000 euros, como pago a cuenta de la certificación final, y el recibí de dicha cantidad de 14 de enero de 2008, ambos con el sello de anulado. La factura oficial nº 26 comprobaron que está emitida a nombre de Infinorsa Gestión Inmobiliaria y tiene un importe de 4.914 euros más IVA, por lo que consideran que tales documentos guardan relación con el pago anotado en los papeles de BARCENAS y con la fecha de emisión de la factura oficial el 14 de enero de 2008.

La factura oficial se pagó mediante un anticipo a cuenta de 261.000 euros el 26 de julio de 2007, un segundo pago de 261.000 euros el 11 de diciembre y el saldo pendiente 467.218,75 euros (IVA incluido) el 21 de enero de 2008, fecha próxima a la del pago en B anotado en los papeles, que se corresponde con el importe de los trabajos extra realizados y que no figuran ni certificados ni facturados oficialmente.

Por tanto, se consideran ingresos ocultos por importe de 211.160,77 euros si se atiende a las cuatro certificaciones por despacho en la cuarta planta, góndolas y demás, ó 195.000 €, si se atiende a los papeles.

No hallaron gastos ocultos afectados a la obtención de esos ingresos ocultos.

Planta quinta

Hay dos certificaciones finales de obra de la misma fecha 21 de febrero de 2008, la B por importe de 649.978,17 euros y la A por importe de 376.337,35 euros, esta segunda no está firmada y es la contabilizada.

Como se observa en la tabla 8 del Informe de la IGAE, la diferencia entre ambas es de 273.640,82 euros -en determinado momento certifican más obra y en otro un precio distinto-, y aplicado el descuento del 8% da



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

252.889,94 euros, importe parecido al pago de 258.000 euros anotado en los papeles como efectuado el 13 de marzo de 2008 a Gonzalo (Arquitecto).

Planta 5 y anexos	Certificación oficial A	Certificación B	Diferencia certificación (B-A)	8% diferencia certificación B-A	Diferencia menos 8%
Obra ejecutada, reforma planta 5ª	361.924,88	625.086,17	263.161,29	21.052,90	242.108,39
Honorarios	14.412,47	24.892,00	10.479,53	838,36	9.641,17
Total obra y honorarios reforma planta 5ª	376.337,35	649.978,17	273.640,82	21.891,27	251.749,55
Anexo I, reformas en sótanos	2.300,37	2.300,37	0,00	0,00	0,00
Anexo II, reformas del vestíbulo de ascensores en planta baja	10.329,00	10.329,00	0,00	0,00	0,00
Anexo III, reformas en planta 2ª	15.758,71	15.758,71	0,00	0,00	0,00
Anexo IV, reformas planta 6ª	6.181,41	6.181,41	0,00	0,00	0,00
Anexo V, reformas planta 1ª		1.239,55	1.239,55	99,16	1.140,39
Total planta 5ª + anexos	410.906,84	685.787,21	274.880,37	21.990,43	252.889,94

FuenteAnexo

Comparadas ambas certificaciones, además de no incluir la A las reformas en planta 1ª (anexo V), observaron que, por ejemplo, en las cuatro primeras partidas del capítulo 1, desmontajes y demoliciones, en la primera el precio de la unidad de obra es menor y en las tres siguientes la A incluye menos unidades de obra que la B.

Consideran que la certificación B es la que recoge la obra realmente ejecutada porque además de haber sido enviada por correo desde UNIFICA al acusado Sr. PAEZ, hay una factura B no contabilizada también enviada por correo, es la factura 0099 de la misma fecha 25 febrero de 2008 que la A pero aquella dice que es el 60% de la certificación de la obra y 100% anexos, y si se van a la certificación B efectivamente se corresponde con ese porcentaje, por lo que parece que esa factura es real.

Efectivamente, analizadas las facturas A y B, recogen distintos importes y conceptos. La factura A es la transposición de la certificación, pero la factura B sólo coincide con la certificación B en el importe de los anexos, no recogiendo los importes de ésta referidos a la reforma de la planta quinta.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Comparadas ambas facturas, únicamente coinciden en los anexos I a IV, por tanto, los importes de la reforma del sótano, vestíbulos de ascensores y estas pequeñas reformas de las plantas 2ª y 6ª estarían contempladas en la contabilidad oficial. Ahora bien, la factura "B" fue enviada por Gonzalo URQUIJO a Cristóbal PAEZ el 26 de febrero de 2008 mediante correo electrónico diciéndole que la factura corresponde "al 60% de la certificación de la obra y el 100% de los anexos..." y efectivamente coincide el importe de la factura con el 60% de la certificación B.

De los indicios expuestos deducen la existencia de un ingreso oculto por la diferencia de certificaciones de 273.640,82 € o si atienden a los papeles de Bárcenas de 258.000 €.

Tampoco hallaron evidencias de gastos ocultos.

Planta tercera

Hay dos certificaciones finales de la misma fecha 28 de julio de 2008, pero distinto importe, la certificación final de menor importe (A) por importe de 409.325,87 euros no está firmada y está contabilizada, y la hallada por la Policía de mayor importe (677.367,21 euros), que incluye un anexo por la reforma del aseo de la planta 1ª.

	Certificación oficial A	Certificación B	Diferencia certificación (B-A)	8% diferencia certificación B-A	Diferencia menos 8%
PLANTA 3ª					
Total obras y honorarios	409.325,87	665.752,00	256.426,13	20.514,09	235.912,04
Anexo I, reforma aseo planta 1ª		11.615,21	11.615,21	929,22	10.685,99
Total	409.325,87	677.367,21	268.041,34	21.443,31	246.598,03

La diferencia entre los importes certificados por obras y honorarios de la reforma de la planta 3ª (sin tener en cuenta la reforma del aseo de la planta 1ª) entre la certificación oficial "A" y la certificación "B", después de haber aplicado el 8% de descuento que se hacía a los pagos en B, es 235.912,04€, importe muy similar a los 235.000€ que según los Papeles de Bárcenas se pagaron a Gonzalo Urquijo, en octubre de 2008, según el folio 14 (se usa la nomenclatura G.U.) o el 31 de julio de 2008, según el folio 15.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Ese cálculo fue también realizado sobre un presupuesto para la reforma de los aseos y vestíbulos de ascensores de los sótanos, hallado en la sede del PP.

En la contabilidad del PP y en la de UNIFICA aparece que la reforma de la planta 3ª se pagó mediante el abono de la factura PPL-13-08-0315, de 30 de julio de 2008, de 409.325,87€ (474.818,01€ con IVA), si bien encontraron dos versiones de esta factura con el mismo importe y fecha. Una de ellas muestra los capítulos de la certificación oficial y la otra es una versión resumida de la certificación.

La reforma de la planta 3ª se pagó mediante dos entregas. El primero de los pagos fue a cuenta y se hizo efectivo el 22 de julio de 2008. El pago se documentó mediante la factura de anticipo PPL-11-08-0294 de 200.000€ (232.000 IVA incluido). El resto se pagó mediante un cheque de 242.818,01€ el 5 de agosto de 2008.

Igual que en otras plantas, previamente a la emisión de la factura oficial definitiva se confeccionó y contabilizó (sólo la contabilizó UNIFICA) otra factura que luego fue rectificada mediante la emisión de una factura de abono. El 26 de junio de 2008 UNIFICA emitió y contabilizó la factura PPL-08-08-0246 por importe de 463.217,48€ (537.332,28€ con IVA) que según la propia factura suponía el "80% de la certificación final del presupuesto de ejecución material de la reforma de la planta 3ª". El 30 de junio de 2008 UNIFICA emitió y contabilizó la factura de abono PPL-10-08-0252 que anulaba la anterior. El PP no contabilizó ninguna de las dos facturas.

Se considera como ingreso oculto la diferencia de certificaciones (256.426,13 euros) o bien el pago anotado en los papeles de BARCENAS (235.000 euros).

Planta cuarta



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El 22 de septiembre de 2008 UNIFICA y el PP firmaron el acta de recepción provisional de la obra de reforma de la planta 4ª del edificio sito en Génova, 13 y el 26 de septiembre de 2008 D. Gonzalo URQUIJO firma el certificado final de obra que acredita la finalización de la reforma de la planta y que la obra fue recibida por el promotor el 22 de septiembre de 2008.

Hay dos certificaciones finales de obra, la oficial (A) que entregan UNIFICA y el PP, de fecha 27 de octubre de 2008, firmada por ambas partes, por un importe obra y honorarios de 464.238,77€, a los que hay que añadir 741,46€ de una reforma sin concretar y 18.550,23€ de una reforma en el sótano 1, sumando la certificación 483.530,47€ (sin IVA)

Sin embargo, tres días antes, el 24 de octubre de 2008, un empleado de UNIFICA envió por correo electrónico a D. Gonzalo URQUIJO una certificación final de la reforma de la planta, que denominan certificación "B" por importe de obra y honorarios de 673.719,02 euros, a lo que añade anexo I por importe de 891,46 euros, y anexo II por 26.807,73 euros, en total, 701.418,22 euros.

La diferencia entre ambas certificaciones es de 217.887,75 euros, y aplicado el 8% da un importe de 200.456,73 euros, importe muy similar a los 200.000 euros que según los papeles de BARCENAS se entregaron a D. Gonzalo URQUIJO en diciembre de 2008.

PLANTA 4ª y anexos	Certificación oficial A	Certificación B	Diferencia certificación (B-A)	8% diferencia certificación B-A	Diferencia menos 8%
Total obras y honorarios	464.238,77	673.719,02	209.480,25	16.758,42	192.721,83
Anexo I, reformas	741,46	891,46	150,00	12,00	138,00
Anexo II, reforma sótano 1	18.550,23	26.807,73	8.257,50	660,60	7.596,90
Total	483.530,46	701.418,21	217.887,75	17.431,02	200.456,73

El 27 de octubre de 2008 se emitió la factura PPL-16-08-0457, que recoge los importes de la certificación "A", que se pagó mediante la entrega de dos cheques, el primero lo cobró UNIFICA el 29 de octubre de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2008 y el segundo el 17 de noviembre de 2008, es decir, en fechas próximas al pago de diciembre que aparece en los Papeles de Bárcenas.

La Policía encontró un recibí de 27 de octubre por el importe de la primera entrega que tiene un post-it relativo a que se pierde el recibí y le dan otro en diciembre, que como dijo la UDEF está confeccionado ad hoc para hacerlo coincidir con el pago B de los papeles.

Y en un cuaderno manuscrito del Sr. URQUIJO, encontrado por la Policía, aparecen referencias a la factura 457 (oficial) y al pago complementario de 200.000 euros recibido por el Sr. URQUIJO (B).

A la vista de lo expuesto, concluyen en la existencia de similitudes entre las diferencias de las certificaciones emitidas y los pagos anotados en los papeles de BARCENAS, previo descuento del 8%, tanto en importes, como temporales, al coincidir las fechas de pagos B con las fechas de cobro por parte de UNIFICA de las facturas oficiales.

Reforma	Papeles Bárcenas: fecha pago	Unifica: fecha cobro fra. oficial	Papeles Bárcenas: pagos a Urquijo (1)	Importe a pagar después descuento 8% (2)	Columna (2-1)
Planta baja	23-11-06	13-11-06	184.000,00	210.087,26	26.087,26
Planta 2	28-1-08	21-1-08	195.000,00	194.267,91	-732,09
Planta 5	13-3-08	14-3-08	258.000,00	252.889,94	-5.110,06
Planta 3	Octubre./ julio 2008 ³⁹	5-8-08	235.000,00	246.598,03	11.598,03
Planta 4	Diciembre 2008	29-10-08 17-11-08	200.000,00	200.456,73	456,73
Total			1.072.000,00	1.104.299,87	32.299,87

d) El Perito Sr. Valderas, ratificando el Informe de Deloitte de 10 de diciembre de 2013, manifestó en juicio oral que examinó la consistencia del proceso de las obras realizadas en Génova, partieron de los cobros por UNIFICA mediante cheque o transferencia, y comprobaron que la contabilidad y la documentación es coherente, los cobros son



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

consistentes con las facturas, éstas con las certificaciones de obra y éstas con los presupuestos, como puede observarse en el cuadro de la página 11, donde reflejan en columnas los presupuestos, certificaciones, las facturas y los cobros.

Asimismo, dijo que comparadas las certificaciones con los presupuestos, la certificación es superior en algo menos de un 4% en global, lo que es normal, y respecto a las diferencias entre certificaciones habló de una posible negociación de las partidas, pero las únicas certificaciones que ha visto han sido las contabilizadas por UNIFICA, sin que haya visto actas de seguimiento de obras ni otros documentos (contable, correspondencia) en los que se haga modificaciones o evidencien esa negociación, únicamente se basa en su experiencia profesional.

Es evidente que las conclusiones de su informe tienen limitaciones, por cuanto admite que sólo ha visto las certificaciones A, que son las que cuadran con las facturas y los cobros, pero no las certificaciones B.

No obstante lo cual, considera que las diferencias entre dichas certificaciones no tiene por qué obedecer a algo oscuro, en tanto puede haber circunstancias que amparen esa diferencia, debiendo haberse indagado si hay variaciones en unidades de obra y/o en unidades de precios, pero no consta que él haya efectuado ese trabajo de comparación, sin que pueda aceptarse su experiencia profesional como prueba que contradiga lo que refleja la documentación, una diferencia de certificaciones que no encuentra acomodo real en la realización de menos obra o en la negociación de los precios.

En concreto, respecto a las certificaciones de la planta quinta, ambas de 21 de febrero de 2008, y que la de menor importe coincida con la factura que se dice que es del 60% de la certificación, señala que a él la certificación de mayor importe le parece un borrador porque contiene líneas en rojo, que afectan a las cantidades y a los precios y en algún caso



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

también al concepto, o bien que se está llamando la atención del destinatario para que lo examine, en cualquier caso se debería haber comprobado a qué responde esa diferencia, por lo que para él la certificación buena es la A al coincidir con la factura oficial.

Pero se le pone de manifiesto otra diferencia en la planta segunda, y son las obras en un despacho de la planta 4ª, de instalación de góndolas, escaleras, en las que había una diferencia de presupuestos y en el de menor importe no se contemplaban obras ejecutadas que el Interventor de la IGAE atribuye a ese pago en B que se anotaba en los papeles. La certificación final (segunda planta) es de 20 de septiembre de 2007 por 851.893 € (A) y el presupuesto de 790.912 €. El Interventor dice que las dos certificaciones A y B son idénticas, sin embargo, en la certificación B vienen unos anexos, que se refieren a las escaleras, góndolas y demás, que no están en la A.

El Perito Sr. Valderas no sabe dar explicación porque según declara él sólo ha visto la certificación A, mientras que según manifestaron los Interventores de la IGAE, ellos parten de la tabla del Sr. Valderas (Informe de Deloitte) y añaden lo que resulta de la documentación intervenida y de los correos entre UNIFICA y el PP.

Así, añade el Interventor nº 33.148 que en relación a la planta quinta, hay una certificación B con partidas en rojo y una certificación A que coincide con la factura A, que coincide con la contabilidad tanto de Unifica como del PP y que coincide con el importe que se paga por transferencia, pero en el registro se encuentra una certificación B por importe superior, una factura B (cambian pequeños conceptos pero prácticamente del mismo importe que la A) y cuando se manda esta factura se dice que se corresponde con el 60 % de la obra y 100% de los anexos, y ese importe coincide al céntimo con el 60 % de la certificación de la obra (B) (con acciones en rojo), si a esos importes de diferencias de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

certificaciones aplicamos el descuento que dice el Sr. BARCENAS y ven el pago apuntado en los papeles, las fechas coinciden.

Y ese mecanismo es similar en el resto de plantas y de certificaciones, a veces las diferencias entre certificaciones es por mayor precio y en otras porque incluyen obras no contempladas en la certificación A.

En definitiva, la información manejada por Deloitte es limitada en tanto únicamente analiza la documentación contabilizada, facturada y declarada oficialmente, de ahí que carezca de valor probatorio de descargo frente al Informe de la IGAE.

Finalmente, en cuanto a los gastos ocultos, el Sr. Valderas afirma que en su experiencia los ingresos en B llevan gastos en B, y que los mismos pueden obtenerse de las certificaciones, es decir, del mismo documento en que se saca el ingreso en B se podría obtener indicios de gastos en B, pero en su informe pericial no lo ha hecho.

Por el contrario, los Interventores de la IGAE afirmaron no haber hallado evidencias de gastos en B.

Respecto a si las líneas en rojo de las certificaciones se refieren a partidas de obra ejecutadas y si conllevaban un gasto, manifestaron los Interventores que tendrían que explicar los autores de esas certificaciones si es que había alguna tarea pendiente o no había acuerdo en los precios, porque supone que el PP las revisaba, no saben su significado, ellos sólo han comparado las cifras totales y ha hecho algún muestreo para ver por qué había diferencia en alguna partida, pero no han profundizado. Lo que tampoco ha hecho el Sr. Valderas, por lo que no cabe aceptar la suposición que realiza en base a su experiencia profesional.

e) Se practicó asimismo la pericial de la AEAT, en concreto declararon los funcionarios de la Unidad de Apoyo nº 40.757 y 38.824, ratificando sus Informes de fechas 25.09.2013, 29.5.2014, 17.10.2014,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2.2.2015 6.3.2015 y 12.3.2015, y la pericial de las defensas, D. Luis Manuel Rubí y D. Carlos Álvarez Fernández, por parte de UNIFICA, ratificando su Informe de fecha 18 de enero de 2021, ampliado con nota aportada al juicio oral, y D. Juan Jesús Valderas Martos y Dña. Inés Sáenz de Miera de Deloitte, por parte del PARTIDO POPULAR, ratificando sus Informes de 10.12.2013 y 5.3.2015.

Declararon los peritos en juicio oral de forma conjunta, lo que permitió someter a contradicción las conclusiones propuestas por unos y otros respecto a las cuestiones controvertidas.

Los peritos de la AEAT realizaron un análisis de la documentación intervenida y aportada a la causa así como de la contabilidad de UNIFICA y de las cuentas presentadas por el PP ante el Tribunal de Cuentas, y detectan al igual que ya lo hiciera la UDEF y la IGAE una realidad contable, que es la reflejada en los libros, cuenta de pérdidas y ganancias y libros de facturas de UNIFICA, y que es la que se declara a la Hacienda Pública, y otra realidad extracontable, a la vista de la duplicidad de presupuestos, certificaciones finales, incluso facturas en algún caso, que resulta de los correos electrónicos intervenidos a dicha sociedad.

El análisis conjunto de toda esa documentación, así como los denominados Papeles de BARCENAS y los informes de la UDEF, les lleva a apreciar contingencias fiscales con relevancia penal en los ingresos obtenidos por UNIFICA por las obras de reforma de la sede del PP, tanto en los no declarados como en los declarados pero mal imputados, de ahí que realicen una propuesta de regularización tanto del IS de 2007 como del IVA 2010, realizando un doble ajuste: por un lado, los ingresos no declarados por las obras del PP y de Aenor, y, por otro lado, los ingresos declarados mal imputados, para determinar la cuota tributaria del IS de 2007 e IVA de 2010.

Se han planteado diversas cuestiones fácticas y jurídicas, sobre las que los peritos han defendido su posición, y que iremos analizando.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Las cuestiones jurídicas las abordaremos en el fundamento relativo a la calificación de los hechos, y en concreto, en el apartado de los delitos fiscales objeto de acusación.

Nos limitaremos a la valoración de la prueba practicada sobre las cuestiones fácticas, que se concretan en la existencia de ingresos ocultos no declarados por UNIFICA así como de gastos ocultos afectos a su obtención.

Los Peritos de la AEAT realizan una regularización de la declaración del Impuesto de Sociedades de 2007, aumentando la base imponible en los ingresos ocultos detectados, tanto en relación a las obras de reforma de la sede del PP como en las obras realizadas para Aenor.

En primer lugar, respecto a las obras del PP, detectaron ingresos ocultos en la reforma de las plantas segunda y quinta.

En la planta segunda, consideran que hay un ingreso oculto por la cuantía de 211.160,77 euros, si se atiende a la diferencia de certificaciones finales de obra, ó 195.000 euros, si se atiende a las anotaciones de salida de los papeles de BARCENAS, lo que se deduce de los siguientes indicios:

-la multiplicidad de presupuestos, un primer presupuesto de 27 de julio de 2007, que incluye honorarios, de 790.912,77 euros (tomo 28-146) y un segundo presupuesto de 30 julio 2007 por importe de 420.578,86 euros, que no incluye honorarios y está firmado por ambas partes y visado en el COAM (tomo 24-251), duplicidad de presupuestos que puede ser un indicio de una facturación superior, sin que sea un obstáculo el que no esté firmado por las partes.

El acta de recepción provisional de la obra, firmada por D. Gonzalo URQUIJO, en representación de UNIFICA, y de D. Cristóbal PAEZ, en representación del PP, tiene fecha de 31 de agosto de 2007, y en ella no se indica que existieran trabajos pendientes en esa fecha, haciéndose constar que, a partir de ese momento el Partido Popular daba por recibida



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la obra provisionalmente, entregándola al uso correspondiente, iniciándose el período de garantía, que sería de un año.

Sin embargo, en el acta de seguimiento de ejecución de la obra 08-PP- Planta 2ª de fecha 20 de agosto de 2007 se hace referencia en el punto 1 a las obras en la escalera principal y en el punto 9 que la empresa instaladora de la góndola comenzaría su instalación esa semana, en el acta de seguimiento 09 PP-Planta 2ª de fecha 27 de agosto de 2007 se indica que la próxima reunión tendrá lugar el viernes 31 de agosto para proceder a la recepción provisional de la obra, y los puntos 18 y 19 se refieren a la finalización de la obra de la escalera principal y a la instalación de estructuras para el movimiento perimetral de la góndola por la fachada.

Asimismo, entre la documentación intervenida en el registro de UNIFICA figura un Certificado emitido por D. Gonzalo URQUIJO de 31 de agosto de 2007 en el que certifica que la obra de reforma interior de la planta 2ª y escalera en el edificio de oficinas sito en la c/ Génova, 13 de Madrid ha sido dada por finalizada y recepcionada según lo ordenado por el promotor.

-Se emiten dos certificaciones finales por importe de 790.912,77 euros (851.893,01 euros, incluidos los honorarios 24.892 euros), con idéntico concepto y cuantía, pero distinta fecha, una de 31 de agosto de 2007 y otra de 2 enero 2008, siendo esta última en base a la que se emite la factura contabilizada y declarada.

Además, en un correo intervenido, que fue remitido por Dña. Laura Montero al Sr. URQUIJO, Dña. María Rey y D. Cristóbal PAEZ el 12 de diciembre de 2007 junto a la certificación de 2 de enero de 2008 y a la factura se acompañan otras 4 certificaciones finales, todas ellas de 20 de septiembre de 2007, referidas a los conceptos de escalera principal (114.787,43 euros), entreplanta (27.130,33 euros), despacho en la planta cuarta (4.994,56 euros) e instalación de góndolas en la cubierta (64.248,45 euros), cuyo importe total era de 211.160,77 euros. Y también se encontraron entre la documentación del PP (tomo 28, f. 46 y ss.).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Sin embargo, estos importes certificados no tuvieron su correspondiente reflejo en las facturas emitidas por UNIFICA y registradas en su contabilidad, las cuales examinaron, ni tampoco detectaron alguna entrada en caja o banco que evidenciara su pago con dinero integrado en el circuito económico legal, porque comprobaron cada talón y cada transferencia que se produce para el pago de las certificaciones, tanto de los recibís como anticipos como de la certificación final y no encontraron nada en relación a dicho importe.

El cuadro obrante en el f. 12.441 del tomo 28 (Informe de 29 de mayo de 2014 de la AEAT) contiene un resumen clarificador de tales certificaciones:

RESUMEN CERTIFICACION FINAL 2ª PLANTA SEGÚN correo de 12/12/2007				FACTURA 03/0035
RESUMEN CAPITULOS	PRESUPUESTO		CERTIFICACION	
CAPITULO 1. Desmontajes y demoliciones	67.630,33		69.852,96	69.852,96
CAPITULO 2. Albañilería	183.472,01		189.066,73	189.066,73
CAPITULO 3. Falsos Techos	40.022,63		49.493,58	49.493,58
CAPITULO 4. Carpintería, cerrajería y vidrio	167.053,30		193.034,47	193.034,47
CAPITULO 5. Pintura y revestimientos	13.154,49		17.758,14	17.758,14
CAPITULO 6. Electricidad e iluminación	107.107,15		119.674,19	119.674,19
CAPITULO 7. Voz-datos	23.672,51		24.256,19	24.256,19
CAPITULO 8. Protección contra incendios	9.778,77		9.808,08	9.808,08
CAPITULO 9. Climatización	154.129,58		154.056,68	154.056,68
TOTAL OBRA	766.020,77	107,96	827.001,01	827.001,01
CAPITULO 10. Honorarios	24.892,00		24.892,00	24.892,00
TOTAL 3/4 OBRA+HONORARIOS	790 912 77		851.893,01	851.893,01
OTROS CONCEPTOS				



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Reforma entreplanta			27.130,33
Reforma despacho planta 4ª			4.994,56
Certificación Instalación góndolas en cubierta			64.248,45
Certificación Reforma escalera ppal	110.762,16	103,6 3	114.787,43
	110.762,16		

-En cuanto a la facturación y el pago de la certificación final de 2 de enero de 2008, se emitió la factura nº PPL-02-08/0035 de 14 enero 2008 por un importe que se corresponde al 100% de la certificación final, 851.893,02 euros, y con el IVA 988.195,90 euros (f. 61 del bloque E2 del registro de UNIFICA y tomo 20, f.20-223 de la documentación requerida al PP), que fue pagada con dos anticipos, uno el 24 de junio de 2007 de 261.000 euros, con talón desde la cuenta del Banco Popular del PP, otro el 30 noviembre de 2007 de 261.000 euros con talón desde cuenta del Banco Popular y el 17 de enero 2008, el resto, 467.218,75 euros, con talón desde la misma cuenta.

A fecha 31 de diciembre de 2007, la forma en que se registró en la contabilidad de UNIFICA esos dos pagos anticipados fue en las cuentas de patrimonio de activo y pasivo pero no en las de ingresos y gastos, no se llegó a modificar la cuenta de pérdidas y ganancias porque se contabilizó como anticipo a cuenta, y el 100% de esta factura de 851.893,02 euros se contabilizó el 14 enero de 2008, en el asiento contable que hizo UNIFICA imputa a ventas y a la cuenta de ingresos por honorarios el importe correspondiente a la certificación de obra, y en este sentido contabiliza en el libro registro de IVA el 14 enero 2008 una base imponible de 401.893 euros cuando el contenido de la factura refleja una base imponible de 851.893,02 euros.

-Se encuentra en UNIFICA la factura PPL-01-08/0026 de 2 de enero de 2008 por importe de 195.000 euros, con un sello de anulado.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En el libro registro de facturas expedidas del IVA de 2008 no figura contabilizada a nombre del Partido Popular y en el Libro Diario, en el asiento nº 62 aparece a nombre de otro cliente, Infinorsa Gestión Inmobiliaria, como un ingreso de 4.914 euros por honorarios.

En opinión de los NUMAS de la AEAT carece de sentido archivar una factura que no está contabilizada con un sello en rojo que pone anulada y que contiene discrepancias referidas a la cantidad en letra (190.000) y número (195.000), la anulación no es la forma normal de cancelar o retrotraer una factura, si se ha entregado procedería una rectificación de factura, romperla y hacer una nueva, pero no ponerle un sello de anulado.

A ello se une la inconsistencia recogida en el Informe de la UDEF en cuanto a los metadatos (julio 2013), que ponen de manifiesto que la fecha de su contenido es posterior, y añaden que dicha factura no fue puesta a disposición de la Inspección de Hacienda en el curso de las actuaciones de comprobación e investigación cuando ésta solicitó las facturas emitidas al Partido Popular de los años 2008 y 2009.

Por último, el recibí que se corresponde presuntamente con esta factura de la misma fecha 14 enero 2008 también estaba anulado, lo que es un indicio más de que se hizo para destruir la evidencia de ese pago.

-En los papeles hay un apunte de salida el 28 de enero 2008 de 195.000 euros a Gonz. Urquijo, y no hallaron ninguna factura contabilizada por esta cantidad, lo que es un indicio de este sistema de doble pago de esta obra.

Según declararon los NUMAS los trabajos se realizaron, están acreditados con las actas de seguimiento de las obras, a través de las certificaciones y las facturas emitidas, incluso de los proveedores que suministraron por ejemplo las góndolas, las obras se realizaron y su importe era 211.160,77 euros, que es lo que aparece en las cuatro certificaciones finales emitidas el 20 de septiembre de 2007, y aplicando a dicha cantidad el descuento a que alude el acusado Sr. BARCENAS en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

su declaración sale una cantidad cercana a los 195.000 euros que figuran reflejados en sus papeles.

Entre la documentación contable analizada no encontraron ninguna factura registrada y contabilizada que se pudiera correlacionar de forma directa con estos ingresos ocultos por las obras de la escalera, góndolas, despacho de la 4ª planta y entreplanta, revisaron todas las facturas expedidas al PP identificando los conceptos y verificando si las obras se habían realizado y facturado y se llegó a la conclusión de que se habían realizado pero no facturado.

Hallaron una factura relativa a un gasto por la instalación de las góndolas que estaba contabilizada y en el proyecto del presupuesto de la góndola que presenta UNIFICA aparece en el margen derecho los proveedores que participan en el mismo, Góndolas Madrid, y el importe que aparece en el presupuesto es el importe que aparece contabilizado posteriormente con cargo a cuentas del grupo de trabajos realizados por otras empresas.

Los gastos contabilizados que detectaron estaban correlacionados con la obtención de ingresos declarados y no declarados, lo que les lleva a afirmar que todos los gastos estaban declarados y había ingresos no declarados, no habiendo detectado gastos ocultos afectados a ingresos ocultos.

Aun cuando por parte del Perito de parte Sr. Valderas se intenta justificar la factura anulada, manifestando que si se emite una factura y se contabiliza y luego hay que cambiarla lo correcto desde el punto de vista contable es emitir una factura de abono, pero si, como es el caso, aún no se había contabilizado no pasa nada por ponerle el sello de anulado y emitir otra por un importe mayor de 14 enero de 2008 por 988.195,90 euros con IVA, que comprende además otros trabajos, y que se contabiliza, estando el pago debidamente identificado con tres cheques.

Ahora bien, dicha conclusión carece de apoyo fáctico alguno, porque los trabajos comprendidos en las cuatro certificaciones finales que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

fueron encontradas, no se reflejan en ninguna de las dos versiones de certificación final de obra de la planta segunda, cuando tal documento recoge todos los capítulos y partidas de obra ejecutada, y es el importe de la misma el que da base a la factura formal que se emite. Por tanto, no da una explicación creíble sobre la emisión de dicha factura, ni se pronuncia sobre el resto de incongruencias detectadas en la misma que llevan a concluir que fue confeccionada ad hoc.

Aun cuando el Perito Sr. Valderas en su informe de 10 de diciembre de 2013 recoge un cuadro donde tras exponer en columnas los presupuestos, certificaciones, facturas y pagos relativos a las obras de reforma de la sede del PP, concluye que toda la documentación mercantil y contable concuerdan perfectamente, lo cierto es que, como él mismo reconoce, la documentación mercantil que examinó es la reflejada en la contabilidad de UNIFICA, sin que tuviera acceso a esas otras certificaciones y facturas, encontradas en los registros, por lo que su análisis no es completo.

Mantiene que es normal encontrar varias versiones de certificaciones de la misma obra, porque una obra es algo vivo y a lo largo de la misma hay discusiones y negociaciones ente las partes, y si uno se encuentra varias versiones de certificaciones hay que preguntarse cuál es la buena y la buena es la final, la que se factura, y en el caso para cada factura hay una certificación, habiendo comprobado la consistencia entre esas certificaciones y los presupuestos, siendo la diferencia global entre ambos en la obra del PP de un 4%, lo que es normal.

Sin embargo, no se ha encontrado evidencia alguna, en correos o en otros documentos de tales negociaciones entre las partes, y en algún caso además el hecho de coincidir la fecha de ambas certificaciones finales, la A y la B lo que pone de manifiesto precisamente es que su emisión no obedece a tal negociación. En todo caso, y conforme a lo expuesto, existen más indicios, no sólo una duplicidad de certificaciones, y ejemplo de ello es la planta segunda, en que el ingreso oculto no se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

detecta por la diferencia de certificaciones sino por la realización de otros trabajos no certificados ni facturados de forma oficial.

En la planta quinta, detectaron asimismo ingresos ocultos por importe de 274.880,35 euros si se atiende a la diferencia entre las certificaciones finales emitidas o 258.000 euros si se atiende a los pagos anotados en los papeles de BARCENAS, y ello en base a los siguientes indicios:

-Duplicidad de presupuestos, uno de 22 de octubre de 2007 por 443.490,17 euros, firmado por las partes y visado por el COAM, y otro de 4 de marzo de 2008 por 312.168,46 euros, visado por COIN pero no firmado por las partes.

-El acta de recepción provisional tiene fecha de 14 de diciembre de 2007, firmada por los Sres. URQUIJO y PAEZ, en ella se indica que existían trabajos pendientes (anexo I), y se hace constar que el PARTIDO POPULAR daba por recibida la obra provisionalmente, entregándola al uso correspondiente, iniciándose el período de garantía de un año.

-Hay una duplicidad de certificaciones finales, la primera de 21 de febrero de 2008 por 685.787,20 euros sin IVA (649.978,16 euros en concepto de obra y honorarios, más 35.809,04 euros por los anexos: I, reforma en sótanos por importe de 2.300,37 euros, II, reforma del vestíbulo de ascensores por 10.329 euros, III, reformas en planta 2ª por 15.758,71 euros, IV, reformas en planta 6ª por 6.181,41 euros, y V, reformas en planta 1ª por 1.239,55 euros), que Dña. Laura MONTERO remite a los Sres. URQUIJO y PAEZ en correo electrónico de 26.2.2008 con el concepto de cierre de la planta quinta, y una segunda de la misma fecha, 21 de febrero de 2008 pero por 410.906,84 euros (376.337,35 euros en concepto de obra y honorarios, más los anexos I a IV que figuran en la anterior, pero no el anexo V), con el concepto de “certificación correspondiente a factura PPL-04-08/0099”, que Dña. Laura envía por correo a ambos el 1 de abril de 2008.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Según manifestó el NUMA 38.824 el que la de mayor importe no estuviera firmada o contuviera conceptos en color rojo no supone ningún obstáculo para calificar esa duplicidad de indicio del ingreso oculto.

RESUMEN CAPITULOS DE LA CERTIFICACION 5ª PLANTA -anexo al correo de 26/02/2008				RESUMEN DE CERTIFICACION FINAL 5ª PLANTA 21/02/2008			FACTURA 04-08/009 Planta 5ª 25/02/2008
RESUMEN CAPITULOS	Presupuesto		Certificación	Presupuesto		Certificación	
CAPITULO 1. Desmontajes demoliciones	50.883,59	105,97	53.923,59	30.184,88	103,44	31.221	31.221
CAPITULO 2. Albañilería	78.702,10	102,78	80.890,25	54.977,35	89,1	46.835,45	46.835,4
CAPITULO 3. Falsos Techos	69.405,16	102,24	70.958,49	41.118,12	99,92	41.084,97	41.084,97
CAPITULO 4. Carpintería, cerrajería vidrio	126.315,20	117,96	149.003,31	100.622,90	88,74	86.272,92	86.272,92
CAPITULO 5. Pintura y revestimientos	21.116,98		24.371,33	14.008,53	100,73	14.111,00	14.111,00
CAPITULO 6. Electricidad e iluminación	94.407,08	100,33	94.715,67	62.071,89	88,35	54.840,37	54.840,37
CAPITULO 7. Voz-datos	28.646,43	99,46	28.491	21.117,56		16.496,58	16.496,58
CAPITULO 8. Protección contra incendios	1.974,25	429,03	8.470,21	1.899,25	258,22	4.904,25	4.904,25
CAPITULO 9. Climatización	111.299,93	102,66	114.261	100.847,14	68,6	66.157,59	66.157,59
TOTAL OBRA	582.750,72	107,26	625.086,16	426.847,61		361.924,88	
CAPITULO 10. Honorarios	24.892,00		24.892,00	14.412,47		14.412,47	14.412,47
TOTAL OBRA +HONORARIOS	607.642,72		649.978,16	441.260,08		376.337,35	376.337,35
ANEXO I Reforma en sótanos			2.300,37			2.300,37	2.300,37
ANEXO II Reforma del vestibulo de ascensores en planta baja		145,25	10.329,00			10.329,00	10.329,00
ANEXO III Reformas en planta 2ª			15.758,71			15.758,71	15.758,71



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ANEXO IV Reformas planta 6ª			6.181,41			6.181,41	6.181 ,41
ANEXO V Reformas en planta Iª			1.239,55		no está factur a este concepto		
			685.787,20				410.906,84

-La factura -0099 emitida el 25 de febrero de 2008 lo fue por importe de 476.651,95 euros, correspondiéndose con la certificación final inferior, recogiendo como obra y honorarios 376.337,36 euros y 34.569,49 euros por los cuatro anexos, más 16% IVA, 65.745,10 euros, encontrándose la misma contabilizada en el libro registro de facturas de IVA de 2008 y en el libro diario de UNIFICA, y se pagó con un cheque, emitido el 13 de marzo de 2008 contra la cuenta del Banco Popular que se ingresa en la cuenta de la Banca March de UNIFICA.

El exceso entre ambas certificaciones por importe de 274.880,36 euros según manifestaron los NUMAS no está recogido cómo se pagó ni en la contabilidad ni a través de los bancos, no hay ninguna factura que corresponda a ese concepto, y UNIFICA el 13 marzo 2008 emitió un documento en el que certifica que ha recibido el cheque en pago de la factura 0099 y que queda cancelada la deuda por la certificación final de la ejecución de material de la planta 5ª, añadiéndose de forma manuscrita *“no adeudándose nada por ningún otro concepto”*.

Sin embargo, se encontró en UNIFICA un recibí de 13 de marzo de 2008 por importe de 258.000 euros con un sello de anulado, y sobre el mismo un pos-it con la anotación manuscrita *“devuelto no se cobra se certifica y se cobra al cierre”*, del que no hallaron ningún reflejo contable.

En correlación, consta anotado en los papeles de BARCENAS una salida el 13 de marzo de 2008 con destino a Gonzalo (arquitecto) de 258.000 euros, cantidad que se corresponde con esa diferencia de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

certificaciones finales una vez aplicado el descuento pactado entre las partes.

En relación a este ingreso oculto, declararon no haber detectado ningún gasto oculto, en un primer avance identificaron los gastos que se asociaban a las obras de la planta quinta al objeto de determinar la renta de 2007, y luego como ha explicado antes cambiaron el criterio, pero se identificaron las facturas de proveedores que se supone realizaron parte de esa obra, en las pág. 110 y 111 de su informe de 29 de mayo de 2014 (f.12.484) identifican una serie de facturas imputadas a la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio 2008 correspondientes a la ejecución material de la planta quinta, cuyo importe suma 323.043,47 euros, y luego en la documentación intervenida encontraron una tabla Excel denominada “UNF información financiera auditoría Pedro Hammer en la que se identifica, además de un total de 1.262.799,86 euros de ingresos de 2007, traspasados a 2008, una cantidad negativa por 363.611,85 euros por el concepto “Partido Popular Proveedores”, cuyo significado interpretan como facturas de proveedores contabilizadas en 2008 pero que se deberían haber contabilizado en 2007.

No identificaron ningún gasto que no estuviera asociado ni contabilizado en relación con esos ingresos totales de la planta quinta.

Concluyen, por tanto, que a la vista de la documentación contable que examinaron todos los gastos declarados y contabilizados estaban afectados tanto a los ingresos declarados como a los ocultos.

Ingresos ocultos con incidencia fiscal en el IVA 2010

Por parte de los peritos de la AEAT también se detectaron ingresos ocultos en las plantas baja, tercera y cuarta.

En la planta baja

En el sentido recogido por el Informe de la UDEF, se encuentran una duplicidad de presupuestos, uno de menor importe y otro de mayor



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

importe, así como una duplicidad de certificaciones, cuya diferencia por importe de 750.095,04 euros se considera ingreso oculto.

La certificación de mayor cuantía de 31 de octubre de 2006 incluía honorarios y reformas en la planta 7ª (despacho de dirección) y 2ª (antigua sala de prensa).

Ese indicio quedaría corroborado con:

El documento resumen de pago por importe de 1.336.604,42 euros, en el que se recogía un pago a cuenta de 480.000 euros, que no se ha encontrado, y la diferencia de 856.804,24 euros, se abonó con la factura contabilizada de 7 de noviembre de 2006 por importe de 586.709,38 euros, y la diferencia que son 270.095,04 euros, coincide con el pago en B anotado el 23 de noviembre de 2006 en los papeles de BARCENAS por 184.000 euros realizado a Gonzalo Urquijo, menos el descuento convenido, que en este caso es del 8,7%, no sobre la cantidad pendiente de pago sino sobre la certificación final de mayor importe -1.066.752,58 euros-sin IVA, de forma que la financiación real de la obra-1.336.804,32- se produce mediante el pago a cuenta, el pago en B y el pago de la factura nº 225 por importe de 586.709,38, sin IVA.

En la planta tercera

El presupuesto relativo al proyecto de reforma de dicha planta es de 14 de mayo de 2008 por un importe de 402.404,90 euros, y de las actas de seguimiento resulta que las obras comenzaron el 30 de mayo siguiente y debieron terminar en junio de 2008, sin estar determinada la fecha, porque no hay acta de recepción provisional de la obra ni certificado de fin de obra.

Los peritos de la AEAT detectan un ingreso oculto por importe de 256.426,33 euros, si se atiende a la diferencia de las certificaciones finales, o de 235.000, si se atiende a los papeles de BARCENAS.

Ello se deduce de la existencia de una duplicidad de certificaciones de fecha 28 de julio de 2008, una la declarada por importe de 409.325,87



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

euros, y otra por importe de 665.752,20 euros, que se envía por correo electrónico el 30 de julio de 2008 por parte del Sr. Montero al Sr URQUIJO y Dña. María Rey, incluyéndose en ambas obra y honorarios, pero con variación de precios en los capítulos que recogen.

Se corrobora con las facturas que se emitieron para su pago.

Con fecha 26 de junio de 2008 UNIFICA emite la factura nº 246 por importe de 537.332,28 euros, que se remite por correo en el que se dice que se corresponde con el 80% de la certificación final del presupuesto de ejecución material de la obra de la planta tercera, y que se anula el 30 de junio de 2008, y efectivamente si se coge el presupuesto de obra de la certificación de mayor importe (579.021,85 euros) y se halla ese porcentaje da 463.217,48 euros, más el 16% IVA, 74.114,80 euros, arroja el resultado de 537.332,28 euros, el importe de la factura que se emite en un principio y después se anula.

CERTIFICACION FINAL PLANTA 3ª RESUMEN CAPITULOS	FACTURA PPL- 08-08/0246	PRESUPUESTO del apartado resumen Capítulos DE LA CERTIFICACION 3ª PLANTA DEL ANEXO al correo CERT- PP-MAD-PI 3ª-08-07-28.PDF
CAPITULO 1. Desmontajes y demoliciones	56.089,76	56.089,76
CAPITULO 2. Albañilería		88.877,92
CAPITULO 3. Falsos Techos	52.730,73	52.730,73
CAPITULO 4. Carpintería, cerrajería y vidrio	118.695,47	118.695,47
CAPITULO 5. Pintura y revestimientos	25.787,73	25.787,73
CAPITULO 6. Electricidad e iluminación	97.023,51	97.023,51
CAPITULO 7. Voz-datos	29.881,38	29.881,38
CAPITULO 8. Protección contra incendios	1.974,25	1.974,25
CAPITULO 9. Climatización	107.961,10	107.961,10
TOTAL CERTIFICACION	579.021,85	579.021,85
80% CERTIFICACION	463.217,48	463.217,48



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Base imponible	463.217,48	
16% IVA	74.114,80	
TOTAL	537.332,28	

El 15 de julio de 2008 UNIFICA emite factura nº 294 en concepto de pago a cuenta del presupuesto de ejecución material de esta planta por importe de 200.000 euros (232.000 con IVA), que se abonó por cheque del PP y consta ingresado en la cuenta de Banca March de dicha sociedad. Y con fecha 30 de julio de 2008 se emite la factura de ejecución nº 315 en concepto de importe correspondiente a la certificación final por los trabajos de ejecución material de la planta 3ª por importe de 242.818,01 euros, recogiendo el descuento del pago anticipado anterior, 200.000 (232.000 con IVA), pero no un desglose por capítulos, y consta abonada igualmente por cheque.

Examinada la documentación contable de UNIFICA, están registradas las cuatro facturas antes citadas en el libro de facturas expedidas del IVA del año 2008 y contabilizadas en el libro diario de dicha sociedad.

Pero conforme a lo señalado, la duplicidad de certificaciones finales, por los mismos conceptos pero distintos importes pone de manifiesto la existencia de un ingreso oculto por la diferencia, lo que se corrobora con la factura de ejecución que se emite por el 80% que se corresponde con la certificación de mayor importe, y que se anula unos días después.

Corrobora la consideración como ingreso oculto la diferencia entre certificaciones finales por importe de 256.426,33 euros:

-el apunte de salida que figura en los papeles de BARCENAS a G.U. en octubre de 2008 por 235.000 (f. 14) ó a Gonzalo Urquijo planta 3ª el 31 de julio de 2008 por el mismo importe (f. 15)

-el recibí de 22 de julio de 2008 por 200.000 euros, cuyo pos-it es colocado para correlacionarlo con los apuntes de los papeles (f. 14)



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

-La anotación manuscrita en el presupuesto relativo a los sótanos hallado entre la documentación del PP (tomo 19, f. 19.112), con unas anotaciones manuscritas en la que consta la aplicación del 8% sobre la diferencia redondeada entre las dos certificaciones de la planta tercera, estando vinculado ese soporte a esta obra, porque el soporte venía referido a los sótanos que fue de anexo en la planta tercera, por lo que esas anotaciones tienen relación con dicha planta.

Planta cuarta

El presupuesto de la obra relativa a esta planta de 9 de julio de 2008 por importe de 664.023,54 euros fue enviado en un correo por Dña. Laura MONTERO a D. Cristóbal PAEZ, si bien entre la documentación del PP se halló otro de la misma fecha por importe inferior 428.662,95 euros, visado por el COINM, siendo la diferencia en variación de precios de partidas y además este último no incluye honorarios.

El acta de recepción provisional tiene fecha de 22 de septiembre de 2008 y está firmada por Dña. Laura MONTERO, en representación de UNIFICA, y por D. Cristóbal PAEZ, en representación del PP, en ella se indica que quedan trabajos pendientes (anexo 1) que deben concluir antes de 20 días, y se hace constar que el PP daba por recibida la obra provisionalmente, entregándola al uso correspondiente, iniciándose el período de garantía, que sería de un año.

El certificado final de obra es de fecha 26 de septiembre de 2008, y en el mismo el Sr. URQUIJO certifica que con esa fecha la obra fue dada por finalizada y recepcionada según lo ordenado por el promotor el 22 de septiembre de 2008.

También en esta planta existe una duplicidad de certificaciones, que recogen los mismos conceptos, capítulos de obra y dos anexos (I varios y II reforma RITI sótano -1) pero distintos importes, una de fecha 27 de octubre de 2008 por 464.238,78 euros (483.530,47 euros con los anexos), que se corresponde con la factura declarada nº 457, y otra de 26 de septiembre de 2008 por importe de 673.719,02 euros (701.410,22



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

euros con los anexos) que el 24 de octubre de 2008 envió por correo electrónico D. Juan Rodríguez (empleado de UNIFICA) a D. Gonzalo URQUIJO.

La factura registrada y contabilizada en UNIFICA para el pago de esta obra es la nº 457 que se corresponde con la certificación de menor importe, 483.530,47 euros, abonada mediante dos cheques, uno por importe de 200.000 euros el 27 de octubre de 2008 y otro de 360.895,35 euros el 14 de noviembre de 2008.

RESUMEN CAPITULOS.ARCHIVO ADJUNTO AL CORREO de 24/10/2008 remitido por Juan Rodríguez a Gonzalo Urquijo: CERT-PP-MAD-PI 4ª_08-09-26 Hoja Resumen.xls.				CERTIFICACION FINAL (Tomo21.Folios 21-85 a 21-137) RESUMEN CAPITULOS			FACTURA PPL16-08/0457 de fecha 27/10/2008 (Tomo 23. Folio 23-364)
RESUMEN CAPITULOS	Presupuesto		Certificación	Presupuesto		CERTIFICACION	
CAPITULO 1. Desmontajes y demoliciones	53.345,57	103,62	55.275,46	40.225,74	89,68	36.075,10	36.075,10
CAPITULO 2. Albañilería	90.053,28	99,58	89.673,97	67.657,93	94,43	63.892,66	63.892,66
CAPITULO 3. Falsos Techos	71.204,73	99,2	70.636,00	38.908,92	98,44	38.301,19	38.301,19
CAPITULO 4. Carpintería, cerrajería vidrio	142.554,55	99,84	142.330,44	117.534,97	83,62	98.282,58	98.282,58
CAPITULO 5. Pintura y revestimientos	25.785,73		26.176,60	23.971,73	79,27	19.003,43	19.003,43
CAPITULO 6. Electricidad e iluminación	100.229,04	97,79	98.016,05	76.683,38	94,66	72.587,84	72.587,84
CAPITULO 7. Voz-datos	28.325,25	95,05	26.924,13	21.718,03	91	19.772,53	19.772,53
CAPITULO 8. Protección	1.974,25	716,39		1.426,50	592,91	8.457,84	8.457,84



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

contra incendios			14.143,26				
CAPITULO 9. Climatización	124.910,38	100	124.904,37	94.277,17	96,63	91.102,85	91.102,85
TOTAL OBRA	638.384,78	101,52	648.080,26				
CAPITULO 10. Honorarios	25.638,76	100	25.638,76	16.762,76		16.762,76	16.762,76
HONORARIOS	664.023,54		673.719,02	499.167,13		464.238,78	464.238,78
ANEXOS				ANEXOS			
ANEXO I (Varios)	0		891,46	0		741,46	741,46
ANEXO II (Reforma RITI sótano - 1)	20.929,24		26.807,73	14.475,44		18.550,23	18.550,23
TOTAL CERTIFICACION + ANEXOS	684.952,78	102,4	701.410,22	TOTAL: CERTIFICACION + ANEXOS		483.530,47	483.530,47

La diferencia entre ambas certificaciones finales por importe de 217.879,75 euros no se ha encontrado ni facturada ni contabilizada, por lo que se trataría de un ingreso oculto.

Dicha cantidad, aplicado el descuento pactado por las partes, según el acusado Sr. BARCENAS, guarda correlación con el apunte en f. 14 de una salida en diciembre de 2008 por importe de 200.000 euros a G.U. ó en el folio 15 a Gonzalo Urquijo (resto obras)

Asimismo, se encontró un recibí de 27 de octubre de 2008 sobre el que se colocó un pos-it, que guarda una doble correlación cuantitativa y temporal con el apunte de diciembre de los papeles.

Concluyen que la percepción de ingresos ocultos realiza el hecho imponible del IVA y debe incrementarse la base imponible de dicho impuesto en los importes aflorados en septiembre de 2006, así como en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

julio y septiembre de 2008. Lo analizaremos en el fundamento relativo a la calificación jurídica.

e) Frente a dicha prueba de cargo, las defensas han alegado que no puede darse mayor valor, y ser consideradas como las reales, a las certificaciones de mayor cuantía porque no están firmadas y contienen líneas en rojo o azul, lo que indica que son simples borradores, sujetos a negociación.

Sin embargo, del examen de la documentación mercantil aportada a la causa, tanto la registrada y contabilizada por UNIFICA como la que se obtuvo en los registros, resulta que ni siquiera las certificaciones oficiales facturadas y contabilizadas en dicha sociedad estaban firmadas, lo que denota que las partes no le daban ese requisito de forma ad solemnitatem que ahora exigen, por lo que la falta de firma no desvirtúa por sí el valor probatorio de las certificaciones finales de mayor importe.

Y la consideración de las certificaciones con líneas en rojo u otro color como borradores es una alegación alternativa de la parte que carece de sustrato probatorio.

Como manifestó el Inspector Jefe de la UDEF nº 81.067 del análisis del conjunto de la prueba de UNIFICA y del PP no resulta la existencia de negociación al alza o a la baja, no se señala ni se aporta ningún correo que evidencie esta negociación entre las partes, y por el contrario, sí se deduce de tales correos a través de los que se envían las certificaciones que responden a lo realmente ejecutado un conocimiento evidente del sistema de doble facturación y cobro.

Se alegó asimismo que las certificaciones finales de obra son documentos vivos, como manifestó la jefa de obra de UNIFICA Dña. María Rey, por lo que es normal que se quiten partidas o se reduzcan los precios, sin embargo, hay ejemplos de certificaciones emitidas en la misma fecha de 21 de febrero de 2008 que son dos versiones referidas a la planta 5ª, en las que varían el importe del presupuesto y de la certificación.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Uno de los arquitectos empleados por UNIFICA que intervino en la obra en un período temporal concreto, sustituyendo a la arquitecta directora del proyecto de reforma que era Dña. Laura MONTERO, D. Claudio Montero, quien declaró como testigo, al ser preguntado por esta duplicidad de certificaciones contestó que era muy extraño.

Por último, respecto a la correlación de las cantidades anotadas en los papeles con los recibís anulados que fueron encontrados en el registro de UNIFICA, en concreto los de 195.000 euros y 258.000 euros con IVA incluido, se alegó por alguna defensa que no cabe sostener su falsedad porque incluyen IVA, sin embargo, el que se desglose el IVA no desvirtúa dicho indicio, porque como manifestó el Inspector nº 81.067 es habitual encontrar documentos que enmascaran pagos sustraídos al circuito económico legal con un desglose de IVA precisamente para otorgarles apariencia de legalidad.

f) Sobre la deducibilidad de los gastos ocultos

Se plantea por las defensas la necesidad de minorar los ingresos ocultos con los gastos ocultos afectos a los mismos, en orden a la debida correlación de ingresos y gastos.

Sostienen los peritos Sr. Valderas y Sáenz de Miera de Deloitte (PARTIDO POPULAR)) y los Sres. Rubí y Álvarez (UNIFICA), que si hay ingresos ocultos debe haber gastos ocultos, y no apreciar estos últimos va contra la realidad económica de la empresa, y es por ello que aplican un índice de estimación indirecta de esos costes de ejecución, el primero el margen medio de las empresas del sector y los segundos el coste medio de la ejecución de la obra, en el que han incluido tanto los costes directos como indirectos (incluyendo en estos los gastos generales de administración, amortizaciones y demás).

El Perito Sr. Valderas (Informe de Deloitte) manifestó en juicio, en orden a justificar el método empleado, que aun cuando hallaron en la contabilidad facturas de gastos por un importe aproximado de dos millones de euros estaban vinculados a ingresos que no eran sólo de las



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

obras del PP o de Aenor, por lo que era una tarea muy compleja identificar uno a uno los gastos asociados a los ingresos dado su volumen en una empresa dedicada a esta actividad (gráficamente dijo que sería como “contar las hojas de un bosque”), por lo que optaron por hacer una estimación de los costes asociados a los ingresos, aplicando el margen medio de las empresas del sector, que extrae de la base de datos Informa, que a su vez obtiene sus datos del Registro Mercantil, y en base a ese porcentaje estima el beneficio de esas operaciones. Así, según puede observarse en su Informe de 5 de marzo de 2015 (pág. 18, cuadro 7) aplica un margen operativo de un 7,31% de lo que entiende a sensu contrario que los gastos representarían el 92,69%, incluyendo todos los gastos tanto directos como indirectos, gastos generales de administración, energía, seguros, y amortizaciones, excluyendo sólo los financieros, los extraordinarios y las depreciaciones.

Por su parte, los Peritos Sres. Rubí y Álvarez calculan los gastos a través del coste de ejecución de la obra, que fijan en un 84,46%, como se expresa en su Informe, página 18, apdos. 4 y 5, donde reflejan que han tenido acceso al soporte documental de las obras ejecutadas en el tramo investigado (certificaciones, facturación de clientes y demás) y en el apdo. 5 al soporte contable (balances de sumas y saldos, de situación, cuenta de pérdidas y ganancias, cuentas de mayor, diario, libros de facturas emitidas y expedidas por Unifica de los ejercicios 2005 a 2012).

Lo primero que debe ponerse de manifiesto es que si dichos peritos examinaron y tuvieron a su disposición toda la documentación mercantil y contable de UNIFICA los mismos tenían información suficiente para calcular este gasto que pretenden detraer del ingreso a través del método de estimación directa, sin necesidad de acudir a la estimación indirecta a través de márgenes operativos de beneficio. Sin embargo, en lugar de hacer el cálculo del gasto afectado al ingreso a la vista de las facturas, optan por aplicar un margen escudándose en que era una tarea ingente (Sr. Valderas) o que la compañía carecía de una contabilidad analítica suficiente para asignar a proyecto esas facturas (Sr. Rubí).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Pues bien, la existencia de posibles gastos ocultos afectos a los ingresos ocultos correspondía acreditarla a las defensas que los alegan, no cabe duda que en base al principio de mayor facilidad probatoria, consagrado en el art. 217.7 LEC podía haber aportado documentación contractual, pedidos de materiales, facturas, incluso las testificales de los proveedores que hubieran prestado servicios afectados a la obtención de tales ingresos ocultos y no contabilizados por UNIFICA, y, sin embargo, nada de esto han propuesto, lejos de una actitud colaboradora han tenido una actitud pasiva, tanto en el procedimiento administrativo de inspección como en este procedimiento judicial en orden a acreditar la realidad de los gastos ocultos que afirman.

Esa exigencia de prueba no es sino proyección de la regla consagrada en el art. 105.1 de la Ley General Tributaria, conforme a la cual quien haga valer su derecho debe probar los hechos constitutivos de su pretensión y quien no lo haga debe pechar con las consecuencias negativas de esa falta de acreditación o prueba y la desestimación de su alegación.

Ello no supone una inversión de la carga de la prueba ni vulnera el derecho a la presunción de inocencia, como declaró la *STC 18/2005, de 1 de febrero*, en el fundamento jurídico sexto:

“Pero es que, además, no es cierto que la exigencia de que el obligado tributario justifique los gastos cuya existencia alega equivalga a la inversión de la carga de la prueba. Como es sabido, el impuesto sobre sociedades grava la renta obtenida por los entes con personalidad jurídica durante el período impositivo; y aunque para determinar dicha renta hay que tener en cuenta no sólo los ingresos sino también los gastos precisos para la obtención de los mismos, es absolutamente razonable -así lo vienen exigiendo los Tribunales ordinarios- que sólo puedan aceptarse como tales aquéllos cuya efectividad haya probado quien alega haberlos realizado. Y lo mismo puede decirse respecto de las cantidades que en concepto de impuesto sobre el valor añadido el obligado afirma haber



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

soportado; ciertamente, conforme a la Ley reguladora de dicho impuesto (*Ley 37/1992, de 28 de diciembre, arts. 92 y ss.*), los empresarios o profesionales pueden deducir las cuotas del IVA soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que afecten directa y exclusivamente a su actividad; pero como señala el *art. 97 de la Ley*, "sólo podrán ejercitar el derecho a la deducción los sujetos pasivos que estén en posesión del documento justificativo de su derecho" (en este caso, la factura original). Tales exigencias no pueden ser consideradas en absoluto como una inversión de la carga de la prueba, sino más bien como proyección de la regla en virtud de la cual "quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo" (*art. 114.1 de la Ley general tributaria aplicable al supuesto enjuiciado y art. 105.1 de la Ley 58/2003*). Siendo esto así, no puede achacarse a la Inspección de los Tributos que no haya realizado actuaciones dirigidas a probar lo que a la entidad inspeccionada correspondía, esto es, la cuantía de los gastos fiscalmente deducibles realizados o el IVA soportado durante los ejercicios objeto de comprobación. Como señala el Ministerio Fiscal, para determinar unos mayores gastos era necesaria la colaboración del recurrente, dado que sólo éste estaba en posesión de la documentación pertinente o podía indicar dónde obtenerla; sin que pueda recriminarse a la Inspección de los Tributos que no iniciase una indagación universal para comprobar que no se habían producido mayores gastos.

Cosa muy distinta sería que no se hubiera permitido a la entidad probar la efectividad de los gastos o el IVA soportado, o que, habiendo el sujeto pasivo acreditado tales extremos, las pruebas aportadas a tal efecto no hubieran sido admitidas primero por la Inspección de los Tributos y después por el órgano judicial; pero nada de esto se afirma en la demanda de amparo ni puede deducirse de las actuaciones judiciales".

Las STS 704/2018, de 15 de enero de 2019 (*asunto Terra mítica*) ó la más reciente STS 357/20, de 30 de junio, exigen acreditar la realidad



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de los gastos para su deducción.

Sobre ello y sobre la preferencia del método de estimación directa para calcular los gastos, se pronuncia el fundamento jurídico 3º de la STS 357/2020 que por su claridad expositiva se transcribe:

El *art. 50 de la Ley General Tributaria* admite para la fijación de la base imponible tres métodos distintos: a) estimación directa; b) estimación objetiva y c) estimación indirecta.

El método de estimación directa exige a la administración tributaria la utilización de "*...las declaraciones o documentos presentados, los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente y los demás documentos, justificantes y datos que tengan relación con los elementos de la obligación tributaria*" (art. 51).

Por el contrario, la determinación de la base imponible por el sistema de estimación indirecta se aplicará cuando la administración tributaria no pueda disponer de los datos necesarios para la determinación completa de la base imponible como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:

"a) Falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones incompletas o inexactas.

b) *Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora.*

c) *Incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales.*

d) *Desaparición o destrucción, aun por causa de fuerza mayor, de los libros y registros contables o de los justificantes de las operaciones*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

anotadas en los mismos.

2. Las bases o rendimientos se determinarán mediante la aplicación de cualquiera de los siguientes medios o de varios de ellos conjuntamente:

a) Aplicación de los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilización de aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

c) Valoración de las magnitudes, índices, módulos o datos que concurren en los respectivos obligados tributarios, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

3. Cuando resulte aplicable el método de estimación indirecta, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 158 de esta ley".

El recurrente subraya en su alegato que la utilización del sistema de estimación directa fue contraria a lo prevenido en el art. 53, concretamente en las letras a) y c) del apartado 1, así como en la letra b) del apartado 2.

A juicio de la defensa, "...si las ventas están parcialmente ocultas, también lo están los gastos -la retribución "a la parte" de la tripulación sería un claro ejemplo de ello-, por lo que no resulta admisible utilizar un método -el de estimación directa- que no admite la admisión de gastos que no se hallen documentados".



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La Sala estima que ningún error jurídico ha sido cometido en la instancia al avalar una liquidación de la cuota a partir del régimen de estimación directa. Es cierto que la opción por uno u otro sistema no puede ser fruto de un arbitrio inmotivado por la administración tributaria. *La Ley General Tributaria hace del sistema de estimación directa la norma general y atribuye a la estimación indirecta un carácter subsidiario respecto de los demás métodos de determinación de las bases imponibles (art. 50.3 y 4)*".

En el mismo sentido, la *STS 756/2018, 13 de marzo*, con cita de la *STS 138/2003, 21 de febrero*, recordaba que frente a la pretensión de probar el delito fiscal mediante estimaciones indirectas, las precauciones que se deben observar en el proceso penal son extremas, dado que el derecho a la presunción de inocencia, que rige estrictamente en materia penal, requiere que toda condena penal se base en una prueba real de los hechos que son el fundamento de la culpabilidad jurídico-penal. Esta culpabilidad no es equivalente a la existencia de una deuda tributaria, que, como tal, puede ser establecida mediante criterios de presunciones previstas en el derecho fiscal, pero que no son automáticamente trasladables al derecho penal, donde el principio "*in dubio pro reo*" rige sin limitaciones y con frecuencia no puede ser satisfecho por medios de prueba puramente estadísticos. Culpabilidad jurídico-penal y deuda tributaria son conceptos diversos y esta diversidad repercute de una manera notoria en el ámbito de la prueba de los hechos.

También la *STS 704/2018, 15 de enero* precisaba que la estimación indirecta, siempre de carácter subsidiario, resulta apropiada cuando la Administración no pueda conocer los datos necesarios para calcular de modo completo las bases imponibles, pero en modo alguno como medio para artificialmente calcular una cifra con la que suplantar unos afirmados gastos, *ex nihilo* surgidos, que a través de concluyente prueba indiciaria se saben mendaces e inexistentes. Y en la *STS 88/2017, 15 de febrero* se advierte de la necesidad de hacer "...un uso ponderado"



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de la estimación indirecta.(...)

En suma, la determinación final de la cuota a partir de bases imponibles fijadas por el sistema de estimación directa, no implicó arbitrariedad alguna por parte de la AEAT. Fue la consecuencia de la disponibilidad de documentos aportados por el propio acusado en sus incompletas y defraudatorias declaraciones, así como de la documentación obtenida por los servicios de inspección en las entradas y registros judicialmente autorizadas”.

En el caso, las defensas en lugar de acreditar esos gastos por estimación directa han aplicado unos márgenes para el cálculo de gastos ocultos por estimación indirecta que no procede, pues como manifestó la NUMA 38.824 es un método de aplicación subsidiaria que sólo se admite en los casos previstos en el art. 53 LGT que son *numerus clausus*, ninguno de los cuales concurre aquí, pretendiendo con ello suplantar la falta de prueba directa, la falta de colaboración y la actitud pasiva del contribuyente.

En cualquier caso, de admitirse la estimación indirecta los márgenes propuestos no reúnen los requisitos necesarios para aceptar la deducibilidad de los gastos ocultos calculados por dicho método porque dichos márgenes conculcan principios esenciales como el de correlación de ingresos y gastos y el de oportunidad o conveniencia, a los que se refieren las *STS Sala 3ª, de 11 de abril de 2013* ó la *SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 7 marzo de 2019*.

Establece esta última que “Respecto a los requisitos a los que la normativa vigente somete la deducibilidad de un gasto en el Impuesto sobre Sociedades, tanto la doctrina como nuestra jurisprudencia han señalado que los requisitos fundamentales para permitir la deducción de un gasto son: 1 La justificación documental de la anotación contable. 2. La contabilización del gasto. 3. Su imputación a la base imponible en el ejercicio de su procedencia 4 La "necesariedad" del gasto, o lo que es lo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

mismo, que esté correlacionado con los ingresos del sujeto pasivo, para lo cual debe probarse además que el gasto fue real, o se corresponde con una operación efectivamente realizada.

Son reiterados los pronunciamientos judiciales que, en función de lo establecido en los artículos de la LGT y LIS antes transcritos, sientan la doctrina de que, en el ámbito tributario, la prueba de la existencia del hecho imponible y su magnitud económica son carga de la Administración, mientras que al contribuyente le corresponde acreditar los hechos que le favorecen tales como exenciones, bonificaciones, deducciones de cuota, requisitos de deducibilidad de gastos etc. En el presente caso nos encontramos con que es el sujeto pasivo el que pretende hacer valer un derecho que económicamente le beneficia, como es el de deducirse fiscalmente unos determinados importes como gasto por lo que, con arreglo a la normativa citada y a la interpretación que de la misma han realizado los tribunales, es a dicho sujeto pasivo al que le incumbe la carga de probar que dichos pretendidos importes cumplen los requisitos normativamente establecidos como para que puedan ser considerados como gastos fiscalmente deducibles.

Según las normas anteriormente transcritas, para que un gasto sea deducible, es necesario que el mismo tenga correlación con los ingresos del sujeto pasivo”.

Conforme a la doctrina expuesta sólo cabe la deducción de los gastos respecto a los que se acredite su correlación directa e inmediata con la obtención del ingreso, es decir, que haya sido necesario incurrir en ellos (principio de necesidad u oportunidad), al contrario que los márgenes propuestos que incluyen no sólo los afectados a ingresos ocultos sino también gastos generales de administración y amortizaciones, que como precisó la NUMA 38.824 sólo cabría imputar en la parte proporcional no en el 100%, por lo que suponen un incremento artificial del importe del



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

gasto a deducir con la consiguiente disminución artificial de la base imponible a imputar en el Impuesto de Sociedades de 2007.

Pero es que además se ha practicado prueba de lo contrario, es decir, de la existencia de gastos afectos a ingresos ocultos, declarados y contabilizados, y un ejemplo es la factura de Góndolas Madrid de 31 de agosto de 2007, contabilizada y declarada, siendo un proveedor relativo a los trabajos no facturados en la planta segunda.

Por parte de los NUMAS se manifiesta que los gastos afectos a las obras de reforma de la sede del PP estaban contabilizados, reflejando en las páginas 110 y 111 de su Informe de 29 de mayo de 2014 (tomo 28, f. 12.428 y ss.), que en un cuadro de control financiero se relacionan las facturas de proveedores imputables a la ejecución de la planta 5ª por importe de 374.490,40 euros, que aparecen en un cuadro de control financiero los gastos por proveedores de la planta quinta, de las cuales se imputan a 2008 un total de 323.043,47 euros; además encontraron en la ruta "Unifica doc unifica contabilidad auditoría" una tabla Excel de información financiera que ponía "Auditoría Pedro Hammer" en la que se hacía una serie de ajustes por ingresos y gastos traspasados de 2007 a 2008, de ahí que se refleje en el informe que para el cliente PP había 1.262.799,86 euros de ingresos que se habían traspasado a 2008 y adicionalmente figuraba una cantidad 363.611,85 euros por el concepto "Partido Popular proveedores" cuyo significado debía interpretarse que son facturas de proveedores contabilizadas en 2008 pero que deberían haberse incluido en 2007, que denota un conocimiento de cuáles son los ingresos y cuáles son los gastos, en base a este documento realizado por un auditor.

Estos gastos identificados por los peritos de la AEAT afectos a la obra del PP estaban contabilizados por lo que debieron ser apreciados por los peritos de parte al examinar la contabilidad de UNIFICA, de manera que no se justifica la complejidad o dificultad de la que hablan, tratándose de auditores y un Inspector de Hacienda, es más, ellos en sus



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

informes sí identifican las facturas asociadas a los ingresos que se contabilizaron en 2008 pero se devengaron en 2007 a fin de sustentar su tesis de traslado simétrico del gasto asociado (que analizaremos a continuación al abordar el ajuste por imputación temporal).

Hemos de concluir con los Peritos de la AEAT en la inexistencia de indicios de gastos ocultos y por el contrario en la existencia de evidencias de que todos los gastos afectos a la obra estaban contabilizados.

En consecuencia, no se acepta la pretensión de la defensa de deducción en la base imponible del impuesto de unos gastos “ocultos” que no sólo no ha acreditado sino que la prueba practicada precisamente lo que ha puesto de manifiesto es que se contabilizaron y declararon todos los gastos afectos a la obra, lo que impide acudir al método de estimación indirecta como medio de suplantar la ausencia probatoria.

g) En conclusión, ha quedado acreditado con la prueba de cargo practicada, no contradicha por la de descargo de la defensa, el pago en B de parte de las obras de reforma de la sede del PP.

El importe de las obras pagado con dinero B se cuantifica por la suma de las diferencias de certificaciones finales de obra de mayor y menor importe así como la de las certificaciones no facturadas (750.095,04 euros, 211.160,77 euros, 274.880,35 euros, 256.426,33 euros y 217.879,75 euros) que suman 1.710.442,24 euros, y si se atiende a las cantidades anotadas en los papeles de BARCENAS, la suma de los pagos por importes de 184.000 (planta baja), 195.000 (planta 2ª), 258.000 (planta 5ª), 235.000 (planta 3ª) y 200.000 (planta 4ª), que da la cantidad de 1.072.000 euros, considerando el Tribunal que debe acogerse la cuantificación conforme a los papeles de BARCENAS, al haber quedado acreditado el pago de la diferencia entre certificaciones menos el descuento pactado, pago final en B que era el que se anotaba por éste.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El resto de lo que costó la obra al Partido Popular, que según el Informe de Auditoría emitido por Deloitte de fecha 10.12.2013, a instancias del PARTIDO POPULAR, y ratificado en juicio oral, ascendió según facturación a 5.685.737,49 euros, fue abonado por el Partido Popular mediante cheque y en menor medida transferencia (según el referido Informe la formación política pagó un total de 5.695.768,46 euros, 10.000 euros más de lo facturado por una doble facturación de algunos trabajos) desde la cuenta de funcionamiento que la formación política tenía aperturada en el Banco Popular para su actividad de financiación ordinaria.

Según informa el Inspector Jefe de la UDEF, dicha cuenta se nutría con las subvenciones públicas, traspasos de la póliza de crédito y transferencias desde las cuentas de donativos, y, en concreto, señaló la existencia de cinco traspasos desde la cuenta de donativos durante la ejecución de la obra de reforma de la sede, entre enero de 2005 y enero 2007, por importe de 330.930 euros.

Ahora bien, aun cuando las cuentas de donativos recibieron a su vez traspasos de los fondos en B gestionados por el acusado Sr. BARCENAS, que ellos comprobaron en esos quince movimientos antes señalados, no ha podido determinarse que además de las diferencias de certificaciones o los pagos en B anotados en los "papeles", parte de las facturas oficiales hubiesen sido pagadas con dinero procedente de la cuenta de donativos y a su vez de ese remanente de donaciones en B que gestionaba el referido acusado sin hacerse llegar a esas cuentas oficiales.

Por tanto, del importe total del coste de ejecución de la obra de reforma de la sede del PP, únicamente puede considerarse acreditado que se pagó en B la cantidad de 184.000 euros en 2006 y 888.000 euros en 2008, en total, 1.072.000 euros.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Todos esos movimientos de dinero B son a pagos a UNIFICA, en tanto están vinculados directamente a las obras en cada una de las plantas realizadas por dicha empresa y así se recoge en la documental confeccionada a tal efecto tanto en papel (contratos, presupuestos, certificaciones finales, facturas) como la digital (correos entre las partes), ello con independencia de que la nomenclatura usada en sus anotaciones por el Sr. BARCENAS sea la de uno de sus administradores mancomunados, D. Gonzalo URQUIJO, por ser con éste con quien negoció y pactó la forma y condiciones de pago, el pago de parte de la obra en B y el descuento a aplicar, por lo que es lógico que los pagos en efectivo en B anotados se vinculen a su nombre, al que en alguna anotación se añade la planta a que se destinaba el pago de la obra, sobre la que ninguna duda hay que ejecutó UNIFICA SERVICIOS INTEGRALES SL.

2. Cobro de honorarios en B por la obra realizada por UNIFICA para Aenor, en la C/ Emilio Vargas, 16 de Madrid.

Según resulta de la documental incorporada a la causa, testifical de las personas vinculadas a dichas obras por parte de Aenor y de UNIFICA, pericial de la AEAT y del Ingeniero D. Santiago Ortega, así como de las declaraciones de los acusados Sres. URQUIJO y GARCIA, por parte de UNIFICA se llevó a cabo el proyecto de reforma del edificio de oficinas de Aenor en la calle Emilio Vargas García, 16 (además de en otras que no se citan por carecer de relevancia en la causa), siendo realizada la obra en dos fases, fase I y fase II.

Entre la documentación aportada por AENOR y por los Sres. URQUIJO y GARCÍA (tomo 39, f.18.051 y ss.) obra en la causa:

-el contrato de ejecución de obra bajo la modalidad de llave en mano el 27 de noviembre de 2006, firmado por las partes.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

-el presupuesto para la implantación de oficinas de AENOR en la calle Emilio Vargas, 16 de 17 de octubre de 2006 por importe de 1.357.148,83 euros (fase II).

-el presupuesto para acondicionamiento de áreas exteriores, planta baja y aparcamiento en planta sótano calle Emilio Vargas, 16, de 17 de octubre de 2006 por importe de 604.344,91 euros (fase I).

-acta de recepción provisional de las obras Fase II, planta cuarta, tercera, segunda, primera, baja y sótano, de fecha 13 de abril de 2007, firmado por D. Rafael Sarricolea, en representación de AENOR, y por D. Gonzalo URQUIJO, en representación de UNIFICA

-certificación final de implantación de oficinas de AENOR en la calle Emilio Vargas, 16, de 28 de noviembre de 2007, por importe de 1.501.009,97 euros, lo que resulta de la suma de la fase II (ejecutada al 106,89%) por importe de 1.450.606,80 euros y de la fase I (ejecutada al 8,34%) por importe de 50.403,17 euros).

Analizada la documental generada por la obra así como las facturas y medios de pago, los peritos de la AEAT, NUMAs nº 38.824 y 40.757, detectaron en un principio indicios de ingresos ocultos percibidos por UNIFICA de Aenor, tanto en relación a una parte de la ejecución material de la obra en la fase I como en la percepción de honorarios en las fases I y II.

Sin embargo, se practicó prueba en juicio oral que acreditó que en la fase I sólo se ejecutó un 8,34% de la obra inicialmente prevista.

Declararon los testigos D. Rafael Sarricolea Torre, Director de la zona centro de AENOR, que firmó el contrato de ejecución de la obra, y D. Octavio Sánchez Galán, técnico responsable de seguridad y salud en la obra de la c/ Emilio Vargas, 16, manifestando que la diferencia entre el presupuesto de la fase I y lo que se cobró se debió a que no se hizo parte de la obra presupuestada.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El perito D. Santiago Ortega Espinosa, a instancias de UNIFICA, visitó la obra y emitió Informe de fecha 18 de febrero de 2015, que ratifica, en el que se concluye que no se había realizado la mayor parte de la obra proyectada en la fase I.

A la vista de ello, en conclusiones definitivas la Abogacía del Estado retiró su consideración como ingreso oculto y del ajuste de la base imponible esa parte de la obra que consideró no certificada ni facturada, y que en realidad no se había ejecutado, pero mantuvo el ajuste respecto a los honorarios, en el porcentaje correspondiente a la obra ejecutada en la fase I y el 100% de los honorarios devengados respecto a la obra de la fase II.

Se mantiene por la Abogacía del Estado que respecto a la fase I se presupuestaron honorarios por tres conceptos, uno por trabajos preparatorios, otro por proyecto y licencia y otro por coordinación de seguridad y salud, considerándose que debería detraerse únicamente el importe de coordinación de seguridad y salud, por ser el único concepto vinculado a la ejecución material de la obra que se llevó a cabo en un 8%, por tanto, minora los honorarios en el importe de 17.500 euros, y además en 11.251,44 euros, factura de honorarios AEN 27-08-0477 que fue cobrada. De ahí, que de 60.800 euros de honorarios presupuestados para la fase I, finalmente sólo consideran ingreso oculto la diferencia, 32.048,56 euros, que entiende debe aumentar la base imponible del IS de 2007.

En cuanto a la fase II, las obras se ejecutaron al 106,89% y los honorarios se devengaron al 100%, por lo que estando presupuestados en 49.258 euros y habiéndose ejecutado, al no constar facturados, consideran que deben aumentar también la base imponible en ese importe.

Se apoya en la pericial de la AEAT, conforme a la cual el concepto o capítulo de honorarios no estaba incluido en la certificación final, cuando sí lo estaba en el presupuesto aceptado por las partes, y examinadas las facturas expedidas, sólo encontraron una factura de 11.251 euros por honorarios de la fase I y ninguna relativa a honorarios de la fase II, por lo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que concluyen que el pago de la mayor parte de los honorarios se cobró sin certificar, sin facturar y sin declarar.

Añaden que en el contrato de 27 noviembre de 2006 se pactó de forma diferente por un lado los honorarios y por otro la ejecución material de la obra, apareciendo en la cláusula 3.1. b) los honorarios pactados, y luego desglosados por conceptos, como proyecto de ejecución, tramitación de licencia, coordinación de seguridad y salud y estudios geotécnicos.

Según se refleja en la fase I aparecen unos honorarios de 60.800 euros, de los que detraen la factura 477 en concepto de honorarios pendientes fase I por 11.251,44 euros, y finalmente por parte de la Abogacía del Estado 17.500 euros de coordinación de seguridad y salud al haber ejecutado la obra en un 8,34 %, de ahí que la imputación por ingreso oculto de esta fase sea de 32.048,56 euros.

En la fase II, en cambio, la obra se ejecutó al 106,89% según las certificaciones finales, y comparado el presupuesto con esta certificación final sólo incluía los conceptos de ejecución material de la obra. El total de honorarios pactados en el contrato para la fase II eran de 49.258 euros, y no detectaron ninguna factura ni registro de ingreso en la contabilidad por este importe por lo que imputan como ingreso oculto esos 49.258 euros.

En consecuencia, imputan a la BI del año 2007 en concepto de honorarios por un lado los 49.548,56 euros de fase I y 49.258 euros de fase II que suman 98.806,56 euros.

Frente a dicha prueba de cargo, los Peritos propuestos a instancias de UNIFICA, Sres. Rubí y Álvarez, manifestaron, aportando una nota ampliatoria a su informe de 18 de enero de 2021, que la Inspección habría incurrido en un error en la interpretación del contrato, al no haber tenido en cuenta el impacto en los cálculos del descuento por pronto pago del 4% pactado en el apartado tercero del contrato, pero que no se reflejaba en las cantidades recogidas en el presupuesto Anexo al mismo a pesar



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de que, por error, se indica en el contrato que tal descuento está incluido en los Anexos I y II del mismo (cláusula 3.1).

Explicó el Sr. Rubí que ellos verificaron que la facturación, los cobros y las certificaciones conllevaban un precio parte de coste de obra y parte de honorarios de un modo parcial en cada uno de los cobros, agregaron el total de estos cobros certificados y facturados, y consideran que estas cantidades conllevan la aplicación de un descuento del 4% sobre la obra de la fase II, y sumando los honorarios obtienen una cifra coherente final de facturación y cobro de 1.535.661.41 euros.

Asimismo, declaró el testigo Sr. Galán, técnico de seguridad y salud, explicando que el contrato tenía un descuento del 4%, que no se recogió en la certificación final, por lo que cuando se hace la liquidación final, se compensaron los honorarios con ese descuento, lo que dio lugar a una factura final por honorarios de 34.651,44 euros, es decir, si a la certificación final de ambas fases se le aplica un 4%, se obtiene un importe de 57.800 euros que es el descuento pactado, los honorarios incluidos en el contrato eran 60.800 euros (fase I) y 49.258 euros (fase II), pero como no se hizo la mayor parte de la obra de la fase I no se podían facturar partidas como la dirección de obra o coordinación de seguridad y salud, por lo que disminuyen, de ahí se compensaron con ese descuento y se emitiera una factura final de honorarios de 3 de noviembre de 2008 por importe de 34.651,44 euros, que al serle exhibida (tomo 38, f. 17.906) la reconoce, manifestando es la factura en la que se plasmó esa compensación y con ella se cerró la facturación de esta obra.

A la vista de los argumentos expuestos por las partes y de la prueba practicada, el Tribunal comprueba que efectivamente la certificación final de obra no recoge un capítulo de honorarios, pero tampoco lo recoge los presupuestos de ejecución material, anexos al contrato, y que sólo hay una factura con el concepto específico de honorarios pendientes de la fase I por importe de 11.251 euros.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que el importe de la obra certificada por la fase 2 fue de 1.501.009,97 euros y por la fase 1 de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

50.403,17 euros, y el total facturado y cobrado fue de 1.535.713,27 euros, no cabe deducir que los honorarios se pagaron en B únicamente por su falta de mención en la certificación final.

El análisis del contrato ayuda a despejar en parte tal incógnita. En la cláusula 3.1 relativa al precio, en el apartado a) dice que el precio total de los trabajos de ejecución será el contenido en los anexos I y II, que son los presupuestos de ejecución, desglosados en trece capítulos, que se trasladan a la certificación final, sin que en aquellos se recoja ningún capítulo de honorarios; el b) recoge los honorarios profesionales, desglosando los conceptos e importes que engloban para cada fase, remitiéndose a los anexos (presupuestos) respecto a los honorarios vinculados a la ejecución material de la obra, es decir, que se incluyen en su precio. Así como, que Unifica realiza un descuento del 4% por pronto pago incluido en los precios de los anexos 1 y 2. Y la cláusula 3.2 describe los conceptos incluidos en los precios (honorarios, partidas obra, mano de obra, materiales, trabajos der desescombros y limpieza).

La cláusula 4ª respecto a la forma de pago, recoge el sistema de pago, con anticipos y liquidación final, de cada fase independiente, y dentro de cada una, un 5% al inicio del proyecto y luego un 15% cada x días contra certificación, de manera que cada cobro comprende parte de obra y parte de honorarios.

De tales cláusulas, y por lo que se refiere a los honorarios, se desglosan en una serie de conceptos, entre ellos los vinculados a la ejecución material de la obra que se consideran incluidos en el precio de ejecución material de la obra, contenido en los presupuestos para la fase I y II unidos como anexos, como resulta de su remisión a los mismos.

Por lo que se refiere al descuento pactado del 4% por pronto pago ampara a los honorarios vinculados a la ejecución material de la obra, en tanto los mismos no están cuantificados en el apdo. 3.2 b) al remitirse a los anexos 1 y 2.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por tanto, si como declararon los testigos Sres. Sarricolea y Galán y el perito Sr. Ortega, sólo se ejecutó un 8,36 % de la obra de la fase I, lo que conllevaba una disminución lógica de los honorarios vinculados a la misma y la imposibilidad de facturar partidas como la coordinación de seguridad y salud, y si como asimismo declaró el Sr. Galán y el Perito Sr. Rubí, el contrato incluía un descuento del 4% por pronto pago que no se aplicó en la certificación de la obra de la fase II, resulta una interpretación razonable que se hubiese efectuado esa compensación de los honorarios pendientes de cobro con el descuento, emitiéndose una factura final de honorarios por la diferencia.

Mantener lo contrario, es decir, que se cobró en B una parte de los honorarios de la fase I y los honorarios íntegros de la fase II, únicamente en base a la falta de mención expresa en la certificación final del capítulo de honorarios, cuando además estos iban incluidos en la ejecución material de la obra (en los trece capítulos), por lo que sólo en su caso debía recogerse proyecto, licencia, y coordinación de seguridad y salud, constituye un indicio insuficiente, máxime cuando se ha practicado prueba que acredita que la parte pendiente de honorarios se compensaron al final con el descuento no aplicado por pronto pago, y, en todo caso, no hay ningún indicio de pago ni cobro en B, negado por los representantes de ambas partes, y no detectado en la documentación mercantil, al coincidir y cuadrar la suma de obra (menos el descuento) más honorarios con los cobros totales registrados.

En definitiva, no se considera ingreso oculto el cobro de honorarios por UNIFICA de la obra de Aenor, y, por tanto, no procede el ajuste propuesto por la AEAT en la base imponible del Impuesto de Sociedades de aquella sociedad del ejercicio 2007 por el importe calculado de 81.306,56 euros.

3. Funcionamiento y dinámica defraudatoria seguida por UNIFICA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

3.1. Por parte de la UDEF, en su Informe 32.823/2014, además de un análisis individualizado de la obra planta por planta, analiza la operativa contable, financiera fiscal y patrimonial de UNIFICA, que les lleva a concluir en la capacidad defraudatoria de dicha empresa, lo que basan en la generación de facturas ficticias para ahorro de IVA a pagar, imputación de facturas de proveedores a otras obras distintas de aquellas a las que estaban afectadas, tenencia y visita de cajas de seguridad y las posiciones de fondos en el extranjero que regularizaron en 2012.

-Generación de facturación ficticia para ahorrarse IVA

En los correos electrónicos extraídos en la entrada y registro de UNIFICA encontraron correos entre el acusado Sr. URQUIJO y la empleada Dña. Noelia Fernández relacionados con el ahorro de IVA mediante la generación de facturas.

Como el correo de 20 mayo de 2005, que dirige el primero a la segunda, en el que le dice “con esta tabla hacemos B unos 60.000 euros y nos quitamos 11.000 de IVA, creo que tenemos que conseguir llegar a los 20.000 de IVA pero vamos tirando con esto y seguiremos”.

Analizada dicha evidencia, es una tabla Excel con dos hojas, la hoja base, que incluye distintos clientes de UNIFICA y una serie de conceptos e importes, sumando la totalidad de los clientes una base imponible de 223.455 euros y un IVA de 31.802,64 euros, y la hoja listado, que presenta unas facturas asociadas a unos clientes de UNIFICA, que son la traslación de una parte de lo que figura en esa hoja base. En esta tabla, encabezada como “facturación a proveedores”, UNIFICA establece unos conceptos para la emisión de unas facturas que se van a solicitar a un proveedor con posterioridad, esa emisión de facturas va a generar que el proveedor de esa factura se lleve un 9% del IVA, el mediador un 1% y Unifica el 6% restante, es decir, dicha sociedad está preparando un listado de facturas



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

a elaborar posteriormente por unos proveedores que luego va a emitir las facturas ficticias.

Como correos complementarios, hay un correo de 3 marzo 2006 de Dña. Noelia al acusado Sr. URQUIJO, en el que hablan de un tal Cristian, que contiene tres hojas Excel, previsión de tesorería, Cristian y Framor, deduciéndose que Cristian y Framor son los intermediarios que van a generar una serie de facturas a través de unos proveedores a los que se les llama “piratas”.

Los archivos Excel contienen el reparto del coste de emisión de factura entre los que intervienen en el proceso, el proveedor que la emite un 9%, el intermediario un 1% y Unifica el 6%, que completa el 16% IVA y la base imponible si se suma la columna J fila 58; el Sr. URQUIJO dice que quitamos 11.000 de IVA, que es el importe aproximado de la columna F, pues con la emisión de ese conjunto de facturas logran integrándolas en su contabilidad reducir el pago en IVA en ese importe (11.000) y dice generamos B en 60.000 euros, es decir, quitamos de la base imponible el 6% de la operación y obtenemos aproximadamente 60.000, con lo que consiguen aflorar este importe al sistema económico y obtener un gasto deducible para descontar el IVA.

Ese correo tiene correlación con el correo de 20 de diciembre de 2005 remitido por Dña. Noelia al Sr. URQUIJO, en el que están calculando la facturación ficticia necesaria para reducir un determinado montante de IVA que entonces cifran en 30.000 euros. En ese archivo le dice que “no he pagado extras por si cambias de opinión y quieres que pidamos más facturas” y adjunta un Excel “4T xls”, que tiene una hoja titulada IVA 4T, en el que se hace unos cálculos del beneficio, los costes de los extras en diciembre, y luego le define qué facturación es necesaria para pagar sólo 30.000 euros de IVA, le dice que habría que pagar inicialmente 75.000 euros de IVA y con lo que le plantea se conseguiría reducir el IVA a pagar a 55.000 euros y le plantea cómo, a través de la generación de una



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

facturación ficticia que le permitiría conseguir un gasto deducible y generar un IVA soportado ficticio para con el cálculo de IVA soportado e IVA repercutido obtener esa reducción del IVA a pagar.

La información analizada arroja indicios de generación de facturas ficticias por parte de UNIFICA a la vista de los correos intervenidos, como se le encomendó por el Magistrado Instructor, pero como aclara el Inspector de la UDEF, dicho análisis no se ha extendido a la investigación de quién había detrás de los identificados como Cristian o Franmor y si tenían o no medios materiales y personales para justificar la emisión de esas facturas piratas, ni a la comprobación de si esas facturas estaban registradas en la contabilidad de UNIFICA para así incrementar el gasto deducible en el Impuesto de Sociedades y cuotas de IVA soportado en la liquidación del IVA, por lo que no han analizado las contingencias impositivas de esa facturación ficticia.

Además, se deduce una posible reducción de beneficio pagando las extras de diciembre en B. UNIFICA cuando calcula el IVA a pagar parte del beneficio y le suma los costes que denomina “extra diciembre”, pues bien, en el Excel se dice “excluimos el coste de las extras del gasto imputable las extras serán pagadas en B”, es decir, está dando la opción para reducir el importe del beneficio en que esos extras que identifica con el mes de diciembre se paguen vía fondos B con lo que se reduce el gasto imputable en términos de sueldos y salarios de los trabajadores, con lo que está reduciendo el beneficio y a la vez ajusta el IVA trimestral a pagar.

En la tabla Excel bonus 2008 (tomo 25, f. 10.988, Documento 44 de la Abogacía del Estado, pdf 154) hay dos columnas en A y en B.

Hay una conexidad entre este correo de 19 de diciembre de 2008 y otro de 14 de enero de 2009, en tanto se está generando la determinación entre los Sres. URQUIJO y GARCÍA de cuánto hay que remunerar a los trabajadores al final del ejercicio, en el primer correo aparece una previsión de remuneración con columnas A y B y luego otro



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de regalo, la contestación de Dña. Belén es que le parece poco en el caso de Alfonso de la Peña y Laura Montero, y en correo de 14 enero reformula estos datos y ya incrementa diferentes compensaciones entre ellas las de estas personas, y efectivamente es una previsión de pagos con la doble fórmula, una parte mediante nómina o similar y transferencia bancaria y otra parte con fondos ajenos que ellos califican como B.

-Sobre la existencia de una caja B en UNIFICA

Se plantea si ese dinero no tenía acceso a las cuentas bancarias ni a la contabilidad de UNIFICA, si es que había una caja B en dicha sociedad, a la vista del correo intervenido de 28 agosto de 2006, remitido por Dña. Noelia al Sr. URQUIJO con el asunto "otra caja" que lleva adjunto un archivo denominado "movimientos caja bis 06", y en ese excel destacan dos entradas de dinero, el 16 enero 2006 se anota 135.500 euros y el 11 de abril 2006 la de 12.800 euros, y pone recibido por Noelia concepto "entrada efectivo Cristian", por lo que parece deducirse que es la entrada de fondos en la caja B de Unifica una vez elaboradas las facturas a través de dicha persona (intermediario).

Por el Inspector Jefe de la UDEF se señala que además de ese correo, el concepto de caja B es usado de forma recurrente por distintos empleados de la empresa, y no cabe confundirlo con lo que el Plan General contempla recoge como "caja" o dinero líquido para pagos de pequeño importe, pues un dato para ver a qué llama UNIFICA pago de pequeño importe es el Excel previsión tesorería xls., pestaña media de gastos fijos (en el correo de 3 de marzo de 2006, en el que Dña. Noelia le manda al Sr. URQUIJO tres archivos, previsión de tesorería, Cristian y Franmor), en el que estiman los gastos fijos de la empresa durante los próximos meses, y en concreto el concepto caja en una media de tres meses en 1407,16 euros, y en contraposición la Caja bis contienen cantidades superiores, si examina el archivo caja bis, desde 10 enero 2006 a 25 agosto 2006 hay entradas como 2.144, 135.500, 12.800, 3.533, y salidas como traspaso de fondos o entregas en efectivo.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Asimismo, en ese archivo previsión de tesorería, hay una hoja denominada cuenta corriente con movimientos bancarios de una cuenta de UNIFICA desde el 2 de enero al 2 de marzo de 2006, y se refieren distintos ingresos y pagos, entre ellos, los pagos de nóminas a trabajadores de la empresa, pero no reflejan pagos de extra ni bonus, por lo que si se ha pagado no se ha reflejado en este movimiento bancario.

Reconoce no obstante la UDEF que con posterioridad a 2006 no encontraron ninguna evidencia ni en papel ni digital en relación a esa caja bis o B de UNIFICA.

-Imputación de facturas de proveedores que habían servido en Unifica a otras empresas

Pone el ejemplo de la factura de Pinturas Marín Gómez, empresa que realizó trabajos para UNIFICA en la obra de reforma de la sede del PP, sin embargo, no aparece entre las facturas asociadas a la misma, por lo que pudiera haberse asociado a otros clientes distintos, como se deduce de los correos intervenidos de 16 de febrero de 2006 que intercambian una persona en representación de Pinturas Marín y por parte de UNIFICA, Dña. Belén GARCÍA y Dña. Noelia Fernández, debiendo tenerse en cuenta que ésta recibía instrucciones del Sr. URQUIJO para realizar pagos con fondos B y Dña. Belén GARCÍA intervenía para dar aceptación o no a determinadas cuestiones vinculadas, señalando unos correos de enero de 2013 en los que el Sr. URQUIJO le demanda una cantidad de dinero 4.000 lechugas y Belén le dice que sólo dispone de 2.500 euros del cuadro del día anterior porque el resto lo tiene en su domicilio, lo que es indicador del manejo de lo relativo a esa facturación por parte de Dña. Belén GARCÍA y Dña. Noelia, ese fraccionamiento del coste en dos entradas diferentes.

-Sobre la tenencia y visitas a las cajas de seguridad



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En el Informe 39.577/2014, 29 mayo, sobre cajas de seguridad (tomo 28, f. 12.412 y ss), se hace un análisis de la información remitida por Banca March y La Caixa, que le había sido solicitada por el JCI nº 5, consistentes en el contrato, costes de mantenimiento y relación de visitas a las cajas (Doc. 09 01 exhibido, a instancias del MF), y fue ratificado por los firmantes nº 81067 y 111.456.

Las conclusiones vienen referidas a la tenencia de cajas de seguridad en bancos, tenencia de cajas tanto de UNIFICA como de titular particular, cajas en las que aparece titular y persona autorizada, y el número de visitas a dichas cajas, sobre todo en Banca March, cuyo uso es frecuente.

Respecto a la titularidad de las mismas y las personas autorizadas, en las cuatro cajas de seguridad contratadas en Banca March de las que es titular el Sr. URQUIJO está únicamente él como titular, en la caja 50 figuran como autorizados los Sres. URQUIJO y GARCIA, y las de titularidad de UNIFICA, ambos figuran como titulares.

En las cajas de La Caixa, en las dos en que es titular el Sr. URQUIJO está autorizada Dña. Belén GARCÍA y en la caja de titularidad de Dña. Belén está autorizado el Sr. URQUIJO, y en las cajas de UNIFICA figuran autorizados los dos, D. Gonzalo URQUIJO, y Dña. Belén GARCIA.

Del examen realizado, el único dato que aquí puede tener algún valor indiciario es la relación de visitas a las cajas y su posible vinculación con los pagos en B por la obra de la sede del PP.

Señalando el informe que coincidiendo con el pago anotado en los papeles de BARCENAS el 13 marzo 2008, referente a la planta 5ª, por importe de 258.000 euros, se produce ese mismo día por el acusado Sr. URQUIJO la primera visita a la caja Nº 50 de Banca March de su titularidad, coincidente temporalmente con esa entrega de fondos B.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Asimismo, consta registrada la visita de la acusada Dña. Belén GARCÍA a la caja 69 de la Banca March (titularidad conjunta de los Sres. URQUIJO y GARCIA) el 28 de enero de 2008, coincidiendo con pago en B del coacusado Sr. BARCENAS al Sr. URQUIJO como consecuencia de la reforma de la planta segunda (que tenía unos anexos no incluidos en la certificación que dio lugar a la factura) por importe de 195.000 euros.

Añaden las tres visitas realizadas por el Sr. URQUIJO el día 26 de julio de 2013 (fecha próxima a cuando se reúne con sus abogados tras la declaración del Sr. BARCENAS con entrega de los papeles y demás documentación), primero acude a Banca March, y visita dos cajas de seguridad, una propia y otra que compartía con su socia Dña. Belén GARCIA, y después a la Caixa, y visita su caja nº 57.

Y el 30 de septiembre de 2013 (que se corresponde con el siguiente día hábil al que se efectuó la entrada y registro en UNIFICA), en que la acusada Dña. Belén GARCÍA realizó una visita a su caja de seguridad nº 60 en Banca March.

El significado que le atribuyen a la tenencia y visitas a las cajas de seguridad es la existencia de movimientos en efectivo, de disposición de dinero B en empresa generado por facturación ficticia, cantidades ejecutadas no facturadas que depositan en esas cajas de seguridad, y su vinculación indiciaria con dos pagos en B anotados en los papeles de BARCENAS.

-Informe 52.858, de 3 octubre de 2014 sobre información de operaciones financieras de Unifica y situación patrimonial de los socios en el extranjero, que ratifican.

Por parte de los socios de UNIFICA, los acusados D. Gonzalo URQUIJO y Dña. Belén GARCÍA se hizo una regularización fiscal de los bienes que tenían en el extranjero, presentando ante la Hacienda Pública



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

española el modelo 720 el 24 de noviembre de 2012 (referida a activos no declarados a 31 de diciembre de 2010).

Se aborda en ese informe el registro de datos de operaciones con el exterior, que lleva el Banco de España a través de los reportes con los operadores, y de ahí obtienen los movimientos con el exterior de la operativa de alimentación y vaciamiento de la cuenta que UNIFICA abrió en Luxemburgo en la entidad Pictet en junio de 2012, fue alimentada con 5 millones euros el 21 de junio de 2012 (orden que dio el empleado D. Juan Rodríguez Arias que lo corrobora en juicio) y se aplicaron fondos a partir de octubre de 2012, primero 2.300.000, luego 700.000, luego 1.800.000 y finalmente la transferencia para liquidar la cuenta por importe de 218.520,52 euros cancelando la posición de UNIFICA, habiendo sido transferidos todos esos fondos a la cuenta de origen en el Banco de Santander.

Se exhibió a instancias del Letrado de UNIFICA en la sesión del juicio oral de 19 de abril de 2021 un certificado de la Banca Pictet de 13 noviembre de 2014 (doc. 56), en el que se certifica que entre octubre dic. 2012 y marzo 2013 el dinero que había en sus cuentas fue depositado en el Banco de Santander, en una sucursal de Madrid, a nombre de Unifica, y como documento 57 un certificado del Banco acerca del dinero que vuelve a la cuenta de UNIFICA (2.299.000 euros, 700.000 euros, 1799.750, y 218.302).

No obstante lo anterior, el Inspector de la UDEF reitera que recogieron lo que aparecía en el SEBPLAC, que incluía dicha operación dentro del catálogo de operaciones de riesgo (COR), lo cual junto con el contenido de los correos antes reseñados les permite hacer una imagen de operativa financiera de UNIFICA y de los gestores de la misma tanto en España como en el exterior.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Los indicios expuestos valorados de forma conjunta ponen de manifiesto la existencia de una mecánica defraudatoria en UNIFICA, que si bien no fue investigada más allá de la constatación de los datos que resultan de los correos intervenidos, como manifestó el Inspector de la UDEF, debiendo tenerse en cuenta asimismo los efectos de la prescripción penal respecto a los hechos con relevancia fiscal anteriores a 2007, sí sirven como corroboración del resto de prueba indiciaria de cargo ya analizada en relación con la percepción de ingresos ocultos por UNIFICA, así como al valorar la concurrencia del dolo o ánimo de defraudar, elemento subjetivo del delito contra la Hacienda Pública.

3.2. Cambio de la imputación temporal de ingresos por los trabajos realizados

Parte de esa estrategia defraudatoria consistió en la imputación de ingresos correspondientes a determinadas obras a ejercicios fiscales distintos de aquellos en los que las obras se tuvieron por ejecutadas y entregadas, lo que afecta a los ingresos declarados pero mal imputados por las obras del PP y otras obras realizadas para otra empresas por UNIFICA.

Como resulta de la pericial de la AEAT (Informe de 2.02.2015, tomo 37, f. 17.314 y ss.), analizada la documentación mercantil, contable y declaraciones fiscales de UNIFICA, dicha sociedad contabilizó y declaró en 2008 ingresos que correspondían a 2007 por importe de 2.768.279,01 euros, pues se devengaron en el ejercicio de 2007, a la entrega de la obra, conforme al principio del devengo.

Son los ingresos recibidos por las obras de la sede del PP en relación a las plantas 2ª (851.893,01 euros) y 5ª (410.906,85 euros) y además por otras obras, para Aenor en C/ Emilio Vargas, 16 (227.264, 72 euros y honorarios por 11.251 euros), en C/ Génova, 6, plantas 5ª y 3ª (328.761,46 y 613.486,07 euros), para Universal. Edificio Torre Europa, planta 12ª (324.715,46 euros), total, 2.768.279,01 euros.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Asimismo, por parte de UNIFICA se contabilizaron otros ingresos de otras obras en 2009, expuestas en el cuadro obrante al folio 17.356 del informe de la AEAT citado, que se devengaron en 2008, ejercicio al que deben ser imputados, que suman 2.596.836,42 euros.

Ello fue contradicho por la pericial de las defensas a cargo de Deloitte y de los Sres. Rubí Blanc y Álvarez, quienes sostuvieron que UNIFICA aplicó de modo correcto el principio de contrato cumplido, situado en el pago de la obra, y además que en caso de desplazar los ingresos también deberían desplazarse los gastos conforme al principio de correlación de ingresos y gastos, calculados estos por estimación indirecta.

Sin perjuicio de analizar con mayor detalle las cuestiones planteadas al abordar los delitos fiscales, dada su naturaleza jurídica, de la valoración conjunta de ambas periciales debe concluirse:

-la procedencia del desplazamiento temporal de los ingresos conforme al principio del devengo tanto en el Impuesto de Sociedades como en el IVA, como sostienen los peritos de la AEAT

-el traslado asimismo de los gastos afectos a tales ingresos, conforme al principio de correlación de ingresos y gastos invocado por los peritos de las defensas

-la estimación de los gastos de forma directa por el importe identificado por los peritos de la defensa, aceptado por la Abogacía del Estado en conclusiones definitivas, rechazando la aplicación de los márgenes medios de empresas del sector o de la compañía que aquellos propugnaban como método de estimación indirecta.

HECHO TERCERO

Impuesto de Sociedades de 2008 del PARTIDO POPULAR

En las cuestiones previas se ha declarado la falta de legitimación de las acusaciones populares para sostener en solitario la acusación



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

contra el Partido Popular por un delito contra la Hacienda pública en relación al Impuesto de Sociedades de 2008.

No obstante, en el caso de no haber existido ese óbice procesal, de la valoración de la prueba practicada en el juicio oral, fundamentalmente documental y las declaraciones periciales de los funcionarios de la AEAT, NUMA 38.824 y 40.757, y del perito de la defensa, Sr. Pérez Royo, no puede considerarse acreditada la comisión de dicho delito fiscal.

El Partido Popular no presentó declaración relativa al Impuesto de Sociedades en el ejercicio 2008, habiéndose comunicado a la AEAT el 27 de octubre de 2009 a través del modelo 036 su baja en la obligación de presentar la declaración del Impuesto de Sociedades, con efectos de 1 de enero de 2008, al amparo de la Ley Orgánica 8/2007 de Financiación de los Partidos Políticos.

Se plantea a la vista de las donaciones reflejadas como ingresos en los papeles de BARCENAS en 2008 si debieron o no ser declaradas y cuál sería su incidencia fiscal.

Los peritos de la AEAT, emitieron dos informes, uno de 25 de septiembre de 2013 (tomo 14, f. 5948 a 5970), que amplían con el posterior de 17 de octubre de 2014 (tomo 31, f. 14.667 y ss.), a raíz del traslado que se les dio de una Consulta que se hizo a la DGT por Unión Progreso y Democracia (UPYD), que ratificaron en juicio, siendo su conclusión que las donaciones recibidas por la formación política PARTIDO POPULAR habían de considerarse rentas exentas al haber sido destinadas al objeto y finalidad de su actividad política, por lo que no tenían que ser declaradas a través del Impuesto de Sociedades a la Hacienda pública.

Posteriormente, se hizo un Informe con una liquidación alternativa de fecha 12 de marzo de 2015, firmado por un funcionario de la AEAT (21.536) (tomo 45, f. 21.051 a 21-064) que no ha podido comparecer a su ratificación por razones de enfermedad, en el que atendiendo la petición



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

del Magistrado Instructor, se efectuó una liquidación contemplando la hipótesis de que no fuesen rentas exentas, aplicando el régimen de tributación de las Entidades sin ánimo de lucro y se obtuvo una cuota a pagar muy por debajo del límite penal (25.630,03 euros). Y se aportó por el Ministerio Fiscal Informe de la Unidad de apoyo a la fiscalía de la AEAT de 7 de abril de 2015, que venía a ratificar el criterio de la consideración de las donaciones en cuestión como rentas exentas de declaración en el Impuesto de Sociedades.

Frente a tales periciales oficiales, el perito propuesto por la acusación popular IU y otros, Sr. Pérez Royo, en su Dictamen de 24 de octubre de 2013 (tomo 18, f. 7673 a 7681), que ratificó en juicio, mantuvo que al tratarse de donaciones ilegales procedentes de empresas que tenían contratos con la Administración Pública y que las habían dado para obtener algo a cambio no podían considerarse rentas exentas. Sin embargo, parte de una premisa cual es la del carácter delictivo de las donaciones que no puede aceptarse como cierta en tanto ello está siendo aún objeto de investigación fuera de este procedimiento, sin que el referido perito pudiera aportar ningún otro argumento cuando ello se le puso de manifiesto en el juicio oral. Además, no hizo liquidación alguna de la supuesta cuota tributaria defraudada, por lo que carece de valor probatorio a efectos de contradecir la pericial de la AEAT.

En consecuencia, con la prueba practicada no puede considerarse acreditado que las donaciones recibidas debieron ser declaradas en el Impuesto de Sociedades de 2008 y, en todo caso, que su falta de declaración hubiera implicado una defraudación a la Hacienda Pública superior a los 120.000 euros.

HECHO CUARTO

Adquisición de acciones de LIBERTAD DIGITAL

Como antes se ha adelantado, una de las correlaciones existentes entre la denominada contabilidad B y acontecimientos reales es la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

operación relativa a la suscripción de acciones en la ampliación de capital por Libertad Digital con fondos provenientes de aquella.

En la *STS 524/2020, de 14 de octubre en la Pieza Epoca I*, se confirmó la condena al acusado Sr. BARCENAS por un delito de apropiación indebida, junto con su esposa Dña. Rosalía por la adquisición a través de la misma de acciones con los fondos en metálico del Partido Popular, que le entregó a tal efecto.

En la presente Pieza “Papeles de Bárcenas” se enjuicia, sin embargo, la adquisición de otras acciones por parte del Sr. de Lapuerta con fondos de la caja B que le habría entregado el acusado Sr. BARCENAS, es decir, la supuesta colaboración de éste en la apropiación de aquel, al haber quedado extinguida la supuesta responsabilidad criminal por fallecimiento del Sr. Lapuerta durante la instrucción.

En los papeles aportados por el acusado Sr. BARCENAS se refleja una anotación el 29 de octubre de 2004 con el concepto de entrega a D. Álvaro Lapuerta para suscribir 1270 títulos por 139.700 euros.

Sobre ello el referido acusado manifestó en un escrito que presentó en el procedimiento con fecha 5 de febrero de 2021, y que ratificó en juicio oral, que dicha suscripción de acciones de Libertad Digital se realizó por parte de D. Álvaro con los fondos procedentes de la caja B, que le pidió se los facilitara, y así hizo, de la caja fuerte que se encontraba en su despacho, que el motivo por el que se suscribieron tales acciones fue a consecuencia del aumento de capital social que se realizó por Libertad Digital SA, y la razón era apoyar a este medio de comunicación afín a las ideas del Partido Popular, y que tres años después, en el primer semestre de 2007, tuvo conocimiento de que D. Alvaro había procedido a vender las acciones desconociendo el precio de venta, siendo sabedor de que no devolvió las citadas cantidades a la caja B.

Abundó en su declaración en el juicio el 8 de marzo de 2021 en el sentido de que él entregó fondos en metálico del Partido Popular para la suscripción de acciones a D. Alvaro de Lapuerta, a una persona de su



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

confianza D. Francisco Yáñez (que suscribe el 29 de diciembre de 2004 1100 títulos, al que se le da un importe en B de 121.000 que después devuelve), a su esposa Dña. Rosalía Iglesias (por cuya apropiación están condenados ambos en Epoca I), y a dos personas más que identifica, pero que no están acusados, y que al declarar como testigos, Sres. Dorrego y Nieto, negaron haber recibido dicho dinero manteniendo que adquirieron las acciones con su propio dinero y las conservan. Según explica el acusado, el compromiso que adquirirían era suscribir a su nombre unas acciones de Libertad digital hasta encontrar a alguna persona que como ayuda al partido quisiera adquirirlas, y el dinero que se recibiera se reintegraría a dicha formación política.

Respecto a la venta de las acciones por el Sr. de Lapuerta declaró el acusado Sr. BARCENAS que él tuvo conocimiento en 2007 que aquel estaba en contacto con el Presidente de Libertad Digital, Sr. Recarte, para vender la acciones que estaban a su nombre para autocartera, habiéndole manifestado que las había vendido pero no con plusvalía, así como tampoco le dijo que quisiera devolver el dinero, ni él le dijo que lo devolviera, cuando además aquel declaró a Hacienda las acciones de Libertad Digital, puso la mitad de ellas a nombre de su mujer y la otra mitad a nombre suyo, y él pensó que era una retribución que habría recibido del partido, en todo caso, él no se sentía legitimado en aquel momento en que era subordinado del Sr. Lapuerta para hacerle la reclamación, probablemente debió hacerlo cuando a partir de julio 2008 pasó a ser tesorero y responsable de los fondos y de recuperar cualquier cantidad anterior que no hubiera sido retornada, pero en todo caso la persona que lo autorizaba no era él, se limitó a entregarle el dinero que le dijo que le tenía que entregar para comprar unas acciones.

Al respecto no hemos podido contar con la declaración del concernido Sr. de Lapuerta al haber fallecido, razón por la cual se admitió la reproducción de la grabación de su declaración como imputado el 28 de octubre de 2014, cuyo visionado se efectuó en la sesión del juicio oral del día 5 de mayo de 2021, de la cual resulta que se acogió a su derecho



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

a no contestar a las preguntas de las partes por razones de salud, manifestando únicamente que adquirió las acciones de Libertad Digital con su dinero y las incluyó en su declaración de patrimonio, sin más explicaciones.

Sin embargo, se ha practicado prueba de cargo tanto testifical como documental y pericial que corroboran el testimonio del acusado Sr. BARCENAS.

Declararon como testigos diversas personas que habrían comprado las acciones inicialmente suscritas por D. Francisco Yáñez, a quien aquel dijo haberle entregado fondos de la caja B para la adquisición de acciones de Libertad Digital.

Así, en la sesión del juicio oral del día 15 de marzo de 2021, declaró D. Emilio Carpintero López, quien manifestó que su suegra a través de su esposa (ambas fallecidas) compró acciones de Libertad Digital a D. Francisco José Yáñez Román el 25 de septiembre de 2004, reconociendo el documento de suscripción exhibido (nº 84, aportado por el Ministerio Fiscal), y Dña. María Angeles Juan Pascual, quien reconoció con exhibición del documento de suscripción (doc. 85) haber comprado 814 títulos de Libertad Digital el 30 noviembre de 2005 por 89.500 euros, si bien no recuerda si ese importe se pagó al Sr. Yáñez, porque ella no se encargó de la compra sino su marido, empleado del Partido popular, a quien se le ofertó tal adquisición.

Además, se ha practicado prueba documental y pericial que pone de manifiesto la correlación entre el dinero que se anota como salida de la caja B y la compra de tales acciones por el Sr. de Lapuerta.

Los documentos de suscripción de acciones fueron objeto de prueba pericial caligráfica, cuyo resultado se expresa en el Informe 2013 D 0071 H de 25 agosto 2014 (TOMO 30, f.13.545 a 13.564), sobre las firmas del Sr. Lapuerta en la compra de acciones de Libertad Digital, que ratificaron los peritos 19.467 y 16.449, manifestando los mismos en juicio que se les entregaron dos documentos en fotocopia relativos a la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

suscripción de acciones, apreciando que las firmas eran espontáneas, naturales, y que para su cotejo se les facilitó firmas indubitadas en protocolos notariales o bancarias, estimando que son auténticas y se corresponden con las del Sr. Lapuerta.

Dado que el Sr. de Lapuerta reconoció en instrucción tal adquisición, el único aspecto controvertido es si lo hizo con fondos de la caja B que le dio el acusado Sr. BARCENAS o con su propio dinero como manifestó en su declaración.

En el Informe de la UDEF nº 52.839/2014, 3 octubre (tomo 30, f.13.621 a 13.845) se analiza la documentación aportada por Bárcenas en sede judicial en relación a la operación de compraventa de acciones de Libertad Digital y en concreto la relativa al Sr. de Lapuerta, habiendo sido ratificado por los funcionarios policiales que los emitieron nº 81.067, 99.168, 100.365, 111.456 y 127.312, como testigos-peritos.

Manifestaron en la sesión de juicio oral del día 14 de abril de 2021 que lo reflejado en la contabilidad B pone de manifiesto la salida de fondos para compra de acciones en la ampliación de capital de Libertad Digital en 2004, en tanto se registran salidas de fondos por el mismo importe en que se produce la suscripción de los mismos. Libertad Digital decide ampliar capital y emite nuevas acciones, a 100 euros la acción con una prima de emisión de 10 euros, es decir, 110 euros/acción, cada una de estas personas suscribe un número de títulos diferentes que aparecen reflejados en la contabilidad B, concretamente Paco Yáñez suscribe 1100 títulos, Lapuerta 1270 títulos y Rosalía Iglesias 1360 títulos, se hace la simple multiplicación de los títulos que suscriben por el valor de emisión y es el importe que consta como salida en dicha contabilidad (121.000, 121.700 y 149.600 euros), además aparecen otros compradores de acciones como son D. Alberto Dorrego y una sociedad Moltona que compran un número de acciones bastante inferior.

En la contabilidad B aparecen reflejados los gastos, que son las cantidades objeto de compraventa de la entidad que ejecuta, para cuya comprobación el Magistrado Instructor hizo un requerimiento tanto a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Libertad Digital como a Caja Madrid Bolsa Sociedad de Valores, SA, que es donde reside la cuenta contable de las acciones mediante apuntes nominativos y quien detentaba el libro registro de las acciones, además del protocolo notarial donde se registró los titulares de las acciones en esta ampliación de capital.

En el caso concreto del Sr. Lapuerta el 29 de octubre de 2004 se recoge una salida de fondos de la contabilidad B con el concepto “entrega Alvaro Lapuerta para suscribir 1270 títulos” por 139.700 euros”, y encuentran las siguientes corroboraciones documentales:

-en el registro de la cuenta donde se realizaban las anotaciones nominativas de la sociedad de valores de Caja Madrid ese mismo día hay un abono mediante un ingreso en efectivo por 139.700 euros por compra de 1270 acciones de Libertad Digital por el Sr. Lapuerta, por tanto, hay una correlación de compra de títulos ese mismo día y el flujo es en efectivo;

-en el Protocolo notarial 2811 del notario con fecha 24 noviembre de 2004, donde se recoge la relación de suscriptores, aparece el Sr. Lapuerta por el número de acciones suscritas 1270 y por el desembolso efectuado, 139.700 euros;

-en el Libro registro de acciones (libro informatizado que tenía la entidad depositaria) se observa una operación de 20 marzo 2007 de venta de acciones que denomina sin cotización oficial y que se produce por el Sr. Lapuerta a la propia entidad emisora como autocartera (165 euros/acción) por importe de 209.550 euros, importe del que no existe registro de entrada en la contabilidad objeto de estudio, como así pasa en el caso del Sr. Yáñez respecto de las que él suscribe a título personal, así como las que recibe luego por transmisión onerosa de Dña. Rosalía Iglesias, es decir, no retornan ese importe a Caja B, si bien desconoce el destino final que le dio el Sr. Lapuerta.

En el mismo sentido, se pronunciaron los Peritos de la IGAE, ratificando su informe de 3 de febrero de 2014, no considerándose



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

necesario su reproducción al ser anterior al de la UDEF, cuando aún no se había completado la investigación.

Se deduce, por tanto, una correlación subjetiva, objetiva y temporal entre la anotación en la contabilidad B que llevaba el Sr. BARCENAS y la documentación que registra esa operación de adquisición y venta de acciones, a la vista de la coincidencia de personas, la que recibe según los papeles es la que compra según la documentación que obra en los registros, de concepto, compra de 1270 títulos que coincide exactamente con el número de títulos suscritos, al igual que el importe 139.700 euros, resultado exacto de multiplicar el valor de la acción más la prima de emisión por el número de acciones suscritas, y la fecha, el mismo día que sale de la contabilidad B se registra la compra en la sociedad de valores.

La venta resulta asimismo corroborada con la testifical de D. Alberto Recarte, Presidente de Libertad Digital en la fecha de los hechos, quien declaró en juicio que en 2007 le llamó el Sr. Lapuerta y le dijo que era accionista de Libertad Digital y que quería vender sus acciones al mejor precio posible, entonces se las volvieron a recomprar a un precio intermedio que le permitió ganar algo de dinero, así como con la documentación del libro registro de acciones que tenía la entidad depositaria, y no consta que dicho importe haya retornado al Partido Popular.

Consta en autos escritos presentados por la formación política PARTIDO POPULAR de fechas 20 de mayo de 2016 y 9 de febrero de 2021, en los que manifiesta que la referida formación política no ha reclamado dicho importe y no se siente perjudicada.

Por tanto, ha quedado acreditado que el Sr. BARCENAS entregó fondos en metálico de la caja B al Sr. Lapuerta, para la adquisición de acciones de Libertad Digital el 29 de octubre de 2004 por importe de 139.700 euros, que puso a su nombre y declaró en su Impuesto de Patrimonio y en el de su mujer, y que el 20 de marzo de 2007 las vendió a Libertad Digital para autocartera por importe de 209.550 euros, que no reintegró al Partido Popular.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La trascendencia jurídica penal de tales hechos y la posible participación del acusado Sr. BARCENAS la analizaremos en el fundamento correspondiente.

TERCERO. - CALIFICACION JURIDICA

Retirada de acusación

En conclusiones definitivas se retira la acusación por los siguientes delitos:

Por la acusación popular Dña. Carmen Ninet y Dña. Cristina Moreno respecto al delito electoral continuado del art. 149 de la LOREG y art. 74 CP contra los acusados Sres. BARCENAS y PAEZ y el delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de Sociedades de 2006 de UNIFICA contra los acusados Sres. URQUIJO, GARCIA, BARCENAS, PAEZ y MONTERO, y a ello se adhirieron las acusaciones populares ejercidas por ADADE y D. Pablo Nieto y otros

Por la acusación popular ejercida por DESC se retiró la acusación por un delito de apropiación indebida contra los acusados Sres. BARCENAS y PAEZ y por el delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de Sociedades de 2006 de UNIFICA contra los acusados Sres. URQUIJO, GARCIA, BARCENAS, PAEZ y MONTERO.

Por la acusación popular ejercida por IU y otros se retiró la acusación por el delito de organización criminal (y en su lugar se califica como delito de asociación ilícita) y por el delito de falsedad de fondos electorales del art. 149 de la LOREG contra los acusados Sres. BARCENAS y PAEZ, por el delito de tráfico de influencias contra el acusado Sr. BARCENAS, y por un delito continuado contra la Hacienda Pública contra los acusados URQUIJO, GARCIA, BARCENAS, PAEZ y MONTERO (en su lugar, califica los hechos como cuatro delitos contra la Hacienda Pública –IS 2006 y 2007, IVA de 2010 de UNIFICA e IS de 2008 del PP-).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Procede, en consecuencia, en virtud del principio acusatorio que rige en el proceso penal, al dictado de sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables respecto a los delitos y acusados por los que se ha retirado la acusación, sin necesidad de entrar en el análisis de dichos tipos penales.

1. DELITO DE ASOCIACION ILICITA

Por parte de las acusaciones populares ejercidas por Dña. Carmen Ninet y Dña. Cristina Moreno, ADADE, D. Pablo Nieto y otros e IU y otros se acusa a D. Luis BARCENAS y D. Cristóbal PAEZ de un delito de asociación ilícita, en su condición de Directores (arts. 515.1 y 517.1 CP).

Conforme a reiterada doctrina jurisprudencial -*STS 214/2018, 8 mayo, STS 507/2020, 14 octubre*- recogida en nuestra anterior *SAN, Sección 2ª, de 25 de noviembre de 2020*, en anteriores piezas de la causa Gurtel, el delito de asociación ilícita es un delito de peligro, que exige la existencia de una pluralidad de personas asociadas para llevar a cabo una actividad delictiva, con un reparto de papeles o funciones y con una cierta consistencia y permanencia temporal, con sustantividad propia respecto a los posteriores delitos que lleve a cabo la organización, y consumándose desde el momento en que se organizan buscando una finalidad inicialmente ilícita, sin que sea preciso que materialmente llegue a alcanzarse.

Debiendo diferenciarse el delito de asociación ilícita de la mera codelincuencia o concierto entre dos o más personas para delinquir.

La *STS 291/2021, 7 de abril*, acerca de la diferenciación entre organización, grupo criminal y codelincuencia, tras la reforma operada por la LO 5/2010, de 22 de junio (arts. 570 bis, 570 ter y 570 quater CP), que aún no aplicable a los hechos nos sirve de orientación doctrinal, y en todo caso respecto a la codelincuencia viene a establecer que ha de ser entendida como agrupaciones o uniones de sólo dos personas, o cuando estando integradas por más de dos personas, se hubieran formado



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

fortuitamente para la comisión inmediata de un delito.

En el mismo sentido la *STS 277/2016* señala que para esclarecer la diferencia entre el grupo criminal y los supuestos de simple codeincuencia o coparticipación es conveniente tener en cuenta lo expresado en la Convención de Palermo al definir el grupo organizado: un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito.

Tanto la organización como el grupo están predeterminados a la comisión de una pluralidad de hechos delictivos. Por ello cuando se forme una agrupación de personas, para la comisión de un delito específico, nos encontraremos ante un supuesto de codeincuencia, en el que no procede aplicar las figuras de grupo ni de organización.

Conforme al relato acusatorio descrito por Dña. Carmen Ninet y otra en sus conclusiones definitivas (a las que se adhiere ADADE y D. Pablo Nieto y otros) habría existido en el seno del Partido Popular una estructura compleja y permanente entre los años 90 y 2008 denominada Caja B, nutrida con donativos ajenos a la contabilidad oficial y destinada a la financiación irregular de actividades relacionadas con el partido, entre otras, parte de las obras de reforma de su sede.

Describe una estructura y reparto de papeles jerarquizado en la que, con pleno conocimiento de los Secretarios Generales de la referida formación política, el Sr. BARCENAS como Gerente se encargaba de gestionar dichos fondos B y el Sr. de Lapuerta como Tesorero autorizaba la salida de los mismos, con destino entre otros al pago de parte de las obras de reforma de la sede, para lo cual se habrían concertado con los administradores de UNIFICA Sres. URQUIJO y GARCÍA en orden a ocultarlos en la contabilidad oficial y a la Hacienda Pública, de lo que tendría conocimiento el Sr. PAEZ, adjunto al Gerente, encargado de controlar materialmente la ejecución de la obra así como de la documentación relativa a la misma.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El relato fáctico y en suma el escrito acusatorio adolece de notables incongruencias, pues en la supuesta estructura delictiva menciona a los Secretarios Generales del partido, que tendrían conocimiento según dicha acusación, pero no han sido acusados, para a continuación situar en la cúspide de la asociación delictiva al Gerente y Tesorero, quienes gestionarían los fondos para cometer actividades ilícitas, cuales serían los delitos fiscales por los pagos en B a UNIFICA, previo concierto con sus administradores Sres. URQUIJO y GARCIA, de los cuales tuvo conocimiento el Sr. PAEZ, sin embargo sólo han sido acusados de asociación ilícita los Sres. BARCENAS y PAEZ y por lo que se refiere a los Sres. URQUIJO y GARCÍA no consta su implicación en otra actividad delictiva distinta a los hechos que aquí nos ocupan.

Con independencia de que en cuestiones previas se ha declarado la prescripción de los delitos por los que fue acusado el Sr. PAEZ, y que el Sr. de Lapuerta no ha podido ser enjuiciado por haber fallecido, nos encontramos con una supuesta asociación ilícita de dos miembros, el Sr. BARCENAS y el Sr. PAEZ, pues los Sres. URQUIJO y GARCÍA aunque se concertaron con el mismo para la ocultación de los ingresos percibidos por la sociedad UNIFICA, no han sido acusados como miembros de tal asociación ni se describe ninguna participación de los mismos en ninguna otra dinámica delictiva fuera de la defraudación tributaria.

En definitiva, se considera que se ha efectuado un relato ad hoc para acomodarlo a las calificaciones jurídicas definitivas subsistentes, es decir, asociación ilícita para cometer delitos fiscales, que carece de sustento fáctico alguno, al no describirse cuál era la actividad delictiva a cuyo fin se constituyó la asociación, dado que la supuesta financiación irregular no era delito en dicho período temporal (se introdujo como delito con la reforma en el CP por LO 1/2015, de 30 de marzo, arts. 304 bis y ter), con independencia de que después en su seno se cometan uno o varios delitos, no siendo los delitos fiscales el objeto de la asociación



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

porque los que aquí han sido objeto de acusación se cometieron por UNIFICA no por el PP y están relacionados con el pago de las obras de la sede.

Lo que ha quedado acreditado en cambio es un supuesto de codeinuencia o concierto para delinquir entre el Sr. BARCENAS y los Sres. URQUIJO y GARCÍA de UNIFICA, en relación a un hecho concreto, la realización de las obras de reforma de la sede del PP, al pactar pagos en B cuya ocultación en la contabilidad oficial y en la Hacienda Pública ha supuesto la comisión de un delito contra la Hacienda Pública.

Finalmente, tampoco el relato acusatorio de IU y otros encuentra apoyo en los hechos probados, al hablar de una trama organizada formada por empresarios y dirigentes del PP para captación de fondos y financiación irregular del partido, usada para campañas electorales, mantenimiento del partido, sobresueldos, fondos que procedían de donaciones ilegales procedentes de empresas con contratos con la Administración pública, y que dentro de esa trama responsables del PP y otras personas físicas y jurídicas cometen delitos contra la Hacienda Pública utilizando como medio la falsedad contable.

Además de añadir lo expuesto antes respecto a la falta de identificación de las personas que componen la trama, y la jerarquía así como las funciones de las mismas, sin que quepa la mención genérica de “dirigentes del PP” como dirigentes o miembros de una supuesta asociación ilícita de la que no han sido acusados, el relato viene referido a una supuesta trama de donaciones finalistas por empresarios, que no es objeto de este procedimiento, estando dichos hechos en investigación en el Juzgado Central de Instrucción nº 5, luego no puede construirse un delito con hechos que no forman parte de la acusación ni han sido objeto de debate ni de prueba.

En consecuencia, no se considera cometido un delito de asociación



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ilícita por los acusados Sres. BARCENAS y PAEZ en relación a los delitos fiscales de UNIFICA, debiendo ser absueltos del mismo, con independencia de la prescripción ya declarada respecto al segundo acusado para todos los delitos.

2. DELITO DE FALSEDAD CONTABLE

1. Por parte de la acusación popular Dña. Carmen Ninet y otra se consideran autores de un delito continuado de falsedad contable del art. 310.1 b) y 74 CP en concurso de normas con dos delitos contra la Hacienda Pública (por el IS de 2007 e IVA de 2010 de UNIFICA) a los acusados Sres. BARCENAS y PAEZ, a lo que se adhirieron las acusaciones populares ejercidas por ADADE y D. Pablo Nieto y otros.

Por la acusación popular ejercida por DESC, sin embargo, se acusa a dichos acusados de un delito continuado de falsedad contable del art. 310.1 b) y 74 CP en concurso de normas con un delito continuado de falsedad electoral.

Y la acusación popular IU y otros los calificó por separado el delito de falsedad contable y los delitos contra la Hacienda pública.

2. Se castiga en el art. 310.1 b) CP al que *“estando obligado por ley tributaria a llevar contabilidad mercantil, libros o registros fiscales: (...) b) Lleve contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, oculten o simulen la verdadera situación de la empresa”*.

La doctrina jurisprudencial viene considerando que a través de dicho delito se castiga un acto preparatorio del delito fiscal que quedaría consumido en éste en caso de condena por la defraudación tributaria. Estaríamos pues ante un concurso de normas a resolver por la vía del art. 8.3 CP (principio de consunción).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Lo explica la *STS 1115/2009, de 12 de noviembre*, que señala que “el art. 310 cuya aplicación se postula, figura en el Título XIV del Libro II C.P. bajo la rúbrica "De los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social", lo que significa que el bien jurídico protegido es el patrimonio de tales entes administrativos, el patrimonio público entendido como substrato económico que permite la realización de las finalidades socio-económicas previstas constitucional y legalmente. Y así, se ha destacado de forma casi unánime por la jurisprudencia que nos encontramos ante un supuesto que viene a suponer con respecto al delito previsto en el *artículo 305* una anticipación de la protección penal, puesto que el *artículo 310* operaría como "acto preparatorio" específicamente incriminado, o incluso como tentativa de aquél, aceptándose también esta peculiaridad por la doctrina mayoritaria. Consecuentemente habría que aceptar que estamos ante un bien jurídico-penal instrumental en relación con el delito del *artículo 305 del Código Penal*, que encontraría su ámbito de operatividad propio en los supuestos en que no se hubiese consumado el delito fiscal-tributario, pues en caso contrario existiría consumación (a resolver conforme a las reglas del *artículo 8-3º del C. Penal*). Es decir, la existencia de esta peculiar modalidad de falsedad documental sólo es operativa cuando no pueda apreciarse la defraudación tributaria, siendo este carácter funcional el que precisamente obliga a ubicar la discusión del bien jurídico-penal del *artículo 310 del C. Penal* en relación con el *art. 305* ya que, como se ha afirmado por nuestra doctrina mayoritaria, el bien jurídico de aquél sería idéntico al delito tributario”.

En el mismo sentido se pronunciaba la *STS 1211/02, de 29 de junio*:

“Las figuras de delito del *artículo 310 del actual Código Penal*, conocidas bajo el nombre de delito contable tipifican conductas peligrosas para el bien jurídico tutelado en el título XIV del libro II del Código Penal, y sin su existencia en el mismo, constituirían actos meramente preparatorios o tentativas de delito fiscal, por lo que, cuando éste se comete con posterioridad a algunas de las conductas agrupadas en el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

artículo 310 del Código Penal, se produce consunción de las mismas bajo el más grave delito cometido, de que las otras conductas son actos preparatorios tipificados penalmente, pero que desaparecen al ser la relación entre unas y otro un caso de concurso de normas, no de delitos, tesis mayoritaria en la doctrina, y que también se ha acogido en la jurisprudencia de esta Sala (*sentencias de 26 de Noviembre y 27 de Diciembre de 1.990 y 31 de Octubre de 1.992*) de tal modo que esas figuras del *artículo 310 del Código Penal* solo serán punibles en los casos en que no sea además aplicable el *artículo 305 del mismo Código*.”

Asimismo, la *STS 741/2017, 2 de marzo* aborda de manera tangencial el tipo penal del art. 310 CP, resaltando que se aprecia en caso de que se presenten contabilidades falsas a la Hacienda pública.

3. En el caso, ha quedado acreditado que el acusado Sr. BARCENAS como Gerente era el encargado de la llevanza de las cuentas del Partido Popular, las cuales debían reflejar la totalidad de los ingresos y gastos, que debían presentarse anualmente al Tribunal de Cuentas para su fiscalización, siendo aquel el obligado y constando que realizó la presentación de las cuentas anuales en los años objeto del procedimiento.

Asimismo ha quedado acreditado que gestionaba los fondos en metálico que se recibían en el partido procedentes de donaciones privadas, cuyo control lo realizaba con anotaciones manuscritas en unas hojas de las entradas y salidas o destino del dinero, siendo una de las aplicaciones que han sido probadas el pago de una parte de las obras del PP a UNIFICA entre los años 2006 a 2010, pagos en B pactados entre el Sr. BARCENAS y el Sr. URQUIJO que no se reflejaron en la contabilidad oficial del partido ni tampoco en la contabilidad de la empresa con el fin de eludir el control de la Hacienda Pública, cometándose fraude en relación al Impuesto de Sociedades de 2007 e IVA de 2010 de dicha sociedad.

Esa falta de contabilización de los ingresos para UNIFICA y de los pagos para el PP en la contabilidad mercantil, que estaban obligados a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cumplimentar distorsionando así la verdadera situación económica de dichas personas jurídicas, constituye un delito de falsedad contable, cometido en la contabilidad oficial, no en la paralela o extracontable, y al propio tiempo un acto de ocultación de ingresos que es conducta típica de los delitos contra la Hacienda pública.

Por tanto, no cabe su calificación jurídica como delito autónomo, sino que al tratarse de acciones que quedan integradas en el delito fiscal, nos encontramos ante un concurso de normas, que ha de resolverse con arreglo al principio de consunción (art. 8.3 CP), por lo que ha de considerarse que el delito continuado de falsedad contable queda consumido en el delito más grave, en este caso, en el delito contra la Hacienda Pública del art. 305.1 CP.

Finalmente, no procede el concurso de normas entre el delito de falsedad contable y el delito electoral ambos con carácter continuado como lo califica DESC, por cuanto como analizamos en las cuestiones previas en la delimitación del objeto del proceso, los delitos electorales fueron excluidos del procedimiento durante la instrucción, no habiéndose practicado prueba alguna en juicio en relación con los mismos, por lo que procede el dictado de una sentencia absolutoria respecto a los mismos.

3. DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA

Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de Sociedades del ejercicio 2007 de UNIFICA, previsto y penado en el art. 305.1 CP (redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre).

Sin embargo, no son constitutivos de un delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto sobre el Valor Añadido del ejercicio de 2010 de UNIFICA, al no quedar acreditada la concurrencia de una cuota defraudada superior a los 120.000 euros.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Dispone el art. 305.1 CP: “El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta de retribuciones en especie obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de 120.000 euros, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años”.

Conforme a doctrina jurisprudencial reiterada de la Sala Segunda del TS -entre otras, la *STS 632/2018, de 12 de diciembre* -el delito fiscal se configura como un delito de infracción de deber y, específicamente, del deber de contribuir mediante el pago de los impuestos al sostenimiento de los gastos públicos, requiriéndose algo más en la conducta del autor que el mero hecho del impago, al precisarse que la conducta del sujeto activo alcance una ocultación del hecho imponible y sea ejecutada con la finalidad de eludir el pago del impuesto o de pagar menos de lo realmente debido (*STS 1505/05, de 25 de noviembre*). La conducta típica consiste así en la ocultación o modificación del hecho imponible, mediante la ocultación, alteración u omisión de datos relevantes y significativos que se proyectan y trasladan a la cuota tributaria.

En cuando al elemento objetivo del delito fiscal, según la jurisprudencia de la Sala Segunda del TS -*STS 290/2018, de 14 de junio*, con cita de la *STS 974/2012, de 5 de diciembre*- para que concurra requiere un elemento de mendacidad, ya que el simple impago no acompañado de una maniobra mendaz podrá constituir una infracción tributaria pero no un delito. La responsabilidad penal surge no tanto del



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

impago como de la ocultación de bases tributarias o la ficción de beneficios fiscales o gastos deducibles inexistentes (*STS. 737/2006 de 20-6*). El mero hecho del impago no satisface las exigencias del tipo, señalando la necesidad de algo más en la conducta del autor que permita valorar su acción u omisión como defraudatoria en cuanto consiste en una conducta de ocultación del hecho imponible ejecutada con la finalidad de eludir el pago del impuesto o de pagar menos de lo realmente debido. En ese mismo sentido se pronuncia la *STS 1244/2003, de 3 de octubre*, en la que después de decir que «debe recordarse la naturaleza de tipo de omisión que tiene el delito fiscal que consiste sencillamente en el incumplimiento del deber de pagar los tributos a los que se está obligado», recuerda que el delito contra la Hacienda Pública tiene como elemento subjetivo el ánimo de defraudar, pero éste, que es evidente en quien declara mal o torticeramente los datos que han de servir para la liquidación del impuesto, puede darse también en quien no declara porque, siendo consciente del deber de hacerlo, omite una actuación esperada por la Administración tributaria y la omisión es susceptible de ser tomada como expresión inveraz de que no existe el hecho imponible. En ambos casos, cabe concluir, la ocultación del hecho imponible o la minoración falsaria del mismo constituye una conducta defraudatoria en tanto en cuanto implica una infracción del deber mediante una actuación de ocultación de la realidad en que el deber se basa o se origina (*STS. 801/2008, de 26-11*).

Y respeto al elemento subjetivo, el dolo propio del delito fiscal exige el conocimiento de la realización del hecho imponible, del deber de pagar a la Hacienda Pública y del incumplimiento de la obligación derivada de ese deber, incumplimiento que ha de obedecer a un acto voluntario del autor del delito. No pareciendo exigibles otros elementos subjetivos cualificadores del dolo básico, como el ánimo de perjudicar o el ánimo de lucro (*STS 346/2011, de 5-5*), al no imponerlos específicamente la norma penal; exigencia que además resultaría poco compatible con el hecho de que la jurisprudencia admita la comisión del delito mediante dolo eventual



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

(817/2010, de 30-9; 586/2014, de 2-7; 523/2015, de 5-10; y 892/2016, de 25-11, entre otras).

En el caso, el incumplimiento de las responsabilidades fiscales por parte de la empresa UNIFICA se produce no por falta de presentación de las declaraciones correspondientes de Impuesto de Sociedades e IVA sino por la presentación de declaraciones mendaces con el fin de pagar menos de lo debido.

Ha quedado acreditado que la actuación fiscal de UNIFICA consistió tanto en la ocultación de ingresos percibidos en relación a las obras realizadas de reforma de la sede del PP como en la modificación del hecho imponible respecto a otros ingresos declarados, imputados temporalmente en un ejercicio posterior al que correspondía conforme al principio de devengo, produciéndose una alteración de la cuota tributaria con finalidad de pagar menos impuestos.

Respecto a la determinación de la cuota tributaria, como elemento objetivo del tipo, la *STS 14 octubre de 2020 (Epoca I)*, con cita de la *STS 974/2012, de 5 de diciembre*, nos recuerda que:

“1.- La determinación de la cuota tributaria se erige en elemento objetivo del tipo que habrá de ser fijado por la Jurisdicción penal en el juicio correspondiente, es decir, la deuda tributaria resultante de un expediente administrativo no pasa al debate judicial como un dato predeterminado, intangible e invariable, inmune a la contradicción procesal, sino que es precisamente la sentencia penal la que determina su cuantía pasando por ello en autoridad de cosa juzgada, sin posibilidad de revisión administrativa ulterior habida cuenta el principio de preferencia de la Jurisdicción Penal (art. 44 LOPJ) (SSTS. 1337/2002 de 26.10, 827/2006 de 16.7).

La determinación del importe de la cuantía defraudada, por tanto, es competencia única y exclusiva de los Tribunales de Justicia, quienes han de proceder a fijar el importe de la defraudación, si esta existe,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

mediante la aplicación de la legislación fiscal vigente, pero sin vinculación alguna a cualquier otro criterio distinto de la Ley. Esta línea se manifestó ya en STS. 8.2.91, al decir que: “No existe cuestión prejudicial administrativa, ni compete a la Administración fijar la cuota defraudada. Tal fijación corresponde al Tribunal juzgador, de acuerdo con la valoración de la prueba practicada en el Juicio oral y sin sujeción al acta que aquella pudiera haber levantado, de conformidad con lo establecido por el art. 741 de la LECriminal”.

Para ello, dado que se trata una norma penal en blanco, hemos de remitirnos a la normativa reguladora de los distintos tipos de impuestos, en este caso, al RDL 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades, y la Ley 37/92, de 28 de diciembre, reguladora del IVA, así como a la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre).

3.1. DELITO FISCAL DE UNIFICA RELATIVO AL IMPUESTO DE SOCIEDADES DE 2007

1. El Impuesto de Sociedades grava la renta obtenida por las sociedades de determinadas entidades residentes en el territorio español.

El sustrato del hecho imponible es el beneficio, es decir, el superávit derivado de la actividad económica de la empresa, beneficio que se determina por la diferencia entre los ingresos y los gastos, de ahí que en la imposición sobre la renta, tanto de las personas físicas como de las sociedades mercantiles, la base Imponible (esto es, el rendimiento neto gravable) se componga de elementos positivos (ingresos) y de elementos negativos (gastos), siendo la diferencia entre aquéllos y éstos el rendimiento (neto) sujeto a tributación.

Como expresa la *STS 290/2018, de 14 de junio*, con cita de la *1258/2003, de 6 de octubre* : «en el Impuesto sobre Sociedades la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cantidad que anualmente ha de pagar al Estado la empresa correspondiente viene determinada por una cuenta que ha de hacerse y presentarse ante la Administración tributaria, cuyo resultado viene determinado por diferentes conceptos en los que tienen particular relieve los ingresos y los gastos deducibles, con los que queda fijada una cantidad a la que se ha de aplicar el tipo de gravamen correspondiente con lo que se obtiene una cuota que es la que ha de pagarse al Tesoro Público» (fundamento segundo).

La normativa tributaria aplicable es la recogida en el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS).

Constituye el hecho imponible la obtención de renta, cualquiera que fuese su fuente u origen, por el sujeto pasivo.

En cuanto al concepto y determinación de la base imponible el art. 10 establece:

"1. La base imponible estará constituida por el importe de la renta en el período impositivo minorada por la compensación de bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores. La base imponible se determinará por el método de estimación directa, por el de estimación objetiva cuando esta ley determine su aplicación y, subsidiariamente, por el de estimación indirecta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

2. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.

3. En el método de estimación objetiva la base imponible se podrá determinar total o parcialmente mediante la aplicación de los signos,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

índices o módulos a los sectores de actividad que determine esta ley”.

El tipo general de gravamen para los sujetos pasivos de este impuesto es del 35% según se dispone en el artículo 28.1. No obstante lo anterior, la disposición adicional octava "Tipo de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades" (con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, por la disposición final 2.11 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.) establece:

"1. El tipo general de gravamen establecido en el apartado 1 del artículo 28 de esta Ley será el:

32,5 por ciento, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007.

30 por ciento, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008”.

Por otra parte, en el Texto legal se establece expresamente la aplicación con carácter general del principio del devengo y la necesidad de que los gastos estén imputados contablemente a la cuenta de pérdidas y ganancias para permitirse su deducibilidad fiscal.

Dice así el art. 19 relativo a la “Imputación temporal. Inscripción contable de ingresos y gastos”:

"1. Los ingresos y los gastos se imputarán en el período impositivo en que se devenguen, atendiendo a la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera, respetando la debida correlación entre unos y otros.

2. La eficacia fiscal de los criterios de imputación temporal de ingresos y gastos, distintos de los previstos en el apartado anterior, utilizados excepcionalmente por el sujeto pasivo para conseguir la imagen fiel del patrimonio de la situación financiera y de los resultados, de acuerdo con lo previsto en los artículos 344 y 38.2 del Código de Comercio, estará



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

supeditada a la aprobación por la Administración tributaria, en la forma que reglamentariamente se determine.

3. No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente.

Los ingresos y los gastos imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias en un período impositivo distinto de aquel en el que proceda su imputación temporal, según lo previsto en los apartados anteriores, se imputarán en el período impositivo que corresponda de acuerdo con lo establecido en dichos apartados. No obstante, tratándose de gastos imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias en un período impositivo posterior a aquel en el que proceda su imputación temporal o de ingresos imputados en la mencionada cuenta en un período impositivo anterior, la imputación temporal de unos y otros se efectuará en el período impositivo en el que se haya realizado la imputación contable, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación de las normas de imputación temporal prevista en los apartados anteriores”.

En orden a determinar el momento del devengo en que se deben contabilizar los ingresos y gastos ha de acudirse a las normas contables, el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad y en concreto a la Orden de 27/01/1993 del Ministerio de Economía y Hacienda, por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Empresas constructoras, en cuya Norma 18ª se dispone en relación a la contabilización de las ventas o ingresos por obras realizadas por encargo y con contrato, que se valorarán por el método del porcentaje de realización (por este método se reconocerán los ingresos por obra ejecutada en base al grado de realización del contrato al final de cada período contable), y, en caso de no cumplirse las condiciones exigidas



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

para su aplicación, por el método del contrato cumplido.

Según consta en la referida norma valorativa “Por el método del contrato cumplido se reconocerán los ingresos por obra ejecutada una vez que las *obras y trabajos realizados por encargo derivados del contrato, se encuentren sustancialmente terminados, se hayan entregado al cliente o hayan sido aceptados por éste*. A estos efectos, se entenderá que las obras y trabajos están sustancialmente terminados cuando los costes previstos, pendientes de terminación de obra, no sean significativos, al margen de los de garantía y conservación hasta la entrega.

La valoración de la obra en curso, aplicable cuando se siga el método del contrato cumplido, se realizará aplicando en particular las siguientes normas:

Se imputarán a la obra en curso los costes directamente relacionados con cada contrato específico, entre los que cabe citar:

Los costes de personal asignados a la obra, incluidos los de transporte al lugar de trabajo.

Los materiales utilizados en la construcción, incluidos los costes de transporte incurridos en su caso.

La amortización y los costes de transporte de los equipos e instalaciones utilizados en la ejecución de la obra.

Los costes de supervisión, suministros, etc., directamente relacionados con la obra.

Los costes incurridos en trabajos auxiliares específicos para la obra.

También se imputarán a la obra en curso la parte de costes indirectos de construcción, relacionados con diversos contratos, siguiendo un sistema de reparto que resulte adecuado a las circunstancias. Entre dichos costes cabe citar:

Los relativos a instalaciones generales afectos a la actividad de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

construcción, tales como almacenes, oficinas técnicas, etc.

Seguros.

Asistencia técnica”.

2. Teniendo a la vista la referida normativa tributaria, la AEAT ha realizado una propuesta de regularización, que conlleva **un doble ajuste en la declaración del Impuesto de Sociedades de 2007 de UNIFICA**, por un lado, un ajuste por los ingresos no declarados, y, por otro lado, un ajuste por imputación temporal de los ingresos declarados pero mal imputados.

2.1. Ajuste por ingresos ocultos

Como resulta de la pericial practicada a cargo de los NUMAS nº 38.824 y 40.757, el hallazgo de un ingreso percibido pero no declarado supone la realización del hecho imponible del Impuesto de Sociedades.

En el Impuesto de Sociedades se pretende gravar la renta que se pone de manifiesto, y la base imponible se calcula corrigiendo mediante la aplicación del precepto establecido en la ley el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de comercio, con lo cual si esos ingresos supuestamente no han sido declarados no estarán incluidos en la cuenta de pérdidas y ganancias y por lo tanto tendrán que aumentar la base imponible sujeta a tributación.

Entonces se incrementaría la base imponible en la vertiente de ingresos de la cuenta de pérdidas y ganancias que da lugar al resultado del ejercicio.

El método de cálculo empleado para determinar la base imponible es el método de estimación directa, que es el previsto en el art. 10.3 TRLIS, ya que disponían de la documentación necesaria para calcular la base imponible con arreglo al mismo, partieron de la contabilidad de UNIFICA, se identificaron los ajustes a realizar en base a la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

documentación mercantil examinada y se hizo la propuesta de regularización.

El método de estimación directa es el más preciso porque se basa en hechos reales, ingresos y gastos contabilizados, mientras que por el contrario, en el de estimación indirecta se usan los propios índices del sector o del obligado tributario de ejercicios anteriores o posteriores. Este segundo ha sido usado por los peritos de la defensa para el cálculo de los gastos asociados a estos ingresos ocultos.

Rechazamos en el anterior fundamento la deducción de unos supuestos gastos ocultos por el método de estimación directa con aplicación de los márgenes propuestos por los peritos de las defensas.

Para que se pueda deducir un gasto por hallarse correlacionado con un ingreso, deben cumplirse dos requisitos, primero debe aplicarse el principio del devengo, principio básico consagrado en el art. 19 TRLIS (los ingresos y gastos se imputarán al período impositivo en que se devenguen atendiendo a la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera, respetando la debida correlación entre unos y otros) y además el principio de registro contable, porque el apdo. 3 de dicho precepto dice que no serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente a la cuenta de pérdidas y ganancias o a una cuentas de reservas si así lo establece la norma legal.

Como hemos concluido en el fundamento anterior relativo a la valoración de la prueba, no han quedado acreditados gastos ocultos afectos a los ingresos ocultos, al encontrarse todos los gastos afectos a la obra contabilizados y declarados.

Por tanto, los ingresos no declarados únicamente aumentan la base imponible en la vertiente del ingreso, sin minoración alguna de otros gastos no declarados, que no han sido acreditados, lo que era carga de la defensa, sin que los peritos de parte hayan aportado prueba alguna de la existencia de gasto oculto, no pudiendo admitirse la aplicación del método



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de estimación indirecta aplicando los porcentajes que proponen porque no son reales, siendo dicho método de aplicación subsidiaria para determinar la base imponible en el caso de no contarse con información suficiente, que no es el caso, al haber tenido acceso a toda la documental de UNIFICA como admitieron.

En conclusión, se estima procedente aumentar la base imponible del Impuesto de Sociedades de 2007 con los ingresos ocultos o no declarados relativos a las plantas segunda y quinta de la obra de la sede del PP.

Ha quedado acreditado, conforme a la valoración de la prueba realizada en el fundamento anterior, un ingreso oculto en la planta segunda de 211.160,77 euros, atendiendo a las cuatro certificaciones no facturadas, ó 195.000 euros, si se atiende a la anotación de pago en los papeles de BARCENAS, y en la planta quinta de 274.880,36 euros, si se atiende a la diferencia entre las certificaciones finales emitidas, ó 258.000 euros, si se atiende a los papeles de BARCENAS.

Los Inspectores de la AEAT realizaron una propuesta de regularización contemplando ambas opciones, a la espera de lo que resultara de la valoración de la prueba. Como hemos analizado anteriormente, ambas cantidades han quedado correlacionadas, desde el punto de vista subjetivo, objetivo y temporal, respondiendo el menor importe de la cantidad anotada en los papeles de BARCENAS al descuento pactado con el Sr. URQUIJO de un 7 a un 8% sobre el importe de la obra de cada planta.

Es por ello, que tratándose de dinero B cuya finalidad era obtener una ventaja de tipo económico para ambas partes, que en el caso de UNIFICA se traducían en claros beneficios fiscales en el Impuesto de Sociedades y de IVA, debe acogerse el importe de pagos en B o ingresos ocultos que resultan de los papeles de BARCENAS.

Los ingresos ocultos por importe de 195.000 euros y 258.000 euros son obtención de renta, por lo que suponen la realización del hecho



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

imponible del Impuesto de Sociedades, y deben aumentar la base imponible de este impuesto.

2.1.1. Detracción del IVA en los ingresos ocultos

Plantean las defensas, con apoyo en diversas sentencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TS, que los ingresos no declarados no pueden considerarse en su integridad rendimiento en orden a determinar la base imponible, sino que del mismo debe deducirse el IVA al tipo legalmente establecido, lo que conlleva una reducción de la base imponible tomada en consideración que afecta a la cuota defraudada.

Al respecto, se cita en el Informe pericial de los Sres. Rubí y Álvarez la *STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sentencia 390/2018, de 12 de marzo*, y añadimos la más reciente *STS 1758/2020, de 17 de diciembre*, que sostienen dicho criterio.

Por su parte, la Sala Penal del Tribunal Supremo, en *STS 357/2020, de 30 de junio* y *115/2021, de 11 de febrero*, se ha pronunciado al respecto tanto en casos de delitos fiscales relativos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como al IVA y no ha seguido ese criterio por el elemento diferencial de fraude o engaño del delito fiscal frente a la infracción administrativa.

En concreto, en la *STS 357/2020* se alegaba por la defensa, con base en varias sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de *27 septiembre de 2017, 19 de Febrero de 2018, recursos 192/2016, 195/2016 y 198/2016, 20 de Febrero de 2018, recurso 196/2016 y 26 de Febrero de 2018, recurso 112/2017*, que conforme a la doctrina del TJUE contenida en la *sentencia de 7 de noviembre de 2013*, asuntos acumulados *C-249/12 y C-250/12*, el art. 78.1 de la LIVA debe interpretarse en el sentido de que en los casos en que la Inspección de los Tributos descubra operaciones ocultas sujetas a dicho impuesto no facturadas, ha de entenderse incluido en el precio pactado por las partes



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

por dichas operaciones el Impuesto sobre el Valor Añadido, es decir, que no debe incluirse el IVA en la base imponible de las operaciones gravadas por la inspección.

La referida sentencia comunitaria, como explica la Sala Penal del TS, daba respuesta a una cuestión prejudicial planteada en relación a unas operaciones de compraventa legales, sobre las que Hacienda exigió el IVA al sujeto pasivo, y lo que se discutía es si el tipo impositivo debía ser aplicado sobre el precio global pactado o, por el contrario, si en ese precio ya se incluía la cuantía del IVA que habría de ser abonada por el vendedor. Se trataba, en fin, de fijar un criterio para la determinación del IVA cuando las partes no han dispuesto nada sobre dicho impuesto en la fijación del precio del bien entregado. Y la solución ofrecida por el TJUE fue que: *"la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en particular sus artículos 73 y 78, deben interpretarse en el sentido de que, cuando las partes han establecido el precio de un bien sin ninguna mención del impuesto sobre el valor añadido y el vendedor de dicho bien es el deudor del impuesto sobre el valor añadido devengado por la operación gravada, este último impuesto debe considerarse ya incluido en el precio pactado si el vendedor carece de la posibilidad de recuperar del adquirente el impuesto sobre el valor añadido reclamado por la Administración Tributaria"*.

“En definitiva, la sentencia del TJUE de 7 de noviembre de 2013, no acoge en su doctrina supuestos en los que el descubrimiento de maniobras elusivas del pago de tributos haga aflorar rendimientos del trabajo de los que nunca se pensó detraer una cantidad que fue también destinada a incrementar las irregulares ganancias del defraudador. La sentencia dictada en respuesta a la cuestión prejudicial suscitada por las autoridades judiciales rumanas no se refiere a operaciones fraudulentas que afloran como consecuencia de la labor inspectora. Los antecedentes de esa resolución -de tanta importancia para una interpretación uniforme



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

del régimen jurídico del IVA- dan cuenta de una serie de contratos que no han sido presentados como una estrategia de ocultación urdida para evitar el pago del impuesto. Más bien se trata de negocios de transmisión de la propiedad inmobiliaria que no incluían previsión alguna sobre el pago de aquel impuesto. En el supuesto que nos ocupa, sin embargo, se trata de una venta generalizada de pescado cuya existencia misma fue ocultada a la inspección tributaria, con la consiguiente ruptura del principio de igualdad y de competencia en el mercado de la distribución de los productos de la pesca”.

No era por tanto el mismo caso el analizado en la sentencia de 7 de noviembre de 2013 que resolvió una cuestión prejudicial sobre una supuesta infracción administrativa que el que fue objeto de la STS Sala Penal 357/20, en que se revisaba una condena penal por delito fiscal en relación al IRPF, por la falta de declaración de determinadas rentas obtenidas por el sujeto pasivo, y respecto a la determinación de la cuota defraudada se discutía si en la determinación de la base imponible del Impuesto debían incluirse los ingresos ocultos hallados en el importe en que quedó acreditado o si debía detrarse el IVA correspondiente.

Y como señalaba la Sala Penal, la propia jurisprudencia comunitaria también tiene en cuenta esta distinción al proclamar criterios hermenéuticos que singularizan al defraudador tributario, recogiendo como muestra la *STJUE, de 5 de octubre de 2016 (C-576/15)* que recuerda que *"...los sujetos pasivos que hayan cometido un fraude fiscal consistente, en particular, en ocultar operaciones imposables e ingresos relativos a las mismas no se hallan en una situación comparable a la de los sujetos pasivos que cumplen sus obligaciones en materia de contabilidad, de declaración y de pago del IVA. Por consiguiente, este principio no puede ser válidamente invocado por un sujeto pasivo que ha participado deliberadamente en tal fraude y ha puesto en peligro el funcionamiento del sistema común del IVA (véanse, en este sentido, las sentencias de 18 de diciembre de 2014, Schoenimport "Italmoda" Mariano*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Previti y otros, C-131/13, C-163/13 y C-164/13, EU:C:2014:2455, apartado 48, y de 28 de julio de 2016, Astone, C-332/15, EU:C:2016:614, apartado 58)".

También la *STJUE 28 de julio de 2016 (C-332/15)* subrayó que "...una denegación del derecho a deducir en circunstancias que demuestran la existencia de un fraude fiscal por parte del sujeto pasivo que pretende disfrutar de este derecho no puede considerarse contraria al principio de neutralidad fiscal, ya que éste no puede ser válidamente invocado por un sujeto pasivo que ha participado deliberadamente en tal fraude y ha puesto en peligro el funcionamiento del sistema común del IVA (véanse, por analogía, la *sentencia de 7 de diciembre de 2010, R., C-285/09, EU:C:2010:742*, apartados 51 y 54, así como, en este sentido, la *sentencia de 18 de diciembre de 2014, Schoenimport "Italmoda" Mariano Previti y otros, C-131/13, C-163/13 y C-164/13, EU:C:2014:2455*, apartado 48)". Y a partir de esta idea, al resolver la cuestión prejudicial suscitada por el Tribunal italiano de Treviso, concluyó lo siguiente: "...procede responder a la segunda cuestión que los *artículos 168, 178, 179, 193, 206, 242, 244, 250, 252 y 273 de la Directiva IVA* deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que permite a la administración tributaria denegar a un sujeto pasivo el derecho a deducir el IVA cuando se ha acreditado que éste incumplió fraudulentamente, lo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente, la mayoría de las obligaciones formales que le incumbían para poder disfrutar de ese derecho".

En línea similar, la *STJUE 18 de diciembre de 2014 (asuntos acumulados C-131/13, C-163/13 y C-164/13)* recordó que "...la función central que corresponde al derecho a deducción, previsto en el artículo 17, apartado 3, de la Sexta Directiva, en el mecanismo del IVA para garantizar una perfecta neutralidad del impuesto no se opone a que se deniegue tal derecho a un sujeto pasivo en el supuesto de una



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

participación en un fraude (véanse en este sentido, en particular, las sentencias Bonik, EU:C:2012:774, apartados 25 a 27 y 37, y Maks Pen, EU:C:2014:69, apartados 24 a 26). Igualmente, la función específica que corresponde al derecho a la devolución del IVA, para garantizar la neutralidad de este impuesto, no puede oponerse a la denegación de este derecho a un sujeto pasivo en tal supuesto".

La STJUE 7 de marzo de 2018, C-159/17, insiste en que "...los artículos 167 a 169, 179, 213, apartado 1, 214, apartado 1, y 273 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal, que permite a la Administración tributaria denegar a un sujeto pasivo el derecho a la deducción del impuesto sobre el valor añadido cuando se acredita que, debido a los incumplimientos que se le imputan, la Administración tributaria no ha podido disponer de la información necesaria para comprobar que concurren los requisitos materiales que generan el derecho a la deducción del impuesto sobre el valor añadido soportado por dicho sujeto pasivo, o que este último actuó de manera fraudulenta para poder disfrutar de tal derecho, circunstancias que incumbe verificar al tribunal remitente".

Doctrina que es recogida por la reciente STS Sala Penal 115/2021, de 11 de febrero, que sostiene la no deducción respecto al IVA repercutido y el IVA soportado, compartiendo plenamente el Tribunal los acertados razonamientos contenidos en ambas sentencias.

Considera el Tribunal que no es lo mismo una infracción administrativa que un delito fiscal, donde está presente el fraude o engaño, pues si la conducta del defraudador precisamente consiste en la elusión voluntaria del pago del impuesto correspondiente y es por ello que percibe el ingreso de modo clandestino, sin reflejo en ninguna factura ni en la contabilidad de la empresa, carece de lógica considerar que precisamente el impuesto que se tratan de ahorrar (el que paga y el que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

recibe) se abone de manera clandestina y sin posibilidad alguna de deducción con las facturas de proveedores o de otros gastos afectos a la obra en cuestión. Es de sentido común que nadie paga el IVA sin factura que lo sustente, y que si paga en dinero B es para ahorrarse ese IVA devengado por la obra o el servicio prestado.

En el caso que nos ocupa, ha quedado acreditado que los acusados Sres. BARCENAS, como Gerente del Partido Popular, y URQUIJO, en representación de UNIFICA, de la que era socio y administrador mancomunado, pactaron el pago en B de una parte de la obra de reforma de la sede de la referida formación política, encargada a dicha empresa, con la aplicación de un descuento del 7 al 8% sobre el precio de la obra en cada planta, cuya finalidad era el ahorro en el precio para el cliente (PP) y el ahorro fiscal para el prestador de servicios (UNIFICA) sobre esos ingresos obtenidos de manera clandestina (no declarados) tanto en el Impuesto de Sociedades como en el IVA en los ejercicios en los que la Inspección ha propuesto sanción.

Conforme al razonamiento anterior, los ingresos ocultos en el importe acreditado (atendiendo a los papeles de BARCENAS por ser más beneficioso para los acusados que teniendo en cuenta las diferencias de certificaciones) debían pasar a aumentar la base imponible del Impuesto de Sociedades y la base imponible del IVA repercutido, sin detracción del tipo impositivo del IVA (16%) que ni se pagó ni nunca tuvieron intención de pagar los responsables de UNIFICA.

Ahora bien, dicha conclusión debe verse necesariamente modificada por la Sentencia del Tribunal de Justicia de 1 de julio de 2021 en el asunto C-521/19 CB y *Tribunal Económico Administrativo Regional de Galicia*, que resolviendo la discrepancia entre la Sala Penal y la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo sobre esta cuestión, ha venido a establecer el criterio de la procedencia de la detracción del IVA en las rentas ocultas.

La valoración del TJUE contiene los siguientes pronunciamientos:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

-Viene a sostener que haya habido o no fraude (ocultación intencionada o no de ingresos no declarados o no facturados) la determinación de la base imponible de una operación entre sujetos pasivos no puede servir, como tal, para sancionar a estos.

-La reconstitución de la base imponible exige considerar que en el importe de las ventas ocultas o no facturadas se incluye el IVA.

-Dicha interpretación es acorde con el principio de neutralidad del IVA, porque el hecho de que los sujetos pasivos hayan incumplido la obligación de facturación no puede obstaculizar la aplicación del principio básico de la Directiva IVA, en virtud del cual el sistema del IVA está destinado a gravar únicamente al consumidor final.

-Por consiguiente, cuando, debido a la falta de mención del IVA en una factura o a la inexistencia de factura, tanto si dichas omisiones son fruto de una intención fraudulenta como si no, la base imponible proceda de una reconstitución realizada a posteriori por la Administración tributaria nacional interesada, debe interpretarse que el resultado de la operación ocultada a la Administración tributaria, a pesar de que debería haber sido facturada y declarada, incluye el IVA soportado por dicha operación.

-El Tribunal de Justicia señala (apartado 36) que cualquier otra interpretación sería contraria al principio de neutralidad del IVA y haría recaer una parte de la carga de dicho impuesto sobre un sujeto pasivo, cuando el IVA solo debe ser soportado por el consumidor final. El Tribunal de Justicia añade que el respeto de este principio no se opone a que los Estados miembros adopten sanciones para luchar contra el fraude fiscal. Un fraude como el controvertido en el litigio nacional debe castigarse en el marco de esas sanciones y no mediante la determinación de la base imponible.

-En consecuencia, el Tribunal de Justicia declara que, en las circunstancias mencionadas, en el marco de la inspección de una



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

declaración de impuestos directos, la reconstitución efectuada por la Administración tributaria interesada de las cantidades entregadas y recibidas con ocasión de la operación controvertida debe considerarse un precio que incluye el IVA, a menos que, con arreglo al Derecho nacional, los sujetos pasivos puedan repercutir y deducirse posteriormente el IVA en cuestión, a pesar del fraude.

Dada la condición del TJUE como máximo intérprete de la Directiva del IVA y en definitiva de las normas nacionales de transposición y de regulación legal de dicho impuesto, su jurisprudencia es vinculante en esta materia, por lo que este Tribunal, aun no compartiéndola en su totalidad, la acepta y la aplica, sobre todo cuando supone una interpretación favorable a los acusados.

En consecuencia, los ingresos ocultos percibidos por UNIFICA en relación a las obras de las plantas segunda y quinta de la sede del PP, 195.000 euros y 258.000 euros, que suman 453.000 euros, no pueden ser considerados en su integridad para regularizar la base imponible del Impuesto de Sociedades de 2007, debiendo ser minorados en el importe del 16% de IVA, por lo que la cantidad a imputar debe ser la de 380.520 euros.

2.2. Ajustes por imputación temporal

Dichos ajustes vienen determinados por el traslado de ingresos que se declararon en 2008 cuando debían haberse contabilizado y declarado en 2007, y que incluyen los obtenidos por las obras del PP, obras de Aenor y Universal Estudios.

Aun cuando la AEAT en su propuesta de regularización inicial no trasladó los gastos vinculados a tales ingresos, finalmente a través de la Abogacía del Estado en su representación sí los ha trasladado, tanto los



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de 2008 a 2007 como los de 2007 a 2006, realizando un nuevo ajuste en la cuota defraudada.

2.2.1. Devengo del Impuesto de Sociedades.

Ha sido objeto de intenso debate cuál debe ser considerado el momento del devengo, si la fecha de recepción provisional de la obra o la fecha de certificación final y emisión de la factura.

La pericial de la AEAT aplica el criterio de imputación temporal de ingresos y gastos del art. 19 del TRLIS, que consagra el principio del devengo, conforme al cual deben imputarse contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias del período impositivo en que se generaron, y en orden a la determinación del momento del devengo debe acudir a las Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las empresas constructoras, según el cual en su Norma 18ª "Ventas. Ingresos por ventas y otros ingresos", viene a referirse a la fecha en que la obra se encuentre sustancialmente terminada, lo que se produce con el acta de recepción provisional.

Frente a ella, la pericial emitida a instancias de UNIFICA, por los Sres. Rubí y Álvarez, sostiene que dicha empresa utilizó un criterio contable fiscal correcto, como fue el criterio de obra ejecutada o de contrato cumplido, en la medida en que dicha empresa es una entidad que hace obras menores, reformas, todas con una duración inferior a un año, y que, por tanto, aplicando lo que prevé el Plan General de Contabilidad Especial para el sector de la construcción aplicó un criterio correcto de imputación al llevar al período de certeza los ingresos derivados de las obras tanto los ingresos como los costes devengados por tales obras, en ese sentido afirman que Unifica respetó rigurosamente el principio de correlación contable, y, por tanto, declaró de un modo correcto unos y otros.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En dicha línea, el Sr. Valderas, ratificando el Informe de Deloitte, que suscribió junto con la perito Sra. Sáenz de Miera, que también lo ratificó, defendió en el juicio oral la aplicación del principio del devengo, al igual que la AEAT, pero sitúa el mismo en una fecha que no concreta y que en su opinión estaría entre el acta de recepción provisional y la certificación final de obra, y, en todo caso, sostiene que la debida correlación del ingreso y el gasto implica que si se trasladan los ingresos contabilizados en 2008 por considerar que debieron serlo en 2007 también han de ser trasladados los gastos asociados a los mismos.

Considera el Tribunal que el principio de certeza en el ingreso a que alude el perito Sr. Rubí para defender su tesis de la corrección de haber contabilizado el ingreso en la fecha de la factura, supone una reinterpretación del principio del devengo, al introducir un término que no está acuñado en la terminología contable, cuando el art. 10 TRLIS señala en su apdo. 3 que en el método de estimación directa la base imponible se determinará en base a un resultado contable (el que aparece en la cuenta de pérdidas y ganancias) calculado por la diferencia de ingresos y gastos con los ajustes que prevé la propia ley del Impuesto de Sociedades.

El criterio del devengo que es el aplicable se basa en la corriente real de bienes y servicios independientemente del cobro y pago, y respecto a ello la norma, el Plan General Contable de las empresas constructoras señala que “se reconocerán los ingresos por obra ejecutada una vez que las obras y trabajos realizados por encargo derivado del contrato se encuentren sustancialmente terminadas, sean entregadas al cliente y hayan sido aceptadas, y las obras están sustancialmente terminadas cuando se firma el acta de recepción provisional de las obras en cada uno de los supuestos analizados para cada uno de los clientes (para el PP y para los otros que se ha hecho este ajuste).

Como resulta de la Ley de Ordenación de la Edificación en el momento de la firma del acta de recepción se entregan las obras al dueño



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de la obra (esto es, a los distintos clientes), aun cuando queden trabajos por terminar, para cuyo remate se fija un plazo de veinte días, con lo cual no hay duda que el momento del devengo a efectos del Impuesto de Sociedades de esos ingresos es el momento de recepción provisional de las obras en los supuestos analizados.

La interpretación del devengo que realizan los peritos de la AEAT es la que se considera correcta, a la vista de la normativa expuesta, sin que quepa aceptar el diferimiento a la fecha de la factura, que en los casos analizados supone su traslado contable y fiscal a un ejercicio posterior.

Admitir el criterio usado por UNIFICA supone aceptar una aplicación del devengo a conveniencia que no está amparada legalmente.

El argumento de que Unifica haya aplicado el criterio temporal del contrato cumplido durante todo el período sujeto a investigación, es decir, la coherencia en su comportamiento contable y fiscal no valida su actuación, pues no por repetida una actuación ilícita se convierte en lícita.

Lo que se trata de determinar es si el desplazamiento temporal de los ingresos y los gastos de un ejercicio a otro supone o no un fraude tributario. En la medida en que las normas mercantiles, contables y tributarias establecen la imputación contable de los mismos en el período impositivo de su devengo, y la prueba practicada ha acreditado que no se ha respetado, pues UNIFICA ha registrado los ingresos en la fecha de la factura, y no en la fecha de la recepción provisional de la obra, como debió haber hecho, y ello ha supuesto un traslado importante de ingresos a un ejercicio posterior al que correspondía y los cálculos realizados por la AEAT ponen de manifiesto una cuota defraudada superior a 120.000 euros, no cabe duda que se cumple el elemento objetivo del tipo penal, pues la presentación de una declaración tributaria incorrecta por omitir datos o bien alterar los que se declaran también constituye defraudación, y si como ocurre en este caso no sólo hay un desplazamiento temporal de ingresos sino una ocultación de ingresos (parte de los obtenidos con las obras del PP), no cabe duda que se ha producido una acción



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

defraudatoria, pues la finalidad evidente era obtener un beneficio fiscal, como así ha sido, el cual no puede cifrarse sólo en la rebaja del tipo impositivo del 32,5 % al 30% de los ingresos mal declarados, por el cambio normativo del tipo de gravamen del Impuesto de Sociedades de 2007 a 2008, sino también en el ahorro del 32,5 % de los ingresos percibidos y no declarados.

2.2.2. Por lo que se refiere a los gastos asociados a los ingresos declarados, los peritos de la AEAT explicaron que aun habiendo considerado inicialmente el traslado tanto de ingresos como de gastos conforme al principio de correlación contable, como hacen constar en su primer Informe de 29 de mayo de 2013, finalmente no trasladaron los gastos contabilizados en 2008, sólo los ingresos, en base a la interpretación que del art. 19.3 TRLIS había efectuado la Dirección General de Tributos, criterio ratificado por resoluciones del Tribunal Económico administrativo Central de 17 de marzo de 2010 y 15 de marzo de 2011, de manera que optaron por dejar los gastos en 2008 al comprobar que ello no suponía una menor tributación para la Hacienda Pública y el obligado tributario (UNIFICA) podía deducírselos en el período en que se habían contabilizado, de manera que la debida restitución patrimonial se produce al año siguiente cuando se aplican esos gastos, con lo cual no le iba a perjudicar al contribuyente.

Por su parte, los peritos Sr. Valderas y Sres. Rubí y Álvarez mantuvieron la necesidad de trasladar también los gastos, que fueron correctamente identificados en sus informes, porque trasladar los ingresos y no los gastos asociados supone una forma asimétrica de calcular el Impuesto de Sociedades en este ejercicio.

Ciertamente conforme al principio de correlación de ingresos y gastos lo correcto es la imputación temporal al mismo ejercicio, y aun cuando la normativa art. 19.3 TRLIS prevea esa opción, lo cierto es que con posterioridad a las resoluciones del TEAC citadas por los peritos de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

AEAT, la STS, Sala de lo Contencioso Administrativo, nº 781/2020, de 17 de junio de 2020, ha matizado la interpretación del art. 19.3 TRLIS de conformidad con el principio de capacidad económica que reconoce nuestra CE y dice: “la regla general contemplada en el art. 19.3 no puede interpretarse de tal forma que como ocurre en el caso de autos permita a la Hacienda Pública aplicar dos criterios diferentes de forma global a los ingresos y a los gastos de un determinado ejercicio pues tal forma de proceder distorsiona el resultado en beneficio de la Hacienda pública y lesiona el principio de capacidad económica convirtiendo una cláusula de garantía o de seguridad a favor de la Administración en una norma que permite la recaudación aun siendo consciente de que la renta obtenida del ejercicio no es la correcta”.

Conforme a ello, la Abogacía del Estado en sus conclusiones definitivas ha efectuado una nueva regularización fiscal trasladando los gastos declarados asociados a los ingresos declarados, aceptando como gastos los identificados por los peritos de la defensa en sus informes.

En este punto, los peritos Sr. Valderas y también Rubí y Álvarez, proponen al igual que para los supuestos gastos ocultos la aplicación de unos márgenes operativos, bien de las empresas del sector, bien de la propia compañía, por la alegada imposibilidad o dificultad de comprobación de todos los gastos asociados a las obras en cuestión, pero esto supone aplicar un método de estimación indirecta que como ya dijimos antes no puede admitirse al resultar de la documentación mercantil y contable de la empresa información suficiente para su determinación por el método de estimación directa, que es el que debe aplicarse.

Ello es así, por cuanto en su Informe de 18 de enero de 2021 los Sres. Rubí y Álvarez describen con bastante extensión las importantes cantidades de facturación de gastos registrados en 2008 que se corresponden con facturas de 2007, en concreto en las páginas 34, 35 y 36 de su Informe, donde se pueden ver las facturas identificadas por



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

desplazamiento temporal que fueron registradas en el ejercicio siguiente cuando fueron emitidas en el anterior, en esos estadillos, sólo con la diferencia de las fechas de las facturas hablan de costes trasladados al año 2007 por encima de 1.100.000 euros (entre Deloitte -872.768,23 euros- y el de ellos -349.530,66 euros-).

Estas cantidades de gasto desplazado temporalmente han sido aceptadas por la Abogacía del Estado, tanto las identificadas por el Informe de Deloitte como por el de los Sres. Rubí y Álvarez, y a dicha posición se adhirieron las acusaciones populares, dando lugar a nueva regularización fiscal.

3. Regularización del Impuesto de Sociedades de 2007

En la base de datos de la AEAT consta la presentación a fecha 24 de julio de 2008 de la declaración del Impuesto sobre Sociedades relativa al período impositivo comprendido entre el 1/01/2007 y 31/12/2007 por el obligado tributario UNIFICA SERVICIOS INTEGRALES SL, con una cuota a ingresar de 80.633,15 euros.

Resultado contable	481.808,80
Correcciones al resultado contable por aumentos por impuesto sobre Sociedades	222.156,09
Base imponible	683.864,89
Tipo de gravamen	30,00
Cuota íntegra previa	222.256,09
Cuota íntegra	222.256,09
Cuota íntegra ajustada positiva	222.256,09
Cuota líquida positiva	222.256,09
Retenciones e ingresos a cuenta/pagos a cuenta participaciones Instituciones de Inversión Colectiva	4.394,27
Cuota del ejercicio a ingresar	217.861,82



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Pagos fraccionados 1	59.656,29
Pagos fraccionados 2	48.515,44
Pagos fraccionados 3	29.056,94
Cuota diferencial	80.633,15
Líquido a ingresar	80.633,15
Porcentaje % Administración del Estado	100,00

En la misma se estima procedente realizar un doble ajuste:

-Ingresos no declarados por las obras del PP:

195.000 euros (planta segunda), según los papeles de BARCENAS, devengados el 31 de agosto de 2007 (acta de recepción provisional)

258.000 euros (planta quinta), según los papeles de BARCENAS, devengados el 14 de diciembre de 2007 (acta de recepción provisional)

Como antes hemos concluido, deben ser minorados en el importe del IVA, por lo que la cantidad a imputar es de 380.520 euros.

-imputación temporal de ingresos declarados en 2008 que se devengaron en 2007:

Obras del PP, por los importes contabilizados y facturados referidos a la planta 2^o (851.893,01 euros) y planta 5^a (410.906,85 euros)

Obras realizadas para Aenor (c/ Emilio Vargas, 16 y Génova,6) y para Universal Estudios, contabilizados en 2008 pero devengados en 2007 (apartado 2 del Informe de AEAT 2.02.2015)



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El siguiente cuadro (página 79 del Informe citado) resume tales ingresos que deben trasladarse de 2008 a 2007, que suman un total de 2.768.279,01 euros:

CLIENTE DE UNIFICA	INGRESO CONTABILIZADO EN 2008	CONTABILIZADO	INGRESO CONTABILIZADO EN 2008 A IMPUTAR EN 2007	DEVENGO
AENOR (EMILIO VARGAS factura 01/08/0032)	227.264,72	02/01/2008	227.264,72	13/04/2007
AENOR HONORARIOS FASE I EMILIO VARGAS 16 (Factura nº 27 - 08/0477)	11.251,44	03/11/2008	11.251,44	28/11/2007
AENOR GÉNOVA 6. PLANTA 5ª	328.761,46	01/02/2008	328.761,46	12/10/2007
AENOR GÉNOVA 6. PLANTA 3ª	613.486,07	01/02/2008	613.486,07	07/12/2007
UNIVERSAL (Edificio torre Europa, planta 12º)	324.715,46	14/01/2008	324.715,46	26/11/2007
PARTIDO POPULAR PLANTA 2ª	851.893,01	14/01/2008	851.893,01	31/08/2007
PARTIDO POPULAR PLANTA 5ª	410.906,85	25/02/2008	410.906,85	14/12/2007
TOTAL	2.769.279,01		2.768.279,01	

En atención al criterio de imputación temporal, debe aumentarse la base imponible en dicha cantidad, pero también debe minorarse en los ingresos contabilizados en 2007 que se devengaron en 2006, cuyo importe ha sido determinado en 199.320,11 euros.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

CONCEPTO	IMPORTE
INGRESO CONTABILIZADO EN 2008 A IMPUTAR EN 2007	2.768.279,01
INGRESOS CONTABILIZADOS EN 2007 E IMPUTADOS A 2006	-199.320,11

Y en cuanto a los Gastos (sin IVA) a deducir:

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos CONTABILIZADOS EN 2008 A IMPUTAR EN 2007 identificados por Deloitte (872.768,23/1,16)	-752.836,37
Gastos CONTABILIZADOS EN 2008 A IMPUTAR EN 2007 identificados por Sres. Rubí y Álvarez	-349.530,66
TOTAL GASTOS A IMPUTAR DE 2008 A 2007	-1.102.367,03
Gastos CONTABILIZADOS EN 2007 A IMPUTAR EN 2006 identificados por Deloitte (931.614,49/1,16)	803.115,93
Gastos CONTABILIZADOS EN 2007 A IMPUTAR EN 2006 identificados por Sres. Rubí y Álvarez	28.299,34
TOTAL GASTOS A IMPUTAR A 2006, CONTABILIZADOS EN 2007	831.415,27

La liquidación resultante, una vez aumentada la base imponible con los ingresos ocultos, limitados a los de las obras del PP (plantas 2ª y 5ª), excluyendo los honorarios percibidos de Aenor, y con los ingresos declarados en 2008 que debieron serlo en 2007 por haberse devengado en este ejercicio, tanto de obras para el PP como para otras empresas (detráidos los que se trasladan a 2006), y minorada con gastos trasladados también de 2008 a 2007 (detrayendo los que se trasladan a su vez de 2007 a 2006), arroja una cuota defraudada positiva por importe de 870.521,32 euros.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES 2007	Regularización según Papeles de Bárcenas
Resultado contable	461.608,80
Correcciones al resultado contable por aumentos por Impuesto sobre Sociedades	222.256,09
Imputación temporal ingresos del ejercicio 2008 al 2007	2.768.279,01
imputación temporal ingresos del ejercicio 2007 al 2006	-199.320,11
Imputación temporal de gastos del ejercicio 2008 a 2007	-1.102.367,03
Imputación temporal de gastos del ejercicio 2007 a 2006	831.415,27
Ajustes por ingresos supuestamente no declarados Cliente PP	380.520,00
Ajustes por honorarios supuestamente no declarados Cliente AENOR	
Base imponible corregida	3.362.392,03
Tipo de gravamen	32,5
Cuota íntegra previa	1.092.777,41
Cuota íntegra	1.092.777,411.142.758,04
Cuota íntegra ajustada positiva	1.092.777,411
Cuota líquida positiva	1.092.777,411
Retenciones e ingresos a cuenta/pagos a cuenta participaciones Instituciones de Inversión Colectiva	4.394,27
Cuota del ejercicio a ingresar	1.088.383,14
Pagos fraccionados 1	59.656,29
Pagos fraccionados 2	48.515,44
Pagos fraccionados 3	29.056,94
Ingresado autoliquidación	80.633,15
A INGRESAR	870.521,32

4. Sobre si el IS 2008 de UNIFICA puede considerarse como reparación del daño o compensación de la cuota defraudada en el IS 2007

El Ministerio Fiscal considera que dado que los ingresos mal imputados fueron declarados en 2008 y UNIFICA tributó por ellos, procede



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

tener como cantidad regularizada la que resulta de dicha tributación cuyo tipo de gravamen fue del 30%, es decir, $2.768.279,01 \text{ euros} \times 30\% = 830.483,70 \text{ euros}$, la cual debe deducirse de la cuota resultante en la liquidación del IS de 2007, tras los ajustes relativos a los ingresos ocultos por las obras del PP y a la imputación temporal de ingresos declarado en 2008 pero devengados en 2007, obteniéndose como cuota defraudada el importe de 151.652,94 euros.

La Abogacía del Estado se opone porque respecto a la declaración del Impuesto de Sociedades de 2008 está suspendida su inspección por Hacienda por prejudicialidad penal, considera que la declaración tributaria de UNIFICA dista mucho de la realidad y deben extraerse del IS de 2008 los ingresos y gastos devengados en 2007, por lo que no acepta que lo que se pagó en 2008, que no se puede afirmar si la declaración fue o no correcta, compense la cuota del IS de 2007.

Ciertamente no cabe compensar lo pagado en 2008 con la cuota defraudada en 2007, máxime cuando el ejercicio 2008 estaba siendo objeto de Inspección por la AEAT que quedó en suspenso por este procedimiento, y que se reanudará una vez se dicte sentencia.

Como hemos concluido con anterioridad los ingresos declarados en 2008 correspondían a 2007, a cuyo ejercicio debían ser trasladados, y junto con ellos los gastos, siendo sobre su diferencia sobre la que ha de aplicarse el tipo impositivo que nos dará la cuota a pagar, por tanto, entendemos que no cabe aplicar el tipo del 30% directamente sobre el importe de los ingresos declarados en 2008, sin previa deducción de los gastos afectos a los mismos y que fueron asimismo mal declarados en 2008, de ahí que se aceptara finalmente su desplazamiento temporal de ambos, ingresos y gastos, al 2007 que fue cuando se devengaron, sin que dicho cálculo pueda hacerlo tampoco el Tribunal porque no contamos con todos los datos necesarios para la liquidación del Impuesto de Sociedades de 2008, que además no es objeto de este procedimiento.

Los ejercicios fiscales son departamentos estancos, de manera que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

no cabe sin más detraer el importe de ingresos trasladados, toda vez que debe tenerse en cuenta que la nueva cuota liquidada ha sido el resultado de trasladar asimismo los gastos de 2008 a 2007, por lo que no cabe aceptar el resultado de la declaración del Impuesto de Sociedades de 2008, máxime cuando su inspección por Hacienda quedó suspendida por prejudicialidad penal, por lo que una vez se dicte sentencia deberá reiniciarse su comprobación, y realizarse nueva regularización, teniendo en cuenta los traslados de ingresos y gastos de 2008 a 2007 y en su caso los que se efectúen de 2009 a 2008.

La única detracción que cabe y debe hacerse en la cuota resultante tras la regularización con el doble ajuste por ingresos ocultos e imputación temporal de ingresos y gastos, es el importe ya abonado por UNIFICA en la declaración de IS 2007 que presentó, que fue de 80.633,15 euros, siendo la diferencia la cuota realmente defraudada, es decir, 870.521,32 euros, conforme al cuadro de liquidación anterior, en el que aparece restada el importe de cuota autoliquidada por UNIFICA en dicho ejercicio.

5. Sobre los efectos en el Impuesto de Sociedades de 2007 de la presentación de la declaración tributaria especial en noviembre de 2012 por los acusados Sres. URQUIJO y GARCIA.

Los acusados Sres. URQUIJO y GARCIA, acogiéndose a la posibilidad otorgada por el Real Decreto Ley 12/12, de 30 de marzo, presentaron sendas declaraciones tributarias especiales en noviembre de 2012, regularizando rentas no declaradas.

Dicha declaración tributaria daba la posibilidad de aflorar rentas ocultas obtenidas antes de 2010, a las que se aplicaría un tipo impositivo rebajado del 10%, con efectos liberadores, sin pagar intereses, ni recargos ni sanciones.

Era necesario sin embargo cumplir unos requisitos: tenía que presentarla el titular último de las rentas (no por intermediarios) y además



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

debía declararse de forma cierta el concepto, si por el IRPF, Impuesto de Sociedades o Impuesto sobre la renta de los no residentes (únicos impuestos regularizables).

Pues bien, las declaraciones tributarias especiales presentadas por los acusados referidos, a través de las cuales afloraron un millón y pico de euros cada uno, lo fueron en concepto de IRPF, por lo que sólo surten efecto en esos impuestos de los Sres. URQUIJO Y GARCIA.

Las rentas de las personas físicas pueden ser prestaciones de servicios profesionales o personales o dividendos, que se declaran en el IRPF, y las DTE presentadas por los acusados lo fue en relación a estas rentas.

La DTE que presenta un contribuyente no puede afectar a otro, por lo que las presentadas no pueden producir ningún efecto en el Impuesto de Sociedades de UNIFICA, sólo surtieron efecto en el IRPF de los acusados.

Por tanto, con esa regularización no puede considerarse compensada la deuda tributaria de UNIFICA como alega la defensa.

Los ingresos obtenidos por UNIFICA sólo pueden pasar a los socios en forma de dividendos, y estos dividendos son los que en su caso habrían regularizado los acusados, no los ingresos de UNIFICA. Esto se ve de manera clara con un ejemplo, si Telefónica realiza una operación de compra de acciones con la que obtiene un beneficio y reparte dividendos entre los accionistas, aquella empresa tiene que declarar los beneficios en el Impuesto de Sociedades y los accionistas los dividendos en su impuesto sobre la renta de las personas físicas.

En el caso, los acusados defraudaron dos veces, como administradores de UNIFICA por los ingresos de dicha empresa, y como contribuyentes en el IRPF por las rentas o dividendos percibidos, en tanto que los ingresos de UNIFICA los escondieron, se los repartieron fuera del circuito económico legal y los ocultaron hasta 2012 que los afloraron con la DTE, por lo que como alegó la Abogacía del Estado se dan dos hechos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

imponibles diferenciados, y no cabe un dos por uno y menos a un 10%.

La pretensión de UNIFICA de que la regularización en el IRPF de los socios venga a regularizar lo debido en el IS de la compañía lo apoyan en datos fácticos, cuales son las anotaciones en los papeles de BARCENAS de pagos en B a “Gonzalo Urquijo, Gonz. Urquijo, Gonzalo arquitecto, G.U.”.

Sin embargo, no hay evidencias de servicios profesionales personales prestados al PP por parte del Sr. URQUIJO, y, por el contrario, todos los presupuestos, contratos, certificaciones finales, facturas, toda la documental oficial y encontrada en los registros viene referida a UNIFICA, de donde se deduce una afectación de los medios materiales y personales de dicha empresa a la ejecución de las obras realizadas para el PP.

En todo caso, la tesis de la defensa dejaría sin explicación al origen del importe regularizado por la acusada Dña. Belén GARCIA, a la cual no se menciona en los papeles de BARCENAS.

Se concluye en definitiva que los ingresos los recibe físicamente el acusado Sr. URQUIJO pero eran pagados a UNIFICA, que era quien prestaba los servicios contratados, por los medios materiales y personales afectos a la obra.

3.2. DELITO FISCAL DE UNIFICA RELATIVO AL IVA DE 2010

1. El Impuesto sobre el valor añadido es un Impuesto indirecto sobre el consumo que grava las entregas de bienes y las prestaciones de servicios, y se calcula por la diferencia entre IVA repercutido (el que cobra la empresa al vender un bien o servicio) y el IVA soportado (el que paga la empresa por comprar un bien o servicio).

Está regulado por la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en cuyo art. 4 se define el hecho imponible: “Uno. Estarán sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen”.

El devengo del impuesto en las ejecuciones de obra cuando los destinatarios son otros empresarios o profesionales se produce conforme a lo dispuesto en el artículo 75, apartado uno, número 2º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, que dispone lo siguiente:

"Uno. Se devengará el Impuesto:

2º. En las prestaciones de servicios, cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas.

No obstante, cuando se trate de ejecuciones de obra con aportación de materiales, en el momento en que los bienes a que se refieran se pongan a disposición del dueño de la obra”.

La ejecución de obra, a que se refiere el artículo 14.3 de la Directiva 2006/112/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006 relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido (DO L 347 de 11.12.2006) (anterior art. 5.5 de la Sexta Directiva), es un concepto comunitario, que ha sido interpretado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades, a cuyo efecto ha de acudirse a la doctrina fijada en la sentencia de 14 de mayo de 1985, en el asunto C-139/84, en la que se concluye que a los efectos de este Impuesto la ejecución de obra implica la obtención de un bien distinto a los bienes que se hayan utilizado para su realización, y ello, tanto si la operación es calificada de entrega de bienes, como si lo es de prestación de servicios, de donde ha de derivarse que *la entrega o puesta a disposición del destinatario de ese nuevo bien, que es precisamente el que se obtiene como resultado de la ejecución de la obra, determina el momento en que la operación ha de entenderse efectuada.*

En cuanto a la determinación del momento en el que se debe entender producida la entrega del bien resultado de la obra ejecutada, el Tribunal de Justicia de las Comunidades en la sentencia de 8 de febrero



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de 1990 al resolver el asunto C-320/88 estableció que será *el momento a partir del cual el destinatario de la operación tenga la posesión completa e inmediata del resultado de la ejecución de obra, quedando la misma a su entera disposición*, entendida ésta tanto como la facultad de usar o disfrutar, como relativa a la facultad de disponer, el que determine la entrega de la misma y, por consiguiente el devengo del Impuesto correspondiente a la operación. Se distingue así entre propiedad jurídica, que se adquiere con la transmisión de la propiedad, y propiedad económica, con la entrega de los bienes o servicios con facultades de disposición, y es a esta segunda a la que se refiere el concepto comunitario de entrega de bienes en el que se devenga el impuesto.

De esta forma han de interpretarse los distintos supuestos en los que el artículo 75 de la Ley 37/1992 establece reglas de devengo que difieren del momento en el que se produce la transmisión, configurada ésta desde el punto de vista estrictamente jurídico, de la propiedad sobre los bienes. Así, la regla que se contiene en el segundo párrafo del artículo 75.uno.1º supone anticipar el devengo del Impuesto a la toma de posesión de los bienes, y consiguientemente al inicio de su "propiedad económica" con respecto al momento en el que se produce la transmisión de la propiedad sobre los bienes de que se trate.

En el mismo sentido, y con respecto a las ejecuciones de obra, el hecho de que el promotor o dueño de las obras sea propietario de las mismas desde un punto de vista estrictamente jurídico, de acuerdo al derecho nacional, a medida que éstas se van ejecutando, no puede implicar el devengo del Impuesto sin más, por cuanto no se ha producido su entrega y puesta a disposición de aquél, entendida esta disposición, de acuerdo con las anteriores consideraciones, como posibilidad material de uso o destino efectivo al fin para el que se construyan o justifique su ejecución.

Por tanto, en *los contratos de ejecución de obra que tengan la consideración de entrega de bienes o en las que, teniendo la consideración de prestaciones de servicios, se aporten materiales por el*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

constructor, el momento que determinará el *devengo* del Impuesto, será aquél en el que el destinatario de la operación en que consiste la ejecución de obra se convierta en propietario de la misma, en cuanto adquiera el total de las facultades que corresponden al propietario de un bien, en tanto que en aquél se debe tener por producida *la puesta a disposición del resultado de la obra*.

A estos efectos, resulta de especial interés la regulación contenida en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, cuyo artículo 6 establece lo siguiente:

"Artículo 6. Recepción de la obra.

La recepción de la obra es el acto por el cual el constructor, una vez concluida ésta, hace entrega de la misma al promotor y es aceptada por éste. Podrá realizarse con o sin reservas y deberá abarcar la totalidad de la obra o fases completas y terminadas de la misma, cuando así se acuerde por las partes.

La recepción deberá consignarse en un acta firmada, al menos, por el promotor y el constructor, y en la misma se hará constar:

- a) Las partes que intervienen.
- b) La fecha del certificado final de la totalidad de la obra o de la fase completa y terminada de la misma
- c) El coste final de la ejecución material de la obra.
- d) La declaración de la recepción de la obra con o sin reservas, especificando, en su caso, éstas de manera objetiva, y el plazo en que deberán quedar subsanados los defectos observados. Una vez subsanados los mismos, se hará constar en un acta aparte, suscrita por los firmantes de la recepción.
- e) Las garantías que, en su caso, se exijan al constructor para asegurar sus responsabilidades.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Asimismo, se adjuntará el certificado final de obra suscrito por el director de obra y el director de la ejecución de la obra.

El promotor podrá rechazar la recepción de la obra por considerar que la misma no está terminada o que no se adecua a las condiciones contractuales. En todo caso, el rechazo deberá ser motivado por escrito en el acta, en la que se fijará el nuevo plazo para efectuar la recepción.

Salvo pacto expreso en contrario, la recepción de la obra tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su terminación, acreditada en el certificado final de obra, plazo que se contará a partir de la notificación efectuada por escrito al promotor. La recepción se entenderá tácitamente producida si transcurridos treinta días desde la fecha indicada el promotor no hubiera puesto de manifiesto reservas o rechazo motivado por escrito.

El cómputo de los plazos de responsabilidad y garantía establecidos por esta Ley se iniciará a partir de la fecha en que se suscriba el acta de recepción, o cuando se entienda ésta tácitamente producida según lo previsto en el apartado anterior".

De la dicción del precepto que se ha reproducido cabe deducir que en las ejecuciones de obra a las que sea aplicable lo dispuesto por la citada Ley 38/1999, la *suscripción del acta de recepción*, en los términos que se han señalado, supondrá el *devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido*, por cuanto la misma determina la entrega de la misma a su destinatario. Lo mismo cabe decir de los supuestos en los que se produzca la recepción tácita a la que se refiere el apartado 4 del artículo que se acaba de reproducir.

Por el contrario, para los casos en que no sea aplicable lo dispuesto por esta norma, habrá que estar a los diferentes elementos de prueba que concurran en cada caso para acreditar la puesta a disposición de la obra.

La doctrina de la Dirección General de Tributos, contenida en las Resoluciones de 7 de mayo de 1986 y 12 de noviembre de 1986 (BOE de 14 de mayo 4 de diciembre de 1986 respectivamente) sentó de forma clara



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

el criterio a seguir: “El Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a las ejecuciones de obra inmobiliarias se devengará, tratándose de ejecuciones de obras con aportación de materiales, cuando los bienes a que se refieren se pongan a disposición del dueño de la obra (...) la entrega de la obra, documentada mediante la correspondiente acta de recepción, en ese momento se produce el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la misma”.

2. Basa su acusación la Abogacía del Estado en que UNIFICA no ingresó en la Hacienda pública el IVA devengado por los ingresos ocultos percibidos por las obras del PP y por los honorarios de las obras realizadas para Aenor, y respecto al IVA correspondiente a los ingresos declarados (por estas y otras obras) lo imputó de forma incorrecta, atendiendo a la fecha de facturación y no del devengo (acta de recepción provisional de la obra), lo que determinó por el arrastre de la base imponible aflorada en 2006 en relación a la obra de la planta baja de la sede del PP y debido al mecanismo de compensación de IVA repercutido menos IVA soportado una cuota defraudada en 2010 de 130.281,46 euros.

Como explicaron los peritos de la AEAT y resulta de la normativa antes expuesta reguladora del Impuesto sobre el Valor añadido, el hecho imponible del referido impuesto se realiza con la ejecución de una obra por suponer la entrega del bien, siendo el momento del devengo el de puesta a disposición que se entiende producida con la suscripción del acta de recepción provisional de la obra.

La realización de una obra por un importe superior al declarado supone la realización del hecho imponible por esa diferencia entre lo declarado y lo no declarado, porque la contraprestación del IVA está compuesta por la contraprestación total recibida por el destinatario.

La base imponible del IVA se determina por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas, menos los descuentos y bonificaciones (art. 78.1 y 3 de la Ley del IVA).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En consecuencia, si se hallan ingresos no declarados deben integrar la base imponible del IVA repercutido o devengado.

El sujeto pasivo obligado a la declaración del IVA es el que realiza la entrega del bien y percibe el precio pactado reflejado en una factura, quedando obligado a repercutir la parte correspondiente en concepto de impuesto sobre el valor añadido, del que podrá deducir el IVA soportado, es decir, los costes vinculados a la obra reflejados en facturas, y el diferencial debe ingresarlo en la Hacienda Pública, si es mayor el devengado, o podrá compensarlo en los ejercicios siguientes, si ha soportado mayores gastos que ingresos obtenidos.

Con esta breve introducción y teniendo en cuenta que la liquidación del impuesto consiste en la diferencia entre el IVA repercutido o devengado y el IVA soportado, cuyo resultado se va arrastrando a los ejercicios siguientes, de manera que, por ejemplo, si en un ejercicio el IVA devengado es 100 y el soportado 120, la diferencia que es 20 se puede compensar en los ejercicios posteriores, vamos a analizar las propuestas de regularización que realiza la AEAT así como las alternativas de las periciales de las defensas.

Los peritos de la AEAT han calculado la base imponible en la regularización practicada aplicando el método de estimación directa, al disponer de documentación suficiente para ello, realizando dos ajustes:

-primero, el incremento de la base imponible como consecuencia de ingresos ocultos hallados en las obras del PP y de Aenor

-segundo, la imputación temporal, que obedece a los mismos principios respecto a los ajustes vistos en el Impuesto de Sociedades de 2007, pues de lo que se trata es imputar al período de liquidación correcto los ingresos devengados en el mismo y que se han contabilizado en periodos posteriores, y abarcando ingresos de distintas obras.

Ajustes por incremento de la base imponible del IVA repercutido por afloramiento de ingresos ocultos en las obras de las plantas 2ª y 5ª de la sede del PP, que consistieron en imputar en la base imponible del mes



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en el que se devenga la obra, para la planta 2ª en agosto de 2017 y para la planta 5ª en diciembre de 2007, este importe de ingreso oculto hallado, de 211.160,77 euros por diferencia de certificaciones o 195.000 euros por los papeles de Bárcenas para la pta. 2ª y de 274.880,35 euros por diferencia de certificaciones ó 258.000 euros por los papeles de Bárcenas, que son las cantidades que se imputan a cada uno de los meses en que se devengan, es decir, agosto y diciembre de 2007.

Como ya se razonó en el fundamento de valoración de la prueba, se acoge como ingreso oculto en esa doble opción la menos perjudicial el reo que es la de los papeles de Bárcenas, por tanto, 195.000 y 258.000 euros, que suman 453.000 euros.

Asimismo, dado que no se consideró acreditado la existencia de un ingreso oculto por los honorarios percibidos de la obra de Aenor en la calle Emilio Vargas, 16, han de ser eliminados del ajuste de incremento de la base imponible en abril de 2007.

En definitiva, procede el aumento de la base imponible del IVA repercutido en 2007 por 453.000 euros en concepto de ingresos ocultos.

Ajustes de incrementos de la base imponible por otros ingresos que afloran en las obras de las plantas Baja, 3 y 4 de la sede del PP

En la planta baja encuentran ingresos ocultos que imputan a septiembre de 2006, al ser el acta de recepción provisional de fecha 4 de septiembre de 2006, momento del devengo del ingreso y fecha de la puesta a disposición a favor del cliente, por tanto la fecha en la que se tiene que imputar ese exceso de base imponible aflorada.

Aunque en ese acta de recepción provisional en el anexo 1 hay una relación de trabajos pendientes (sustitución de moqueta, remates de carpintería en rodapiés y demás), estos remates no alterarían la fecha del devengo de acuerdo con el criterio del contrato cumplido, porque la obra está sustancialmente terminada y se ha entregado al dueño y se inicia el período de garantía.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Ya se expuso en el fundamento de la valoración de la prueba los indicios que acreditaban el cobro por Unifica de ingresos no declarados que se determinaron en 750.095,04 por diferencia de certificaciones ó de 184.000 euros en base a papeles de Bárcenas, y que como concluimos, es esta última cantidad la que va a acogerse como probada.

Por tanto, este ingreso de 184.000 euros es el que se ha de imputar a la base imponible del IVA para el mes de septiembre de 2006, que es cuando se produce la recepción provisional de la obra.

La regularización realizada por la AEAT obedece a esta imputación en la base imponible de 2006, haciendo una doble liquidación (si se acoge los 750.095,04 o los 184.000 euros), con la repercusión que después analizaremos.

En la planta tercera ha quedado acreditado que hubo un ingreso oculto por importe de 235.000 euros (según los papeles de BARCENAS) que se imputa a la base imponible del IVA en el mes de julio de 2008, fecha en que se entiende producido el devengo, al no haberse encontrado documentos referidos a la recepción provisional de la obra ni al certificado final de la obra, por lo cual se ha situado en la fecha de certificación final que es de 28 de julio de 2008.

En la planta cuarta quedó acreditado un ingreso oculto por importe de 200.000 euros que se imputa a la base imponible en que se produce el devengo, con el acta de recepción provisional de 22 de septiembre de 2008.

Por los ingresos ocultos de estas dos plantas debe aumentarse la base imponible del IVA repercutido en los importes antedichos en el mes de su devengo del ejercicio de 2008.

Ajustes por el criterio de imputación temporal

Vienen referidos a los ingresos declarados por UNIFICA pero mal imputados conforme al principio del devengo o de puesta a disposición del bien.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Se incluyen:

-Ingresos declarados por las obras para el PP, al haber quedado acreditado que se contabilizaron y declararon en un ejercicio posterior al de su devengo, como se ha analizado al valorar la prueba.

-Ingresos declarados obtenidos por UNIFICA por obras realizadas para diversos clientes, como Inversis Banco Net (en la pta. 3ª de la Avda. de la Hispanidad de Madrid y en la Avda. Diagonal de Barcelona), Aenor en Génova, 6 para las pta. 7ª y 8ª y en Emilio Vargas, 16, para Universal Estudios en Torre Europa, AIG Europa, Toyota, Adeslas, Banco de Sabadell, Jhonson Control, Olympic Broadcasting y BNP Paribas sucursal en España.

En base a la documentación concreta de cada uno de estos clientes, por aplicación de la fecha de devengo con la puesta a disposición del bien (acta de recepción provisional de la obra), fueron trasladando los ingresos contabilizados en un ejercicio posterior al anterior que era cuando se habían producido.

Como resultado de esos dos ajustes se ha ido imputando cada ingreso al momento de su devengo liquidándose el IVA y arrastrándose desde 2006 y por la mecánica de compensación de este impuesto la AEAT obtiene un resultado de cuota defraudada a diciembre de 2010.

Explicaron los peritos de la AEAT en juicio que la regularización comienza cuando afloran en 2006 una base imponible de 750.095,04 euros, que se corresponde con la diferencia entre certificaciones finales de la planta baja, o de 184.000 euros, si se atiende a los papeles de BARCENAS, que conforme al principio del devengo imputan a septiembre de 2006 (el acta de recepción provisional es de 7 de septiembre de 2006), por lo que aumentaron el IVA repercutido en ese importe y a partir de ahí arrastran la cuota resultante de IVA de 2006, van adicionando los nuevos ingresos aflorados por las obras de la sede del PP (195.000 euros en agosto de 2007, 258.000 euros en diciembre de 2007, 235.000 euros en julio de 2008 y 200.000 en septiembre de 2008), que se incorporan



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

aumentando la base imponible del IVA devengado y van minorándolo con el IVA a compensar, que en cada momento va calculándose, así como por el criterio del devengo en el IVA, van imputando correctamente otros ingresos declarados (por obras del PP y otras obras), de manera que se va arrastrando el IVA y se compensa con el IVA devengado del período siguiente y así van hasta 2009, ejercicio en el que por arrastre llegan a julio de 2009 con una cuota de 155.024 euros (teniendo en cuenta las diferencias de las certificaciones finales en las obras del PP) ó 52.873 euros (según los papeles de Bárcenas).

Al ser interrogados por el Ministerio Fiscal acerca de si entre julio de 2009 y diciembre de 2010 habían aflorado nuevas bases imponibles dado que la liquidación del IVA de 2010 da una cuota de 130.281,46 euros de IVA no ingresado por UNIFICA, manifestaron que por la propia mecánica del tributo van a dejar de compensarse las cantidades que el obligado tenía en su declaración, ellos hicieron los cálculos conforme a las instrucciones que les iban dando e imaginan que en 2009 fue cuando se presentan las últimas certificaciones importantes referidas a las obras y ese sería el punto de inflexión.

Asimismo, manifestaron que la liquidación la hicieron sin tener en cuenta el instituto de la prescripción, como hacen constar en sus informes, no obstante, en el juicio oral al ponerse de manifiesto durante la práctica de la prueba pericial tributaria conjunta con las de las defensas que el ejercicio fiscal de 2006 había sido declarado prescrito, admitieron que en ese caso la liquidación habría sido otra.

Pues bien, esta regularización que realiza la AEAT es impugnada por la defensa a través de los Informes periciales de Deloitte (a instancias del PARTIDO POPULAR) y de los Sres. Rubí y Álvarez (a instancias de UNIFICA).

Por parte de los Sres. Valderas y Sáenz de Miera, Peritos de Deloitte, se hizo un cálculo del IVA (prescindiendo de los ejercicios 2006 y 2007 al considerar prescrito el IVA de esos ejercicios) con la hipótesis de Hacienda de las imputaciones temporales y los ingresos ocultos, que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

no da cuota defraudada positiva porque aparte de excluir los ingresos de las obras de Aenor, minora los ingresos con los gastos (aplicación de un margen medio del sector) y que Hacienda no tiene en cuenta, por lo que ese arrastre en un momento dado da importes positivos pero nunca superiores a 120.000 euros.

Por parte de los Sres. Rubí y Álvarez se mantiene que la imputación de una cuantía de base imponible de 836.804 euros (750.000 por diferencia de certificaciones de la planta baja de la obra del PP y 86.709 por un ajuste temporal) al ejercicio 2006 del IVA es determinante en las liquidaciones del impuesto que se van a practicar en los períodos posteriores, debiendo tenerse en cuenta que el ejercicio 2006 está prescrito y no procede esa alteración de la base imponible en ese período, por lo que el impacto al suprimir ese incremento de la base imponible en 2006 en términos de cuota tributaria es de 133.000 euros que es el 16% de esa cantidad, por lo que excluir dicha imputación daría una cuota a devolver.

Preguntado por el Ministerio Fiscal que si por el arrastre se llega a una cuota positiva en julio de 2009, han observado qué acontecimiento ocurre en 2010 para pasar a una cuota de 130.281,46 euros, contestó el Sr. Rubí que la Inspección incorporando este incremento de base imponible en el año 2006 determina una cuota positiva a ingresar en 2009, distinguiendo entre diferencia de certificaciones o de los papeles, a partir de ahí los ajustes que se producen no tienen diferenciación ninguna entre certificaciones y papeles y es que son ajustes derivados de la temporalidad, de anticipar ingresos de ejercicios posteriores al ejercicio 2010, y sobre eso alega que en la página 65 de su informe de 18 enero 2021 han identificado un conjunto de facturas registradas en 2011 recibidas en 2010, por lo que les parece que aplicando un criterio simétrico de temporalidad deben ser computadas para determinar el IVA de 2010, y en la medida en que la base imponible de estas facturas se eleva a 153.132 euros y que la cuota asociada a las mismas se eleva a 27.563 euros supondría una minoración de la cuota determinada por la AEAT



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

próxima a los 130.000 euros en 2010 que reduciría los límites del delito fiscal, por lo que en la medida en que el contribuyente pudo optar por imputar al 2011 facturas recibidas en 2010 debe considerarse esta opción a la hora de liquidar el IVA a la hora de determinar una cuota de delito fiscal, por lo que en su opinión no habría cuota de delito fiscal.

A lo anterior añade que la AEAT por el criterio de imputación temporal ha trasladado los ingresos pero no los gastos asociados a esos ingresos que ellos han identificado en las páginas 34, 35 y 36 de su Informe, y sumadas esas facturas a las encontradas por Deloitte expuestas en su informe, suman 1.102.367,03 euros de gastos que deben ser computados, no obstante, dada la dificultad en identificar los correspondientes a las obras concretas a los que se aplica el criterio de imputación temporal es por lo que ellos aplican el margen medio de los costes de ejecución de obras de la compañía.

Expuestas así las posiciones de los distintos peritos, se hace necesario abordar varias cuestiones: la imputación temporal de la base imponible de IVA devengado, la detracción del IVA en las rentas ocultas, la deducibilidad de los gastos y la incidencia de la prescripción del ejercicio 2006 en la liquidación del IVA de 2010.

3. Imputación temporal de la base imponible de IVA devengado

Considera el Tribunal que en el IVA, al igual que dijimos para el Impuesto de Sociedades, rige el principio del devengo, que se produce conforme al art. 75.1 de la Ley 37/92, de 28 de diciembre, y la interpretación que del mismo realiza la jurisprudencia comunitaria, con la entrega del bien, y tratándose de una obra con aportación de materiales con la puesta a disposición de la obra al cliente, puesta a disposición que acudiendo a la Ley de Ordenación de la Edificación, Ley 38/99 de 5 de noviembre, tiene lugar con la recepción de la obra, como resulta del art. 6, en el que se describe el contenido del acta y cuál es su significado, que es la entrega de la posesión material de la obra y el comienzo del plazo de garantía, lo cual explicaron muy bien los arquitectos que declararon en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

juicio, como la propia acusada Dña. Laura MONTERO, que manifestó que a partir de la recepción provisional el cliente ya tomaba posesión del bien y podían entrar otros prestadores de servicios, como por ejemplo, los del mobiliario, y que marcaba el inicio del plazo de garantía, no siendo óbice que quedaran algunos remates por terminar, pues ello entra dentro de lo normal, se trata de que la obra esté sustancialmente terminada, y por eso se fija un plazo para los trabajos pendientes, de 20 ó 30 días, todo lo cual se observa en las obras objeto del procedimiento, pues en las propias actas de recepción provisional de las obras de la sede del PP examinadas se hace constar que se dan por finalizadas las obras en la planta en cuestión y son aceptadas por el cliente dado que están firmadas por ambas partes, iniciándose el período de garantía de un año, sin perjuicio de hacer constar asimismo a veces en anexo los trabajos pendientes y el plazo para terminarlos. Luego las levantadas y firmadas (salvo en alguna planta en que no se encontró) reúnen los requisitos exigidos por la ley y tienen virtualidad para determinar que en ese momento se produjo el devengo del IVA.

No cabe por tanto admitir el diferimiento del devengo a la certificación final de la obra, porque este es un documento cuya función es recoger todo los trabajos ejecutados y su precio, en base al cual se emite la factura, careciendo del valor formal de entrega del bien que supone la recepción provisional de la obra, firmada además por ambas partes, cuando las certificaciones finales denominadas oficiales la mayoría no lo estaban.

Ni cabe considerar que es la factura el momento en que la empresa sabe seguro que ha tenido un ingreso cierto, principio de certeza al que se refieren los Sres. Rubí y Álvarez y que es más un criterio de caja y no un criterio contable, pues ello implica desconocer la normativa del IVA y dejar en manos de cada empresa la confección de la factura cuando elija o le convenga, determinando con ello un “devengo a la carta”.

Por tanto, la correcta imputación temporal de los ingresos conlleva realizar un ajuste, que consiste en colocar cada uno de los ingresos, tanto



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ocultos como declarados en el sitio correcto, en el mes en que se devengaron, coincidente con la fecha del acta de recepción provisional de la obra, admitiendo sólo en un caso en que no se encontró tal acta, la de la certificación final, y que ha conllevado en el caso de los ingresos declarados un desplazamiento temporal desde el ejercicio posterior donde estaban contabilizados por UNIFICA al anterior en que se devengaron, con otra problemática añadida que ahora abordaremos.

4. Detracción del IVA en los ingresos ocultos

Dicha cuestión ya ha sido analizada en relación al delito fiscal por el Impuesto de Sociedades de 2007, siendo las conclusiones trasladables al ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por tanto, los ingresos ocultos que se afloran relativos a las obras del PP, en sus plantas baja, segunda, tercera, cuarta y quinta, y que deben imputarse en el momento de su devengo, no pueden computarse íntegros en la base imponible del IVA repercutido sino previa detracción del IVA correspondiente, conforme al criterio sentado por la *STJUE de 1 de julio de 2021 en asunto C-52172019*.

En consecuencia:

-los ingresos en B percibidos por la planta baja por importe de 184.000 euros, en la regularización tributaria deben imputarse en el mes de su devengo, septiembre de 2006, minorados en el importe del 16% de IVA, es decir, en 154.560 euros

-los ingresos en B percibidos por la planta segunda por importe de 195.000 euros, en la regularización tributaria deben imputarse en el mes de su devengo, agosto de 2007, minorados en el importe del 16% de IVA, es decir, en 163.800 euros

-los ingresos en B percibidos por la planta quinta por importe de 258.000 euros, en la regularización tributaria deben imputarse en el mes de su devengo, diciembre de 2007, minorados en el importe del 16% de IVA, es decir, en 216.720 euros



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

-los ingresos en B percibidos por la planta tercera por importe de 235.000 euros, en la regularización tributaria deben imputarse en el mes de su devengo, julio de 2008, minorados en el importe del 16% de IVA, es decir, en 197.400 euros

-los ingresos en B percibidos por la planta cuarta por importe de 200.000 euros, en la regularización tributaria deben imputarse en el mes de su devengo, septiembre de 2008, minorados en el importe del 16% de IVA, es decir, en 168.000 euros.

5. Imputación temporal del IVA soportado. Principio de regularización íntegra.

Cuando analizamos el delito fiscal relativo al Impuesto de Sociedades de 2007, ya concluimos que no habían quedado acreditados gastos ocultos asociados a ingresos ocultos, al encontrarse todos los gastos contabilizados y vinculados o afectos tanto a ingresos ocultos como no ocultos. Gastos que fueron identificados por los peritos de las defensas en sus informes con las facturas que los sustentaban, por lo que se rechazó la aplicación de un margen operativo para calcular el gasto, y dado que finalmente fueron aceptados por la Abogacía del Estado en sus conclusiones definitivas, incorporando su importe a la regularización fiscal de tal impuesto, decayó el debate *in casu*.

Ahora bien, lo que se plantea en el IVA es si esa aceptación del principio de correlación de ingresos y gastos vincula en el IVA, es decir, si el IVA soportado debe dejarse en el ejercicio en que fue contabilizado y declarado aunque se traslade al ejercicio anterior el ingreso al que va afecto.

Al respecto, la Abogacía del Estado no admite el traslado del IVA soportado, porque según sostiene no existe correlación entre los dos IVAs, el principio del devengo sólo vincula en el IVA repercutido, pues respecto al IVA soportado se da la opción al contribuyente de que pueda ejercer su derecho en los cuatro ejercicios siguientes, considerando que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ahora no puede alterar la misma (119.3 LGT), no cabe admitir la posibilidad de revocar esa opción por cambio de circunstancias que aquí no se dan, pues si las circunstancias se han modificado es por la conducta imputable a los acusados.

Por su parte, el Sr. Rubí, sostiene que debe trasladarse de 2011 a 2010 el IVA soportado correspondiente a un conjunto de facturas que identifica en su informe, porque si bien UNIFICA ejerció su opción de declararlo en 2011 se devengaron en 2010.

La *STS Sala 3ª, 1329/2020, de 15 de octubre* respecto al ejercicio del derecho de opción por el contribuyente proclamado en el art. 119.3 LGT (ley 58/03) cuyo tenor es el siguiente: "las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración", admite la posibilidad de revocar la opción del régimen de tributación elegida inicialmente por un cambio sustancial de circunstancias.

Dispone que "En definitiva, el *artículo 119.3 de la LGT* viene a establecer como regla general la irrevocabilidad de la opción, que tiene como fundamento razones de seguridad jurídica y evitar posibles abusos de los contribuyentes...Debe convenirse, también, que amparadas las opciones que ofrece el legislador en el principio de justicia tributaria y la concreción de la efectividad del principio de capacidad económica, podría verse afectada la irrevocabilidad como regla general cuando una modificación de las circunstancias sustanciales determinantes en el ejercicio de la opción afecten a los citados principios" [*Sentencia 463/2020, de 18 de mayo (recurso de casación, 5692/2017)*].

(...)Una precisión final, en el acta en el que se han documentado las actuaciones inspectoras se ha dejado constancia de que *no existen indicios de la comisión de infracciones tributarias* y, por ello, no se ha



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

incoado ningún procedimiento sancionador. El proceder del contribuyente no revela un comportamiento culpable. Su comportamiento ha estado presidido por la buena fe, en sentido subjetivo.

La situación de este contribuyente no es comparable a la de aquel otro que se ha conducido de modo culpable, por ejemplo, utilizando medios fraudulentos, para poder tributar por un régimen que, a la postre, no le correspondía por no reunir los requisitos”.

Concluye que la respuesta a la cuestión con interés casacional es que: “en el marco de una regularización de la situación tributaria de un contribuyente realizada en un procedimiento de inspección, provocando un cambio en el régimen sustantivo de tributación aplicable, el interesado no está obligado a mantener la opción original con respecto a los criterios de imputación temporal de renta, sino que puede ejercer nuevamente esa opción con arreglo al nuevo régimen sustantivo aplicable, siempre que en el marco de las actuaciones inspectoras que han conducido al cambio de régimen se haya puesto de manifiesto la inexistencia de indicios de la comisión de infracciones tributarias”.

En el caso, no estamos ante un cambio de régimen de tributación por el obligado tributario sino antes una imputación temporal incorrecta de los IVAs, y en la liquidación de IVA practicada por la AEAT ha afectado sólo al IVA repercutido no al IVA soportado, el cual se ha dejado en el ejercicio en que UNIFICA optó por declararlo, es decir, en el que se contabilizaron tanto ingresos como gastos, lo que da lugar en opinión de este Tribunal a una asimetría parecida a la detectada en la regularización inicial del Impuesto de Sociedades, pues al trasladar sólo los ingresos y no los gastos se rompía el principio de correlación de ingresos y gastos, y en el IVA aun cuando exista esa opción de declarar el IVA soportado en los cuatro años siguientes, lo cierto es que se optó en su momento por declararlo en el mismo ejercicio que el IVA devengado, por lo que desde la óptica del Derecho Penal y del delito fiscal aquí examinado no parece



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

admisible que la cuota defraudada en el IVA se determine sobre la base de mantener la irrevocabilidad de la opción ejercitada respecto al gasto soportado conforme al art. 119.3 LGT por tratarse de una imputación temporal con infracción del principio de devengo, cuando por el contrario sí se admitió el traslado de los gastos junto con los ingresos en la liquidación final propuesta para el Impuesto de Sociedades, y en ambos impuestos se cometió la misma infracción tributaria cual fue la imputación incorrecta con infracción del principio de devengo.

Aun cuando el perito Sr. Rubí haya identificado las facturas a trasladar de 2011 a 2010, y el importe de IVA soportado, debe llamarse la atención como indicaron los peritos de la AEAT que también habría que trasladar los ingresos (IVA repercutido) de 2011 a 2010 y así sucesivamente.

Lo cierto es que la propia mecánica del impuesto por la compensación entre IVA repercutido y soportado obligaría a una regularización íntegra, que aun no ceñida al período objeto de investigación penal, cabe admitir limitada a los ejercicios regularizados.

El derecho a la regularización íntegra del IVA ha sido reconocido por un criterio jurisprudencial constante, señalando a modo de ejemplo de su aplicación la *STS Sala de lo Contencioso-administrativo 1247/2019, de 25 de septiembre*, que en su fundamento jurídico tercero proclama que “la existencia de un procedimiento inspector determina la entrada en escena del invocado principio de íntegra regularización con relación a la situación tributaria del inspeccionado y que, de acuerdo con nuestra jurisprudencia, opera tanto en las actuaciones inspectoras de alcance general como en las de alcance parcial, siempre que se respete dicho alcance, lo que obliga a atender a todos los componentes que conformen el ámbito material sobre el que se desarrolle la actuación inspectora de carácter parcial (véase, por todas, la *sentencia de 26 de enero de 2012 (rec. 5631/08, FJ 3º)*”. Lo que se reconoce asimismo en la *sentencia de dicha Sala de 7 de octubre de 2015, rec. 2622/2013*, y en la *Resolución del Tribunal*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Económico-Administrativo Central de 14 de diciembre de 2017 (REG 3516/2014).

Aun cuando la cuestión resuelta en dicha sentencia es distinta a nuestro caso, sí es aplicable la doctrina jurisprudencial contenida en la misma, la obligación de realizar una regularización íntegra del impuesto, que comprenda todos los elementos de la obligación tributaria, al margen de la concurrencia de cualquier supuesto de fraude tributario.

A la vista de dicha doctrina, la liquidación practicada por la AEAT al haber procedido únicamente al traslado temporal del IVA repercutido pero no del IVA soportado, arroja una cuota defraudada que no se ajusta a aquel principio, incurriendo además en contradicción con la liquidación del IS de 2007, en la que se traslada el gasto correlacionado con el ingreso, por lo que no puede aceptarse como válida al suponer una regularización favorable a la Administración tributaria y desfavorable al obligado tributario, sin que este Tribunal esté en condiciones de determinar la cuota correcta, no sólo por la complejidad de la mecánica de cálculo del impuesto sino porque nos faltan los importes de IVA soportado, para proceder a su traslado y al cálculo correspondiente.

6. Incidencia de la prescripción del ejercicio 2006 en la liquidación del IVA de 2010.

La jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso administrativo del TS acerca de la diferencia a efectos de prescripción entre la facultad de la Administración para comprobar y para liquidar, que aparece en el art. 115 de la Ley General Tributaria, en la redacción dada por la Ley 58/2003 que es la aplicable en nuestro caso, en la *STS 1280/2019, 30 de septiembre*, así como en las anteriores *STS de 13 de marzo de 2016 y 5 de febrero de 2005*, entre otras, viene a sostener el criterio de que la facultad de comprobar no prescribe por lo que la Administración puede comprobar sin límite ejercicios prescritos cuando surta efectos en ejercicios posteriores no prescritos.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Dice así la STS 1134/2016, de 13 de marzo:

“Baste con señalar que en la *Sentencia de 26 de octubre de 2015 (recurso de casación 3261/2014)* hemos dicho de una forma rotunda (Fundamento de Derecho Cuarto):

"El actual criterio de *la Sala, con superación del mantenido en la mencionada sentencia de 4 de julio de 2014 (rec. de cas. 581/2013)* es el que se expresa en *nuestra sentencia de 5 de febrero de 2015 (rec. de cas. 4075)* que se reitera en la más reciente de 23 de marzo de 2015 (rec. de cas. 682/2014).

En ella dijimos: *"La Administración tributaria siempre ha entendido que, de acuerdo con el artículo 66 de la LGT 2003 (antiguo 64 de la LGT 1963), prescribe el derecho para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. La comprobación e investigación de la situación tributaria, aunque necesaria para liquidar la deuda tributaria, no estaba sometida a plazo de prescripción o caducidad alguno y ello porque se trata de un poder de la Administración distinto del de liquidar, que siempre ha estado regulado en un precepto propio (art. 115 de la LGT 2003 y 109 de la LGT 1963) y respecto del cual la legislación nunca ha establecido expresamente que su ejercicio esté sometido a plazo. El artículo 115 de la LGT 2003 califica a dicho poder de potestad. Estamos por tanto ante una potestad administrativa puesta al servicio de la Administración para poder liquidar un tributo pero que, salvo que la Ley diga otra cosa, es imprescriptible como todas las potestades administrativas. El artículo 115 de la LGT 2003 (art. 109 LGT 1963) no somete a plazo el ejercicio de las potestades de comprobación e investigación y el artículo 66 de la misma Ley tampoco las incluye dentro de los derechos de la Administración llamados a prescribir.*

Esta tesis de que "lo que prescribe es el derecho de la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Administración a determinar la deuda tributaria mediante la liquidación y a exigir el pago de las deudas liquidadas, no la actividad de comprobación, y que lo contrario sería como reconocer una especie de ultraactividad de la prescripción a ejercicios no afectados por ella", no es ni mucho menos ajena a la previa jurisprudencia de este Alto Tribunal, pudiendo encontrarla sustentada, por todas, en sentencia de 19 de enero de 2012 (recurso 3726/2009, F. de D. Sexto). No se puede, pues, excluir la posibilidad de que, dentro de las actuaciones de comprobación, puedan verificarse operaciones que integran el hecho imponible aun cuando tengan su origen en ejercicios fiscales ya prescritos.

Por las razones expuestas creemos que el derecho a comprobar e investigar no prescribe y que la Administración puede usar dichas facultades para liquidar periodos no prescritos, pudiendo para ello comprobar e investigar operaciones realizadas en periodos que sí lo están, pero que sigan produciendo efectos. Consecuentemente, con superación del criterio mantenido en la sentencia de 4 de julio de 2014 (casa. 581/2013), puede declararse en fraude de ley una operación realizada en ejercicio prescrito si fruto de dicha operación se producen efectos tributarios en ejercicios no prescritos.

Lo que se pretende es evitar que no se pueda actuar frente a la ilegalidad porque en un ejercicio prescrito la Administración no actuó frente a ella, pues ello equivaldría a consagrar en el ordenamiento tributario una suerte de principio de "igualdad fuera de la ley", "igualdad en la ilegalidad" o "igualdad contra la ley", proscrito por el Tribunal Constitucional en, entre otras, las siguientes sentencias 88/2003, de 19 de mayo y 81/2006, de 19 junio".

Esta doctrina se recuerda en la posterior sentencia de 26 de febrero de 2015, cas. 4072/2013, agregándose en ésta que la misma había sido recogida en otras sentencias como la de 14 de septiembre de 2011, rec. cas. 402/2008, en la que se declaró:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

"El problema planteado es que si producida la prescripción del ejercicio 1995, dicha Administración puede o no ejercer funciones de investigación o comprobación sobre hechos económicos acaecidos en ese ejercicio, aunque ello solo sea para determinar hechos imponibles que se producen en ejercicios posteriores y no prescritos".

A tenor de dicha doctrina, la Abogacía del Estado mantiene que el que las bases imponibles de 2006 hayan quedado incólumes por estar dicho ejercicio prescrito ello no impide a la Administración tributaria comprobar y extraer efectos sobre ejercicios posteriores como el Impuesto de Sociedades de 2007 y el IVA de 2010.

Respecto al Impuesto de Sociedades de 2007, aclarar que ninguna influencia tiene la prescripción del ejercicio de 2006, ya declarada en las cuestiones previas, no teniéndose en cuenta para su regularización los ingresos ocultos detectados en la planta baja de la sede del PP que se devengaron en septiembre de 2006, el problema se plantea con el IVA de 2010, que parte del arrastre de ese ingreso oculto de 2006.

Frente a la posición de la AEAT, las defensas mantienen que no se puede tener en cuenta este ejercicio porque está prescrito, y ciertamente para la liquidación del IVA de 2010 el plazo de cuatro años hacia atrás (de 30 de enero de 2011 a 30 enero de 2007), impide realizar actuaciones de liquidación en los ejercicios anteriores a 2007.

La cuestión está en que conforme a la doctrina jurisprudencial citada la facultad de comprobación se extiende a los ejercicios prescritos. Ahora bien, hemos de plantearnos qué comprende la función de investigación y comprobación de la AEAT y si la liquidación realizada ha excedido la facultad de comprobación.

Para ello, nos sirve de criterio orientador la redacción del art. 115



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

bajo la vigencia de la LGT de 2003 y la dada posteriormente por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre.

Dispone el art. 115 de la Ley 58/2003 (Potestades y funciones de comprobación e investigación), en sus apdos. 1 y 2:

“1. La Administración tributaria podrá comprobar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, valores y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria para verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables al efecto.

2. En el desarrollo de las funciones de comprobación o investigación, la Administración tributaria calificará los hechos, actos o negocios realizados por el obligado tributario con independencia de la previa calificación que éste hubiera dado a los mismos”.

No se establece plazo alguno para dicha actividad de comprobación, a diferencia de la función de liquidación, que prescribe a los cuatro años (art. 66 LGT).

De ahí que la jurisprudencia interpretadora de ambos preceptos antes citada estableciera que la investigación y comprobación no prescribía por lo que cabe investigar ejercicios prescritos en la medida en que surtan efectos en ejercicios no prescritos objeto de liquidación.

Sin embargo, el art. 115 es objeto de nueva redacción en sus apartados 1 y 2 por el art. único.23 de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, viniendo a regular de forma detallada el ámbito de esta potestad administrativa.

“Artículo 115. Potestades y funciones de comprobación e investigación.

1. La Administración Tributaria podrá comprobar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, negocios, valores y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria para verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables.

Dicha comprobación e investigación se podrán realizar aún en el caso de que las mismas afecten a ejercicios o periodos y conceptos tributarios respecto de los que se hubiese producido la prescripción regulada en el artículo 66.a) de esta Ley, siempre que tal comprobación o investigación resulte precisa en relación con la de alguno de los derechos a los que se refiere el artículo 66 de esta Ley que no hubiesen prescrito, salvo en los supuestos a los que se refiere el artículo 66 bis.2 de esta Ley, en los que resultará de aplicación el límite en el mismo establecido.

En particular, dichas comprobaciones e investigaciones podrán extenderse a hechos, actos, actividades, explotaciones y negocios que, acontecidos, realizados, desarrollados o formalizados en ejercicios o periodos tributarios respecto de los que se hubiese producido la prescripción regulada en el artículo 66.a) citado en el párrafo anterior, hubieran de surtir efectos fiscales en ejercicios o periodos en los que dicha prescripción no se hubiese producido.

2. En el desarrollo de las funciones de comprobación e investigación a que se refiere este artículo, la Administración Tributaria podrá calificar los hechos, actos, actividades, explotaciones y negocios realizados por el obligado tributario con independencia de la previa calificación que éste último hubiera dado a los mismos y del ejercicio o periodo en el que la realizó, resultando de aplicación, en su caso, lo dispuesto en los artículos 13, 15 y 16 de esta Ley.

La calificación realizada por la Administración Tributaria en los procedimientos de comprobación e investigación en aplicación de lo dispuesto en este apartado extenderá sus efectos respecto de la obligación tributaria objeto de aquellos y, en su caso, respecto de aquellas otras respecto de las que no se hubiese producido la prescripción regulada en el artículo 66.a) de esta Ley”.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Asimismo, se añade un nuevo precepto, el art. 66 bis respecto a la prescripción del derecho a comprobar e investigar, fijándose un plazo de diez años, y las actuaciones que permite realizar.

“Artículo 66 bis. Derecho a comprobar e investigar.

1. La prescripción de derechos establecida en el artículo 66 de esta Ley no afectará al derecho de la Administración para realizar comprobaciones e investigaciones conforme al artículo 115 de esta Ley, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. El derecho de la Administración para iniciar el procedimiento de comprobación de las bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o de deducciones aplicadas o pendientes de aplicación, prescribirá a los diez años a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al ejercicio o periodo impositivo en que se generó el derecho a compensar dichas bases o cuotas o a aplicar dichas deducciones.

En los procedimientos de inspección de alcance general a que se refiere el artículo 148 de esta Ley, respecto de obligaciones tributarias y periodos cuyo derecho a liquidar no se encuentre prescrito, se entenderá incluida, en todo caso, la comprobación de la totalidad de las bases o cuotas pendientes de compensación o de las deducciones pendientes de aplicación, cuyo derecho a comprobar no haya prescrito de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior. En otro caso, deberá hacerse expresa mención a la inclusión, en el objeto del procedimiento, de la comprobación a que se refiere este apartado, con indicación de los ejercicios o periodos impositivos en que se generó el derecho a compensar las bases o cuotas o a aplicar las deducciones que van a ser objeto de comprobación.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La comprobación a que se refiere este apartado y, en su caso, la corrección o regularización de bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o deducciones aplicadas o pendientes de aplicación respecto de las que no se hubiese producido la prescripción establecida en el párrafo primero, sólo podrá realizarse en el curso de procedimientos de comprobación relativos a obligaciones tributarias y periodos cuyo derecho a liquidar no se encuentre prescrito.

3. Salvo que la normativa propia de cada tributo establezca otra cosa, la limitación del derecho a comprobar a que se refiere el apartado anterior no afectará a la obligación de aportación de las liquidaciones o autoliquidaciones en que se incluyeron las bases, cuotas o deducciones y la contabilidad con ocasión de procedimientos de comprobación e investigación de ejercicios no prescritos en los que se produjeron las compensaciones o aplicaciones señaladas en dicho apartado”.

La lectura comparativa de las redacciones del art. 115 de la LGT vigentes en 2003 y a partir de 2015 y el complemento tras esta última reforma con el art. 66 bis LGT ponen de manifiesto un más amplio desarrollo del marco legal en que podía desarrollarse la potestad y funciones de comprobación e investigación de la Administración Tributaria.

Además de recoger la interpretación jurisprudencial acerca de la posibilidad de investigar actos, operaciones, negocios, realizados en ejercicios prescritos cuando hubieran de surtir efectos fiscales en ejercicios o periodos en los que dicha prescripción no se hubiese producido y que por tanto pueden liquidarse, se desarrolla en el apdo. 2 la extensión de estas funciones: “podrá calificar los hechos, actos, actividades, explotaciones y negocios realizados por el obligado tributario con independencia del ejercicio en el que los realizó” y dicha calificación “extenderá sus efectos respecto de la obligación tributaria objeto de aquellos y, en su caso, respecto de aquellas otras respecto de las que no



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

se hubiese producido la prescripción regulada en el artículo 66.a) de esta Ley”.

Lo que se completa con el art. 66 bis, que marca un plazo de diez años para comprobar las cuotas compensadas o pendientes de compensación, deducciones aplicadas o pendientes de aplicación y que dicha comprobación “y, en su caso, la corrección o regularización de bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o deducciones aplicadas o pendientes de aplicación respecto de las que no se hubiese producido la prescripción establecida en el párrafo primero, sólo podrá realizarse en el curso de procedimientos de comprobación relativos a obligaciones tributarias y periodos cuyo derecho a liquidar no se encuentre prescrito”.

A la vista de ello, la cuestión es si podía la Administración tributaria bajo la vigencia de la ley de 2003 corregir y regularizar las cuotas a compensar de ejercicios fiscales prescritos pero que hubieran producido efectos a futuro en ejercicios no prescritos.

Aplicado a nuestro caso, la pregunta es si podía regularizar la cuota que resultó a compensar en la liquidación de IVA de 2006, minorando su resultado negativo por el aumento de la base imponible del IVA repercutido con el ingreso oculto aflorado en septiembre de 2006, y que fue arrastrando por la mecánica de compensación del impuesto, adicionando las nuevas bases afloradas y desplazando los IVAs repercutidos mal imputados hasta 2010 en que se obtuvo cuota penal.

Entiende el Tribunal que la calificación de los hechos autorizada legalmente por el art. 115 LGT en 2003 no puede considerarse se pudiera extender más allá de una comprobación de las bases de ejercicios prescritos cuyos efectos se proyectaran en ejercicios posteriores no prescritos, piénsese por ejemplo en la amortización de un fondo de comercio cuya deducción se considera improcedente en ejercicios posteriores no prescritos por haber sido examinada la operación realizada



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en período prescrito y se considere realizada en fraude de ley, que es alguno de los supuestos resueltos por la doctrina de la Sala 3ª, pero desde luego en el caso que nos ocupa, del cual no se ha encontrado jurisprudencia, tiene duda esta Sala acerca de que pudiera extenderse a la regularización de las bases del ejercicio prescrito, que es lo que aquí se hace, pues de la corrección de la cuota en 2006 parte la regularización que da un resultado de cuota positiva penal en 2010.

A partir de 2015 podría hacerse porque lo prevé la norma legal, pero en 2010, bajo la vigencia de la LGT de 2003 no, y aun siendo la Ley General Tributaria una norma extrapenal, al tener que acudir a la misma para la determinación de la cuota tributaria, dado la naturaleza del delito fiscal como normal penal en blanco, a ella alcanza asimismo el principio de irretroactividad de las normas sancionadoras desfavorables o perjudiciales, consagrado constitucionalmente en el art. 9.3 CE, como a contrario sensu el de retroactividad de la ley penal o penal más favorable, recogido también en el art. 24 CE, como proclama, entre otras, la STS 234/2019, de 8 de mayo.

Precisamente sobre la extensión de las facultades de inspección por la Administración Tributaria transcurrido el plazo de prescripción administrativa de cuatro años previsto en el art. 66 de la LGT y las consecuencias penales que implica haber rebasado las mismas, la reciente STS, Pleno Sala 2ª, nº 586/2020, de 5 de noviembre de 2020, recuerda que la cuestión se solventó por la jurisdicción contencioso-administrativa y su doctrina vino a recogerse en los arts. 66 bis y 115 LGT (redacción dada por la LO 34/2015, de 21 de septiembre), de manera que es claro que la administración tributaria no puede liquidar impuestos prescritos pero sí puede realizar comprobaciones de actos y períodos prescritos para la investigación sobre impuestos no prescritos, como el de sociedades, si bien precisa que no basta con la mera expresión de la justificación del hecho que habilita la investigación, sino que esta debe ser relevante en la indagación del impuesto que se investiga para el que existe una expresa autorización legal.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

De ahí que, según transcripción literal: *“en el caso de la presente casación, la actuación investigadora que se inicia fuera de plazo, no tenía por objeto las bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o de deducciones aplicadas, autorizadas por el art. 66 bis, y la mención a la indagación de un impuesto de sociedades no era sino el señuelo que se dispuso para reabrir la investigación sobre un hecho tributario prescrito de acuerdo al art. 66 de la Ley General Tributaria, pues el IVA es neutro en la determinación de los gastos e ingresos que fundan la base tributaria del impuesto de sociedades. Consecuentemente, la actuación de la inspección sobre impuestos prescritos fue una actividad realizada sin el amparo legal que autorizara la actuación administrativa de indagación tributaria. Consecuentemente, el motivo se estima. La actuación investigadora realizada por la administración tributaria excedió en sus facultades legalmente previstas y no puede surtir efectos en el orden penal de la jurisdicción conforme al art. 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que procede el dictado de sentencia absolutoria”,* del delito fiscal objeto de condena.

Aun no tratándose del mismo supuesto, sí es de aplicación la doctrina contenida en la misma, en el sentido de que la administración no puede excederse en las facultades de investigación legalmente previstas y si lo hace la consecuencia es que no puede surtir efectos en el ámbito penal.

En el caso de autos, el origen de la regularización fiscal del IVA de 2010 se encuentra en el mandato judicial de analizar la posible repercusión fiscal de los hechos investigados en las declaraciones tributarias de UNIFICA de 2007 en adelante, que determinó la correspondiente liquidación con cuota penal de los impuestos de sociedades de 2007 e IVA de 2010, por lo que el problema no es de falta de autorización para investigar, sino de la extensión de las facultades de indagación de períodos prescritos para proyectar sus efectos en la liquidación de los no prescritos, extensión que viene condicionada por la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

normal legal, dado que ésta es la que habilita hasta dónde puede llegar la administración tributaria, y es por ello que consideramos que la LGT de 2003 no habilitaba expresamente a una comprobación de cuotas pendientes de compensación del ejercicio prescrito de IVA de 2006 que incluyera la regularización y el cálculo de una nueva cuota.

Si se examina la propuesta de regularización que se realiza en el Informe pericial de la AEAT de 2 de febrero de 2015 (f. 17.352 y ss.) se comprueba como en el período de septiembre de 2006 se incrementa la base imponible del IVA devengado, como consecuencia del hallazgo de ingresos no declarados por UNIFICA percibidos por las obras del PP, en el importe de 86.709,38 euros (diferencia de la factura declarada de 586.709,38 euros de 7 de noviembre de 2006 y la factura contabilizada en el libro registro de facturas de IVA por importe de 500.000 euros), que se considera no procede porque como hemos analizado en el fundamento de valoración probatoria dicha factura de 500.000 se anuló y no se abonó, y en el importe del ingreso oculto correspondiente a las obras de la planta baja (750.095,04 euros, según diferencia de certificaciones ó 184.000 euros, según los papeles de BARCENAS), lo que determina un resultado con una menor cantidad a compensar, en lugar de 252.380,11 euros, según la autoliquidación presentada, se minora a 118.491,41 euros (corrección atendiendo a la diferencia de certificaciones) ó 208.266,62 euros (corrección atendiendo a los papeles de Bárcenas), siendo esta cuota a compensar corregida la que se arrastra al ejercicio siguiente 2007 y sucesivamente se van haciendo nuevas liquidaciones conforme se van adicionando nuevas bases imponibles con los IVAs repercutidos correspondientes a los ingresos ocultos de otras plantas así como con los desplazamientos temporales de los ingresos declarados mal imputados al mes de su devengo, hasta llegar a la liquidación de 2010, en que se obtiene una cuota de 130.281,46 euros.

La propuesta de regularización realizada por la AEAT excede así las facultades de comprobación de ejercicios prescritos, al contener una



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

liquidación de la nueva cuota a compensar cuyo resultado se traslada al ejercicio siguiente y se va arrastrando con los nuevos ajustes hasta 2010, para lo que no estaba habilitada legalmente por la norma de 2003.

Ciertamente, se plantea la posible determinación de la cuota tributaria prescindiendo de la regularización de 2006 e iniciando la misma en 2007, sin embargo, este Tribunal no se encuentra en condiciones de llevar a efecto tal cálculo (que tampoco han realizado ninguno de los peritos), porque como antes hemos concluido además de no aceptarse el aumento de la base imponible en 2007 por los honorarios percibidos de Aenor, el respeto al principio de regularización íntegra exigiría el desplazamiento temporal de los IVAs repercutidos y de los IVAs soportados a la fecha de su devengo, no sólo de los primeros como se ha hecho, sin que contemos con los datos referidos al IVA soportado.

En definitiva, a la vista de la cuota defraudada calculada, que sólo excede en 10.000 euros del límite penal, y la conclusión alcanzada de no poder tener en cuenta el arrastre iniciado en 2006 ni los ajustes por el IVA de los ingresos de AENOR ni el traslado temporal únicamente de los IVAs repercutidos pero no de los soportados, nos llevan a concluir que no puede ser acogida la liquidación de IVA de 2010 de la pericial de la AEAT para sustentar una condena penal, lo que conlleva el dictado de una sentencia absolutoria por este delito, ello sin perjuicio de la liquidación que de la misma realice la administración tributaria en vía administrativa.

4. DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL

Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito continuado de falsedad en documento mercantil cometido por particulares, previsto y penado en el art. 392 en relación con el art. 390. 1. 2º y 74 CP.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1. Según reiterada doctrina jurisprudencial –*STS 359/2019, de 15 de julio*, con cita de otras como la *STS nº 331/2013*- el delito de falsedad documental consiste en la plasmación gráfica de una mutación de la realidad que se apoya en una alteración objetiva de la verdad, de manera que será falso el documento que exprese un relato o contenga un dato que sea incompatible con la verdad de los hechos constatados. Y, más adelante, que *"En cuanto a los elementos integrantes del delito de falsedad, esta Sala tiene establecido en reiteradas resoluciones (SSTS núm. 279/2010, de 22 de marzo; núm. 888/2010, de 27 de octubre; y núm. 312/2011, de 29 de abril, entre otras) los siguientes: A) Un elemento objetivo propio de toda falsedad, consistente en la mutación de la verdad por medio de alguna de las conductas tipificadas en la norma penal, esto es, por alguno de los procedimientos o formas enumerados en el art. 390 del C. P. B) Que dicha "mutatio veritatis" o alteración de la verdad afecte a elementos esenciales del documento y tenga suficiente entidad para perjudicar la normal eficacia del mismo en las relaciones jurídicas. De ahí que no pueda apreciarse la existencia de falsedad documental cuando la finalidad perseguida sea inocua o carezca de toda potencialidad lesiva C) Un elemento subjetivo consistente en la concurrencia del dolo falsario, esto es, la concurrencia de la conciencia y voluntad de alterar la realidad"*. Y, en cuanto al elemento del tipo subjetivo, se afirmaba que existe dolo falsario cuando el autor tiene conocimiento de los elementos del tipo objetivo, es decir, cuando es consciente de que el documento que se suscribe contiene la constatación de hechos que no responden a la realidad".

2. Se aprecia la modalidad falsaria del art. 390.1. 2º CP, en la que son encuadrables –*STS 411/2016 de 13 de mayo*- los supuestos de simulación total o parcial de un documento de modo que induzca a error, al representar un hecho inveraz que permite afirmar que el documento elaborado es falso, introduciendo de esta manera en el tráfico jurídico un documento que no garantiza que lo declarado sea efectivamente cierto, fingiendo lo que no es, creando una apariencia inexistente.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La jurisprudencia de *la Sala Segunda (STS 476/2016, de 2 de junio o 402/2019, de 12 de septiembre*, tiene establecido con respecto al *apartado 2º del artículo 390.1 del C. Penal* (simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad), que resulta razonable incardinar en ese precepto aquellos casos en que la falsedad no se refiere exclusivamente a alteraciones de la verdad de algunos de los extremos consignados en el documento, sino al documento en sí mismo, en el sentido de que se confeccione deliberadamente con la finalidad de acreditar en el tráfico una relación o situación jurídica inexistente. Así debe considerarse delictiva la confección de un documento que recoja un acto inexistente, con relevancia jurídica para terceros, que induce a error sobre su autenticidad -interpretada en sentido amplio- (*SSTS 278/2010, de 15 de marzo; ó 309/2012, de 12 de abril*).

A partir del Pleno no jurisdiccional de la Sala 2ª del TS de 26 de febrero de 1999, la jurisprudencia se ha inclinado por incriminar la creación por particulares de documentos falsos en su contenido, al reflejar una operación inveraz por inexistente, aunque no concurrieran falsedades materiales en el documento emitido. Son muchas las sentencias que han abundado en ese criterio (*SSTS 817/1999, de 14 de diciembre; 1282/2000, de 25 de septiembre; 1649/2000, de 28 de octubre; 1937/2001, de 26 de octubre; 704/2002, de 22 de abril; 514/2002, de 29 de mayo; 1302/2002, de 11 de julio; 1536/2002, de 26 de septiembre; 325/2004, de 11 de marzo*).

De esta manera se sienta como línea interpretativa mayoritaria la que sintetizó la *STS 1954/2002, de 29 de enero de 2003*: "en términos generales, un documento es verdadero cuando su contenido concuerda con la realidad que materializa. Y es genuino cuando procede íntegramente de la persona que figura como su autor. Pero no debe confundirse el documento "genuino" con el documento "auténtico", pues el término autenticidad tiene en nuestro lenguaje un significado más amplio y profundo que el mero dato de la procedencia o autoría material. Un documento simulado no es considerado en el lenguaje ordinario ni en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

el ámbito jurídico como "auténtico" por el mero hecho de que la persona que aparece suscribiéndolo coincida con su autor material.

Auténtico, según el diccionario de la Lengua Española en su primera acepción, significa "acreditado de cierto y positivo por los caracteres, requisitos o circunstancias que en ello concurren", por lo que constituye un término que se vincula también con la veracidad (cierto), mientras que "genuino" significa "puro, propio, natural, legítimo", sin especial vinculación con la veracidad y sí con la procedencia ("propio" de quien lo emite). En este sentido constituye el entendimiento natural del término estimar que es inauténtico lo que carece absolutamente de verdad.

En definitiva, se acoge un criterio lato de autenticidad por estimar que es el que refleja más claramente el sentido y finalidad de la norma así como el entendimiento usual del término en nuestro idioma. También se toma en consideración el bien jurídico protegido, ya que estos delitos tutelan la propia funcionalidad social del documento, que va más allá de su consideración procesal como medio de prueba, resultando relevante para el cumplimiento de esta función la fiabilidad de su objeto y no solamente la de su autoría."

Se trata de una interpretación del término autenticidad que da coherencia al sistema de incriminación diseñado por el Legislador, y que ya desde la *STC 123/2001 de 4 de junio*, obtuvo el respaldo del Tribunal Constitucional.

En la misma línea se han pronunciado las *SSTS 692/2008, de 4 de noviembre* ; *894/2008, de 17 de diciembre* ; *784/2009, de 14 de julio* ; *278/2010, de 15 de marzo* ; *1064/2010, de 21 de octubre* ; *1100/2011, de 27 de octubre* ; *309/2012, de 12 de abril* ; *523/2015, de 5 de octubre* ; *476/2016, de 2 de junio* ; *348/2018, de 11 de julio* ; ó *402/2019, de 12 de septiembre* . En todas ellas se subraya que el *apartado segundo del artículo 390.1 CP* comprende aquellos supuestos en que la falsedad no se refiera exclusivamente a alteraciones de la verdad en algunos de los extremos consignados en el documento, que constituirían la modalidad



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

despenalizada para los particulares de faltar a la verdad en la narración de los hechos, sino al documento en sí mismo en el sentido de que se confeccione deliberadamente con la finalidad de acreditar en el tráfico jurídico una relación jurídica absolutamente inexistente.

La confección de certificaciones finales de obra y facturas que no respondían a la realidad de la obra ejecutada en la sede del PP por UNIFICA se engloban plenamente en la modalidad prevista en el art. 390.1.2 CP pues constituye una simulación la creación de documentos ex novo para su incorporación al tráfico jurídico.

3. Sobre lo que deba considerarse documento mercantil, de manera reiterada ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, (SSTS 35/2010 de 4 de febrero, 1387/2015 de 17 de febrero, 651/2017 de 3 de octubre, STS 159/2018 de 5 de abril ó 695/2019, de 19 de mayo de 2020) que el Código Penal no contiene una definición de lo que debe entenderse por tal. Su concreción ha sido realizada por nuestra jurisprudencia y las posiciones de la doctrina científica que durante mucho tiempo la censuraron abiertamente. La jurisprudencia de esta Sala hasta 1991 mantuvo un concepto amplio de lo que debió entenderse por documento mercantil comprensivo de los documentos regulados en el Código de Comercio y leyes especiales mercantiles, también aquellos documentos que recogen una operación de comercio o que tengan validez o eficacia para hacer constar derechos u obligaciones de tal carácter o sirvan para demostrarlos (STS 22 de febrero de 1985; 3 de febrero de 1989). A partir del año 1990 esta jurisprudencia varía para delimitar el concepto de documento mercantil a los documentos explícitamente contemplados en la legislación mercantil que tengan una eficacia jurídica superior a la de simple documento privado que justifique la agravación de su falsedad respecto a la de aquél (SSTS 31 de mayo de 1991; 1 de abril de 1991 y su antecedente de 17 de mayo de 1989. Justifica ese cambio jurisprudencial la mayor punición de este tipo de documento frente a los privados y su equiparación a los documentos públicos y oficiales que sí



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

tienen en nuestro ordenamiento una definición (*artículo 1216 Código Civil* y 596 de la derogada LEC actual 317 1ª).

La *STS 1387/2015, de 17 de febrero* nos dice que consolidada jurisprudencia, al analizar el concepto jurídico-penal de documento mercantil, ha manifestado que se trata de un concepto amplio, equivalente a todo documento que sea expresión de una operación comercial, plasmado en la creación, alteración o extinción de obligaciones de naturaleza mercantil, ya sirva para cancelarlas, ya para acreditar derechos u obligaciones de tal carácter, siendo tales "no solo los expresamente regulados en el Código de Comercio o en las Leyes mercantiles, sino también todos aquellos que recojan una operación de comercio o tengan validez o eficacia para hacer constar derechos u obligaciones de tal carácter o sirvan para demostrarlas, criterio éste acompañado, además por un concepto extensivo de lo que sea aquella particular actividad. Como documentos expresamente citados en estas leyes figuran las letras de cambio, pagarés, cheques, órdenes de crédito, cartas de porte, conocimientos de embarque, resguardos de depósito y otros muchos: también son documentos mercantiles todas aquellas representaciones gráficas del pensamiento creadas con fines de preconstitución probatoria, destinadas a surtir efectos en el tráfico jurídico y que se refieran a contratos u obligaciones de naturaleza comercial. Finalmente, se incluyen otro tipo de representaciones gráficas del pensamiento, las destinadas a acreditar la ejecución de dichos contratos tales como albaranes de entrega, facturas, recibos o libros de contabilidad". En el mismo sentido, las *STS 476/2016, de 2 de junio* y *ATS 244/2021, 8 abril*.

4. Ha quedado acreditada la confección de certificaciones finales de obra y facturas ficticias en relación a las obras realizadas en la sede del PP, que eran las que se contabilizaban y declaraban a la Hacienda pública por parte de UNIFICA.

La mecánica de actuación general consistía en la emisión de una duplicidad de certificaciones finales de obra, una de mayor importe y otra



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de menor importe, siendo esta última la que daba soporte a la factura oficial que se registraba y se declaraba, quedando aquella archivada internamente por las partes para el conocimiento del coste real de ejecución de la obra, sin perjuicio de haberse elaborado otras facturas ficticias que después eran anuladas y en el caso de la planta segunda, en que solo hubo una certificación final y una factura, que no recogieron la totalidad de los trabajos ejecutados, parte de los cuales se contenían en cuatro certificaciones encontradas en el registro de la sociedad, siendo abonada con fondos B la diferencia entre el importe real por la totalidad de los trabajos en cada planta y el importe facturado y declarado.

Han de considerarse incluidas entre los documentos mercantiles además de las facturas, expedidas por un importe inferior al precio real de la ejecución de la obra, las certificaciones finales de obra, en tanto documentos que se emiten una vez ejecutada la obra, en los que se recogen todos los trabajos realizados y los precios, y son el soporte en base al cual se emite la factura.

Existiendo una duplicidad de certificaciones finales de obra en la mayoría de las plantas ejecutadas, se ha distinguido entre certificación A de mayor importe y la B de menor importe, debe considerarse como documentos falsos las certificaciones oficiales de menor importe así como las facturas expedidas en base a las mismas, por no reflejar el precio ni el trabajo real, siendo incorporadas al tráfico jurídico (registro contable en la empresa y declaración a la Hacienda Pública) creando una apariencia de legalidad que no se correspondía con la realidad.

En concreto, se consideran documentos falsos los siguientes:

-en la obra de la planta baja, la certificación oficial de 31 de octubre de 2006 por importe de 586.709,38 euros y la factura expedida el 7 de noviembre de 2006 en pago de la misma.

Asimismo, la factura de 30 de septiembre de 2006 por el concepto de "1ª certificación del presupuesto", que según sus metadatos fue elaborada el 6.11.2006.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

-en la planta segunda, la certificación final de 2 de enero de 2008 por importe de 851.893,01 euros, que se corresponde con la factura de 14 de enero de 2008.

Asimismo, la factura nº 26 de 2 de enero de 2008 por importe de 195.000 euros que después se anula, confeccionada, según sus metadatos el 25 de julio de 2013, para simular el cobro de la referida cantidad en B conforme a la anotación obrante en los papeles de BARCENAS.

- en la planta quinta, la factura oficial de 25 de febrero de 2008 de menor importe (476.651,94 euros) en concordancia con la certificación final de obra de 21 de febrero de 2008.

-en la planta tercera, la certificación final oficial de 28 de julio de 2008 (665.752,20 euros) y la factura de 26 de junio de 2008 por importe de 537.332,28 euros, que se anula

-en la planta cuarta, la certificación oficial de 27 de octubre de 2008 por menor importe (483.530,47 euros) y la factura de la misma fecha.

5. Se dan los requisitos del delito continuado (art. 74 CP) al haberse procedido a realizar la misma dinámica comisiva con una misma finalidad, cual ha sido la generar en la ejecución de la obra de cada una de las plantas antes señaladas la documentación mercantil falsa necesaria para ocultar la percepción de ingresos en B por parte de UNIFICA, empleándose el mismo sistema de elaboración de dobles certificaciones finales de obra, una de mayor importe que se correspondía con la realidad de los trabajos ejecutados y otra de menor importe que era la que se facturaba y declaraba, así como en el caso de la planta segunda, la realización de trabajos, que se incluyen en cuatro certificaciones que no salen a la luz y que recogen trabajos no facturados.

Respecto a la distinción entre unidad natural de acción y delito continuado, la Sala Segunda del TS ha apreciado un único delito de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

falsedad documental en los casos en que se elaboran varios documentos mendaces en un mismo acto, esto es, con unidad espacial y una estrecha inmediatez temporal, y actuando además con un mismo objetivo. A ello se refiere la *STS 486/2012 de 4 de junio* (*SSTS 705/1999 de 7 de mayo; 1937/2001 de 26 de octubre; 670/2001 de 19 de abril; 867/2002 de 29 de julio; 885/2003 de 13 de junio; 1047/2003 de 16 de julio; 1024/2004 de 24 de septiembre; 521/2006 de 11 de mayo; 1266/2006 de 20 de diciembre; 171/2009 de 24 de febrero; 813/2009 de 7 de julio; 279/2010 de 22 de marzo; y 671/2011 de 20 de junio*), que señaló que “Para clarificar la cuestión quizá convenga advertir que tanto en la unidad natural de acción como en el delito continuado concurren una pluralidad de hechos desde una perspectiva ontológica o fenomenológica. Lo que sucede es que en el primer caso los hechos albergan una unidad espacial y una estrechez o inmediatez temporal que, desde una perspectiva normativa, permiten apreciar un único supuesto fáctico subsumible en un solo tipo penal. En cambio, en los casos en que no se da esa estrecha vinculación espacio-temporal propia de las conductas que se ejecutan en un solo momento u ocasión, sino que se aprecia cierto distanciamiento espacial y temporal, no puede hablarse de una unidad natural de acción sino de distintos episodios fácticos insertables en la figura del delito continuado. De modo que cuando los diferentes actos naturales no presentan la inmediatez y proximidad propias de la unidad natural de acción subsumible en un solo tipo penal, pero tampoco alcanzan la autonomía fáctica propia del concurso de delitos, ha de acudirse a la figura intermedia del delito continuado.

Doctrina reiterada en la posterior *STS 487/2014*, que advierte que es preciso deslindar la unidad de acción en sentido natural, la unidad natural de acción, la unidad típica de acción y el delito continuado, de forma que concurrirá una unidad típica de acción cuando la norma penal engarza o ensambla varios actos o varias unidades naturales de acción en un único tipo penal, es decir, cuando varios actos son unificados como objeto único de valoración jurídica por el tipo penal (tráfico de drogas,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

delitos contra el medio ambiente o de intrusismo), de forma que varios actos que contemplados aisladamente colman las exigencias de un tipo de injusto se valoran por el derecho desde un punto de vista unitario.

El delito continuado sería el resultado de integrar varias unidades típicas de acción en el sentido de que cada una de ellas respondiese a injustos distintos obedeciendo a un plan preconcebido o al aprovechamiento de idéntica ocasión (*artículo 74 CP*), admitiéndose entonces la unidad jurídica bajo la calificación del delito continuado.

En el caso, las falsedades documentales cometidas en relación a cada una de las plantas constituyen por sí un delito, si bien al reiterarse las mismas con similar dinámica en todas y cada de las obras desarrolladas, de manera que las falsedades de 2006 y las de 2008 obedecen al mismo patrón de comportamiento, se consideran como una unidad jurídica, denominada delito continuado.

4. El delito continuado de falsedad en documento mercantil está en relación de concurso medial (art. 77 CP) con el delito contra la Hacienda pública.

Como recuerda la *STS de 14.10.2020 (Gurtel, Epoca I)* “el concurso medial, hace necesario recordar que este tipo de concurso concurre cuando se comete un hecho delictivo como medio necesario para cometer otro: concurso medial, también conocido como teleológico o instrumental o ideal impropio, que es una modalidad de concurso real (pluralidad de acciones en correspondencia con una pluralidad de delitos) sancionada como si se tratase de un concurso ideal (unidad de acción con pluralidad de delitos).

El concurso medial es un supuesto de pluralidad de acciones y consecuentemente un concurso real. Se trata, sin embargo, de un concurso real en el que la pena única total del hecho excepcionalmente no se rige por el principio general de acumulación, con los límites previstos en el art. 76, sino por la regla específica que establece el art. 77.1 CP.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Para la existencia de concurso medial no basta el propósito de una relación de medio a fin existente simplemente en el ánimo del sujeto, sino que entre los diversos hechos constitutivos de diferentes delitos ha de haber una conexión de necesidad de carácter objetivo a deducir en cada supuesto de los distintos elementos concurrentes en el caso, de modo tal que puede decirse que uno de ellos fue imprescindible para la comisión del otro.

Por ello, como dice la *STS 326/98, de 2-3; 123/2003, de 3-2; 297/2007, de 13-4*, para que proceda la estimación del concurso instrumental no basta la preordenación psíquica, o sea que la necesidad medial no ha de ser contemplada solamente en el aspecto subjetivo o atendiendo al proceso psicológico o intencional del agente para llegar a conseguir el fin o resultado que se había propuesto, sino también al aspecto objetivo o real, de manera que al aplicar el juicio hipotético resulta que el segundo delito no se hubiera producido de no haber realizado previamente el o los delitos precedentes, pues el precepto atiende la unidad del hecho en el aspecto ontológico del ser y su causalidad efectiva y no al orden teleológico individual.

Por consiguiente, no es suficiente con que las diversas acciones aparezcan concatenadas por un propósito delictivo previo, sino que resulta inexcusable que se hallen ligadas por elementos lógicos, temporales o espaciales.

"No es fácil constatar -dice la *STS 297/2007*- el requisito de la necesidad medial, pero la doctrina y la jurisprudencia coinciden en afirmar que no es posible la contemplación abstracta de la cuestión, lo que haría imposible la estimación del fenómeno jurídico, sino en concreto, eso es, se ha de analizar si de la específica situación fáctica del delito medio resulta imprescindible para posibilitar o asegurar la comisión de otro. Se produce de esta forma una determinada inescindibilidad de las relaciones tópicas, que alcanza su máxima expresión en el denominador "juicio hipotético negativo", que debe efectuarse en una consideración "ex ante",



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

comprobado si en esa concreta situación el segundo delito no hubiere podido producirse de no haberse cometido previamente el delito medio".

En el caso, la relación de medio a fin entre el delito continuado de falsedad en documento mercantil y el delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de Sociedades de 2007 es innegable, pues la documentación ficticia se elaboró precisamente para enmascarar los pagos/cobros de la obra, en el caso de UNIFICA con finalidad defraudatoria, es decir, de ocultar la percepción de tales ingresos y no declararlos a la Hacienda Pública, lo cual solo fue posible por el falseamiento de certificaciones y sobre todo de las facturas.

5. DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA RELATIVO AL IMPUESTO DE SOCIEDADES DE 2008 DEL PARTIDO POPULAR

Los hechos probados no son legalmente constitutivos de un delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de Sociedades de 2008, del cual se acusa a D. Luis BARCENAS GUTIERREZ y a D. Cristóbal PAEZ VICEDO.

Sin perjuicio de lo ya resuelto en cuestiones previas respecto a la falta de legitimación de las acusaciones populares para sostener la acción penal en solitario por dicho delito así como en el fundamento relativo a la valoración de la prueba practicada, procedemos también a analizar la posible concurrencia de los elementos de dicho delito fiscal.

Se discute la existencia de acción típica, es decir, si ha habido una omisión de la declaración de las donaciones recibidas por el Partido Popular en 2008 a través del Impuesto de Sociedades, lo que exige dilucidar si las mismas tienen o no la consideración de rentas exentas, y, en un segundo escalón, la concurrencia del elemento objetivo del tipo penal, cual es el resultado de una cuota defraudada que supere el límite penal de 120.000 euros.

Normativa vigente para la tributación de los partidos políticos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

De acuerdo con el art. 7 del TRLIS y art. 3.2 de la LO 6/2002, de 27 de junio de Partidos Políticos, éstos son sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades, si bien la tributación de sus rentas presenta peculiaridades derivada de la existencia de una exención tributaria.

La LO 8/07, de 4 de julio, de Financiación de Partidos Políticos, que sustituyó a la anterior de 1987, estableció un marco de beneficios fiscales tendente a garantizar la suficiencia y regularidad en la financiación de los partidos políticos.

La normativa del Impuesto de Sociedades con aplicación a los partidos políticos entró en vigor con efectos para los períodos impositivos que se iniciaron el 6 de julio de 2007 por lo que coincidiendo con el año natural el nuevo régimen se aplicó por primera vez en el ejercicio 2008.

El art. 121 del TRLIS establece: "1. Estarán exentas las siguientes rentas obtenidas por las entidades que se citan en el artículo anterior:

a) Las que procedan de la realización de actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica.

(...)

b) Las derivadas de adquisiciones y de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica".

Igualmente, el artículo 28 del mismo texto legal en su apartado 2, letra e contemplaba un tipo impositivo del 25% para diversas entidades, entre ellas, los partidos políticos.

Con arreglo a lo anterior, en la medida que las donaciones percibidas durante el ejercicio 2007 procedieran de la realización, o se obtengan en cumplimiento de las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica, y dichas actividades no constituyan una explotación económica, estarían exentas en el Impuesto sobre Sociedades. En caso contrario, se integrarían en la base imponible del



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

impuesto y tributarían al 25%. Si bien se debe tener presente que la exención estaría referida a las rentas, lo que en terminología del Impuesto sobre Sociedades, equivale a ingresos menos gastos.

El artículo 9 de la Ley Orgánica 8/2007, sobre financiación de los partidos políticos, establece:

"Uno. El presente título tiene por objeto regular el régimen tributario de los partidos políticos, así como el aplicable a las cuotas, aportaciones y donaciones efectuadas por personas físicas o jurídicas para contribuir a su financiación.

Dos. En lo no previsto en este título se aplicarán las normas tributarias generales y en particular, las previstas para las entidades sin fines lucrativos".

A su vez, el artículo 10 del mismo texto legal tiene el siguiente tenor literal:

"Uno. Los partidos políticos gozarán de exención en el Impuesto sobre Sociedades por las rentas obtenidas para la financiación de las actividades que constituyen su objeto o finalidad específica en los términos establecidos en el presente artículo.

Dos. La exención a que se refiere el número anterior resultará de aplicación a los siguientes rendimientos e incrementos de patrimonio:

- a) *Las cuotas y aportaciones satisfechas por sus afiliados.*
- b) *Las subvenciones percibidas con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.*
- c) *Las donaciones privadas efectuadas por personas físicas o jurídicas así como cualesquiera otros incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de adquisiciones a título lucrativo.*
- d) *Los rendimientos obtenidos en el ejercicio de sus actividades propias. Cuando se trate de rendimientos procedentes de explotaciones*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

económicas propias la exención deberá ser expresamente declarada por la Administración Tributaria

La exención se aplicará, igualmente, respecto de las rentas que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes o derechos afectos a la realización del objeto o finalidad propia del partido político siempre que el producto de la enajenación se destine a nuevas inversiones vinculadas a su objeto o finalidad propia o a la financiación de sus actividades, en los plazos establecidos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

e) *Los rendimientos procedentes de los bienes y derechos que integran el patrimonio del partido político”.*

Se configura de esta forma una exención de las rentas obtenidas para la financiación de las actividades que constituyen su objeto o finalidad específica, y, en su defecto se aplicará lo previsto para las entidades sin fines de lucro.

Finalmente, el art. 11, respecto al tipo de gravamen, rentas no sujetas a retención y obligación de declarar:

“Uno. La base imponible positiva que corresponda a las rentas no exentas, será gravada al tipo del 25 por ciento.

Dos. Las rentas exentas en virtud de esta Ley no estarán sometidas a retención ni ingreso a cuenta. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de acreditación de los partidos políticos a efectos de la exclusión de la obligación de retener.

Tres. Los partidos políticos vendrán obligados a presentar y suscribir declaración por el Impuesto sobre Sociedades con relación a las rentas no exentas”.

La tributación en imposición directa de los partidos políticos está pues condicionada por la presencia de la exención de ciertas rentas, y entre ellas estarían las donaciones privadas.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Las donaciones a los partidos políticos están sujetas a una serie de requisitos y limitaciones, recogidos en los art. 4 y 5 de la Ley Orgánica 8/2007.

En el art. 4. 1. Dos. *“Donaciones privadas a partidos políticos*

a) Los partidos políticos podrán recibir donaciones, no finalistas, nominativas, en dinero o en especie, procedentes de personas físicas o jurídicas, dentro de los límites y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidas en esta Ley.

Las donaciones recibidas conforme a lo dispuesto en esta Ley, que tendrán carácter irrevocable, deberán destinarse a la realización de las actividades propias de la entidad donataria.

La valoración de las donaciones en especie se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al Mecenazgo.

b) Las donaciones procedentes de personas jurídicas requerirán siempre acuerdo adoptado en debida forma por el órgano social competente al efecto, haciendo constar de forma expresa el cumplimiento de las previsiones de la presente ley.

Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente, donaciones de organismos, entidades o empresas públicas.

c) Los partidos políticos tampoco podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente, donaciones de empresas privadas que, mediante contrato vigente, presten servicios o realicen obras para las Administraciones Públicas, organismos públicos o empresas de capital mayoritariamente público.

d) Las cantidades donadas a los partidos políticos deberán abonarse en cuentas de entidades de crédito, abiertas exclusivamente



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

para dicho fin. Los ingresos efectuados en estas cuentas serán, únicamente, los que provengan de estas donaciones.

e) De las donaciones previstas en este artículo quedará constancia de la fecha de imposición, importe de la misma y del nombre e identificación fiscal del donante. La entidad de crédito donde se realice la imposición estará obligada a extender al donante un documento acreditativo en el que consten los extremos anteriores.

f) Cuando se trate de donaciones en especie, la efectividad de las percibidas se acreditará mediante certificación expedida por el partido político en la que se haga constar, además de la identificación del donante, el documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado haciendo mención expresa del carácter irrevocable de la donación”.

Igualmente, el artículo 5 del mismo texto legal establece los siguientes límites a las donaciones privadas:

“Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

1. Donaciones anónimas.

2. Donaciones procedentes de una misma persona física o jurídica superiores a 100.000 euros anuales”.

Partiendo de la referida normativa, se trata de determinar si las donaciones recogidas como ingresos en los papeles de BARCENAS tienen o no la consideración de rentas exentas, si bien como precisan los funcionarios de auxilio de la AEAT su análisis queda condicionado al resultado de la prueba acerca de la realidad de los ingresos y salidas reflejados en los mismos.

Del resultado de la prueba practicada, como hemos expuesto en un apartado anterior, hemos considerado acreditado la realidad de los ingresos por donaciones reflejados en los papeles de BARCENAS que han sido corroborados con otras pruebas, y en concreto, señalábamos las



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

correlaciones con las entradas en las cuentas de donativos oficiales del PP o con acontecimientos reales, como los pagos por las obras de reforma de su sede, lo que fue analizado con detalle por los testigos y peritos de la UDEF y de la IGAE.

Pues bien, teniendo presente que la procedencia y finalidad de tales donaciones (y de otros ingresos de ejercicios anteriores) se sigue investigando en el Juzgado Central de Instrucción nº 5, se trata de determinar si las donaciones recibidas por el Partido Popular en 2008, que según los papeles de BARCENAS suman 1.055.000 euros, y según las correlaciones acreditadas serían 60.000 euros traspasados a la cuenta de donativos oficial y 888.000 euros por pagos de reforma de la sede de la formación política, debieron ser declaradas o no en el Impuesto de Sociedades de ese ejercicio.

La clave está en la interpretación que deba darse al art. 10 de la LO 8/2007 de Financiación de los Partidos políticos, normativa que vino a sustituir a la anterior de 1987 y que se aplicó por primera vez en el ejercicio 2008.

El art. 10.1 dice que se consideran rentas exentas en la medida que financien actividades que sean el objeto o finalidad de los partidos políticos, y en el apdo. 2 incluyen incrementos de patrimonio, que en realidad son ingresos, donde la letra b) habla de subvenciones y en la c) de donaciones privadas.

Se impone un doble requisito: afectación al objeto principal del partido político (que la renta desde su origen esté destinada a ello) y que se integre en una de las categorías de renta contempladas en el art. 10.2 que, aunque parece una lista cerrada, en realidad, según precisa el NUMA 40.757 sólo quedarían fuera de la exención los rendimientos de actividades económicas y aquellas ganancias patrimoniales cuyo producto no quede afecto al objeto que constituye la actividad propia y la finalidad propia de los partidos políticos.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Respecto a la afectación al objeto social o a la finalidad específica se consideran incluidos no sólo los gastos corrientes, sino también cuando el dinero percibido se destine a la adquisición de un bien de inversión que va a generar unos beneficios y que se afecta a la propia actividad del partido político, como en este caso ha de considerarse la reforma de la sede, destinada a la actividad del PP.

Los peritos de la AEAT realizaron un desglose y análisis de las partidas de destino de las donaciones recibidas, basándose en el Informe de la UDEF (pág. 28 a 30 Informe de 29 septiembre de 2013), recogiendo que determinadas anotaciones como ingresos tenían como salida unos ingresos fraccionados en una de las cuentas PP en un banco, que en la medida en que estaba contabilizadas y revisadas por el Tribunal de cuentas estarían afectas a su objeto y finalidad, y que una parte muy importante de las salidas (888.000 euros) lo ocupaba los pagos en los papeles vinculados a UNIFICA que ha quedado acreditado que obedecían a la reforma de la sede, por lo que en la medida en que la sede atiende al objeto y finalidad del partido, esta partida no puede entenderse desvinculada del objeto del partido.

Ahora bien, la cuestión objeto de debate es si además de la afectación a su objeto y finalidad, las donaciones para estar exentas tienen que cumplir las condiciones y requisitos previstos en los arts. 4 y 5 de la Ley 8/07.

En este punto los peritos de la AEAT sostienen que el art. 10.2 distingue entre las subvenciones, a las que se les exige que se obtengan conforme a lo dispuesto en la Ley de Financiación de los partidos políticos, de las donaciones para las cuales sólo se exige que sean destinadas al objeto y finalidad de la actividad específica, sin establecer ningún otro requisito adicional.

Se apoyan en una interpretación del sentido literal de la norma, de la que se deduce que las donaciones percibidas siempre que estuviesen vinculadas o se hubiesen destinado al objeto o finalidad del partido político estarían exentas.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Añaden además, realizando una interpretación sistemática de la misma norma, que el art. 17 de la LO 8/07 prevé la fiscalización de las donaciones por el Tribunal de Cuentas, que podrá imponer una sanción de multa equivalente al doble de la cantidad ilegalmente percibida, cuando un partido obtenga donaciones que contravengan los requisitos y límites de los art. 4 y 5 de dicha ley, debiendo pues deducirse que ya está prevista la reacción del ordenamiento jurídico a las donaciones ilegales, consistente en una sanción del doble del importe, que dice que será deducida del siguiente libramiento de la subvención anual.

Por otra parte, en la Exposición de motivos se habla que en la ley se pretendía abordar los posibles incumplimientos en épocas anteriores, luego la ley prevé cuáles son las condiciones, los requisitos para que esos recursos gocen de exención en el Impuesto de Sociedades y se remite al art. 17 en caso de que esas donaciones sean ilegales determinando cuál es la sanción.

Por tanto, concluyen que si el destino de los fondos está vinculado al objeto y finalidad del partido, el origen de los mismos, los ingresos por donaciones están exentos de tributar en el Impuesto de Sociedades.

No obstante lo cual, fueron sometidos a contradicción acerca de la liquidación alternativa elaborada por el NUMA 21.536 el 12 de marzo de 2015, al no haber comparecido el mismo por enfermedad y haber manifestado la Inspectora Jefe de la ONIF Dña. Marga García Valdecasas que ella se limitó a su remisión y que en contestación al oficio dirigido a tal fin con fecha 2 de marzo de 2015 la AEAT ya había expresado su criterio en anteriores informes.

El objeto de tal informe fue realizar una liquidación del Impuesto de Sociedades aplicando el régimen de las entidades parcialmente exentas, integrando esas donaciones en la base imponible de la actividad propia del partido, al estar previsto con carácter subsidiario en el art. 9.2 Ley 8/07, y ofreció dos opciones: una, tomando como base imponible los 888.000 euros (pagos a UNIFICA), que procedían de donaciones, que dio una cuota de 220.000 euros y otra opción, considerando que los ingresos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

estuviesen sujetos a tributación pero deduciendo los gastos comunes de la actividad propia del PP y resultó una cuota de 25.630,03 euros.

Sobre tal liquidación el NUMA 40.757, aunque admite que si se parte del supuesto de la integración de estas donaciones la única alternativa legalmente prevista conforme a la remisión que contiene el art. 9.2 LO 8/07 es entender que debe aplicarse el régimen de las Entidades sin fines lucrativos, distinguiéndose entre ingresos exentos porque están afectos al objeto e ingresos de actividades económicas debiéndose deducir gastos, no comparte la misma porque supone considerar las donaciones como si fueran actividad económica.

Explica que su compañero había tenido que utilizar el esquema de actividad económica por un lado, que tributa, y actividad destinada al fin propio, que no tributa, es decir, partió de la hipótesis de que los ingresos de los papeles de Bárcenas son actividad económica y a partir de ahí el esquema que reproduce es el que está previsto para la deducción de gastos comunes en presencia de esa doble dualidad, actividad afecta al fin-actividad económica sujeta a la libre competencia no afecta al fin.

Entiende que se acude así ante la falta de previsión del legislador de mecanismos para integrar las donaciones que no cumplen los requisitos de la LO 8/2007 a criterios de tributación por remisión a otros regímenes que no son coherentes porque se parte de que hay actividad económica en el partido.

Frente a dicha pericial, el perito propuesto por la acusación popular IU y otros, Sr. Pérez Royo, no comparte la conclusión de la AEAT porque ésta considera exentas las donaciones legales y las ilegales y él entiende que la interpretación correcta del art. 10, no sólo literal sino atendiendo a la finalidad y a los principios constitucionales como el de igualdad, lleva a concluir que las donaciones ilícitas no pueden conllevar una exención en el Impuesto de Sociedades.

Según mantuvo en juicio oral, el referido perito parte de la premisa de que las donaciones reflejadas en los papeles de BARCENAS como



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

recibidas por el PP en 2008 son aportaciones clandestinas procedentes en su mayoría de empresas con contratos de obras o servicios con Administraciones públicas en los diferentes niveles territoriales o de gobierno, que realizan esas donaciones al PP en contrapartida a lo que le van a dar (contratos o adjudicaciones públicas), por lo que entiende que tendrían que tributar por el Impuesto de Sociedades de 2008, siendo la cuota el resultado de aplicar el tipo impositivo del 25% a la cantidad que aparece como donaciones, sin deducir ningún gasto, aun cuando no hizo la liquidación de la cuota tributaria resultante.

A la vista de tales periciales, considera el Tribunal, de acuerdo con los peritos de la AEAT, que la liquidación alternativa al aplicar el régimen de tributación de las entidades parcialmente exentas ha considerado que las cantidades reflejadas en los papeles de BARCENAS, son ingreso por actividad económica, lo que choca con la prueba practicada, de donde resulta que son donaciones privadas, cuya procedencia y finalidad aún se está investigando, por lo que se carece de elementos de juicio para afirmar, como hace el Sr. Royo, su carácter ilícito por proceder de empresas con contratos con la Administración pública que las daban para obtener algo a cambio (lo que constituiría un posible cohecho), es decir, parte de la premisa fáctica no probada e imprejuzgada del carácter delictivo de las donaciones, y conforme a ello concluye en que no están exentas, de manera que faltando su premisa de partida no puede aceptarse la conclusión que de ella deriva, que no se apoya en más argumentos.

Por tanto, por lo que atañe a este procedimiento, sólo cabe examinar si las cantidades reflejadas eran o no rentas exentas, y para ello ha de acudir al art. 10.3 de la LO 8/07, que dice que se consideran exentas las donaciones afectas al objeto y actividad específica del partido, sin que quepa condicionar la exención tributaria con el cumplimiento de los requisitos de los arts. 4 y 5 de la misma ley, por cuanto la propia ley prevé la imposición de una sanción por el Tribunal de cuentas al partido



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

político que reciba donaciones que incumplan los requisitos legales de art. 4 y 5 (arts. 4 y 5).

Establece el art. 17: “Sin perjuicio de las responsabilidades legales de cualquier índole que se deriven de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en general y de lo preceptuado en esta Ley en particular, el Tribunal de Cuentas podrá acordar la imposición de sanciones pecuniarias al partido político infractor:

a) Cuando un partido político obtenga donaciones que contravengan las limitaciones y requisitos establecidos en esta Ley, el Tribunal de Cuentas podrá proponer la imposición de una multa de cuantía equivalente al doble de la aportación ilegalmente percibida, que será deducida del siguiente libramiento de la subvención anual para sus gastos de funcionamiento (...).”

Del mismo se deduce que la fiscalización de las donaciones corresponde al Tribunal de Cuentas, órgano que en caso de apreciar infracción por incumplimiento de las limitaciones y requisitos establecidos en dicha ley puede imponer una sanción consistente en una multa por el doble de la aportación ilegalmente recibida, que será deducida de la siguiente subvención anual que pueda corresponderle.

Por tanto, está prevista la reacción del ordenamiento frente a las donaciones que no cumplan los requisitos y límites legales.

Ciertamente hay una salvedad, enunciada a comienzo del precepto: “Sin perjuicio de las responsabilidades legales de cualquier índole que se deriven de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en general y de lo preceptuado en esta Ley en particular...”, en la que cabe entender incluidas los casos de donaciones finalistas por empresarios a cambio de un trato de favor en la adjudicación de un contrato público por una Administración del signo político del partido que las recibe, que por tratarse de un posible delito de cohecho daría lugar a posibles responsabilidades penales (sobre lo que aún se está investigando) o



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

casos de donaciones sin causa o fin legítimo que podrían anularse en la vía civil, por poner algunos ejemplos.

Pero no nos encontramos en esos supuestos, pues respecto a las donaciones reflejadas en los papeles nuestro examen, necesariamente limitado al haberse dividido el enjuiciamiento de los hechos, debe detenerse en si la cantidad recibida supera o no el límite legal, observándose que tres de ellas superan los 100.000 euros, incumplimiento de los previstos en el art. 4 y 5 que quedaría sujeto a la fiscalización del Tribunal de Cuentas y en su caso de la sanción administrativa correspondiente.

Si a ello se une que el destino de las donaciones ha sido, conforme a lo acreditado, el traspaso a la cuenta de donativos oficial, desde donde se atendían gastos de funcionamiento del partido, y al pago de parte de las obras de la sede central, es decir, al objeto y finalidad del partido, han de ser consideradas exentas de declaración en el Impuesto de Sociedades de 2008, lo que lleva a concluir en la inexistencia de delito fiscal por la falta de presentación de dicha declaración.

No hay pues delito fiscal porque estamos ante rentas exentas y, subsidiariamente, aun en la hipótesis de considerarlas parcialmente exentas, aplicando un criterio que no se corresponde con la prueba como es considerarlas actividad económica, la cuota defraudada resultante sería muy inferior al límite penal.

La conclusión en consecuencia es el dictado de una sentencia absolutoria.

6. BLANQUEO DE CAPITALS

1. La acusación popular ejercida por Dña. Carmen Ninet y otra calificó los hechos como delito de blanqueo de capitales, considerando como delito antecedente el delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de Sociedades de 2008 del Partido Popular.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Según su relato acusatorio la cuota defraudada en este impuesto se habría destinado a los pagos de las obras de la sede, en concreto en 2009 se abonaron a UNIFICA 859.140,09 euros y en 2010 1.258.955,80 euros, pagos que según sostiene dicha acusación no provienen de la contabilidad B porque terminó en 2008 sino de cuotas tributarias dejadas de abonar.

2. El Código Penal sanciona como blanqueo de capitales aquellas conductas que tienden a incorporar al tráfico legal los bienes, dinero y ganancias obtenidas en la realización de actividades delictivas, de manera que superado el proceso de lavado de los activos, se pueda disfrutar jurídicamente de ellos sin ser sancionado.

En concreto, el *art. 301 del Código Penal* castiga como responsable del delito de blanqueo a quien adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquier tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos.

La *STS 292/2017, de 26 de abril*, declara que la condena por un delito de blanqueo de capitales no requiere la descripción detallada de la previa actividad delictiva. Basta con la constatación de que el dinero proviene de una actividad criminal. Pero esa actividad criminal debe concretarse aunque sea mínimamente.

El blanqueo de capitales no es un delito de sospecha: exige como cualquier otro, prueba de la concurrencia de todos y cada uno de sus elementos típicos, entre los que se encuentra el origen criminal (y no meramente ilícito, ilegal o antijurídico) de los bienes.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Así, la STS 811/2012, de 30/10/2012 declara:

1º.- No es precisa la condena previa del delito base del que proviene el capital objeto de blanqueo.

2º.- La prueba indiciaria constituye el medio más idóneo y, en la mayor parte de las ocasiones, único posible para acreditar su comisión.

3º.- Los marcadores indiciarios que deben concurrir son: a) El incremento inusual del patrimonio o el manejo de cantidades de dinero que por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones y tratarse de efectivo pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias; b) La inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias; y, c) La constatación de algún vínculo o conexión con actividades de tráfico de estupefacientes o con personas o grupos relacionados con las mismas.

En el caso, no ha quedado acreditada la defraudación tributaria del Partido Popular en el Impuesto de Sociedades de 2008, delito antecedente del que derivaría el supuesto blanqueo de la cuota defraudada, por lo que tal acusación decae inevitablemente, procediendo el dictado de sentencia absolutoria por este delito.

7. DELITO DE APROPIACION INDEBIDA

1. Los hechos declarados probados no son legalmente constitutivos de un delito de apropiación indebida, previsto y penado en el art. 252 y 250.1.6ª CP (redacción dada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre).

Son elementos del delito, según doctrina jurisprudencial reiterada - STS 686/2020, 14 diciembre ó 507/2020, 14 de octubre- los siguientes:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1º) Recepción de dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble en virtud de depósito, comisión o custodia o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, con lo que se sigue el criterio de *númerus apertus*.

2º) Acto de apropiación –o la negación de haberlos recibido- y

3º) El nexo de la culpabilidad, en cuanto reclama para poder apreciar, no solamente la conciencia del acto, sino el deseo de incorporarlos a su patrimonio o al de un tercero, ánimo de lucro (SSTS 117/2007, de 13-2; 669/2007, de 17-7; 829/2012, de 26-10).

2. En el caso, ha quedado acreditado que el acusado Sr. BARCENAS, como Gerente del Partido Popular, custodiaba y gestionaba los fondos en metálico que se recibían en la formación política procedentes de donaciones privadas, y que además de coger dinero de tales fondos para comprar acciones de Libertad Digital a través de su esposa Dña. Rosalía que después vendieron y la ganancia la aplicaron a la adquisición de un inmueble, también entregó al Sr. De Lapuerta en la misma fecha (29 de octubre de 2004) un importe de 149.600 euros para adquisición de acciones de Libertad Digital, que vendió el 20 de marzo de 2007 por 209.550 euros a la propia sociedad, no reintegrando su importe el Partido Popular.

Se alega por la defensa del Sr. BARCENAS que no concurren los elementos del tipo penal, porque no hay quiebra de la confianza hacia el Sr. de Lapuerta por parte de los principales dirigentes del partido, no se acredita que se le haya dado un destino distinto, es decir, la transformación de un título legítimo en ilegítimo y no hay perjuicio económico, dado que el PP no sólo no ha reclamado la devolución de dicho importe sino que ha presentado un escrito en el procedimiento renunciando a dicha reclamación.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Pues bien, la apropiación consiste precisamente en incorporar al patrimonio propio una cosa ajena, eso es lo que convierte el título en el que se poseía (como depositario, custodio o gestor) de legítimo en ilegítimo, y como se ha expuesto la prueba practicada pone de manifiesto que el dinero pertenecía a un tercero (PP) que el acusado Sr. BARCENAS custodiaba y gestionaba y que dispuso del mismo con evidente “animus rem sibi habendi” al incorporarlo de manera definitiva al patrimonio familiar propio y también al entregarlo al Tesorero para su apoderamiento en beneficio del mismo, por lo que concurren los elementos del delito de apropiación indebida, siendo indiferente el destino dado al importe apropiado o que finalmente el perjudicado haya renunciado a reclamar su devolución.

Precisamente, este último aspecto fue abordado por la STS 507/2020, 14 octubre (Pieza Epoca I) en relación a la condena del acusado Sr. BARCENAS y su esposa Dña. Rosalía por la apropiación indebida de 149.600 euros que aquel cogió de los fondos B que gestionaba para comprar acciones de Libertad Digital lo que hizo a través de su esposa.

“En tal sentido, el Tribunal considera que el planteamiento parte de una confusión de conceptos, cuales son los del sujeto pasivo del delito - como titular del bien jurídico protegido- y el perjudicado -que es quien sufre el perjuicio-, que despliegan sus efectos en ámbitos distintos, máxime en un delito público, como el enjuiciado, donde la persecución del delito se mantiene aunque la víctima o el perjudicado se opongan a ello.

Por tanto, resultaría indiferente que el PP haya renunciado a cualquier reclamación (incluso porque afirme que no le consta haber sufrido perjuicio alguno) e, incluso, la procedencia lícita o ilícita de estas cantidades, porque lo relevante es que el acto de apoderamiento se produjo y que el dinero que Luis BARCENAS recibió como mero custodio



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

y que hizo suyo no era «res nullius» y, por ello, incurrió en la responsabilidad penal que le están exigiendo las acusaciones.

La renuncia a la acción civil no puede llevar como efecto una impunidad penal, con independencia del destino que deba darse a esta cantidad pues, si carece de dueño y tiene la consideración de efecto o instrumento del delito, procederá su decomiso”.

Ahora bien, teniendo presente la condena del acusado Sr. BARCENAS en la STS de 14-10-20 en la Pieza Época I, se plantea cual sería la calificación jurídica de estos hechos, es decir, de la apropiación indebida del Sr. De Lapuerta, no juzgado por fallecimiento, en la que aquel es acusado como cooperador necesario.

Por las partes se ha hablado de concurso real de delitos, delito continuado, incluso de inexistencia de delito.

Conviene partir de la doctrina jurisprudencial reiterada -entre otras, STS 487/2014- que advierte sobre la necesidad de deslindar la unidad de acción en sentido natural, la unidad natural de acción, la unidad típica de acción y el delito continuado, de forma que concurrirá una unidad típica de acción cuando la norma penal engarza o ensambla varios actos o varias unidades naturales de acción en un único tipo penal, es decir, cuando varios actos son unificados como objeto único de valoración jurídica por el tipo penal (tráfico de drogas, delitos contra el medio ambiente o de intrusismo), de forma que varios actos que contemplados aisladamente colman las exigencias de un tipo de injusto se valoran por el derecho desde un punto de vista unitario.

En el caso, se cometieron dos acciones de apoderamiento, una por el Sr. De Lapuerta y otra por el Sr. BARCENAS, pero éste es autor en ambas, en el primer caso por cooperación necesaria, al ser quien realiza el acto dispositivo, en la misma fecha (29 de octubre de 2004) entrega de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

los fondos en metálico que gestionaba del Partido popular 139.700 euros al Sr. De Lapuerta y coge para sí 149.600 euros, con idéntica finalidad cual era la adquisición de acciones de Libertad Digital, que después vendieron sin que reintegraran su importe al PP, luego a la vista de la inmediatez espacial y temporal en que se cometen tales acciones, han de ser considerada realizadas en unidad de acto, y por tanto englobadas en una sola unidad típica de acción, un solo delito de apropiación indebida, del que respondería el acusado como autor, y dado que el mismo ya ha sido condenado por este delito, no procede una nueva condena, sin incurrir en una vulneración del non bis in ídem, por lo que debe dictarse sentencia absolutoria.

CUARTO.- PARTICIPACION DE LOS ACUSADOS

Son autores penalmente responsables, conforme al art. 28.1 CP, de un delito contra la Hacienda pública relativo al Impuesto de Sociedades de 2007 de UNIFICA en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil los acusados D. Gonzalo URQUIJO FERNANDEZ DE CORDOBA y Dña. Belén GARCÍA GARCÍA, y cooperador necesario (art. 28.2 b) CP) el acusado D. Luis BARCENAS GUTIERREZ.

1. Autoría de D. Gonzalo URQUIJO FERNANDEZ DE CORDOBA y Dña. Belén GARCÍA GARCÍA

Ambos eran socios al 50% y administradores mancomunados de UNIFICA SERVICIOS INTEGRALES SL.

Dentro de la distribución de funciones que tenían establecida entre ambos, el acusado Sr. URQUIJO se encargaba del tema comercial y del área financiera de la empresa, y la acusada Sra. GARCÍA de los proyectos y del personal.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1.1. D. Gonzalo URQUIJO FERNANDEZ DE CORDOBA

En la obra de reforma de la sede del PP ha quedado acreditado que el Sr. URQUIJO se reunió con el Sr. BARCENAS para tratar la forma y condiciones de pago de la misma, aceptando el pago en B de una parte de dicha obra y la aplicación de un descuento del 7% al 8%, siendo el receptor material de tales pagos.

Tales ingresos no fueron facturados ni contabilizados ni declarados a la Hacienda Pública, lo que supuso una defraudación en el Impuesto de Sociedades de 2007 por importe de 870.521,32 euros.

Para ocultar ese cobro en B se elaboró por la empresa UNIFICA dobles certificaciones, una de menor importe que era la que se facturaba y contabilizaba y otra de mayor importe que reflejaba el precio real de la obra y que guardaban las partes en sus archivos en acreditación del precio de la obra, así como en algún caso facturas ficticias para aparentar que se cumplía con las obligaciones mercantiles y fiscales.

Su firma aparece en toda la documentación oficial, contratos, certificaciones finales, actas de recepción provisional de obra, facturas, certificado final de obras y recibís de pago, como representante de UNIFICA, pero también es emisor y receptor de los correos cruzados entre las partes en los que se enviaban las certificaciones de mayor cuantía y las facturas reales, con indicaciones en algunos al porcentaje que representaban sobre el total, y que también estaban firmadas por él.

Aunque no fuese el autor material de la confección de tal documentación mercantil y de la llevanza de la contabilidad, eso no es óbice a su condición de autor.

Respecto a la autoría, es conocida la doctrina de nuestro Tribunal Supremo en orden a considerar que el delito de falsedad no constituye un delito de propia mano que exija la realización material de la falsedad por el propio autor, sino que admite su realización a través de persona interpuesta que actúe a su instancia, por lo que la responsabilidad en concepto de autor no precisa de la intervención corporal en la dinámica



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

material de la falsificación, bastando el concierto y el previo reparto de papeles para la realización y el aprovechamiento de la documentación falseada, de modo que es autor, tanto quien falsifica materialmente, como quien en concierto con él se aprovecha de la acción con tal de que tenga el dominio funcional sobre la falsificación (*STS núm. 797/2015 de 24 de noviembre, 287/2015, de 19 de mayo*).

Conforme a lo anterior, en el caso la autoría de las certificaciones finales y facturas falsas, con independencia de la persona o personas concretas empleados de UNIFICA que las elaboraran materialmente, alcanza a los acusados que se concertaron a tal fin y se aprovecharon de las mismas, teniendo el dominio funcional sobre la falsificación.

Son autores mediatos tanto los acusados Sres. URQUIJO y GARCIA, como socios y administradores mancomunados de UNIFICA, en tanto la documentación falsificada venía referida a las obras realizadas por UNIFICA para el PP, por lo que necesariamente aquellos debieron ordenar su confección a sus empleados.

Aun cuando es el acusado Sr. URQUIJO quien asumió la parte comercial y financiera de la empresa y en concreto se ocupó de todo lo relativo a esta obra, habiendo resultado acreditada su intervención directa en todo el sistema articulado de certificación, facturación y cobro, por lo que ninguna duda hay acerca del dominio funcional que tenía sobre la documentación que se iba generando, necesaria para ir acomodándola a la realidad jurídica que quería trasladarse al exterior, la acusada Dña. Belén GARCÍA ha quedado acreditado que tenía conocimiento de la fiscalidad de la empresa y de la situación de sus facturas y cobros, participando de esa misma idea de pagar menos impuestos, por lo que siendo esas falsedades documentales instrumentales de los delitos contra la Hacienda Pública, no cabe duda que a ella también aprovechaba la duplicidad de certificaciones y facturas ficticias en la medida que eran utilizadas para ocultar parte de los ingresos recibidos por la empresa, que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

no eran declarados a Hacienda y que después revertían en beneficio de ambos socios.

D. Gonzalo URQUIJO, como responsable del área económica y financiera de la compañía era quien daba las instrucciones y las órdenes a sus empleados para la elaboración de la documentación mercantil generada por la obra, su facturación y su contabilización.

Respecto a las obligaciones fiscales de la compañía, aparece su firma en todas las declaraciones de impuestos presentadas, también en la que es objeto de este procedimiento por el Impuesto de Sociedades de 2007, por lo que se deduce su conocimiento de las rentas que se declaraban.

No ha trasladado su responsabilidad fiscal a los auditores y asesores cuyos servicios tenía contratados, pero sí ha intentado eximirse de la suya alegando que no le advirtieron que estuviera contabilizando sus ingresos y gastos de un modo erróneo, ahora bien, con independencia de que ninguno de estos ha sido acusado, lo cierto es que los mismos no consta que participaran ni tuvieran acceso a la documentación intervenida en el registro de la compañía, sólo a la oficial, al igual que el perito nombrado a su instancia, lo que explica que apreciaran una concordancia y coherencia entre la documentación mercantil, contable y fiscal.

En todo caso, la decisión de presentar la declaración fiscal corresponde al obligado tributario, en este caso, UNIFICA, y en su representación a sus administradores mancomunados.

1.2. Dña. Belén GARCÍA GARCÍA

Ha quedado acreditado que la misma no participó en la obra de la sede del PP y que no llevaba el área comercial ni se ocupaba de las finanzas de UNIFICA en la distribución de funciones que de facto habían decidido el acusado Sr. URQUIJO y ella.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Ahora bien, aunque no de manera directa pero sí indiciaria se deduce su conocimiento y voluntad de defraudar a la Hacienda Pública.

El elemento subjetivo del alcance del conocimiento no es cuestión meramente circunstancial, contingente, sino obligación inherente a la posición de administradora de la obligada tributaria, como resulta del art. 45.2 de la Ley General Tributaria.

En la *STS núm. 704/2018, de 15 de enero de 2019*, se indicaba la suficiencia indiciaria para poder concluir acreditada la conducta dolosa en el recurrente, respecto de la defraudación a la Hacienda Pública a través de las empresas donde ocupaba cargos de administración, por cuanto en esta infracción, el elemento subjetivo del alcance del conocimiento, no es cuestión meramente circunstancial, contingente; sino que existe un deber de conocer en el medida que le es exigible la obligación de tributar.

La *STS 619/2021, de 9 de julio* en un caso de fraude de IVA dispone asimismo que “la condición de administrador que aceptaba y adquiría, generaba determinadas obligaciones mercantiles y jurídicas que le obligaban a conocer la actividad y marcha de la entidad; de ahí la cita de la sentencia recurrida de la LCS; no se le sanciona por dejación de sus obligaciones mercantiles, sino por ceder su nombre al posible fraude a Hacienda y aceptarlo, lo que bastaba para su punición, pero donde además tenía obligación de conocer, consecuencia de sus obligaciones administrativas, mercantiles y tributarias derivadas de tal condición. Baste recordar la STJUE de 27 de septiembre de 2007, *Teleos y otros* (C-409/04, apartado 66), sobre la necesidad de adoptar medidas razonables para que la participación en un fraude de IVA quede excluida”.

Dña. Belén firmaba todas las declaraciones fiscales tanto de Impuesto de Sociedades como de IVA, a lo que le obligaba su condición de administradora mancomunada. En todos los ejercicios fiscales examinados ha apreciado la Inspección la existencia de cuota defraudada, aunque finalmente sólo en el IS 2007 se ha considerado cometido el delito fiscal, al superar el límite penal de 120.000 euros (en IS 2006 también lo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

superaba pero se ha declarado prescrito), al no considerarse finalmente acreditada la concurrencia de cuota penal en el IVA de 2010.

El obligado tributario, y, en su lugar, cuando es persona jurídica, las personas que la representan legalmente ó asumen su administración, son los responsables de reflejar la realidad de lo que declaran a la Hacienda pública, en la medida que tienen la capacidad de comprobar y examinar toda la documentación mercantil y contable de la empresa.

La acusada tenía así poder de decisión y capacidad de comprobar si lo que se estaba declarando se correspondía con la realidad contable así como de intervenir en la propia llevanza de la contabilidad, en todo caso de esto último sí debía tener conocimiento porque la empresa realizaba una imputación temporal de los ingresos y gastos sin respetar el principio del devengo en todas las obras cuya documentación ha examinado la Inspección, no sólo las del PP, luego si era un criterio general de actuación estar a la fecha de contrato cumplido, lógicamente se deduce su conocimiento.

Hay diversos indicios de los que resulta de manera lógica su conocimiento, pero también su intervención en la mecánica defraudatoria en UNIFICA:

- en diversos correos intervenidos en el registro de UNIFICA, y que han sido analizados por la UDEF y por la IGAE, como se ha dejado constancia en el fundamento de valoración probatoria, se evidencia que la Sra. GARCÍA intercambia correos con empleados de la empresa en los que hablan de delimitar los IVA a pagar o de generar más IVA con facturas ficticias o piratas, de trocear facturas para imputarlas a obras distintas de aquellas a las que estaban vinculadas, o de pasarlas de un ejercicio a otro, lo que pone de manifiesto un conocimiento de la fiscalidad de la empresa y del estado de sus facturas, y de en qué momento era necesario obtener facturas ficticias de proveedores ficticios, así como una voluntad de falsear las declaraciones tributarias para pagar menos impuestos y en definitiva causar un perjuicio a la Hacienda pública.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

-Existencia de una caja B en UNIFICA, que se evidencia de la utilización del nombre de dinero B en correos que intercambian el Sr. URQUIJO y ella, como en relación al pago de extras o bonus a determinados empleados de la compañía, siendo conocimiento notorio y general entre la población el significado de dinero B.

-tenencia de numerosas cajas de seguridad, tanto de su titularidad como compartida con su socio el Sr. URQUIJO y de la empresa UNIFICA en la que ambos estaban autorizados, en la Banca March y en La Caixa, habiendo sido ratificado el informe emitido por la UDEF, sobre tales datos de titularidad así como de las visitas a las mismas, resultando del registro de éstas en la entidad bancaria que Dña. Belén hizo una visita a la caja de seguridad nº 69 de Banca Marcha (de titularidad conjunta de los Sres. URQUIJO y GARCÍA) el 28 de enero de 2008, coincidiendo con la fecha en que consta anotado un pago en B por importe de 195.000 euros entregado por el acusado Sr. BARCENAS al coacusado y socio suyo Sr. URQUIJO.

-regularización de bienes y rentas en el extranjero por importe de 109.440,67 euros, lo que resulta de la presentación de la declaración tributaria especial al amparo del Real Decreto Ley 12/12, al que se acogió, presentando el modelo 720 en noviembre de 2012.

Tal regularización la hizo personalmente en concepto de IRPF por rentas no declaradas, luego como antes hemos señalado no procede su imputación a otros impuestos como sociedades, cuyo obligado era UNIFICA, a modo de compensación con lo debido por dicho impuesto.

Tales indicios, que son extensivos al coacusado Sr. URQUIJO, conducen de manera lógica a concluir que ambos tenían conocimiento de la fiscalidad de su empresa así como de su facturación y el modo de contabilizar sus ingresos y gastos, y la voluntad de defraudar a Hacienda, pagando menos impuestos, bien no declarando todos los ingresos que percibían, bien declarando otros en el momento temporal más conveniente o aprovechando el cambio de tipo impositivo de 2007 a 2008 en que se redujo el tipo del 32,5% al 30%. Y en el caso de la Sra. GARCIA,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

aun cuando la parte financiera la llevaba su socio y coadministrador, tales indicios implican la aceptación cuando menos a título de dolo eventual de dicha actividad delictiva.

En definitiva, ambos socios tenían el conocimiento y voluntad de fraude que comprende la ocultación de ingresos y el diferimiento de otros con la finalidad de causar un perjuicio a la Hacienda pública, pues ambos socios y administradores “cobraban cuando decidían (fecha de certificación final y factura) y declaraban cuando cobraban” y el hecho imponible se produce cuando la norma tributaria dice, al momento del devengo, que se produce con el acta de recepción provisional de la obra que es cuando se entiende entregada y aceptada la obra, y UNIFICA tenía medios para determinar los gastos, porque tenía identificadas todas las facturas de los proveedores por lo que podía determinar la cuantía exacta de la obra que terminaba.

La autoría mediata se extiende también a la coacusada Sra. GARCÍA respecto a la falsedad en documento mercantil, siendo la documentación ficticia confeccionada el medio o instrumento para aparentar la realidad de unas operaciones en el tráfico jurídico mercantil, que era las que declaraban a Hacienda y por las que pagaban impuestos, existiendo otra realidad subyacente o paralela a la que daban cobertura, por lo que en la medida que conocía y participaba de la mecánica defraudatoria generalizada en la empresa y se beneficiaba de los ingresos obtenidos, ha de ser considerada también coautora de la falsedad instrumental.

2. D. Luis BARCENAS GUTIERREZ

Ha de ser considerado cooperador necesario (art. 28.3 CP) en el delito contra la Hacienda pública, previsto y penado en el art. 305.1 CP en relación al Impuesto de Sociedades de 2007 de UNIFICA en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil, así como cooperador necesario de un delito de apropiación indebida del art.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

252 y 250.1.6ª CP, si bien respecto a este último delito hemos considerado que ya está juzgado.

2.1. Delito contra la Hacienda pública.

El acusado Sr. BARCENAS en su condición de extraneus (art. 65 CP) participó como cooperador necesario en la defraudación fiscal de UNIFICA, pues se concertó con uno de sus administradores, el Sr. URQUIJO, para pagar en B parte de la obra de la sede del PP contratada con dicha empresa, con el consiguiente descuento y ahorro en el coste de la obra para el PP y el ahorro fiscal para UNIFICA, que no tendría que declarar tales ingresos, para llevar a efecto lo cual diseñaron la mecánica de elaboración de dobles certificaciones, una la real y otra de menor importe que era la que se facturaba, así como de facturas ficticias para enmascarar los pagos en B, por tanto, aunque él materialmente no era el encargado de recibir ni de visar las certificaciones ni las facturas, no sólo fue quien propuso a aquel las condiciones y forma de pago de la obra sino que era quien decidía el pago de las facturas emitidas por un importe inferior al coste de ejecución de la obra.

Ha reconocido en su declaración en juicio oral el acuerdo con el coacusado Sr. URQUIJO para pagar en B parte de la obra de la sede del PP, con la aplicación de un descuento del 7 al 8%, y la realidad de los pagos anotados en sus “papeles” como efectivamente entregados a aquel como representante de la empresa UNIFICA y en relación a las obras de cada una de las plantas.

Conocía que esos pagos en B no iban a ser declarados, con clara finalidad de ahorro fiscal por parte de UNIFICA y de ahorro asimismo para el PP, que al propio tiempo daba salida a fondos en metálico recibidos como donaciones privadas no registradas en la contabilidad oficial.

Su colaboración fue esencial para la comisión del delito fiscal relativo al Impuesto de Sociedades.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Alega el Letrado de la defensa del Partido Popular (que solicitó su absolución en la medida en que le es exigida a la formación política la responsabilidad civil subsidiaria derivada de la conducta penal en que incurrió el Sr. BARCENAS cuando era gerente) que el art. 258.2 LGT exige una colaboración activa en los actos de liquidación del impuesto para poder ser declarados responsables civiles solidarios, y en el caso sólo puede apreciarse una acción por omisión, por haber omitido ciertos controles en el pago, sin que quepa la participación omisiva porque no era garante de que UNIFICA cumpliera sus deberes con la Hacienda Pública.

La literalidad de dicho precepto no viene referida a la colaboración en “actos de liquidación” sino a “actos que den lugar a dicha liquidación”, al ser éste su tenor: “Serán responsables solidarios de la deuda tributaria liquidada conforme a lo preceptuado en el art. 250.2 de esta Ley (liquidación referida a aquellos elementos de la obligación tributaria que se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública) quienes hubieran sido causantes o hubiesen colaborado activamente en la realización de los actos que den lugar a dicha liquidación y se encuentren imputados en el proceso penal iniciado por el delito denunciado o hubieran sido condenados como consecuencia del citado precepto”, por lo que resulta claro que se refiere a una colaboración activa en los actos constitutivos del delito fiscal.

Con independencia de que dicho precepto rige en el ámbito tributario pero no puede alterar las normas y doctrina penal relativas a la participación en un hecho delictivo, la intervención del Sr. BARCENAS en ningún caso puede considerarse omisiva sino de colaboración activa, ostentando una posición muy cercana al dominio del hecho, dado que fue quien dirigió su propuesta y se concertó con el Sr. URQUIJO para pagar en B parte de la obra, era quien entregaba materialmente los pagos en B al mismo, y quien como gerente aceptó toda la documentación ficticia confeccionada por UNIFICA, para dar cobertura a la operación, cuya finalidad no era otra sino el dar salida a tales fondos B sin sujeción al control de Tribunal de Cuentas y el consiguiente ahorro fiscal para



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

UNIFICA al no declarar tales ingresos, luego sabía que tales pagos no iban a ser declarados a Hacienda y colaboró activamente a ello, siendo suficiente a efectos del dolo sin que se exija el conocimiento preciso de los impuestos concretos a qué iba a afectar y en qué importes.

2.2. Apropiación indebida

El acusado Sr. BARCENAS no ha reconocido la acusación que contra el mismo dirige el Ministerio Fiscal y las acusaciones populares por tal delito.

Ha quedado acreditado, como hemos expuesto en el fundamento de valoración probatoria, que conocía de la ampliación de capital de Libertad Digital y de la adquisición de acciones por parte del que era Tesorero del PP, D. Alvaro de Lapuerta (fallecido), con dinero procedente de los fondos en metálico que ambos gestionaban procedentes de donaciones privadas no registradas en la contabilidad oficial, admitiendo el propio Sr. BARCENAS que él le entregó la cantidad que aparece anotada en sus anotaciones para tal fin y que después tuvo conocimiento de que las había vendido y no reintegró el importe obtenido al partido, así como que él tampoco se lo reclamó cuando accedió al cargo de Tesorero.

A ello ha de añadirse que el Sr. BARCENAS fue condenado en la sentencia Epoca I por un delito de apropiación indebida junto con su esposa Dña. Rosalía Iglesias, por haber cogido dinero de esos fondos B que gestionaba para adquisición por ambos de acciones en esa ampliación de Libertad digital, lo que se aborda en páginas 1092 y ss. (apartado 269), 1214 y ss. (apartado 277).

Se plantean varias cuestiones: una, la accesoriedad de su participación respecto a un autor que no puede ser juzgado por haber fallecido, y otra, la división de la continencia de la causa y su repercusión penal.

-Sobre la accesoriedad de la participación del Sr. BARCENAS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Aun cuando el supuesto autor de la apropiación indebida falleció durante la instrucción, lo que determinó la extinción de su responsabilidad criminal, y en sus declaraciones en instrucción, reproducidas en el juicio oral por la vía del art. 730 LECRIM., negó haber comprado acciones con dinero del partido, ello no es óbice para que si se considerase acreditada la comisión del delito de apropiación indebida pueda condenarse a la persona que colaboró en la comisión de dicho delito mediante alguna de las formas de participación.

La ausencia del autor directo del delito de apropiación indebida no es óbice al castigo del partícipe como cooperador necesario, y, por tanto, coautor, si con su intervención eficaz y relevante ha contribuido a que se materialice la incorporación de fondos ajenos al patrimonio del autor.

En este sentido, la *STS 214/2018, de 8 de mayo*, en la Pieza de Gurtel Fitur Valencia, descartó que se hubiera vulnerado el art. 28.2.b) al haberse condenado al partícipe y absuelto al autor por falta de dolo del delito de prevaricación, citando la *STS 222/2010, de 4 de marzo*, en la que se resolvió que "cabe responsabilizar al partícipe con independencia del componente subjetivo del tipo ejecutado por el autor. Por ello cabe participar en un hecho antijurídico cuyo autor principal está incurso en un error de tipo vencible o que, para él es invencible. Nadie puede verse obligado a responder si no es por su propio comportamiento y no por el de otro".

Asimismo señala la *STS 303/2013, de 26 de marzo* que a pesar de que el principio de accesoriadad se ha convertido en uno de los fundamentos del castigo del partícipe, se ha de tener en consideración que este ha de entenderse no por la relación entre el partícipe y el autor material, sino por la acción que uno y otro protagonizan, de tal suerte que para que exista accesoriadad es indispensable que exista un hecho principal típicamente antijurídico, con independencia de que éste pueda ser atribuido a una persona concreta o que aquélla a la que inicialmente se imputaba resulte absuelta.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por tanto, habiendo existido en el presente caso una incorporación al patrimonio propio del fallecido Sr. de Lapuerta de unos fondos ajenos propiedad del Partido Popular sin su consentimiento, que es el hecho típico antijurídico, en el que ha participado de forma consciente y voluntaria el acusado Sr. BARCENAS, es dicha participación lo que permitiría fundar su condena, con independencia de la determinación de la autoría.

Se acusa al Sr. BARCENAS como cooperador necesario por el Ministerio Fiscal y acusaciones populares, salvo IU y otros que consideran que es cómplice.

La STS 423/2019, de 19 de septiembre, recogiendo la doctrina jurisprudencial acerca de la distinción entre cooperador necesario y cómplice, establece que "lo que distingue al cooperador necesario del cómplice no es el dominio del hecho, que ni uno ni otro tienen. Lo decisivo a este respecto es la importancia de la aportación en la ejecución del plan del autor o autores" (STS. 699/2005 de 6.6). Y que la complicidad requiere una participación meramente accesorio, no esencial (STS. 147/2007 de 28.2), debiendo existir entre la conducta del cómplice y la ejecución de la infracción, una aportación que aunque no sea necesaria, facilite eficazmente la realización del delito de autor principal (STS 185/2005 de 21.2). También la STS. 1216/2002 de 28.6 dice que la complicidad requiere el concierto previo o por adhesión ("pactum scaeleris"), la conciencia de la ilicitud del acto proyectado ("consciencia scaeleris"), el denominado "animus adiuvandi" o voluntad de participar contribuyendo a la consecución del acto conocidamente ilícito y finalmente la aportación de un esfuerzo propio, de carácter secundario o auxiliar, para la realización del empeño común. Se distingue de la coautoría en la carencia del dominio funcional del acto y de la cooperación necesaria en el carácter secundario de la intervención, sin la cual la acción delictiva podría igualmente haberse realizado, por no ser su aportación de carácter necesario, bien en sentido propio, bien en el sentido de ser fácilmente sustituible al no tratarse de un bien escaso.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Considera el Tribunal que su actuación se enmarca más que en una actividad de auxilio o ayuda que facilitara el delito, en una aportación esencial, pues era el gerente y quien guardaba en su despacho el dinero en metálico que entraba en el partido procedente de donaciones privadas, por lo que tenía la capacidad de disposición sobre el mismo, y en ese sentido fue quien entregó al Sr. de Lapuerta el importe solicitado.

-Sobre la división de la continencia de la causa y el dictado de condena penal por su propio delito de apropiación indebida.

Se plantea la posible división de la continencia de la causa al no haberse enjuiciado conjuntamente el hecho relativo a la adquisición de las acciones de Libertad Digital.

En realidad, estamos ante un solo hecho, como hemos concluido al tratar el delito de apropiación indebida objeto de acusación.

En la sentencia dictada en la pieza Epoca I se condenó al Sr. BARCENAS como cooperador necesario de un delito de apropiación indebida cometido por su esposa Dña. Rosalía, por la adquisición de acciones de Libertad Digital con dinero del Partido popular, que después no devolvieron, y en este procedimiento, se le acusa por la cooperación necesaria respecto a la adquisición de otras acciones de Libertad Digital por D. Alvaro Lapuerta, es decir, fue condenado por su propia adquisición y se le enjuicia aquí por su cooperación en la adquisición de otro.

Pero se trata del mismo hecho, pues el mismo acusado Sr. BARCENAS es quien como custodio de los fondos del PP entrega una cantidad al Sr. De Lapuerta y coge otra para sí, el mismo día, con el mismo destino, adquirir acciones de Libertad Digital, que después venden quedándose con su importe, por lo que aquel es autor en ambas acciones naturales que se engloban en una unidad típica de acción, un delito de apropiación indebida por el que ya ha sido condenado, por lo que la consecuencia no puede ser sino absolutoria por existir cosa juzgada.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

QUINTO.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

1. Atenuante de colaboración o confesión tardía.

1. Solicita la defensa del acusado D. Luis BARCENAS, respecto a todos los delitos por los que ha sido finalmente acusado, la atenuante analógica muy cualificada de confesión del art. 21. 4ª y 6ª en relación con el art. 66.1. 2ª CP (redacción original por la LO 10/1995, 23 de noviembre).

La acusación popular ejercida por DESC y de IU y otros no se opusieron a su apreciación.

2. Conforme a doctrina jurisprudencial reiterada, recogida entre otras en *STS 500/2019, de 24 de octubre* ó *108/2019, de 5 de marzo*, se reconoce la posibilidad de apreciar la atenuante de confesión como atenuante analógica (*SSTS 08.10.2014, 17.02.2012, 22.12.2011, 8.11.2018*) en aquellos casos en los que, no respetándose el requisito temporal, sin embargo el autor reconoce los hechos y aporta una colaboración relevante para la justicia, realizando así un acto contrario a su acción delictiva que, de alguna forma, contribuye a la reparación o restauración del orden jurídico vulnerado (*SS 809/2004, de 23 junio, y 1348/2004, de 25 de noviembre*). En tales supuestos la justificación de la atenuante, como acaece en general con las que atienden a circunstancias posteriores a la consumación del delito, se encuentra en consideraciones de política criminal orientadas a impulsar la colaboración con la justicia en el concreto supuesto del *art. 21.4ª del Código Penal*, pero en todo caso debe seguir exigiéndose una cooperación eficaz, seria y relevante aportando a la investigación datos especialmente significativos para esclarecer la intervención de otros individuos en los hechos enjuiciados (*SS 14/05/2001, 24/07/2002*), que la confesión sea veraz, aunque no es necesario que coincida en todo (*SSTS 136/2001, de 31.01, 51/97 de*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

22.01). No puede apreciarse atenuación alguna cuando la confesión es tendenciosa, equívoca y falsa, exigiéndose que no oculte elementos relevantes y que no añada falsamente otros diferentes, de manera que se ofrezca una versión irreal que demuestre la intención del acusado de eludir sus responsabilidades (*STS 888/2006, de 20.09*).

Asimismo, como recuerda la reciente *STS de 14 de octubre de 2020* (Gürtel-Época I) -con cita de la *STS 246/2011 de 14.4-*, no es adecuado considerar que la confesión pierde todo efecto atenuante porque junto con la admisión del hecho se alegan circunstancias que atenúan la responsabilidad o que, incluso, la excluyen, o se cuestione la subsunción jurídica que de los hechos confesados y admitidos hagan las acusaciones. En este sentido las *STS 6-3-92, 11-2-92, 21-3-94 y 6-12-98*, que señalaron que "no es necesario para apreciar la veracidad de la confesión que existe una coincidencia total entre lo manifestado y lo ocurrido dado que si el acusado admite el hecho típico pero no reconoce haber obrado sin causas que excluyan la responsabilidad, se dará uno de los casos en los que -probado, por ejemplo que no concurrió la atenuante del art. 21.3- la veracidad no sería total, pero de todos modos, suficiente para apreciar la atenuante. Hay también otras razones: "la compensación positiva de la culpabilidad por el hecho, fundamento de esta atenuante, es independiente de que el autor, luego de confesar la realización del hecho, pretenda ejercer su derecho de defensa. (art. 24.2 CE). El valor atenuante surge, por lo tanto, de la confesión y no de la renuncia a defenderse, toda vez que el ejercicio de un derecho fundamental no puede tener efectos negativos sobre el que lo ejerce por el hecho mismo de su ejercicio".

En cuanto a su consideración como cualificada se exige que se acredite una mayor intensidad por la especial relevancia de la actuación colaboradora del acusado, es decir, en aquellos supuestos en que la cooperación es activa y resulta decisiva para el esclarecimiento de los hechos y de la participación del resto de los acusados en operación de relevante entidad.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

3. En el caso de autos, ha de accederse a la petición de la defensa del acusado, al concurrir los presupuestos jurisprudenciales que permiten apreciarle la atenuante analógica de confesión del art. 21.4ª y 6ª CP, al haber quedado acreditada su colaboración real, activa y eficaz para el mejor esclarecimiento de los hechos y sus autores, la cual tuvo su inicio con su declaración como imputado el 15 de julio de 2013, en la que además de aportar la documentación original en papel e informática con las anotaciones de ingresos y pagos conocida como “papeles de BARCENAS” hizo un relato detallado y completo de la llevanza de la contabilidad B y de la aplicación de tales fondos, entre otros al pago de parte de las obras de reforma de la sede del PP a UNIFICA, lo que mantuvo hasta el juicio oral, donde ratificando un escrito presentado unos días antes de su comienzo, vino a reconocer los hechos esenciales objeto de enjuiciamiento, tanto en relación a los delitos fiscales de UNIFICA como a la adquisición de acciones de Libertad Digital, sin perjuicio de haber sostenido su legítima discrepancia respecto a la condena por este último delito, por el que fue condenado en Época I.

Sin embargo, no se aprecia esa mayor relevancia en la actuación colaboradora del acusado Sr. BARCENAS, por cuanto si bien es cierto que en su declaración aportó importantes datos de cara a la investigación fueron los registros practicados con posterioridad en las sedes de UNIFICA y del PP los que aportaron datos decisivos para el completo esclarecimiento de los hechos y de la intervención de otros acusados, habiendo incurrido además en algunas contradicciones en su declaración en juicio con respecto a las anteriores, dando distintas versiones por ejemplo acerca del motivo de haber confeccionado dos hojas relativas al ejercicio 2008 (hojas 14 y 15), en las que aparecen distintos apuntes, manifestando en instrucción que fue al pasarlo a limpio y en juicio que lo hizo a petición del Sr. De Lapuerta, que no le hace acreedor de la atenuación como muy cualificada.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2. Atenuante de reparación del daño

1. Por el Ministerio Fiscal se solicitó la apreciación de la atenuante de reparación del daño del art. 21.5 CP a los acusados D. Luis BARCENAS, D. Cristóbal PAEZ, D. Gonzalo URQUIJO y Dña. Belén GARCIA.

La Abogacía del Estado y las acusaciones populares, salvo IU y otros que se opuso, no manifestaron nada al respecto.

Las defensas de los acusados Sres. URQUIJO y GARCÍA la solicitaron también, al haber consignado en 2019 el importe de la cuota correspondiente al Impuesto de Sociedades de 2007 de UNIFICA que determinaba el Ministerio Fiscal en su escrito de calificación provisional.

2. Recuerda la *STS 126/2020, de 6 de abril* que la atenuante de reparación del daño prevista en el art. 21.5ª del CP es una atenuante ex post facto, cuyo fundamento no deriva de una menor culpabilidad del autor, sino de razones de política criminal orientadas a dar protección a la víctima y favorecer para ello la reparación privada posterior a la realización del delito.

Su actual configuración se ha objetivado al no exigirse que se evidencie un reconocimiento de culpa, aflicción o arrepentimiento, sino únicamente la concurrencia de dos elementos, uno cronológico y otro sustancial. El elemento cronológico se amplía respecto de la antigua atenuante de arrepentimiento y la actual de confesión, pues no se exige que la reparación se produzca antes de que el procedimiento se dirija contra el responsable sino que se aprecia la circunstancia siempre que los efectos que en el precepto se prevén se hagan efectivos en cualquier momento del procedimiento, con el tope de la fecha de celebración del juicio. La reparación realizada durante el transcurso de las sesiones del plenario queda fuera de las previsiones del legislador, pero según las circunstancias del caso puede dar lugar a una atenuante analógica.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El elemento sustancial de esta atenuante consiste en la reparación del daño causado por el delito o la disminución de sus efectos. Cualquier forma de reparación del daño o de disminución de sus efectos, sea por la vía de la restitución, de la indemnización de perjuicios, o incluso de la reparación del daño moral puede integrar las previsiones de la atenuante. Pero lo que resulta inequívoco es que el legislador requiere para minorar la pena el dato objetivo de que el penado haya procedido a reparar el daño o a disminuir los efectos del delito. El tiempo verbal que emplea el texto legal excluye toda promesa o garantía de hacerlo en el futuro. Tanto más cuanto que exige que, en todo caso, ello debe haber ocurrido con anterioridad a la celebración del juicio.

En cuanto al alcance de la reparación, según la *STS 626/2009, de 9 de junio* (y otras como las *SSTS 601/2008, de 10 de octubre* ; *668/2008, de 22 de octubre* ; y *251/2013, de 20 de marzo*), aunque la propia ley prevé como supuesto de atenuación de la responsabilidad la disminución del daño y, por lo tanto, su reparación parcial, ha de tratarse en todo caso de una contribución relevante, lo que habrá de calibrarse en atención al daño causado y las circunstancias del autor. Sólo de forma muy restrictiva y esporádica se ha admitido el efecto atenuador de la reparación simbólica (*sentencias 216/2001, de 19 febrero* y *794/2002, de 30 de abril*). La reparación no sólo se refiere al resarcimiento de los perjuicios materiales, siempre que el acto reparador pueda considerarse significativo en relación con la índole del delito cometido (entre otras, las *SSTS 1002/2004, de 16 de septiembre*; *2/2007, de 16 de enero*; *145/2007, de 28 de febrero*; *179/2007, de 7 de marzo*; y *683/2007, de 17 de julio*).

Asimismo, señala la *STS 540/2013, de 10 de junio*, que "el elemento sustancial de esta atenuante, desde la óptica de la política criminal, radica pues en la reparación del daño causado por el delito o la disminución de sus efectos, en un sentido amplio, de reparación que va más allá de la significación que se otorga a esta expresión en el artículo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

110 del Código Penal. Cualquier forma de reparación del daño o de disminución de sus efectos, sea por la vía de la restitución, de la indemnización de perjuicios, o incluso de la reparación del daño moral puede integrar las previsiones de la atenuante. Lo que pretende esta circunstancia es incentivar el apoyo y la ayuda a las víctimas, lograr que el propio responsable del hecho delictivo contribuya a la reparación o curación del daño de toda índole que la acción delictiva ha ocasionado, desde la perspectiva de una política criminal orientada por la victimología, en la que la atención a la víctima adquiere un papel preponderante en la respuesta penal. Para ello resulta conveniente primar a quien se comporta de una manera que satisface el interés general, pues la protección de los intereses de las víctimas no se considera ya como una cuestión estrictamente privada, de responsabilidad civil, sino como un interés de toda la comunidad (SSTS 285/2003, de 28-2; 774/2005, de 2-6; y 128/2010, de 17-2)".

3. En el caso, ha de accederse a la apreciación de la referida atenuante a los acusados Sres. BARCENAS, URQUIJO y GARCIA.

Por parte del Sr. URQUIJO se ingresó en la cuenta de consignaciones de este órgano judicial con fecha 10 de marzo de 2019, antes de la celebración del juicio oral que se inició el 7 de febrero de 2021, el importe de 194.503,94 euros, conforme a la petición de responsabilidad civil realizada por el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación en relación a la cuota defraudada por el Impuesto de Sociedades de 2007 de UNIFICA, por el que se acusaba al Sr. URQUIJO y a la Sra. GARCÍA como autores y al Sr. BARCENAS como cooperador necesario.

Aun cuando finalmente han sido condenados a una cantidad superior a la consignada al haberse determinado que la cuota tributaria defraudada asciende a 870.521,32 euros, ha de considerarse que la consignación de la cantidad solicitada por la acusación pública reúne los requisitos jurisprudenciales al suponer una disminución relevante de los



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

efectos del delito.

Dicha atenuante se comunica además al resto de partícipes en el delito.

Como recuerda la *STS nº 145/2019, de 14 de marzo*, con cita de la *STS 489/2016, de 7 de junio*, "en materia de comunicabilidad de las circunstancias agravantes o atenuantes, el *artículo 65.1 CP* establece que cuando consistan "en cualquier causa de naturaleza personal agravarán o atenuarán la responsabilidad solo de aquéllos en quienes concurra", luego si no se trata de causas personales en principio no hay obstáculo para admitir su comunicabilidad a los demás partícipes. El punto 2 del artículo mencionado se refiere a circunstancias anteriores o simultáneas al hecho y por lo tanto no es aplicable en el presente caso. Pues bien, la atenuante prevista en el artículo 21.5 no puede afirmarse que sea de naturaleza estrictamente personal, es decir, inherente a la persona en el sentido de que la prestación deba ser llevada a cabo necesariamente por el partícipe que pretenda beneficiarse de la misma cuando sean varios, como sucede en el caso de las previstas en los cuatro primeros números del precepto citado. La reparación del daño tiene una naturaleza eminentemente objetiva basada en razones de política criminal ajena a la contrición o al arrepentimiento. Por ello es aplicable el *artículo 1158 CC*, en materia de pago de las obligaciones, cuando establece que puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, o ya lo ignore el deudor. De aquí se desprende que no es dable al acreedor indagar sobre las relaciones internas entre los deudores solidarios, reservando el Código Civil la reclamación al que pagare por cuenta de otro a no ser que lo hubiese hecho contra su expresa voluntad. En el presente caso uno de los deudores solidarios satisface la mayor parte de la responsabilidad civil y ambos quedan liberados frente al acreedor de dicha parte de la deuda, con independencia de las relaciones internas entre ambos. Por lo tanto la atenuación es comunicable al acusado cuya apreciación se impugna. No



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

debe olvidarse que los acusados se obligan solidariamente con otras entidades de su control a devolver la cantidad restante, de donde se infiere el reconocimiento del vínculo de solidaridad interna”.

Asimismo, la sentencia *19/2016, de 26 de Enero*, excluye la comunicación entre partícipes de esta circunstancia al indicar que "consta que otro de los acusados entregó una cantidad como indemnización para el perjudicado, pero no consta que el recurrente entregara nada, ni que realizase ninguna acción reparatoria. La comunicación de esta circunstancia a los copartícipes solamente se produce cuando el que repara el daño ha sido el único beneficiado por el delito. En otro caso, pretender que el sacrificio indemnizatorio de un acusado extienda sus consecuencias beneficiosas a quien no ha realizado acción alguna de reparación va contra el fundamento mismo de la norma (*STS 14 de noviembre de 2005*)”.

En el caso, la reparación del daño, aun no total, mediante la consignación por parte del Sr. URQUIJO, como socio y administrador mancomunado de UNIFICA, de parte del importe de la cuota defraudada por el Impuesto de Sociedades de 2007, se comunica y debe tener efectos atenuatorios también para los coacusados Dña. Belén GARCÍA (socia y administradora mancomunada) y el Sr. BARCENAS (cooperador necesario), al haber sido considerados responsables solidarios en el delito fiscal de UNIFICA relativo al Impuesto de Sociedades de 2007, cuando la beneficiada fue dicha sociedad y a través de ella sus socios.

3. Atenuante de dilaciones indebidas

1. Se solicita por las defensas de los acusados D. Luis BARCENAS, D. Gonzalo URQUIJO y Dña. Belén GARCÍA la apreciación de la atenuante de dilaciones indebidas del art. 21. 6ª (muy cualificada según la defensa de Dña. Belén), con carácter subsidiario a su petición de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

absolución en el caso de los Sres. URQUIJO y GARCIA.

Las acusaciones populares Dña. Carmen Ninet y otra y DESC se opusieron a su apreciación en el informe oral del juicio.

2. Las dilaciones indebidas están recogidas como atenuante en el art. 21.6ª del Código Penal en los siguientes términos: "*La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa*".

Como recuerda la STS 402/2019, de 12 de septiembre o la de 507/2020, de 14 de octubre, el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, que no es identificable con el derecho procesal al cumplimiento de los plazos establecidos en las leyes, impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de resolver las cuestiones que les sean sometidas, y también ejecutar lo resuelto, en un tiempo razonable. Se trata, por lo tanto, de un concepto indeterminado que requiere para su concreción el examen de las actuaciones, a fin de comprobar en cada caso si efectivamente ha existido un retraso en la tramitación de la causa que no aparezca suficientemente justificado por su complejidad o por otras razones, y que sea imputable al órgano jurisdiccional y no precisamente a quien reclama.

En cuanto al carácter razonable de la dilación de un proceso, ha de atenderse a las circunstancias del caso concreto con arreglo a los criterios objetivos consistentes esencialmente en la complejidad del litigio, los márgenes de duración normal de procesos similares, el interés que en el proceso arriesgue el demandante y las consecuencias que de la demora se siguen a los litigantes, el comportamiento de éstos y el del órgano judicial actuante.

En la práctica la jurisdicción ordinaria ha venido operando para graduar la atenuación punitiva con el criterio de la necesidad de pena en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

el caso concreto, atendiendo para ello al interés social derivado de la gravedad del delito cometido, al mismo tiempo que han de ponderarse los perjuicios que la dilación haya podido generar al acusado (*SSTEDH de 28 de octubre de 2003, Caso González Doria Durán de Quiroga c. España; 28 de octubre de 2003, Caso López Sole y Martín de Vargas c. España; 20 de marzo de 2012, caso Serrano Contreras c. España; SSTC 237/2001, 177/2004, 153/2005 y 38/2008; y SSTs 1733/2003, de 27-12; 858/2004, de 1-7; 1293/2005, de 9-11; 535/2006, de 3-5; 705/2006, de 28-6; 892/2008, de 26-12; 40/2009, de 28-1; 202/2009, de 3-3; 271/2010, de 30-3; 470/2010, de 20-5; y 484/2012, de 12-6, entre otras*).

También tiene establecido la Sala Segunda que son dos los aspectos que han de tenerse en consideración a la hora de interpretar esta atenuante. Por un lado, la existencia de un "plazo razonable", a que se refiere el *artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, que reconoce a toda persona el "derecho a que la causa sea oída dentro de un plazo razonable", y por otro lado, la existencia de dilaciones indebidas, que es el concepto que ofrece nuestra *Constitución en su art. 24.2*. En realidad, son conceptos confluyentes en la idea de un enjuiciamiento sin demora, pero difieren en sus parámetros interpretativos. Las dilaciones indebidas son una suerte de proscripción de retardos en la tramitación, que han de evaluarse con el análisis pormenorizado de la causa y los lapsos temporales muertos en la secuencia de tales actos procesales. Por el contrario, el "plazo razonable" es un concepto mucho más amplio, que significa el derecho de todo justiciable a que su causa sea vista en un tiempo prudencial, que ha de tener como índices referenciales la complejidad de la misma y los avatares procesales de otras de la propia naturaleza, junto a los medios disponibles en la Administración de Justicia (*SSTs 91/2010, de 15-2; 269/2010, de 30-3; 338/2010, de 16-4; 877/2011, de 21-7; y 207/2012, de 12-3*).

La doctrina jurisprudencial sostiene que el fundamento de la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

atenuación consiste en que la pérdida de derechos, es decir, el menoscabo del derecho fundamental a ser enjuiciado en un plazo razonable o sin dilaciones indebidas, equivale a una pena natural, que debe compensarse en la pena que vaya a ser judicialmente impuesta por el delito para mantener la proporcionalidad entre la gravedad de la pena (la pérdida de bienes o derechos derivada del proceso penal) y el mal causado por la conducta delictiva (SSTC 177/2004 y 153/2005). Por lo tanto, esa pérdida de derechos derivada del menoscabo del derecho fundamental debe determinar la reducción proporcional de la gravedad de la pena adecuada a la gravedad de la culpabilidad, porque ya ha operado como un equivalente funcional de la pena respecto a la que corresponde por el grado de culpabilidad. Ahora bien, que ello sea así no significa, sin embargo, como precisa la doctrina, que el transcurso del tiempo comporte una extinción, ni siquiera en parte, de la culpabilidad, pues esta es un elemento del delito que como tal concurre en el momento de su comisión y el paso del tiempo no comporta, por lo tanto, que disminuya o se extinga (SSTS 987/2011, de 15-10; 330/2012, de 14-5; y 484/2012, de 12-6).

Y en cuanto a las causas del retraso a ponderar para la aplicación de la atenuante, la jurisprudencia ha señalado que "ni las deficiencias organizativas ni el exceso de trabajo pueden justificar, frente al perjudicado, una dilación indebida" (SSTS 1086/2007; 912/2010; y 1264/2011, entre otras; STEDH 20-3-2012, caso *Serrano Contreras c. España*).

Por último, y en lo que concierne al cómputo del plazo razonable, comienza a correr cuando una persona es imputada formalmente y finaliza con la sentencia que pone fin a la causa (SSTEDH de 17 de diciembre de 2004, caso *Pedersen y Baadsagaard c. Dinamarca*; 13 de noviembre de 2008, caso *Ommer c. Alemania*; y 11 de febrero de 2010, caso *Malet c. Francia*; y SSTS 106/2009, de 4-2; 326/2012, de 26-4; 440/2012, de 25-5; 70/2013, de 21-1, y 371/2015, de 17 de junio).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En cuanto a su consideración como muy cualificada, la STS 650/2018, de 14 de diciembre, dijo que si para apreciar la atenuante simple se requiere una dilación indebida "extraordinaria" en su extensión temporal, ello debe comportar que los elementos que configuran la razón atenuatoria se den de forma intensa y relevante.

En concreto, en relación a la dilación se exige que se supere el concepto de "extraordinaria", es decir, manifiestamente desmesurada, esto es que esté fuera de toda normalidad. También cuando la dilación materialmente extraordinaria, pero sin llegar a esa desmesura intolerable, venga acompañada de un plus de perjuicio para el acusado, superior al propio que irroga la intranquilidad o la incertidumbre de la espera, como puede ser que la ansiedad que ocasiona esa demora genere en el interesado una conmoción anímica de relevancia debidamente contrastada; o que durante ese extraordinario período de paralización el acusado lo haya sufrido en situación de prisión provisional con el natural impedimento para hacer vida familiar, social y profesional, u otras similares que produzcan un perjuicio añadido al propio de la mera demora y que deba ser compensado por los órganos jurisdiccionales (SSTS 95/2016, de 17 de febrero, 318/2016 de 15 de abril, 320/2018, de 29 de junio).

La STS 668/2016 de 21 de julio viene a recoger los supuestos en que la Sala Segunda Segunda aprecia la atenuante como muy cualificada, estableciendo que: "en las sentencias de casación se suele aplicar la atenuante como muy cualificada en las causas que se celebran en un periodo que supera como cifra aproximada los ocho años de demora entre la imputación del acusado y la vista oral del juicio. Así, por ejemplo, se apreció la atenuante como muy cualificada en las sentencias 291/2003 de 3 de marzo (ocho años de duración del proceso); 655/2003 de 8 de mayo (9 años de tramitación); 506/2002 de 21 de marzo (9 años); 39/2007 de 15 de enero (10 años); 896/2008 de 12 de diciembre (15 años de duración); 132/2008 de 12 de febrero (16 años); 440/2012 de 25 de mayo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

(diez años); 805/2012 de 9 octubre (10 años); 37/2013 de 30 de enero (ocho años); y 360/201, de 21 de abril (12 años)”. Con posterioridad la STS 760/2015 de 3 de diciembre estimó una atenuante de dilaciones muy cualificada en un supuesto de 13 años de duración del proceso, en el que la única actividad procesal relevante en los últimos cinco fue el nombramiento de Letrado a un responsable civil y la formulación de conclusiones provisionales por éste”, y más recientemente la STS 1309/2020, 26 mayo, la apreció en un caso en que desde la denuncia hasta la sentencia de instancia habían transcurrido casi 14 años.

Por lo que se refiere a otras Piezas del procedimiento Gurtel, en la *sentencia nº 23/2019, de 20 de noviembre* dictada por esta Sala en la *Pieza Ayuntamiento de Jerez* (pendiente de casación), se apreció la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada, habida cuenta del tiempo transcurrido desde la apertura de la Pieza separada hasta el juicio oral (diez años), la existencia de dos períodos de paralización en instrucción y en fase de enjuiciamiento que sumaban casi cuatro años, a lo que se añadía que la celebración del juicio oral había tenido lugar quince años desde la comisión de los hechos, sin que revistieran los hechos de dicha Pieza excesiva complejidad.

En la *sentencia 20/2020, de 25 de noviembre* dictada por la Sección Segunda de la Sala Penal de la Audiencia Nacional en la *Pieza Visita del Papa* (pendiente de recurso de casación) se apreció asimismo la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada, pues si bien no hubo períodos de paralización, se consideró extraordinario el tiempo transcurrido en la instrucción (8 años) y en fase intermedia hasta celebración del juicio (3 años y ocho meses), en total catorce años desde la fecha de los hechos hasta su enjuiciamiento.

Finalmente, la *STS de 14 de octubre de 2020* (Epoca I) no la apreció ni siquiera como simple, habiendo transcurrido 10 años desde el inicio de la causa en agosto de 2008 hasta la sentencia de primera



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

instancia en julio de 2018, pues aun considerando el tiempo excesivo, si bien no se señalan períodos de paralización, entiende que no puede considerarse una dilación extraordinaria a la vista de la complejidad de los delitos económicos investigados, que motivó la división en diferentes piezas separadas, todas ellas con múltiples acusados y un ingente caudal probatorio, testifical, pericial y documental.

3. En el caso sometido a enjuiciamiento, las defensas solicitan la apreciación de la atenuante de dilaciones indebidas, incluso la Sra. GARCÍA como muy cualificada, atendiendo a la excesiva duración de la fase intermedia.

En concreto, la defensa del Sr. BARCENAS alude a la paralización de la causa desde el auto de apertura de juicio oral.

La defensa del Sr. URQUIJO alega que desde que llega a esta Sección 2ª como Tribunal de enjuiciamiento el 30 julio de 2015 (diligencia de ordenación de la LAJ) hasta el momento de comienzo del juicio el 8 de febrero de 2021 han transcurrido más de cinco años y medio, sin que las recusaciones planteadas puedan afectar a los acusados, y debiendo tenerse en cuenta asimismo el perjuicio económico causado al mismo, al tener bienes embargados tanto él como su socia y UNIFICA por cuantías elevadas, lo que ha de ser compensado a través de esta atenuante.

Por la defensa de Dña. Belén GARCÍA con argumentos similares, se alega que el juicio se ha celebrado catorce años después de los hechos, y ha habido una paralización en la fase intermedia de cinco años no imputable a los acusados, así como el daño a los mismos en su economía y a la sociedad que se ha visto abocada al concurso de acreedores

Examinada la misma, y como resulta de los principales iter procesales reflejados en los antecedentes de hecho:

-La presente pieza separada se incoó por auto de fecha 7 de marzo de 2013



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

-Por Auto de 23 de marzo de 2015 se acordó continuar la tramitación de la causa por los trámites del Procedimiento Abreviado

-Por el Ministerio Fiscal, Abogacía del Estado y acusaciones populares se presentaron sus escritos de calificación provisional entre el 27 de abril de 2015 y el 5 de mayo de 2015

-Por Auto de 28 de mayo de 2015 se acordó la Apertura del Juicio Oral

Concluida la instrucción y recibida la causa en la Sección Segunda de la Sala Penal de la Audiencia Nacional con fecha 30 de julio de 2015, y designada la composición del Tribunal por providencia de 4.12.2017, se formularon sendos incidentes de recusación contra los Magistrados Sres. González y de Prada, admitiéndose el primero e inadmitiéndose el segundo, al encontrarse en servicios especiales (diligencia de ordenación de 15 de junio de 2018), formándose nuevo Tribunal por providencia de 13 de junio de 2018, que fue recurrida en súplica por IU y otros, y por adscripción de uno de los Magistrados a la sección 1ª se varía de nuevo la composición por providencia de 18 de septiembre de 2018

Con fecha 11 de octubre de 2018 se dirigió oficio al Juzgado Central de Instrucción nº 5 para aclaración sobre los hechos y personas a que afectaba la reapertura de la instrucción, contestando el 15 de octubre de 2018 en el sentido de que la reapertura (auto 28.2.17) tenía por objeto realizar una instrucción complementaria respecto a los hechos y personas que fueron objeto de sobreseimiento provisional, y que en nada afecta a los hechos y personas por los que se acordó la apertura de juicio oral.

Por las defensas de los acusados Sres. URQUIJO y GARCÍA así como por la de UNIFICA se solicitó por escritos de 18 de octubre de 2018 el señalamiento de las sesiones de juicio oral, petición a la que se unió ADADE, Carmen Ninet y otra e IU y otros por escritos de 22 y 23 de octubre de 2018.

Por providencia de 27 de noviembre de 2018 ante la incorporación de un nuevo Magistrado titular se designa nueva composición de la Sala



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de enjuiciamiento, contra el que se formula recusación el 4 de diciembre de 2018, inadmitida el 12 de diciembre y 14 de diciembre de 2018; finalmente, tras nombramiento de la Magistrada Ponente de esta sentencia y su adscripción a la referida Sección el 26 de febrero de 2019, se le designa como parte del Tribunal de enjuiciamiento y ponente el 27 de febrero de 2019, quedando definitivamente conformada la Sala el 3 de febrero de 2020, tras traslado e incorporación del nuevo Presidente de Sección.

Con fecha 5 de febrero de 2020 se dictó auto de admisión de pruebas, y se señaló el juicio oral por diligencia de ordenación de 14 de febrero de 2020.

El juicio oral comenzó el 8 de febrero de 2021 y terminó el 12 de mayo de 2021, habiendo estado suspendido a raíz del contagio del acusado D. Cristóbal PAEZ VICEDO de COVID-19, desde el 10 de febrero hasta su reanudación el 8 de marzo de 2021.

A la vista de lo anterior, nos encontramos con unos hechos cometidos en los años 2007 y 2008, cuya investigación se inició en marzo de 2013, siendo imputados los acusados entre 2013 y 2014, llevándose a cabo una compleja e intensa instrucción, con práctica de registros en las sedes de UNIFICA y del PP y el análisis de la documentación intervenida por la UDEF, el IGAE y la AEAT-ONIF, que concluyó con el dictado de los autos de procedimiento abreviado de 23 de marzo de 2015 y auto de apertura de juicio oral de 28 de mayo de 2015, por lo que la instrucción fue rápida y eficaz.

Desde que se recibió en este Tribunal de enjuiciamiento el 30 de julio de 2015 hasta el comienzo del juicio oral el 8 de febrero de 2021 ciertamente ha transcurrido más de cinco años, pero ha de tenerse en cuenta que la designación de la composición del Tribunal sufrió diversas variaciones debido a los incidentes de recusación planteados y a los traslados y nuevas incorporaciones de Magistrados, y a ello ha de añadirse que se elevaron a la Sección diversas piezas de Gurtel, cuyo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

señalamiento no podía hacerse de forma simultánea sino sucesiva, habida cuenta como ocurrió en este caso que la Magistrada Ponente era la misma en las piezas “Ayuntamiento de Jerez”, “Visita del Papa” y “Papeles de Bárcenas”, habiéndose celebrado los juicios de la Pieza de Jerez entre marzo y septiembre de 2019, con dictado de sentencia el 23 de noviembre de 2019, el de la Pieza de la Visita del Papa entre marzo y julio de 2020, dictándose sentencia el 20 de noviembre de 2020, y el objeto de esta pieza Papeles de Bárcenas entre febrero y mayo de 2021.

No ha habido pues dilaciones o paralizaciones imputables al Tribunal, debiéndose el retraso en señalar el juicio en parte a los incidentes de recusación planteados por las partes, y una vez solventados a los cambios de composición del Tribunal y la limitación del mismo (habida cuenta que varios estaban recusados) para poder enjuiciar al mismo tiempo las diversas piezas que se elevaron a la Sala del mismo procedimiento, y es por ello que se tardó un año en dictar el auto de admisión de pruebas y seguidamente diligencia señalando comienzo del juicio.

En cuanto al parámetro de enjuiciamiento en un plazo razonable, el mismo ha de computarse no desde la fecha de comisión de los hechos, sino desde que se da inicio al procedimiento y más en concreto desde que se dirige contra la persona en cuestión, por lo que hasta que no ocurre esto ni es imputada formalmente no puede hablarse de que está sujeta al procedimiento, y en el caso, la imputación del Sr. BARCENAS tuvo lugar en 2013 y la de los Sres. URQUIJO y GARCÍA en 2014 (aunque el procedimiento se había dirigido contra ellos desde julio de 2013), por lo que hasta el juicio oral han transcurrido casi ocho años.

El sometimiento a un procedimiento durante ocho años ciertamente es un tiempo excesivo, pero por las razones que hemos expuesto no puede considerarse dilación extraordinaria que la fase intermedia haya tenido una duración de más de cinco años, habida cuenta de las recusaciones planteadas por las acusaciones populares respecto a distintos Magistrados de la Sala y la celebración en dicho período del juicio



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

oral de tres piezas de la causa Gurtel, lógicamente de forma sucesiva al estar designada Ponente la Magistrada que redacta la presente sentencia.

Por ello, atendiendo a los parámetros jurisprudenciales y razones citadas no consideramos que deba aplicarse la atenuante analógica de dilaciones indebidas del art. 21.6ª CP en el presente procedimiento.

SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS A IMPONER

El delito continuado de falsedad contable del art. 310.1 y 74.1 CP queda absorbido por el delito contra la Hacienda Pública del art. 305.1 CP, al apreciarse un concurso de normas, a resolver conforme al principio de consunción del art. 8.3 CP (*“el precepto más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquel”*), por lo que no procede imponer pena por aquel delito.

Debe individualizarse únicamente la pena a imponer por el delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de Sociedades de 2007 de UNIFICA en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil, debiendo aplicarse la regla del art. 77.2 CP (*“En estos casos se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones”*), salvo que sea más favorable su punición por separado (art. 77.3 CP: *“Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado”*).

El delito contra la Hacienda Pública del art. 305.1 CP (redacción de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre) está castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa del tanto al séxtuplo de la cuantía de la cuota defraudada. Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.

El delito de falsedad en documento mercantil cometido por particulares de los arts. 392 y 390.1.2 CP (redacción original, vigente a partir de 24 de noviembre de 1996) se castiga con la pena de seis meses a tres años de prisión y multa de seis a doce meses, que al tratarse de delito continuado (art. 74.1 CP) habrá de imponerse en la mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado. Por tanto, el margen legal va desde un año y nueve meses a tres años de prisión y de nueve a doce meses de multa.

Aplicando las reglas previstas en el art. 77 para el concurso medial, conforme al art. 77.2 CP, la infracción penal más grave es el delito contra la Hacienda Pública, por lo que la pena a imponer sería la prevista para este delito en su mitad superior, de manera que el margen legal sería de dos años y seis meses a cuatro años de prisión, multa del triplo al séxtuplo de la cuantía defraudada y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de cuatro años y seis meses a seis años

Ahora bien, si son más favorables las penas que pudieran corresponder por cada delito, deben ser penados por separado (art. 77.3 CP), regla que aplicada al caso, supondría una pena mínima imponible por los dos delitos de dos años y nueve meses de prisión.

Procede, en consecuencia, aplicar la regla del concurso para individualizar la pena al ser más favorable.

Así, a cada uno de los acusados D. Gonzalo URQUIJO y Dña. Belén GARCIA, en quienes concurre la atenuante simple de reparación del daño del art. 21.5 CP para todos los delitos, por aplicación del art.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

66.1.1^a CP, la pena se individualizará dentro de su mitad inferior, procediendo imponerles a cada uno de ellos, en atención a su dominio del hecho dada su condición de socios y administradores mancomunados, por tanto, los responsables de las declaraciones fiscales que debía presentar la obligada tributaria UNIFICA, las penas de dos años y nueve meses de prisión, multa del triplo de la cuantía defraudada 2.611.563,96 euros (870.521,32 euros x 3) y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de cuatro años y seis meses.

Respecto al acusado D. Luis BARCENAS, aun cuando ostenta la condición de extraneus respecto al delito fiscal, delito de propia mano que sólo puede ser cometido por el obligado tributario, en los que ha participado como cooperador necesario, no estima procedente el Tribunal la rebaja de pena prevista en el art. 65.3 CP.

El art. 65.3 CP prevé la rebaja facultativa de la pena para el extraneus, la cual responde a la diferente posición del tercero respecto del que es considerado como autor del delito en el que participa, pero no siempre justifica un tratamiento punitivo diferenciado, que conduzca necesariamente a la rebaja en un grado de la pena imponible al autor material. En definitiva, esa regla general podrá ser excluida por el tribunal siempre que de forma motivada, explique la concurrencia de razones añadidas que desplieguen mayor intensidad frente a la aconsejada rebaja de pena derivada de la condición de tercero del partícipe. Ese es el sentido de la Circular 2/2004, de 22 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado al referirse a esta regla del art. 65.3, precisando que “este sistema de atenuación facultativa de la pena persigue sin duda la finalidad de distinguir los casos en los que, a pesar de tratarse de un extraneus, su contribución al hecho está próxima al dominio de la situación que permite el cumplimiento del deber especial a que se refiere el tipo. Se establece solo una posibilidad de atenuación por lo que se podrá calibrar en cada



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

caso la pena adecuada”.

No procede hacer uso de la rebaja facultativa de la pena a imponer al acusado Sr. BARCENAS por el delito contra la Hacienda Pública, pues el mismo ostenta una posición muy cercana a los autores materiales, dado su dominio funcional del hecho, dado que como Gerente del PP, era el responsable de la llevanza y gestión de los fondos en metálico recibidos en el PARTIDO POPULAR y de las obras de reforma de la sede central, por tanto, con capacidad de decisión y disposición, en ejercicio de la cual convino con el Sr. URQUIJO, uno de los dos administradores de UNIFICA, el pago de parte de la obra en B con los fondos que custodiaba y gestionaba así con el consiguiente descuento de un 7% a un 8%, como la confección por parte de la sociedad de la documentación mercantil necesaria para ocultar dichos pagos en sus contabilidades oficiales y eludir sus obligaciones fiscales, documentación que aceptaba aquel dando la orden de pago del importe previamente convenido.

Ahora bien, dada la concurrencia de dos atenuantes, la atenuante analógica de colaboración activa del art. 21. 4ª y 7ª CP, y la atenuante de reparación del daño del art. 21.5ª CP, conforme al art. 66.1.2ª CP, respecto a los dos delitos de los que es considerado responsable como cooperador necesario, procede la rebaja en un grado de la pena prevista legalmente, y dentro de ese margen, se fija más cercana al máximo, por su posición de dominio y control en la realización de los hechos delictivos.

Por tanto, se le imponen las penas de dos años de prisión, multa entre el tanto y el duplo de la cantidad defraudada, 1.200.000 euros, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de dos años y seis meses.

Finalmente, añadir que las penas de prisión impuestas llevarán consigo la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56.1. 2º CP).

5. En cuanto a las penas de multa, se han establecido multas proporcionales.

La multa proporcional impuesta por el delito fiscal viene referida a la cuota defraudada en el Impuesto de Sociedades de 2007 de UNIFICA, que en el caso de los acusados Sres. URQUIJO y GARCÍA se ha individualizado en el triplo (el margen legal imponible iría del triplo al cuádruplo y mitad), y en el del Sr. BARCENAS entre el tanto y el duplo (el margen legal iría del tanto y mitad la triplo).

Dichas penas de multa llevarán consigo una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, conforme a lo previsto en el art. 53 CP, considerándose adecuado fijarla en ocho meses para los Sres. URQUIJO y GARCÍA y cinco meses para el Sr. BARCENAS.

6. No procede establecer la responsabilidad solidaria de UNIFICA respecto a las penas de multa impuestas a los acusados Sres. URQUIJO y GARCIA, solicitada por la Abogacía del Estado al amparo del art. 31.2 CP, en base a la jurisprudencia de la *Sala Segunda del TS*, establecida en las *sentencias 704/2018, de 15 de enero de 2019* y muy especialmente la *234/2019, de 8 de mayo*, criterio que lógicamente seguimos y donde se concluye que la normativa actualmente vigente es más beneficiosa que lo dispuesto en el art. 31.2 del CP en la redacción de 2003.

Efectivamente, la reforma del art. 31 del CP de 1995, operada por LO 15/2003, de 25 de noviembre, mantuvo la responsabilidad penal personal de quien actuara de hecho o de derecho como administrador de una persona jurídica o en su representación, aun sin concurrencia de las cualidades, condiciones o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para la autoría. Pero introdujo en el segundo párrafo del mismo precepto una previsión imperativa para el caso de que se impusiere una pena de multa al autor del delito, en el que, "... será responsable del



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

pago de la misma de manera directa y solidaria la persona jurídica en cuyo nombre o por cuya cuenta se actuó”.

Sobre la base de una incipiente construcción de la responsabilidad de los entes jurídicos, se instauraba así una sanción penal, ciertamente limitada pero directa y solidaria, de la persona jurídica bajo pautas de responsabilidad vicarial y objetiva, contrarias al principio de culpabilidad que proclamaba el propio art. 2 del CP. La aplicación del precepto resultaba además difícil de articular en el proceso penal en el que la persona jurídica no hubiera sido objeto de acusación formal o hubiera gozado de posibilidades suficientes de defensa frente a la eventualidad de la sanción penal.

La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas por LO 5/2010, de 22 de junio modificó completamente el panorama a través del art. 31 bis del CP, que fue nuevamente redactado por LO 1/2015. La *STS 514/2015, de 2 de septiembre* al analizar la índole de esa responsabilidad, declara que “...ya se opte por un modelo de responsabilidad por el hecho propio, ya por una fórmula de hetero responsabilidad, parece evidente que cualquier pronunciamiento condenatorio de las personas jurídicas habrá de estar basado en los principios irrenunciables que informan el derecho penal”. El principio acusatorio, la presunción de inocencia y el principio de culpabilidad penal se encuentran entre ellos.

Criterio que conduce a la efectiva aplicación retroactiva de la reforma de 2010 abordada en las resoluciones citadas de la Sala Segunda, donde la *STS 234/2019*, señala: “Antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010 la sanción penal de la persona jurídica, limitada al pago directo y solidario de la multa impuesta al administrador o representante, se imponía de modo objetivo ya que solo había que acreditar la relación jurídica del sancionado con la persona jurídica. A partir de la ley citada y de forma aún más incuestionable, a partir de la Ley Orgánica 1/2015, la responsabilidad penal de la persona jurídica se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

justifica en el principio de autorresponsabilidad y debe ser respetuosa con el principio de presunción de inocencia, lo que tiene innegables consecuencias en el régimen de prueba así como en las garantías procesales que deben ser observadas para llegar a un pronunciamiento de condena. Desde esta perspectiva, la norma actual es más beneficiosa, no ya porque establece garantías procesales que no se han cumplido en este caso, sino porque sólo es posible la declaración de responsabilidad penal con fundamento en principios de autorresponsabilidad que en este caso no podían ser tomados en consideración. El sistema actual es incompatible con la normativa derogada, de ahí que resulta improcedente su aplicación. Con similares resultados se ha pronunciado la reciente STS 704/2018, de 15 de enero”.

SEPTIMO.- RESPONSABILIDAD CIVIL

1. Conforme al art. 116.1 del Código Penal, los acusados que resulten condenados penalmente deberán responder civilmente de las consecuencias derivadas de los delitos en los que hayan participado si los mismos han producido daños o perjuicios.

La responsabilidad civil derivada del delito contra la Hacienda Pública consiste en el importe de la deuda tributaria. El concepto de deuda tributaria se contiene en el artículo 58.2 LGT, que establece: “la deuda tributaria estará integrada, en su caso, entre otros conceptos por el interés de demora.

Asimismo, procede la declaración de responsabilidad civil subsidiaria de las personas jurídicas, en este caso, de la sociedad UNIFICA y del PARTIDO POPULAR, por los delitos cometidos por sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios (art. 120.4 CP).

La sociedad UNIFICA no tenía implantados programas de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

compliance en orden al control de las actuaciones de sus administradores Sres. URQUIJO y GARCÍA y el PARTIDO POPULAR no consta que a través de sus órganos directivos (comité ejecutivo) ejerciera un control adecuado sobre la gestión del Gerente Sr. BARCENAS en la fecha de los hechos, siendo las medidas adoptadas por el PP, tanto respecto al mismo, como de auditoría interna (en 2013) y promoción de diversas iniciativas legislativas relativas a la financiación de los partidos políticos y responsabilidad penal de las personas jurídicas (LO 5/2012, que reforma la LO 8/2007 ampliando los sujetos a los que se prohíbe hacer donaciones y la condonación de la deuda a los partidos, LO 7/2012 de reforma del Código Penal que amplía la responsabilidad penal de las personas jurídicas a los partidos políticos y sindicatos, LO 3/2015, de 3 de marzo, de control de la actividad económica y financiera de los partidos políticos -modelos de compliance-, reforma del CP por la LO 2015 que tipifica el delito de financiación de los partidos políticos en los arts. 304 bis y 304 ter y amplía la responsabilidad penal de las personas jurídicas -art. 31 bis y ss-, reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la LO 1/2015, de 30 de marzo, implementando la oficina de gestión y recuperación de activos derivados del delito) posteriores a la fecha en que se cometieron los hechos objeto de este procedimiento.

2. Partiendo de dichas consideraciones generales, procedemos a determinar las cantidades a pagar en concepto de responsabilidad civil derivada del delito contra la Hacienda Pública por el Impuesto de Sociedades de 2007 de UNIFICA, correspondiéndose la indemnización a abonar a la AEAT con la cuota defraudada en dicho impuesto y ejercicio.

Se distingue entre la responsabilidad directa de los autores y la del cooperador necesario, cuya cuota se circunscribe a los actos en los que participó que generaron una parte de la cuota defraudada, y subsidiaria de la sociedad y partido político, al haber sido cometidos por sus administradores y empleados en el desempeño de sus funciones.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En consecuencia, de la cuota defraudada en el Impuesto de Sociedades de 2007 por importe de 870.521,32 euros, indemnizarán a la Hacienda Pública de forma directa, conjunta y solidaria los condenados como autores D. Gonzalo URQUIJO FERNANDEZ DE CORDOBA y Dña. Belén GARCÍA GARCÍA, y de modo subsidiario la sociedad UNIFICA, así como el condenado como cooperador necesario D. Luis BARCENAS pero limitada a la parte de cuota procedente de los pagos en B que fueron ingresos no declarados (380.520 euros, de las obras de las plantas 2º y 5ª), calculada en 123.669 euros, y de modo subsidiario, el PARTIDO POPULAR, al haberlos cometido como Gerente de dicha formación política.

Dichas cantidades deberán ser incrementadas en los intereses de demora que se generen de conformidad con lo previsto en el art. 26 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo así como en los intereses legales desde la fecha de la Sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

3. Sobre el COMISO solicitado por el Ministerio fiscal respecto al importe de las acciones de Libertad Digital objeto de apropiación indebida por parte del Sr. de Lapuerta, en el que cooperó el Sr. BARCENAS, como hemos razonado en el fundamento de la calificación jurídica, no procede su condena en este procedimiento, al considerarse que la impuesta en la sentencia de Época I englobaba en una unidad natural de acción la apropiación para sí y la apropiación para el Sr. de Lapuerta.

Pues bien, el perjudicado PARTIDO POPULAR ha renunciado (escritos de 20 de mayo de 2016 y 9 de febrero de 2021) a la reclamación de indemnización equivalente al importe de los fondos de su propiedad que fueron objeto de apropiación, por lo que conforme al art. 108 de la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

LECRIM. renunciada expresamente la acción civil, la petición del Ministerio Fiscal debe entenderse limitada a la condena de los culpables, no pudiendo accederse a la solicitud de comiso de dicho importe.

OCTAVO.- Costas

1. Condena en costas a los acusados condenados y prorratio

Con base en los art. 240.1. 2ª LECr. y 123 CP las costas procesales se impondrán a los criminalmente responsables de todo delito.

En consecuencia, se condena a los acusados responsables penalmente al pago proporcional de las costas procesales, que será distribuida entre ellos con arreglo a la doctrina de nuestro Tribunal Supremo (*STS núm. 459/2019, de 14 de octubre, con mención de la núm. 676/2014 de 15 de octubre, entre otras*) según la cual estas se dividirán en tantas cuotas como delitos sean enjuiciados -hechos punibles y no calificaciones diferentes, incluyéndose como tales los presentes en las conclusiones provisionales (*STS 1037/2000, de 13 de junio*) y cada una de las cuotas resultantes se dividirá a su vez en tantas partes como personas haya acusadas por cada uno de ellos, imponiendo el pago de la parte proporcional a aquellos que hayan resultado condenados como partícipes del delito en cuestión, declarándose de oficio la parte proporcional que corresponda a aquellos que hayan resultado absueltos de ese concreto delito.

Así, han sido dieciocho los delitos por los que se ha formulado acusación (organización criminal, asociación ilícita, delito electoral continuado, falsedad documental continuada, falsedad contable continuada, tráfico de influencias, tres delitos contra la Hacienda Pública relativos al IS de 2006, IS de 2007 e IVA de 2010 de UNIFICA, tres delitos continuados de falsedad en documento mercantil, dos delitos de falsedad en documento mercantil (en relación con el IS de 2008 e IVA de 2009 de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Unifica), un delito contra la Hacienda Pública relativo al IS de 2008 del PP, un delito de blanqueo y dos delitos de apropiación indebida), pero a efectos de las costas deben considerarse diecisiete hechos punibles (la calificación jurídica como delito de organización criminal y delito de asociación ilícita viene referida al mismo hecho punible).

De las diecisiete acusaciones provisionales, en conclusiones definitivas se retiró la acusación respecto a un delito de apropiación indebida, y han sido absueltos todos los acusados respecto a los delitos de organización criminal/asociación ilícita, delito electoral continuado, falsedad documental continuada, tráfico de influencias, dos delitos contra la Hacienda Pública relativos al IS de 2006 e IVA de 2010 de Unifica, dos delitos continuados de falsedad en documento mercantil, dos delitos de falsedad en documento mercantil (en relación con el IS de 2008 e IVA de 2009 de Unifica), un delito contra la Hacienda Pública relativo al IS de 2008 del PP, un delito de blanqueo y un delito de apropiación indebida, dictándose sentencia de condena por un delito continuado de falsedad contable, un delito contra la Hacienda Pública relativo al IS de 2007 y un delito continuado de falsedad en documento mercantil cometido por particulares.

Por tanto, de las 17 cuotas de delito/hechos punibles objeto de acusación, catorce (14/17) partes de las costas deben ser declaradas de oficio (son absueltos todos los acusados) y de las tres partes restantes (3/17), se imponen dos tercios a los acusados condenados Sres. BARCENAS, URQUIJO y GARCIA, y el tercio restante correspondiente a los absueltos Sres. PAEZ y MONTERO se declara de oficio.

Para establecer esta proporción hemos tenido en cuenta que como indica la *STS 676/2014* el criterio de reparto primero por delitos y dentro de cada delito por cabezas “no es en todo caso un criterio rígido: admite modulaciones compatibles con la amplia fórmula usada por el art. 240 LECrim. No son reglas inflexibles e impermeables a consideraciones no



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

estrictamente aritméticas. El principio general será el del reparto en la forma establecida. Excepcionalmente se pueden introducir correctivos razonando un apartamiento de esas divisiones cuantitativamente exactas para establecer las proporciones en atención al mayor o menor "trabajo" procesal provocado por los diferentes hechos, para asignar a sus responsables unas cuotas diversificadas (vid. SSTS 233/2001, de 16 de febrero o 411/2002, de 8 de marzo)".

En atención a ello, hemos considerado que el núcleo de los hechos objeto de enjuiciamiento venía constituido por el delito contra la Hacienda Pública en concurso medial con la falsedad documental continuada, por los que han sido condenados tres de los cinco acusados, los Sres. BARCENAS, URQUIJO y GARCÍA, y del delito de falsedad contable continuado aun cuando ha sido condenado uno de los dos acusados, el Sr. BARCENAS, dicho delito ha sido apreciado en concurso de normas con el delito fiscal, quedando absorbido por éste, por lo que se ha considerado adecuado imponerles de forma proporcional dos tercios de las costas correspondientes a dichos delitos, al apreciarse una responsabilidad similar en los hechos -el Sr. Bárcenas era responsable de la anotación contable de los pagos de las obras de la sede del PP como los Sres. Urquijo y García lo eran de su correcta contabilización y declaración fiscal por parte de Unifica- y apreciarse de menor entidad la imputada a los empleados Sres. Páez y Montero, de ahí que al ser absueltos se declare de oficio el tercio restante.

2. Inclusión de las costas causadas por la acusación particular ejercida por la Abogacía del Estado.

Conforme a doctrina jurisprudencial reiterada, entre otras, en la *STS de 10-3-2015*: "Esta Sala ha indicado (Cfr. *STS 774/2012, de 25 de octubre, STS 1033/2013, de 26 de diciembre*) que el criterio jurisprudencial en materia de costas se concreta en los puntos siguientes: a) la regla general es que, habiendo sido pedidas, procede la inclusión de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

las costas devengadas por la acusación particular; b) la exclusión de las costas de la acusación particular únicamente procederá cuando su actuación haya resultado notoriamente inútil o superflua o bien haya formulado peticiones absolutamente heterogéneas respecto de las conclusiones aceptadas en la sentencia; y c) el apartamiento de la regla general citada debe ser especialmente motivado, en cuanto que hace recaer las costas del proceso sobre el perjudicado y no sobre el condenado (SSTS 774/2012, 25 de octubre; 1033/2013, 26 de diciembre).

Asimismo, la más reciente STS 619/2021, de 9 de julio recuerda que “el criterio de esta Sala es constante al establecer que la regla general y la posición de principio es que en la condena en costas deben incluirse las causadas por la acusación particular salvo cuando ésta haya formulado peticiones no aceptadas y absolutamente heterogéneas con las del Ministerio Fiscal, de modo que se ponga en evidencia que esas peticiones fueron inviables, extrañas o perturbadoras, de modo que sólo es necesaria una motivación expresa precisamente cuando la decisión suponga apartarse de la regla general y se decida no incluir las costas de la acusación particular (SSTS 223/2008, de 7 de mayo; 750/2008, de 12 de noviembre; 375/08, de 25 de junio; 203/2009, de 11 de febrero; y 474/2016, de 2 de junio)”.

En el caso, aun cuando las conclusiones de la acusación pública y la particular no fueron absolutamente homogéneas, en tanto la Abogacía del Estado acusó por el delito contra la Hacienda Pública relativo al IVA de 2010, del que no acusó el Ministerio fiscal, y respecto al mismo se ha llegado a la conclusión absolutoria, ello no justifica el apartamiento de la regla general de inclusión de sus costas, al no poder calificarse la pretensión de infundada, a la vista de la intervención activa de dicha parte en el procedimiento y en el juicio oral y de la prueba practicada, sino que como hemos razonado en el fundamento de la calificación jurídica no ha podido considerarse acreditado el elemento objetivo del tipo -cuota defraudada superior a 120.000 euros en dicho ejercicio- en base a la interpretación jurisprudencial de la normativa (LGT de 2003) que en orden



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

a su determinación consideramos aplicable.

3. No inclusión en la condena en costas de las causadas por las acusaciones populares.

Conforme al criterio reiterado en nuestra Jurisprudencia (SSTS 977/2012, de 30 de octubre, 224/1995, de 21 de Febrero de 1995 o 649/1996, de 2 de Febrero, 2/1998, de 29 de julio, 1237/1998, de 24 de octubre, 515/99, de 29 de marzo, 703/2001, de 28 de abril; 1490/2001, de 24 de julio, 1811/2001, de 14 de mayo, 1798/2002, de 31 de octubre, 149/2007, de 26 de febrero o 1318/2005 de 17 de noviembre, 1068/2010, de 2 de diciembre, 947/2009, de 2 de octubre o 903/2009, de 7 de julio), y ello aun cuando haya sido solicitada por algunas acusaciones populares, como ADADE y DESC, al no apreciarse la concurrencia de alguno de los supuestos muy excepcionales en que la jurisprudencia ha considerado posible incluir en la condena en costas las ocasionadas por la acusación popular.

4. Condena en costas a las acusaciones populares

Solicita la defensa de la acusada absuelta Dña. Laura MONTERO ALMAZAN la condena en costas a las acusaciones populares por temeridad y mala fe procesal conforme al art. 240.1.3 LECRIM., por haber mantenido contra la misma acusación por los delitos contra la Hacienda Pública y de falsedad en documento mercantil durante seis años hasta su retirada en conclusiones definitivas en el juicio oral, con el consiguiente perjuicio económico y descrédito profesional derivado del embargo de sus bienes y denegación de créditos y paralización de todos sus activos.

Basa la temeridad y mala fe procesal en que es acusada sin describir los actos u omisiones constitutivos de la cooperación necesaria en los delitos que se le imputan, por delitos prescritos como el delito fiscal relativo al IS de 2006 de UNIFICA o de falsedad documental respecto al



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

IS de 2008 e IVA de 2009 que no dan cuota de delito, solicitando se le impongan penas de hasta veinte años de prisión, multa del séxtuplo de la cuota defraudada y responsabilidades civiles próximas a 1.500.000 euros.

Por parte de la defensa del Partido Popular se solicita asimismo condena en costas a las acusaciones populares por las extralimitaciones en sus escritos de acusación, a la vista de la imputación injustificada de delitos sin legitimación procesal como el delito fiscal por el Impuesto de Sociedades de 2008, delitos no vigentes como la organización criminal y otros como el tráfico de influencias y los delitos electorales sin mención en sus escritos, que aun cuando se retiraron en sus conclusiones definitivas fueron acogidos en el auto de apertura de juicio oral, así como por su actuación en juicio oral, haciendo mención expresa a las alusiones del Letrado de DESC al uso de las mascarillas, la petición de deducción de testimonio contra el testigo Sr. López del Hierro por haber dicho que no conocía al “bigotes” o que la operación Kitchen acreditaría el contenido de los papeles de Bárcenas, y la de IU y otros copiando los hechos del auto de procedimiento abreviado como relato acusatorio definitivo.

4.1. Es presupuesto ineludible para la imposición de las costas la petición del titular de las costas cuando se trata de las causadas a la defensa por el comportamiento procesal de la acusación particular o popular.

Así lo ha dicho de forma reiterada la jurisprudencia, como recuerda la *STS 410/2016, de 12 mayo*, con cita de la *STS nº 114/2016* en un caso en el que se denunciaba vulneración de la tutela judicial efectiva, pues la condena en costas se dictó sin que hubiera petición expresa de las partes, pues solamente la defensa lo solicitó ya en el informe oral tras las conclusiones definitivas, cuando la acusación ya no podía alegar ni rebatir su pretensión y se estableció que: “Por regla general, la imposición de las costas al acusador particular se entiende comprendida bajo el principio dispositivo, de forma que es precisa una previa petición de parte en ese



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

sentido (*STS nº 847/2006, STS nº 911/2006, STS nº 246/2009 y STS nº 275/2009, entre otras*), lo cual permitirá además el pertinente debate sobre su pertinencia. La razón se halla en que solo se deben imponer si se aprecia temeridad o mala fe, y ambas cuestiones precisan de un razonamiento que establezca su existencia. A tal razonamiento habrá de llegarse tras la valoración de distintos elementos respecto de los cuales debe ser posible no solo el debate, sino especialmente la defensa de quien puede ser condenado a su pago”.

Aunque en la jurisprudencia de dicha Sala los precedentes no son uniformes, según se recoge en la *STS nº 863/2014, de 11 de diciembre, predomina "la tesis que exige petición previa de alguna de las partes"*. Y, se aclara, no como consecuencia del principio acusatorio, pues no estamos ante una sanción, sino, como ya es claro en la doctrina y jurisprudencia, ante un tema de resarcimiento, por lo que habrá que atender al principio de rogación. Y es esa la respuesta que se contiene en la citada sentencia, en la que se argumenta que "La acusación no pudo prever esa condena, ni rebatirla, ni argumentar, subsidiariamente para el caso de no ser acogida su pretensión de condena, por qué no era procedente en ningún caso cargar con las costas de la defensa, ni explicar o justificar por qué no concurría mala fe o temeridad en su actuación. La sentencia incurre en incongruencia al incluir un pronunciamiento no pedido por ninguna parte, que tampoco puede considerarse consecuencia legal inevitablemente anudada a alguna de sus pretensiones como sucede, por ejemplo, con las costas del condenado. La sentencia ha de resolver las cuestiones que hayan sido objeto de juicio (art. 742 LECrim.) pero no puede extender sus pronunciamientos a cuestiones ni alegadas, ni debatidas, aunque pudieran haberlo sido si alguna parte las hubiese introducido en el objeto procesal ".

La misma tesis se sostiene en la *STS nº 1409/2013, de 11 de febrero de 2014, en la que se afirma que "al no haberse solicitado por ninguna de las partes la imposición de las costas a la acusación particular,*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

se incurre en incongruencia al imponérselas, pues en esta materia, no siendo de aplicación la imposición de las costas por ministerio de la ley, ha de atenderse al principio de rogación".

Por lo tanto, para condenar en costas a la acusación particular, es preciso que se acredite que actuó con temeridad o mala fe. Y para ello, es necesario que alguien afirme que así ha sido, dando oportunidad de defenderse a quien se imputa tal forma de proceder.

En el juicio oral, tanto las defensas de Dña. Laura MONTERO ALMAZAN como del responsable civil subsidiario PARTIDO POPULAR formularon en conclusiones definitivas la pretensión de imposición de costas a cargo de las acusaciones populares, por lo que conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta la decisión de la procedencia o no de su condena ha de limitarse a las causadas a los mismos, sin extenderse a otros acusados absueltos.

Una vez cumplido este presupuesto, los criterios en orden a la imposición de las costas al acusador no oficial o actor civil por temeridad o mala fe procesal prevista en el art. 240.3 LECRIM., se recogen en las *STS nº 169/2016 de 2 de marzo, STS 423/2018 ó 26 de septiembre ó 507/2020, de 14 de octubre.*

De las pautas de interpretación establecidas por la jurisprudencia, dos son las características genéricas que cabe extraer: a) que el fundamento es precisamente la evitación de infundadas querellas o a la imputación injustificada de hechos delictivos, y b) que, dadas las consecuencias que cabe ocasionar al derecho constitucionalmente reconocido antes indicado, la línea general de viabilidad de la imposición ha de ser restrictiva.

Siendo el punto crucial la precisión del criterio de temeridad y mala fe a los que remite el artículo citado, al respecto se ha dicho:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

a) Que el concepto de mala fe, por su carácter subjetivo es fácil de definir, pero difícil de acreditar, no así el de temeridad. La temeridad y mala fe han de ser notorias y evidentes (STS nº 682/2006, de 25 de junio, Sentencia núm. 419/2014 de 16 abril) y se afirma la procedencia de mantener una interpretación restrictiva de estos términos legales (STS nº 842/2009 de 7 de julio), de modo que la regla general será su no imposición (STS 19.9.2001, 8.5.2003 y 18.2, 17.5 y 5.7, todas de 2004, entre otras muchas).

b) Es necesario que la acusación particular perturbe con su pretensión el normal desarrollo del proceso penal, que sus peticiones sean reflejo de una actuación procesal precipitada, inspirada en el deseo de poner el proceso penal al servicio de fines distintos a aquellos que justifican su existencia.

c) Corresponde su prueba a quien solicita la imposición (Sentencia Tribunal Supremo núm. 419/2014 de 16 abril).

d) No es determinante al efecto que la acusación no oficial haya mantenido posiciones en el proceso diversas, incluso contrapuestas, a la de la acusación oficial (STS 91/2006 de 30 de enero).

e) Más cuestionable es la trascendencia de las decisiones jurisdiccionales que, a lo largo del procedimiento, controlan la admisibilidad de la pretensión. Desde la admisión a trámite de la querrela, la formalización de la imputación o la apertura del juicio oral. Y es que la apertura del juicio oral y el sometimiento a proceso penal del que luego dice haber sido injustamente acusado, no es fruto de una libérrima decisión de la acusación particular (STS 91/2006, 30 de enero). Se ha dicho que, si tales decisiones fueran necesariamente excluyentes del parámetro de la temeridad o mala fe, el artículo 240.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, resultaría de aplicación apenas limitada al solo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

caso de desviación respecto de la acusación pública, ya que la sentencia presupone el juicio oral y éste la admisión de la acusación. Si el órgano jurisdiccional con competencia para resolver la fase intermedia y decidir sobre la fundabilidad de la acusación, decide que ésta reúne los presupuestos precisos para abrir el juicio oral, la sentencia absolutoria no puede convertirse en la prueba ex post para respaldar una temeridad que, sin embargo, ha pasado todos los filtros jurisdiccionales (STS nº 508/2014 de 9 junio). No obstante, las expresiones de las razones de aquellas decisiones interlocutorias pueden dar una adecuada perspectiva para la decisión sobre la imposición de las costas (STS 384/2008, de 19 junio).

f) Como factores reveladores de aquella temeridad o mala fe suele indicarse más que la objetiva falta de fundamento o inconsistencia de la acusación, la consciencia de ello por parte de quien, no obstante, acusa. Lo que no empece que sea la evidencia de esa falta de consistencia la que autorice a inferir aquella consciencia. Así se impone la condena cuando se estime que existen "razones para suponer que no le asistía el derecho" o cuando las circunstancias permiten considerar que "no podía dejar de tener conocimiento de la injusticia y sinrazón de su acción". Desde luego se considera temeridad cuando se ejerce la acción penal, mediante querrela, a sabiendas de que el querellado no ha cometido el delito que se le imputa (STS nº 508/2014 de 9 junio).

g) Recientemente hemos indicado como determinante que el acusador tuviera conocimiento de datos que demostrarían la inexistencia de delito y los oculta o no los aporta, dotando así de una apariencia de consistencia a la acusación que sostiene (STS nº 144/2016 de 22 de febrero).

h) Cabe que aparezca a lo largo de tramitación, aunque no en momento inicial (SSTS de 18 de febrero y 17 de mayo de 2004).

i) El Tribunal a quo ha de expresar las razones por las que aprecia



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la concurrencia de un comportamiento procesal irreflexivo y, por tanto, merecedor de la sanción económica implícita en la condena en costas (STS nº 508/2014 de 9 junio y núm. 720/2015 de 16 noviembre)".»

4.2. En el caso, por lo que se refiere a la acusada absuelta Dña. Laura MONTERO, el auto de procedimiento abreviado acuerda seguir el procedimiento contra ella por su colaboración en el concierto para delinquir en orden a la defraudación fiscal de Unifica y la falsedad documental llevada a cabo, presentándose escrito de acusación contra ella por las acusaciones populares como cooperadora necesaria de los delitos fiscales relativos al IS de 2006, IS de 2007 e IVA de 2010 de UNIFICA, así como delitos continuados de falsedad en documento mercantil, por los que se acuerda abrir el juicio oral, siendo tras la práctica de la prueba cuando en trámite de conclusiones definitivas retiraron la acusación al considerar que no había quedado acreditado de forma suficiente su participación, lo que ha determinado el pronunciamiento absolutorio.

Por tanto, se abrió el juicio contra ella por existir indicios de su participación que no se han concretado de forma suficiente en el juicio oral, de ahí la retirada de acusación y la absolución, por lo que la acusación no puede calificarse de injustificada al haberse emitido conforme a una decisión jurisdiccional previa.

Ahora bien, sí considera el Tribunal que se ha obrado con temeridad y mala fe en cuanto a los términos en que se formuló la acusación provisional y que se ha mantenido hasta las conclusiones definitivas en juicio oral, nos referimos concretamente a que ha sido acusada por un delito fiscal prescrito, como el IS de 2006, cuando ya en resoluciones anteriores al auto de procedimiento abreviado el objeto procesal se fijó temporalmente de 2007 en adelante, y dos delitos de falsedad en documento mercantil en relación a los Impuestos de Sociedades de 2008 e IVA de 2009 de UNIFICA, que no daban cuota de delito; asimismo, a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

unas peticiones de penas exarcebadas, pena prisión en su máximo legal y multa del séxtuplo de la cuantía defraudada, cuando Dña. Laura era un empleada de UNIFICA y no tenía el dominio del hecho en cuanto a las declaraciones fiscales de dicha sociedad, y, finalmente, la solicitud de condena como responsable civil directa y solidaria al pago de las cuantías defraudadas derivadas de delitos prescritos como el IS de 2006 y que no podían ser objeto de acusación por no dar cuota penal, como el IS de 2008 e IVA de 2009 de dicha sociedad.

Así, por la acusación popular ejercida por Dña. Carmen Ninet y otra en su escrito de calificación provisional consideró a Dña. Laura MONTERO ALMAZAN cooperadora necesaria de un delito contra la Hacienda pública por el Impuesto de Sociedades de 2006 de UNIFICA en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil, por el que solicita se le imponga pena de cuatro años de prisión y multa de 1.208.648,24 €, más 4 años de pérdida de subvenciones, por un delito contra la Hacienda por el Impuesto de Sociedades de 2007 en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil la pena de cuatro años y seis meses de prisión y multa de 4.056.995 08, y 4 años de pérdidas de subvenciones, por un delito contra la Hacienda pública por el IVA de 2010 en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil cuatro años de prisión, multa de 521.125,84 € y 4 años de pérdida de subvenciones, y además se le exige responsabilidad civil solidaria por los tres delitos contra la Hacienda pública de 1.446.692,29 €. En total, solicita pena 12 años y 6 meses de prisión, multa de casi 6 millones de euros, lo que supone prácticamente el séxtuplo de la cuota defraudada, y responsabilidad civil por la cuantía de las cuotas defraudadas.

Por la acusación popular ADADE se la acusó provisionalmente de tres delitos contra la Hacienda Pública, por los Impuesto de sociedades 2006 y 2007 y del IVA de 2010 de Unifica, en concurso medial cada uno de ellos con delito continuado de falsedad en documento mercantil, por



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

los que pidió las siguientes penas: por el IS de 2006 en concurso con la falsedad continuada, 3 años de prisión y multa de 302.162,06, más 3 años de pérdidas de subvenciones, por el IS de 2007 en concurso con la falsedad continuada, 3 años de prisión y multa de 1.014.248,77 euros, más 3 años de pérdidas de subvenciones, por el IVA de 2010 en concurso con la falsedad continuada, 3 años de prisión y multa de 130.281,46 € más 3 años de pérdidas de subvenciones. En total, se le piden nueve años de prisión y la responsabilidad conjunta y solidaria por el IS de 2006 de 302.162,06 euros, de IS de 2007 en 1.014.148,77 euros y del IVA de 2010 en 130.281,46 €.

Por la acusación popular DESC, se calificaron provisionalmente los hechos de los que se acusaba a Dña. Laura de tres delitos contra la Hacienda Pública, solicitando se le impusiera por cada uno la pena de cuatro años de prisión y multa del séxtuplo de cada una de las cantidades defraudadas, y dos delitos de falsedad en documento mercantil respecto al IS de 2008 e IVA de 2009 de UNIFICA por el que se pidió se le impusiera por cada uno tres años de prisión y 12 meses de multa con una cuota diaria de 400 €. En total, 18 años de prisión y como responsabilidad civil, la responsabilidad directa y solidaria de la cuota defraudada a la Hacienda Pública por el Impuesto de Sociedades de 2006 en 302.162,06 euros, por el Impuesto de Sociedades de 2007 en 1.014.248,77 €, por el Impuesto de Sociedades de 2008 en 77.900,98 €, por el IVA de 2009 en 52.873,82 € y por el IVA de 2010 en 130.281,46 €.

Por la acusación popular Izquierda Unida y otros, se la acusó de un delito continuado contra Hacienda Pública por el que se le pedía pena de seis años de prisión y multa del cuádruplo de la cuota defraudada, 880.668,16 €, así como pérdida de subvenciones y demás durante cuatro años, y de un delito de falsedad en documento mercantil, a la pena de dos años de prisión y multa de diez meses a 150 € diarios. En total, ocho años de prisión, y como responsabilidad civil se le pide el importe de las cuotas



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

defraudadas por los Impuestos de Sociedades de 2006, 2007 y 2008 e IVA de 2009 y 2010, 1.577.467,09 €.

Por la acusación popular D. Pablo Nieto y otros, se la acusa como autora de tres delitos contra la Hacienda Pública, solicitando se le imponga por cada uno la pena de cinco años de prisión y multa del séxtuplo de la cantidad defraudada, de dos delitos de falsedad en documento mercantil en relación al IS de 2008 e IVA de 2009 de UNIFICA, por el que se le pide por cada uno dos años de prisión y 12 meses de multa a razón de 200 € diarios. En total, 19 años de prisión, y en cuanto a la responsabilidad civil, la responsabilidad solidaria por la cuota defraudada del Impuesto de Sociedades de 2006, 2007 y 2008 y por el IVA de 2009 y 2010 de Unifica.

Aun cuando todas las acusaciones populares retiraron la acusación contra Dña. Laura en el trámite de conclusiones definitivas, considera el Tribunal que hasta este momento se mantuvo una acusación provisional infundada en cuanto a la inclusión del delito fiscal por el Impuesto de sociedades 2006, cuando ya diversas resoluciones habían fijado el límite temporal del objeto de la instrucción del procedimiento de 2007 en adelante, y de dos delitos de falsedad en documento mercantil en relación a los Impuestos de sociedades de 2008 y de IVA de 2009 de UNIFICA que no daban cuota de delito fiscal, respecto a la responsabilidad civil se solicita por las cuotas defraudada de ejercicios fiscales que no fueron objeto de acusación como el impuesto sociedades 2008 y el IVA de 2009 de Unifica, dado que no dieron cuota de delito, además le piden pena cercana al máximo legal respecto a los delitos fiscales y sin tener en consideración el carácter continuado de la falsedad, incluso IU y otros pidieron pena de seis años de prisión, sobrepasando el límite máximo legal de cuatro años.

Todo ello se añade a la falta de legitimación de las acusaciones populares para formular acción penal en solitario contra Dña. Laura



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

MONTERO por los delitos contra la Hacienda Pública, delitos por los que no fue acusada ni por el Ministerio fiscal ni por la Abogacía del Estado, sin que pudiera sostenerse la acusación por falsedad documental continuada por sí sola, que estaría prescrita de no hallarse en relación de concurso medial con los delitos fiscales.

A tenor de lo expuesto, las costas ocasionadas a la defensa de Dña. Laura deben ser impuestas a las acusaciones populares, a cuyo pago se les condena de forma proporcional.

4.3. Las costas causadas a la defensa del responsable civil subsidiario PARTIDO POPULAR.

Las acusaciones populares mantuvieron en conclusiones definitivas la petición de condena al mismo como responsable civil subsidiario por la cuantía defraudada en el IS de 2008 por el PP, cuando no estaban legitimadas ni para mantener esa acción penal en solitario, dado que no formuló acusación ni el Ministerio Fiscal ni la abogacía del Estado, ni para ejercitar la acción civil, y además la prueba practicada en juicio oral puso de manifiesto la inexistencia de obligación de declarar las donaciones recibidas, y, en todo caso, aun integrándolas en la base imponible del impuesto la cuota resultante estaba muy por debajo del límite penal, por lo que no hay delito fiscal, aun así, se mantuvo la acusación penal y la petición de responsabilidad civil subsidiaria.

Asimismo, solicitaron la condena del PP como responsable civil subsidiario de las cantidades de que debían responder los acusados por los delitos fiscales de Unifica del Impuesto de Sociedades de 2006, 2007 y 2008 e IVA de 2009 y 2010, que mantuvieron total o parcialmente en conclusiones definitivas.

Así, sobrepasando la petición de responsabilidad civil subsidiaria del PP derivada del delito fiscal por el IS de 2007 de UNIFICA realizada



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

por el Ministerio Fiscal (fijada en 151.652,94 euros, de la que considera responsables directos y solidarios a los acusados Sres. URQUIJO, GARCIA, BARCENAS y PAEZ, y subsidiarios a UNIFICA y al PP) y de la Abogacía del Estado (que fija en 147.225 euros –parte de la cuota defraudada por las obras de la sede del PP- de la que considera responsable solidario al acusado Sr. BARCENAS y subsidiarios al acusado Sr. PAEZ y al PP), las acusaciones populares extienden su pretensión indemnizatoria a ejercicios prescritos, que no daban cuota de delito y para los que no estaban legitimados para ejercitar la acción civil en solitario:

-Por parte de Carmen Ninet y otra se solicitó inicialmente la responsabilidad civil subsidiaria del PP en relación a las cuantías defraudadas por el IS de 2006 y 2007 e IVA de 2010 y por el IS de 2008 del PP, fijándose en conclusiones definitivas la responsabilidad civil subsidiaria del Partido Popular en la cuantía de 916.307,01 €, que se desglosa en 696.139,96 € (cuantía defraudada por Unifica en el IS de 2007 -565.858,51 euros- e IVA de 2010 -130.281,46 euros-) y 220.167,04 euros por el Impuesto de Sociedades de 2008 del PP.

-Por ADADE se formuló idéntica pretensión en conclusiones provisionales y se adhirió a las definitivas de la anterior acusación.

-Por D. Pablo Nieto y otros se solicitó en sus conclusiones provisionales que se condenase al PP como responsable civil subsidiario de las cuotas defraudadas por los impuestos de sociedades de 2006, 2007 y 2008 así como del IVA de 2009 y de 2010 de Unifica, y del IS de 2008 del PP, adhiriéndose en las definitivas a la petición de Dña. Carmen Ninet y otra.

-Por DESC se mantuvo en conclusiones definitivas la petición de que se condene al PP como responsable civil subsidiario respecto a las cuantías defraudadas por Unifica en el Impuesto de Sociedades de 2006,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2007 y 2008 así como de IVA de 2009 y 2010 y por el PP en el Impuesto de Sociedades de 2008.

-Por Izquierda unida y otros, en las conclusiones provisionales solicitó se declarase la responsabilidad civil subsidiaria del PP de las cuantías defraudadas por Unifica en los impuestos de sociedades de 2006, 2007 y 2008, IVA de 2009 y 2010, así como por el PP en el impuesto de sociedades de 2008, y asimismo respecto de la cantidad entregada por los empresarios reflejada en los papeles de Bárcenas por importe de 6.687.344 € (hechos que no son objeto de este procedimiento), y en conclusiones definitivas, aun cuando retira de su pretensión las cuantías relativas al IS 2008 e IVA de 2009 de Unifica, mantiene la relativa al IS de 2006 (prescrito) como el IVA de 2010 de Unifica, y el IS de 2008 del PP, para los que carecía de legitimación procesal.

En definitiva, considera el Tribunal que entra dentro de los parámetros jurisprudenciales de temeridad y mala fe procesal que justifican la imposición de las costas causadas a la defensa del PARTIDO POPULAR la actuación de las acusaciones populares, que careciendo de legitimación para ejercitar la acción civil han sostenido pretensiones de condena indemnizatoria en relación a ejercicios fiscales prescritos, como el IS de 2006 de Unifica, o que no daban cuota de delito, como el IS de 2008 y el IVA de 2009 de Unifica y en el IS de 2008 del PP, en este caso aun acogiendo la alternativa contenida en los informes periciales. La acusación así planteada inicialmente, y que incluso por parte de IU y otros se extendió a pedir responsabilidad por el montante de dinero supuestamente entregado por empresarios a la formación política, cuando estos hechos fueron sobreseídos en el auto de procedimiento abreviado y ya muy posteriormente se acordó su reapertura y se encuentran aún en investigación en el Juzgado Central de Instrucción nº 5, sin que en las cuestiones previas al inicio del juicio oral las partes se aviniesen a la delimitación del objeto procesal invocada por las defensas, ha obligado a estas en general y al responsable civil subsidiario PP en particular a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

realizar una defensa amplia en alegaciones y prueba innecesaria respecto a hechos que o no eran delito o estaban prescritos o no podían ser objeto de enjuiciamiento en este procedimiento.

Por lo expuesto, se condena a las acusaciones populares a pagar de forma proporcional las costas causadas a la defensa del PARTIDO POPULAR.

NOVENO.- Deducción de testimonio de particulares por falso testimonio

La representación de DESC solicitó la deducción de testimonio de particulares contra el testigo D. Ignacio López del Hierro por la supuesta comisión de un delito de falso testimonio en la declaración prestada en juicio oral cuando a la pregunta del Letrado acerca de si conocía a D. Álvaro Pérez, conocido como “el bigotes”, contestó negativamente, lo que, según alegó aquel en el informe oral, se desmiente en un comunicado público que hizo aquel.

Nada argumenta la defensa letrada sobre la relevancia de dicha manifestación, si fuera cierta, y la relación que guarda tal extremo con los hechos objeto del presente procedimiento, respecto a los cuales el Sr. Pérez ni es acusado ni ha sido tan siquiera nombrado por otros coacusados o testigos en el juicio oral, por lo que carece de valor alguno tanto la pregunta como el sentido de su respuesta, no procediendo la deducción de testimonio interesada.

IV. FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos a:

A) D. Luis BARCENAS GUTIERREZ como cooperador necesario:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

De un delito continuado de falsedad contable en concurso de normas con un delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de Sociedades de 2007 de UNIFICA en relación de concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil cometido por particulares, con la concurrencia de las atenuantes simples de colaboración y de reparación del daño, a las penas de DOS AÑOS DE PRISION, que llevará consigo inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA de 1.200.000 euros, que llevará consigo cinco meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de DOS AÑOS y SEIS MESES.

B) A D. Gonzalo URQUIJO FERNANDEZ DE CORDOBA y Dña. Belén GARCÍA GARCÍA

Como autores responsables de **un delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de Sociedades de 2007 de UNIFICA en relación de concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil,** con la concurrencia de la atenuante simple de reparación del daño, a las penas para cada uno de DOS AÑOS Y NUEVE MESES de PRISION, MULTA de 2.611.563,96 de euros, que llevará consigo ocho meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de CUATRO AÑOS y SEIS MESES.

Que debemos absolver y absolvemos:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A Dña. Laura MONTERO ALMAZAN de un delito continuado contra la Hacienda Pública, de tres delitos contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de Sociedades de 2006 y 2007 así como de IVA de 2010 de UNIFICA, de tres delitos continuados de falsedad en documento mercantil y de dos delitos de falsedad en documento mercantil.

A D. Cristóbal PAEZ VICEDO de un delito de organización criminal, un delito de asociación ilícita, un delito electoral continuado, un delito de falsedad contable continuado, un delito continuado contra la Hacienda Pública, tres delitos contra la Hacienda Pública relativos al Impuesto de Sociedades de 2006 y 2007 así como de IVA de 2010 de UNIFICA, tres delitos continuados de falsedad en documento mercantil, dos delitos de falsedad en documento mercantil respecto al IS de 2008 e IVA de 2009 de UNIFICA, un delito contra la Hacienda Pública por el Impuesto de Sociedades de 2008 del Partido Popular, un delito de blanqueo de capitales y un delito de apropiación indebida.

A D. Luis BARCENAS GUTIERREZ de un delito de organización criminal, un delito de asociación ilícita, un delito continuado electoral, un delito continuado de falsedad documental, un delito de tráfico de influencias, un delito continuado contra la Hacienda Pública, un delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de Sociedades de 2008 del PARTIDO POPULAR, un delito de blanqueo de capitales, un delito contra la Hacienda Pública relativo al IS de 2006 de UNIFICA, dos delitos continuados de falsedad en documento mercantil, dos delitos de falsedad en documento mercantil respecto al IS de 2008 e IVA de 2009 de UNIFICA, y dos delitos de apropiación indebida.

A D. Gonzalo URQUIJO FERNANDEZ DE CORDOBA y Dña. Belén GARCÍA GARCÍA de un delito continuado contra la Hacienda Pública, un delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de Sociedades de 2006 de UNIFICA, un delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto sobre el Valor Añadido de 2010 de UNIFICA, dos delitos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

continuados de falsedad en documento mercantil y dos delitos de falsedad en documento mercantil respecto al IS de 2008 e IVA de 2009 de UNIFICA.

En cuanto a la **responsabilidad civil**:

Se condena a D. Gonzalo URQUIJO FERNANDEZ DE CORDOBA y Dña. Belén GARCÍA GARCÍA, como responsables civiles directos y solidarios, y a UNIFICA SERVICIOS INTEGRALES S.L., como responsable civil subsidiaria, al pago de la cuota defraudada en el Impuesto de Sociedades de 2007 de dicha sociedad por importe de 870.521,32 euros.

Se condena a D. Luis BARCENAS GUTIERREZ, como responsable civil directo y solidario con los anteriores, y al PARTIDO POPULAR, como responsable civil subsidiario, respecto al importe de 123.669 euros de la referida cuota defraudada.

Dichas cantidades se verán incrementadas con los intereses de demora que se generen de conformidad con lo previsto en el art. 26 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo así como con los intereses legales desde la fecha de la Sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se absuelve a D. Gonzalo URQUIJO FERNANDEZ DE CORDOBA y Dña. Belén GARCÍA GARCÍA como responsables civiles directos y solidarios, y a UNIFICA SERVICIOS INTEGRALES SL, como responsable civil subsidiaria, del pago de las cuotas defraudadas en el Impuesto de Sociedades de 2006 y el IVA de 2010 por dicha sociedad.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Se absuelve a D. Luis BARCENAS GUTIERREZ de la responsabilidad civil solidaria solicitada respecto a las cuotas defraudadas en el Impuesto de Sociedades de 2006 y en el IVA de 2010 de UNIFICA así como respecto al Impuesto de Sociedades de 2008 del PARTIDO POPULAR.

Se absuelve a D. Cristóbal PAEZ VICEDO de la responsabilidad civil solidaria que le era exigida respecto a los delitos fiscales del Impuesto de Sociedades de 2006 y 2007 e IVA de 2010 de UNIFICA así como en relación al Impuesto de Sociedades de 2008 del PARTIDO POPULAR.

Se absuelve a Dña. Laura MONTERO ALMAZAN de la responsabilidad civil directa y solidaria que le era exigida por los delitos fiscales relativos al Impuesto de Sociedades de 2006 y 2007 así como del IVA de 2010 de UNIFICA.

Se absuelve a UNIFICA SERVICIOS INTEGRALES, S.L. de la responsabilidad civil subsidiaria por el importe de la cuota defraudada en el Impuesto de Sociedades de 2006 y en el IVA de 2010 de dicha sociedad.

Se absuelve al PARTIDO POPULAR de la responsabilidad civil subsidiaria por el importe de la cuota defraudada en el Impuesto de Sociedades de 2008 de la referida formación política.

Respecto a las costas, se condena a los acusados D. Gonzalo URQUIJO FERNANDEZ DE CORDOBA, Dña. Belén GARCÍA GARCÍA D. Luis BARCENAS GUTIERREZ al pago por partes iguales de las dos terceras partes de los 3/17 de las costas causadas, incluidas las de la acusación particular ejercida por la Abogacía del Estado, declarándose el resto de oficio.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Se condena a las acusaciones populares al pago proporcional de las costas causadas a la defensa de Dña. Laura MONTERO ALMAZAN y del PARTIDO POPULAR.

No ha lugar al decomiso del importe de 209.550 euros, objeto de apropiación por las acciones de Libertad Digital, al haberse renunciado a su reclamación por su propietario el PARTIDO POPULAR.

No ha lugar a la deducción de testimonio contra el testigo D. Ignacio López del Hierro.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndoles saber que no es firme, ya que contra la misma puede interponerse recurso de casación para ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la última notificación practicada de la presente resolución.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E//

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido y leída y publicada por el Magistrado Ponente mientras celebraba audiencia pública en el día de su fecha la Sección Segunda de la Sala Penal de la Audiencia Nacional, de lo que como Secretario Judicial. Doy fe.

 el Periódico
de España